

**ERROR DE No. 4 DE PAGINA 01085**

*2<sup>a</sup> eje.*

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**Facultad de Filosofía y Letras**

EL ESTUDIO HISTÓRICO  
de la actividad notarial  
en la ciudad de México durante el siglo XVI

**T E S I S**

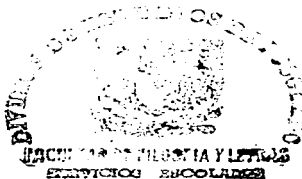
que para obtener el grado de  
DOCTORA EN HISTORIA

presenta

**IVONNE MIJARES RAMÍREZ**

Asesora: Gisela Von Wobeser Hoepfner

México, D.F.



1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Índice

<b>Introducción</b>	<b>ix</b>
<b>PRIMERA PARTE: EL ESCRIBANO</b>	
<b>Capítulo 1. Antecedentes históricos</b>	<b>3</b>
1.1 El escriba sumerio	4
1.2 Los tabeliones romanos	7
1.2.1 Época primitiva (vii a iii a. C.)	7
1.2.2 Época clásica (ii a. C. a iii d. C.)	9
1.2.3 Época bizantina (iii a vi)	13
1.3 Los scriptores medievales	16
1.3.1 Siglos vi a viii	16
1.3.2 Siglos ix a xi	18
1.4 La institución notarial	22
1.4.1 Siglos xii y xiii	22
1.4.2 El notariado español	28
1.5 Los escribanos del Renacimiento	32
1.5.1 Siglos xiv a xv	32
<b>Capítulo 2: Los escribanos públicos novohispanos</b>	<b>37</b>
2.1 Las funciones generales	38
2.2 La nominación	39
2.3 El cargo	44
2.4 Requisitos personales y profesionales	48
2.5 Organización	50
2.6 Nómina de escribanos de la ciudad de México	52

## SEGUNDA PARTE: LAS ESCRITURAS

<b>Introducción</b>	69
<b>La escrituración de los negocios privados</b>	70
<b>La forma y el contenido</b>	71
<b>Capítulo 3. La forma</b>	75
<b>3.1 Protocolo y escatocolo</b>	77
<b>3.1.1 Invocatio</b>	78
<b>3.1.2 Notificatio</b>	78
<b>3.1.3 Intitulatio</b>	79
<b>3.1.4 Data</b>	80
<b>3.1.5 Validatio</b>	81
<b>3.2 Centro del documento</b>	81
<b>3.2.1 Expositio</b>	83
<b>3.2.2 Dispositio</b>	85
<b>3.2.3 Sanctio y corroboratio</b>	86
<b>3.2.3.1 Cláusulas obligatorias</b>	87
<b>3.2.3.2 Cláusulas renunciativas</b>	90
<b>3.2.3.3 Cláusulas penales</b>	92
<b>3.2.3.4 Cláusulas corroborativas</b>	94
<b>Capítulo 4. El contenido</b>	97
<b>4.1 La persona</b>	98
<b>4.1.1 El sexo</b>	99
<b>4.1.2 La edad</b>	101
<b>Emancipación</b>	101
<b>4.1.3 La esclavitud</b>	102
<b>Alhorría</b>	102
<b>4.1.4 Otras limitantes</b>	104
<b>4.1.5 Personalidad jurídica y representación</b>	105
<b>4.2. La familia y patrimonio</b>	106
<b>4.2.1 Régimen de bienes</b>	108
<b>Dote</b>	109
<b>4.2.2 Derecho de sucesiones y fundaciones</b>	111
<b>Mayorazgo</b>	113
<b>Testamento</b>	114
<b>Capellanías y obras pías</b>	115
<b>Codicilo</b>	120
<b>4.3 Los derechos</b>	120
<b>4.3.1 Derechos reales</b>	121
<b>4.3.1.1 Definición y clasificación</b>	121

Censo	124
Prenda e hipoteca	126
4.3.1.2 Formas en que se adquieren	127
Entrega y recibo	129
4.3.2 Derechos personales o de obligaciones	131
4.3.2.1 Negocios y contratos	132
4.3.2.1.1 Contratos innominados	135
Transacción y compromiso	135
4.3.2.1.2 Contratos Reales	138
Mutuo	138
Depósito	139
4.3.2.1.3 Contratos consensuales	140
Donación	140
Trueque y cambio	141
Ventas	142
Traspaso	146
Arrendamiento	147
Fletamiento	150
Conciertos de obra y servicios	152
Aprendiz	154
Compañía	155
Obligaciones de pago	157
Fianza	161
4.3.2.2 El cumplimiento de las obligaciones	165
Cartas de pago	166
Finiquito	167
Lasto	169
Ejecución	170
Capítulo 5. La utilización de las escrituras a través de los poderes	173
Presentación	173
La escribanía de Antonio Alonso	174
Los protocolos que se conservan	176
La muestra y metodología	181
5.1 Los poderes en el siglo xvi	183
5.1.1 Historia y definición	183
5.1.2 Tipología y utilización general	186
5.1.2.1 Cobranzas y pleitos	187
5.1.2.1.1 Poderes generales	187
5.1.2.1.2 Poderes especiales	192

5.1.2.2 Actos de administración	199
5.1.2.3 Actos de dominio	203
5.1.2.4 Actos sobre personas	207
5.1.2.5 Actos sobre hechos materiales	208
5.1.2.6 Revocaciones y sustituciones de poder	209
5.2. Perfil de usuarios y empleo que se daba a los poderes	210
5.2.1 Los indios y los negros	212
5.2.2 Los vecinos	214
5.2.2.1 Sector primario	215
5.2.2.2 Sector secundario	216
5.2.2.3 Sector terciario	219
5.2.3 Las vecinas	226
5.2.4 Otros vecinos	230
5.2.5 Los estantes	231
Bibliografía	233
Anexos	
Anexo 1	241
Anexo 2	251
Anexo 3	257

## INTRODUCCIÓN

El objetivo central de este estudio es situar la práctica de la actividad notarial dentro del contexto histórico novohispano del siglo xvi, tomando como punto de partida el estudio de la documentación que produce. Los motivos que me llevaron al desarrollo de esta investigación son, en primer lugar, el trabajo que vengo realizando dentro del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana. Este grupo, que fundamos un grupo de estudiantes de posgrado en 1987 y que actualmente cuenta con el respaldo del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, se impuso la tarea de rescatar, salvaguardar y explotar la información documental más antigua que conserva el Archivo General de Notarías de la ciudad de México.

Dicho proyecto se centra en la elaboración de investigaciones históricas basadas en los protocolos notariales, en la realización de estudios sobre las mismas fuentes y en la elaboración de varios instrumentos de consulta, entre los que destaca un banco de información automatizado que permitirá no sólo la localización fácil y rápida de cualquier dato contenido en cerca de 15 000 escrituras notariales, sino también acceder a una imagen de las mismas.

En segundo lugar está el hecho de que, a pesar de la relevancia que tienen hoy en día estas fuentes —constituidas por poderes, obligaciones de pago, arrendamientos, contratos de compraventa, testamentos, cartas de dote, fundaciones de compañías, contratos de obras y de servicios, censos, etcétera— dentro de la investigación histórica (la cual se refleja en el número creciente de obras que se basan total o

parcialmente en este tipo de fuentes),<sup>1</sup> no existe un estudio de carácter introductorio que permita conocer el funcionamiento de la institución notarial novohispana y las características formales y funcionales de su documentación.<sup>2</sup>

Y en tercer lugar está la importancia que la actividad notarial tiene por sí misma como vehículo de conocimiento del pasado. En este sentido, historiadores del derecho, sociólogos y antropólogos coinciden en afirmar que el desarrollo, la organización y las funciones que observan las instituciones jurídicas en un momento dado, reflejan siempre el entramado subyacente de la organización social que las produce y exponen la necesidad de definir los límites del sistema jurídico y su interrelación estructural con el resto de las instituciones que integran la sociedad.<sup>3</sup>

Por lo tanto, me pareció que la reconstrucción de la institución notarial del siglo XVI a partir del análisis de la documentación que produjo, además de contribuir al conocimiento de esta importante

<sup>1</sup>Los protocolos notariales han adquirido mayor importancia en las últimas décadas debido al empleo de conceptos, enfoques y métodos creados por otras ciencias sociales, como la antropología, la economía, la demografía o la psicología, ya que con ellos se ha dotado a los investigadores de nuevas armas para beneficiar estos testimonios del pasado. Para el caso de España véanse *Las Actas del primero y segundo Coloquio de Metodología Aplicada*, "La Documentación Notarial y la Historia (II)", Universidad de Santiago de Compostela, 1975 y 1984. Para Latinoamérica, véase el libro de James Lockhart, *El mundo hispanopertuano 1532-1560*, México, FCE, 1982 y el de Carlos Sempat Assadourian, *El sistema de la economía colonial, el mercado interior regiones y espacio económico*, México, Editorial Nueva Imagen 1985. Para el caso de México, la obra de John C. Super, *La vida en Querétaro durante la Colonia 1531-1810*, México Fondo de Cultura Económica 1983; y el trabajo de John E. Kicza, *Empresarios coloniales*, México, FCE, 1986, constituyen un buen ejemplo de cómo se pueden explotar estos fondos.

<sup>2</sup>No obstante lo anterior, todos estos temas han sido tratados por separado por diferentes autores, entre los que destacan trabajos como el de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985; el de Jorge Luján Muñoz, *Los escribanos en las Indias Occidentales*, México, UNAM, Instituto de Estudios y Documentos Históricos A.C., 1982; y el de Guadalupe Pérez San Vicente, *et al.*, "Los inicios de la actividad notarial en México y su importancia para la historia del derecho mexicano" en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, que se centran en la historia y la organización de los escribanos novohispanos. Y por otra parte están obras como la de don Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa, 1984, o la del mismo Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho notarial*, México, Editorial Porrúa, 1981 que se centran más en el aspecto jurídico de las escrituras.

<sup>3</sup>Sobre la importancia que tiene el conocimiento de las instituciones jurídicas para el conocimiento histórico, véase Cardoso Ciro F. S. y H. Pérez Brignoli, *Los métodos de la historia*, pp. 295-342. George Duby, "Historia social e ideologías de las sociedades" en Jacques Le Goff y Pierre Nora, directores, *Hacer historia*, Barcelona, Editorial Laia, 1984, pp. 157-177. Y dentro de la *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales*, Madrid, Aguilar, 1976, el capítulo "Derecho", los artículos de Philip Selznick, "Sociología Jurídica"; León H. Mayhew, "Sistema jurídico"; Philippe Nonet y Jerome E. Carlin, "La Profesión jurídica", y Bohannan, "Instituciones jurídicas, y Derecho", tomo 3, pp. 502-526.



institución jurídica, revelarfa aspectos significativos de la realidad social de la época, en la medida en que el levantamiento de escrituras estaba muy generalizado en el pasado y se relacionaba con una gama muy amplia de individuos y actividades sociales.

Tomando en consideración tales planteamientos este trabajo espera cumplir con el doble propósito de servir de guía a los investigadores que explotan este tipo de fuentes, proporcionándoles elementos que les permitan conocer mejor las características de estos testimonios, y al mismo tiempo, contribuir al conocimiento de la institución y la actividad notariales dentro del marco específico de la sociedad mexicana de la segunda mitad del siglo xvi.

El trabajo se divide en dos grandes apartados, el primero, constituido por los capítulos I y II, está destinado al estudio de la institución notarial desde el punto de vista del escribano público y su evolución histórica. El segundo, integrado por los capítulos III, IV y V, aborda el conocimiento de esta institución a partir de la documentación que produce.

En el primer capítulo se proporciona un panorama general de la historia del notariado hasta el siglo xvi. En él, nos remontamos a los escribas de la antigua Mesopotamia para saber cómo surgieron y cómo fue que se desarrollaron los primeros contratos escritos y la repercusión jurídica y económica que tuvieron en el Mundo Antiguo. Después analizamos la evolución de los negocios y contratos jurídicos dentro del Mundo Romano, antes y después del empleo de la escritura, y la organización de los tabeliones antes y después de la recopilación justiniana. Seguimos con la historia del escribano medieval, donde se analiza tanto las causas que casi lo llevaron a su desaparición durante la alta Edad Media, como las que propiciaron que en el siglo XIII se constituyera en una institución que casi se mantiene sin cambios hasta nuestros días. Analizamos las contribuciones del clero y del derecho canónico, y la de la obra de los escribanos de la escuela de Bolonia. Finalmente, nos situamos en España para ver cómo se fue normando el trabajo y la organización de los escribanos, desde el fuero Real hasta las Leyes de Toro, y el grado de desarrollo que había alcanzado su institución antes de ser trasplantada a la Nueva España. A lo largo de todo este recorrido vamos tomando siempre en consideración las condiciones económicas, políticas, sociales y jurídicas que hacen posible el surgimiento y desarrollo de esta institución, tratando de establecer un primer acercamiento a las funciones que cumple.

Esta primera parte de la investigación se fundamenta en la revisión de una amplia bibliografía, que comprende principalmente títulos de historia del derecho en general e historia del derecho notarial en particular, pero también algunas obras más relacionadas con la historia universal y la antropología, lo cual nos ha permitido construir una historia bastante completa de la institución del escribano.

En el capítulo II se examinan las condiciones en que se establece la institución notarial en la ciudad de México, delimitando cuáles eran las funciones que debían realizar los escribanos públicos, cómo se otorgaban los nombramientos, qué implicaba un cargo de este tipo y cuáles eran los requisitos personales y profesiones que se necesitaban para acceder a él. En especial, seguimos la evolución de la nominación de escribanos y los conflictos de autoridad que se presentan entre la corona, el virrey y el cabildo por dichos nombramientos; y la historia de las primeras seis escribanías que hubo en la ciudad; estableciendo, en cada caso, la nómina de escribanos que las ocuparon, y algunas de las circunstancias en que los cargos se fueron traspasando de una a otra persona.

En cuanto a las fuentes, este capítulo resume las investigaciones que se han llevado a cabo en torno a la instauración de la institución notarial en la Nueva España. Y se fundamenta en la información que contienen las Actas de Cabildo y la propia documentación notarial, para lo que se refiere a la reconstrucción de las circunstancias en que se organizan las diferentes escribanías de la ciudad de México durante el siglo XVI.

En la segunda parte de este trabajo se emprende el estudio de las escrituras que produce el escribano a partir de tres diferentes puntos de vista que son: como hecho documental, determinado por su forma; como hecho legal, determinado por su materia jurídica y como hecho histórico, determinado por su contenido particular.\*

---

\*Jose Bono, de quien se ha tomado parte de esta clasificación, explica que las escrituras notariales se definen como la escrituración —*conscripção*— formalmente caracterizada, de una actuación —*actio*—, jurídicamente trascendente. Por lo que todo documento de esta clase puede ser analizado al mismo tiempo como un hecho documental —determinado por su forma— y un hecho jurídico —determinado por su materia o contenido—. Y agrega, que como hecho documental es estudiado por la Diplomática —ciencia que se encarga de la explicación crítica de los documentos en su desenvolvimiento histórico. Mientas que como hecho jurídico es objeto de estudio del Derecho. *Historia del derecho notarial español*, pp. 199-208; *Los archivos notariales*, pp. 29-31. A estos enfoques apuntados por José Bono, se considero necesario agregar el estudio de la escritura como un hecho histórico, que en su caso se determina por el contenido particular de cada escritura y por el empleo específico que tienen dichos documentos en un momento dado, lo cual es objeto de estudio de la Historia.

En el capítulo III comenzamos por abordar el análisis de las escrituras en tanto que hecho documental, para establecer, desde un punto de vista diplomático, las características básicas del documento notarial en cuanto entidad física y contenido textual. En este capítulo se exponen las fases de elaboración de las escrituras desde que un individuo se presenta en la notaría manifestando su voluntad de realizar un acto jurídico, hasta que la escritura queda registrada en el libro de protocolo y son extendidos los originales a las partes involucradas— y también se delimita la estructura diplomática básica del documento notarial, explicando cómo está organizado su texto, de qué partes consta y cuál es la función que cumple cada una de ellas.

El estudio formal de las escrituras está basado en la obra de Nicolás de Yrolo *La política de escrituras*, publicado en la ciudad de México en 1605. La información que arroja dicho formulario ha sido corroborada y complementada con el análisis de las escrituras que contienen los Libros de Protocolos que produjo Antonio Alonso, escribano público del número de la ciudad de México, de 1557 a 1582.

En el capítulo IV se analizan las escrituras en tanto hecho jurídico, para determinar el contenido y la estructura legal de los negocios —poderes, obligaciones, ventas, arrendamientos, contratos de obra y de servicios, etcétera— que más comúnmente se celebraban en el siglo XVI, explicando, en cada caso, la índole de la relación jurídica que se establece, los diferentes elementos que conforman el negocio y correlación que guardan las diferentes cláusulas y formulismos que emplean, con las normas y preceptos que en el siglo XVI determinan la actuación jurídica de las personas. La presentación de esta parte de nuestra investigación sigue el marco del derecho civil: se empieza por hablar de los negocios jurídicos que se relacionan con la persona y la familia, para después pasar a los negocios que se refieren al derecho de bienes y al derecho de obligaciones. Nuestro propósito con este capítulo, es proporcionar al lector un panorama general que le permita comprender la índole de los diferentes negocios.<sup>5</sup>

El análisis jurídico de las escrituras se estableció a partir de la consulta de varios manuales de derecho civil, tanto histórico como contemporáneo; en el estudio de la obra de Nicolás de Yrolo, cuyas glosas representan por sí mismas un compendio de derecho, en la medida en que explican los principios legales que en aquella época debían de tomarse en cuenta a la hora de elaborar las escrituras; y en los protocolos de Antonio Alonso, cuya información sirvió para

<sup>5</sup>Para mayor información cf. la bibliografía que aquí se incluye.

corroborar y ejemplificar los diferentes tipos de negocios.

En el último capítulo situamos la utilización de estos documentos dentro del contexto específico de la ciudad de México en la segunda mitad del siglo *xvi*, para establecer un perfil de los usuarios y las actividades que se consignan en las escrituras notariales, a partir del análisis cualitativo y cuantitativo de la información histórica que contienen las 5600 escritura que se conservan del escribano Antonio Alonso, uno de los escribanos más importantes de la ciudad de México durante ese periodo. El núcleo del capítulo es el estudio específico de las cartas poder, las cuales, aunque son el tipo de documento más empleado de aquella época, hasta el momento casi no han recibido atención de los estudiosos, a pesar de que, como aquí demostramos, se relacionan con una gama muy amplia de actividades sociales y de usuarios.

El capítulo *v* inicia con una pequeña introducción que permite saber quién era Antonio Alonso y formarnos una idea de su relevancia como escribano, la composición de los protocolos que se conservan de él, las lagunas documentales que se tienen registradas, y finalmente las medidas que se tomaron para evitar que dichas lagunas afectaran la representatividad de nuestro análisis. Después se define lo que es una carta poder, la índole de los distintos tipos de poderes que se otorgaban en el siglo *xvi*, y algunas de las tendencias generales que se presentan en su empleo. Finalmente, se establece un perfil de las personas que acudían a la escribanía de Antonio Alonso para solicitar poderes y los diferentes usos que les daban.

Para la presentación de esta última parte del trabajo, los usuarios de poderes son agrupados dentro de varias categorías que se establecieron a partir de diferencias como el sexo, la raza, la vecindad, el estado civil, la ocupación y el estatus socioeconómico. A partir de dichos grupos, que han sido denominado de acuerdo con la terminología que aparece dentro de las mismas escrituras —labradores, encomenderos, conquistadores, clérigos, letrados, mercaderes, artesanos, indios, negros, viudas, etcétera—, es que se establece la participación que tenían los diferentes sectores de la sociedad novohispana en el otorgamiento de poderes, y se analiza el empleo que le daban a los documentos.

El desarrollo de todos estos capítulos permite que este estudio cubra prácticamente todo los enfoques posibles bajo los cuales puede ser analizada la actividad notarial, proporcionando al lector un panorama completo de la misma; sin embargo, debe ser tomado como un primer acercamiento al tema, que más que proponer conclusiones,

**pretende plantear incógnitas y llamar la atención de los investigadores sobre la importancia que tiene esta actividad y las posibilidades de explotación que tiene la documentación que produce, sentando a las vez las bases que introduzcan a su conocimiento y faciliten el desarrollo de otros trabajos.**

## Primera parte: el escribano

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

... sin el oficio de escribano  
andava la verdad por el mundo  
a sombra de tejados, corrida y maltratada  
EL LICENCIADO VIDRIERA<sup>1</sup>

El escribano público, o notario como se le llama actualmente, se encuentra entre las instituciones jurídicas más antiguas que el *homo legens* ha creado. Los primeros testamentos, cartas de venta y arrendamiento que el hombre utilizó fueron escritos en Mesopotamia antes del Diluvio;<sup>2</sup> desde entonces, sus escrituras han contribuido a mantener el orden y la paz dentro de los negocios privados de manera tan eficiente, que cinco mil años después, en la época de las computadoras y los satélites, las seguimos utilizando.

Aunque esta historia bien podría comenzar con el *tabellio*, que es, dentro de nuestra tradición jurídica el antecedente más remoto del notario; o inclusive partir del siglo XIII, cuando por fin se conjugaron todas las circunstancias históricas que hicieron posible que el escribano se transformara de un simple amanuense en un verdadero funcionario público, no hemos podido resistir la tentación de remontarnos al invento de la escritura misma para hablar de las repercusiones que ésta tuvo dentro de la formalización jurídica de los negocios y contratos privados. Y también para hablar un poco de los verdaderos precursores del notariado moderno.<sup>3</sup>

<sup>1</sup>Miguel de Cervantes, *Novelas Ejemplares*, México, Red Editorial Iberoamericana, 1985, vol. II, pp. 69.

<sup>2</sup>Que Woolley sitúa alrededor del 2800 a. C. Leonard Woolley, *Ur la ciudad de los caldeos*, México, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 13-23.

<sup>3</sup>Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, México, UNAM, Insituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, pp. 14-17;

## **1.1. EL ESCRIBANO SUMERIO**

El primer escribano que hubo en el mundo tuvo que ser un sacerdote sumerio, no sólo porque la escritura se inventó dentro de un templo de alguna ciudad de la antigua Sumer, sino también porque en aquel tiempo eran los sacerdotes los encargados de presidir las contrataciones privadas.

Antes de la invención de la escritura, los antiguos sumerios —como muchos otros pueblos ágrafos— acostumbraban formalizar sus contratos mediante actos ceremoniales que se realizaban en presencia de un sacerdote y varios testigos. Según se tratara de una venta, un testamento o un contrato matrimonial, debía celebrarse un acto ceremonial, donde el lugar, las acciones y las palabras que debía pronunciar cada participante estaban preestablecidas, y tenían que cumplirse con toda solemnidad, si no se quería que el acto perdiera validez.

Estas ceremonias comenzaban con una invocación a los dioses para que fuesen testigos del acuerdo que seguía, y terminaban con las maldiciones que se desatarían sobre la persona, la familia y los bienes de aquel que violase el acuerdo. Es decir que la formalización de los negocios privados estaba íntimamente ligada a la religión, no sólo porque exigía la presencia de un sacerdote, sino también porque el mismo acto legal tenía marcadas connotaciones religiosas y los castigos sobrenaturales desempeñaban una parte fundamental.<sup>4</sup>

Esta manera de formalizar los contratos surge en las aldeas sumerias del neolítico, cuando todavía no existía una plena diferenciación entre el comportamiento político, religioso y jurídico —por ejemplo, el jefe militar era al mismo tiempo sumo sacerdote y juez supremo—, y satisface las necesidades contractuales de una población con una economía rural y doméstica, donde los tratos se celebran entre gente que se conoce o con los propios familiares.

Sin embargo, cuando se dio el paso a una economía urbana, basada en la manufactura y el comercio, esta manera de formalizar los negocios resultó estrecha e insuficiente, no sólo porque las actividades económicas se diversificaron, y por lo tanto ya no fue posible circunscribir todas las contrataciones a un número reducido de actos solemnes, sino también porque dentro del marco de la ciudad, la mayoría de los contratos se celebraba entre desconocidos, por lo que

---

*Derecho notarial*, México, Editorial Porrúa, 1981, pp. 106-108, 126, 148-165.

<sup>4</sup>Jack Goody, *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*, Madrid, Alianza Universidad, 1986, pp. 99-100.



se hacía más difícil probarlos y garantizar su cumplimiento.

La escritura, que se inventó dentro del contexto de la revolución urbana que se dio en Mesopotamia, terminó con la formalización oral y ceremonial de los negocios; la escritura se convirtió en elemento clave para un nuevo tipo de contratación más acorde con las nuevas circunstancias socioeconómicas.

La formalización escrita tenía la ventaja de ofrecer una mayor confiabilidad, por cuanto la memoria de un negocio ya no dependía de las capacidades mnemotécnicas, la longevidad o el partidismo de los testigos oculares, sino de la conservación misma del documento; el cual se constituyó en un medio efectivo e inmediato de probar un contrato, y por lo tanto, vino a facilitar el trabajo de jueces y tribunales, al ahorrarles la tarea de establecer la verdad mediante el difícil proceso de examen y declaración de testigos.<sup>5</sup> Además la escritura, al aumentar la capacidad de almacenar información y constituirse en una memoria más fiable y duradera que la del cerebro humano, permitió aumentar la flexibilidad, y por lo tanto la complejidad de las transacciones particulares, en la medida en que las estipulaciones de cada contrato, ahora —al no estar sujetas a la estructura rígida de una ceremonia— se podían establecer de forma detallada y segura, de acuerdo con los deseos y las circunstancias particulares de cada una de las partes. En otras palabras, se puede decir que la escritura permitió el surgimiento del principio del consensualismo dentro de los negocios jurídicos.<sup>6</sup>

Como resultado del mayor número de transacciones que las partes estaban en condiciones de gestionar, y la credibilidad y responsabilidad que revestían los actos registrados por escrito, las transacciones comerciales y de crédito se pudieron extender con mayor facilidad más allá del contexto inmediato. Por ejemplo, un mercader mesopotámico podía salir con un cargamento de grano y venderlo en alguna ciudad del camino, recibiendo a cambio una tablilla de arcilla firmada —que ése era el material sobre el que se escribía— en la que su valor se expresaba en algún metal —plata o cobre—; con ella podía comprar allí, o en cualquier otro sitio, algo del mismo valor que podía vender después y recibir a cambio otra tablilla. El desarrollo del comercio en Mesopotamia hizo de las escrituras verdaderos certificados de deudas y de acciones que eran comprados y vendidos, lo cual originaba una mayor complejidad de derechos y de deberes.

<sup>5</sup>*Idem.*, 98, 181-188 y 205.

<sup>6</sup>*Idem.*, 105-109.

*Primera parte: el escribano*

Finalmente el registro escrito, al mismo tiempo que posibilitó una negociación más variada e individualizada, implicó una mayor responsabilidad personal, ya que los derechos y las obligaciones de las partes, al ponerse por escrito, se volvieron más precisos.<sup>7</sup> El uso de la escritura también causó que las transacciones se volvieran más explícitas desde el punto de vista de la acción legal, lo cual ocasionó que las sanciones religiosas y las invocaciones a los dioses tendieran a resumirse, con lo que perdieron algo de la efectividad sobrenatural que se les atribufa; aquí empieza a darse un proceso de secularización de los contratos, que no es más que una manifestación de un proceso histórico más amplio en el que la religión y el derecho se comienzan a separar para conformar diferentes tipos de instituciones.<sup>8</sup>

De esta manera, el escriba sumerio —al igual que el juez— dejó de ser una autoridad religiosa y se convirtió primero en un funcionario estatal y posteriormente en un profesional libre, que podía ejercer su oficio tanto en las plazas públicas como al servicio de la gente pudiente; y que debió haber tenido una gran importancia y difusión, a juzgar por las miles de tablillas de barro que se han logrado conservar de la antigua Babilonia, las cuales contienen testamentos, dotes; ventas de tierras, esclavos, animales y todo tipo de mercancías; así como arrendamientos de propiedades urbanas y rurales; y contratos para administrar fincas y fundar compañías de comercio.<sup>9</sup>

La profesión de escriba no sólo requería de un dominio de la técnica de la escritura, que por aquel tiempo no era nada sencillo, sino también del conocimiento de las leyes y las fórmulas necesarias para perfeccionar los negocios privados. Se sabe que los escribas mesopotámicos del segundo milenio contaban con formularios que los auxiliaban en la formalización de diferentes negocios. Una tablilla de Nínive del siglo VIII. a. de C. muestra la copia tardía de una lista babilónica de palabras y frases legales en sumerio —lengua clásica, muerta ya para esa época— y en acadio, que se utilizaba en los colegios para enseñar a los escribas la terminología de los contratos y otros documentos legales.<sup>10</sup>

La vinculación de los contratos con la escritura llegó al punto en que ya desde el Código de Hammurabi se prescribe la pena de

<sup>7</sup>*Idem.*, 156.

<sup>8</sup>Durante el gobierno de Hammurabi el poder judicial fue separado de la clase sacerdotal y entregado a los jueces laicos. *Idem.*, 178-181; Guillermo F. Margadant, *Panorama de la historia universal del derecho*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 45.

<sup>9</sup>Goody, *op. cit.*, p. 93; Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, pp. 13.

<sup>10</sup>Goody, *op. cit.*, pp. 107-108.

muerte por comprar o recibir en depósito la propiedad de un hijo o un esclavo —para cualquier persona que no fuese el dueño— sin un documento debidamente escrito, que sirviera como prueba y garantía de la legitimidad de la transacción.<sup>11</sup> Las ventajas que ofrecía la formalización escrita de los negocios privados, sobre la que se hacían de forma oral, condujeron a que esta práctica tuviera una amplia difusión entre otras culturas vecinas. Fue utilizada desde épocas muy tempranas por hebreos y egipcios, y fueron los fenicios los que se encargaron de introducirla dentro del Mundo Mediterráneo, siendo plenamente aceptada en el mundo griego.

## 1.2. LOS TABELIONES ROMANOS

Los romanos, en contraposición a los griegos, fueron renuentes a aceptar que la escritura pudiera sustituir la palabra oral y el ritual como medio para formalizar sus negocios, pues no consideraban que la manifestación de la voluntad en forma escrita fuera capaz de crear obligaciones o pudiera transmitir derechos; para ellos era necesario celebrar ciertos actos rituales preestablecidos por el ordenamiento jurídico, que probaran positivamente que se deseaba aquel fin. En efecto, aunque los romanos tuvieron acceso a la escritura desde épocas muy tempranas, la formalización escrita de los contratos no fue plenamente aceptada dentro su derecho sino hasta la época de Justiniano, en el siglo VI.<sup>12</sup> Esto, sin embargo, no quiere decir que los documentos escritos hayan estado ausentes de su contratación; de hecho éstos tuvieron una amplia difusión dentro del mundo latino, pero como veremos, por mucho tiempo sólo sirvieron para probar que el acto ritual, prescrito por la ley, se había celebrado.

### 1.2.1 Época primitiva (VI a III a. C.)

En los primeros tiempos de la historia del pueblo romano, cuando todavía eran una reducida comunidad de pastores y labradores, los negocios se formalizaban mediante un número reducido de actos religiosos que se llevaban a cabo a través de un sacerdote quien, además

<sup>11</sup>Hammurabi gobernó Babilonia entre 1728 y 1686 a. de C., cuando esta ciudad era la cabeza de un gran imperio. Su código, si bien no es el más antiguo, sí es el único que se ha conservado íntegro hasta nuestros días y tiene la ventaja de que en él se codifican muchas de las leyes que rigieron las ciudades sumerias de la antigüedad. *Ibidem*.

<sup>12</sup>*Vid infra*, época bizantina.

de intervenir como juez, proporcionaba el elemento mágico de la contratación. Después, con la fundación de su ciudad o *civitas* y la constitución de los romanos en una sociedad urbana dedicada al comercio y a la guerra, la formalización de los negocios adquirió un matiz de tipo civil, que si bien le quitó a los actos su carácter religioso, no los hizo menos solemnes o más flexibles.<sup>13</sup>

En esta primera etapa del derecho romano, conocida como la del *Ius civile*, todas las contrataciones privadas tenían que formalizarse mediante actos en los que tanto las palabras como las acciones eran fundamentales para elevar un negocio a su forma jurídica. Por ejemplo, la *mancipatio*, un acto ceremonial que permitía la enajenación de todo tipo de bienes, requería la presencia de cinco testigos —que debían ser ciudadanos romanos púberes— y del *libripens* —una persona que sostenía una balanza de cobre y actuaba de pesador o fiel contraste; en el acto, el adquirente sostenía en la mano un trozo de cobre, al tiempo que afirmaba categóricamente, y de acuerdo con el ritual, que la cosa le pertenecía de conformidad con el derecho de los *quirites* o ciudadanos romanos y la compraba mediante el cobre; después golpeaba la balanza con el trozo de metal y lo entregaba como precio, con lo cual quedaba terminado el acto.<sup>14</sup>

La *in iure cessio*, que era otro acto que se practicaba con motivo de la constitución o extinción de derechos de señorío sobre personas o cosas, consistía en un proceso aparente de reivindicaciones en el que sólo podían participar *civiles romani*. Dicho acto exigía la presencia de un magistrado civil —que bien podía ser el pretor urbano o el gobernador provincial—, ante el cual se presentaba el que vindicaba la cosa portando una vara, y al mismo tiempo que tomaba el objeto, pronunciaba la fórmula de la *vindicatio*. Por ejemplo, si se trataba de un esclavo, decía así: “afirmo que este esclavo me pertenece por propiedad por derecho quiritarario según causa legítima, y así como

<sup>13</sup>Juan Iglesias, *Derecho Romano, instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel, 1977, pp. 39-46, 66-76.

<sup>14</sup>La *mancipatio* de los primeros tiempos era una compraventa real, que se concretaba en el intercambio inmediato entre la cosa y el precio; por tanto, era necesario que la cosa estuviese presente, y hasta era necesario que el comprador la tomara en la mano si era mueble. Después fue posible enajenar fincas distantes, al sustituirse el inmueble en la toma de posesión, por un objeto simbólico: una piedra, un terrón, etcétera; así mismo, el trozo de cobre fue sustituido por la moneda acuñada, llamada por los romanos *pecunia numerata*. El acto mancipatorio fue utilizado durante toda la época clásica, y comenzó a caer en desuso hasta la etapa bizantina, cuando por fin se aceptan las ventajitas prácticas que ofrece la escritura sobre la palabra hablada. *Idem.*, pp. 279-283; Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa, 1984, tomo 1, pp. 115-119.

lo digo ante ti lo someto a mi vara"; y al decir estas palabras, ponía la vara sobre el esclavo. El que lo enajenaba no debía contestar a tal afirmación, de manera que quedase demostrado el abandono del esclavo; para evitar dicho abandono, el magistrado adjudicaba el bien al que lo reclamaba como propio.<sup>15</sup>

A fines de la República se inició la costumbre de que estos actos fuesen acompañados por la redacción de un documento escrito que podía ir firmado por las partes y los testigos; sin embargo, su finalidad era únicamente probatoria, ya que si se demostraba que había habido omisión de palabras o acciones del ritual, el documento carecía de todo valor. Lo rudimentario de la documentación de esta época demuestra que todavía no existía un cuerpo de escribas especializados en la confección de esta documentación.<sup>16</sup>

Esta manera de formalizar los negocios privados funcionó bien dentro de la organización urbana de los primeros tiempos, pero cuando comenzó la expansión política y económica de la *Civitas* resultó demasiado estrecha y rígida, en la medida en que todos los negocios jurídicos se debían realizar a través de un número reducido de actos,<sup>17</sup> que por su forma ritual resultaban poco expeditos y de ninguna manera respondían a las necesidades de un imperio en constante expansión y de una economía basada en el desarrollo de relaciones comerciales internacionales.

### 1.2.2 Época clásica (II a. C. a III d. C.)

Las nuevas condiciones socioeconómicas y políticas que surgen con el desarrollo del Imperio provocaron una segunda fase del derecho romano —conocida como Clásica— en el que el *ius civile* convive y recibe la influencia del *ius gentium* o derecho de gentes, que es derecho positivo romano, pero inspirado en la experiencia jurídica de otros

<sup>15</sup>Este acto se celebraba no sólo para transmitir la propiedad de todo tipo de bienes, sino también para la constitución de usufructos y de servidumbres, la emancipación de hijos, la transmisión de la tutela y los derechos hereditarios, la manumisión de un esclavo, etcétera. Así se prestaba a más operaciones que la *mancipatio*, pero tenía la dificultad de que implicaba tener que acudir ante el magistrado. Esto, y la aparición de la *traditio*, provocaron su desaparición en época muy temprana. Iglesias, *op. cit.*, pp. 240-241, 279-285.

<sup>16</sup>*Ibid.*, pp. 279-283; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 119. Angel Riesco, *Paleografía y diplomática*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1984, tomo II, pp. 238-239.

<sup>17</sup>El ordenamiento jurídico de esta época reconoce sólo la *mancipatio*, la *in iure cessio* y la *usucapio* como medios para transmitir derechos sobre propiedad. Mientras que el *nexum* y la *sponsio* son los únicos actos que permiten el establecimiento de obligaciones. *Vid infra.*, capítulo III.

pueblos, principalmente los del Oriente próximo, para formar un derecho más flexible y libre de formalismos, y por lo tanto más capaz de satisfacer las necesidades de un imperio comercial en expansión, en el que coexisten hombres de las más variadas culturas y razas. En este sentido, el *ius gentium* es un derecho cosmopolita destinado a regular principalmente las relaciones de comercio y, a diferencia del *ius civile* que rige exclusivamente entre ciudadanos romanos, está destinado a gobernar tanto a romanos como a extranjeros.<sup>18</sup>

Bajo este nuevo orden de cosas, la legalización de los contratos perdió mucho de su solemnidad y de su ceremonial, y aunque se siguió sustentando en la realización de un número limitado de actos externos —acciones y palabras— se adoptaron figuras negociales más flexibles y simples que facilitaban las transacciones entre particulares. Por ejemplo, la *traditio*, que era un acto jurídico de origen griego, vino a sustituir a la *mancipatio* y a la *in iure cessio*, como medio de transmitir derechos sobre la propiedad de todo tipo de bienes. Este acto estaba fundamentado en una acción externa, que era la entrega de la cosa, pero a diferencia de lo que acontecía con las figuras negociales del *ius civile*, su eficacia traslativa no dependía del cumplimiento solemne de un ceremonial, sino de que se cumpliera una serie requisitos entre los que estaban: la entrega misma, la manifestación de la voluntad de transmitir o adquirir la propiedad y el fin práctico que motivaba la entrega.

La *traditio* tenía al principio una connotación esencialmente material; así, si la cosa era mueble, había de pasar de una a otra mano, y si se trata de un fundo, se precisaba entrar en él; sin embargo los inconvenientes que se derivaban de llevar esto a la práctica —por ejemplo, la entrega de un rebaño o de una finca distante— provocó ya desde épocas muy tempranas que este principio desapareciera o se redujera a un mero acto simbólico —por ejemplo, la entrega de las llaves de una propiedad— cuando la exigencia de la entrega no tenía sentido o se dificultaba. La manifestación de voluntad, por su parte, tenía un carácter verbal y debía hacerse de forma expresa; asimismo debía de estar acompañada de una justa causa *traditionis* que estableciera a título de qué se hacía la entrega: ¿de venta, de donación, de prenda o de hipoteca?<sup>19</sup>

<sup>18</sup>Iglesias, *op. cit.*, pp. 42-44.

<sup>19</sup>*Idem.*, pp. 288-290; Alfonso de Cosío, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, Alianza Universidad, 1975, pp. 561-563.

La *traditio* tuvo siempre una amplia aceptación, porque facilitaba la validación de muchos negocios, pero sobre todo a causa de que su naturaleza de acto exterior, estaba en plena consonancia con la más pura tradición del *ius civile*.

Muy distinta acogida recibieron las figuras negociales de los llamados contratos consensuales —entre lo que se encuentran la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato—, que aunque comenzaron a ser utilizados en esta época, principalmente entre comerciantes, no lograron realmente imponerse dentro de las prácticas jurídicas romanas sino hasta su fase bizantina.

Los contratos consensuales o de buena fe, pese a estar sustentados en la experiencia jurídica de los pueblos orientales y tener plena aceptación fuera de las fronteras del Imperio, no consiguieron difundirse fácilmente debido a que por sus características se encontraban en contraposición a la idiosincrasia del pueblo romano, ya que no sólo no se sustentaban en un acto externo y solemne para su validación, sino que no requerían de la observancia de una forma predeterminada, sino simplemente del *consensus* —consentimiento— de las partes, ya sea que éste se manifestase de modo expreso o tácito, o de manera verbal o escrita, personalmente o por medio de un tercero.<sup>20</sup>

Lo anterior no quiere decir que los habitantes del imperio no practicaran contratos tales como la venta o el arrendamiento, desde luego, estos negocios se realizaban todos los días y existían como figuras dentro de las *iusta causa traditionis*; pero su perfeccionamiento jurídico no se conseguía con la simple manifestación de la voluntad de los otorgantes, sino mediante la realización de un acto formal y solemne preestablecido por la ley, como era la *traditio*.<sup>21</sup>

Dentro de este contexto, la escritura, aunque seguía siendo sólo un medio probatorio de los actos ceremoniales, que eran los que verdaderamente daban a cada acto su validez jurídica, comenzó a cobrar cada vez mayor importancia, como lo demuestra la gran cantidad de testimonios que se han logrado conservar hasta nuestros días, no sólo en papiros, sino también en tablillas de cera y sobre cerámica. La propagación del documento escrito dentro de la negociación privada romana, provocó la aparición del *tabellio*, que era un profesional libre, especializado en la redacción de documentos jurídicos. Los tabelliones llegaron a ser expertos concededores de las leyes y las fórmulas jurí-

<sup>20</sup>Iglesias, *op. cit.*, p. 262 y 285-288; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 119.

<sup>21</sup>Iglesias, *op. cit.*, pp. 397-398, 403, 415; Cossio, *op. cit.*, pp. 244-245.

dicas, ya que sus funciones iban más allá de la mera redacción de escritos; llegaron a desempeñar el papel de asesores jurídicos, tanto en la formulación de los negocios privados —ventas, testamentos, dotes— como para la confección de instancias, peticiones, declaraciones, testificaciones y demás documentos probatorios que requerían los tribunales.<sup>22</sup>

Estos profesionales solían tener escribanías fijas en las plazas públicas, las cuales eran aparentemente concesiones del estado, que podían ser traspasadas o arrendadas si se contaba con la debida licencia de un magistrado. El trabajo dentro de estos despachos era realizado por el *tabellio* y sus dependientes, pues no obstante que él debía de hallarse siempre presente en la realización de los actos y era en parte responsable de que dichos actos se cumplieran con apego a las leyes, podía delegar en amanuenses la pesada tarea de hacer los borradores, pasar de limpio o sacar las copias de los escritos que emitía. Aunque sus labores estaban controladas y supervisadas por las autoridades, y se castigaba cualquier abuso o falta cometida en el ejercicio de la su oficio, el *tabellio* tenía más bien un carácter de profesional privado independiente, sin ninguna investidura de funcionario público.<sup>23</sup>

El documento escrito —como se dijo— siguió ocupando un papel complementario dentro de la formalización de los negocios jurídicos, pues su función no era el perfeccionamiento del negocio en sí —lo cual como hemos visto sólo podía alcanzarse mediante la realización de un acto solemne—, sino tan sólo la de servir como prueba de que dicho acto se había celebrado. Su valor, por tanto, dependía de la celebración efectiva del acto ceremonial, y si se llegaba a demostrar, por ejemplo, que no se habían pronunciado debidamente las palabras solemnes o que se había omitido algún paso, el negocio no tenía efecto jurídico y el documento carecía de todo valor. Además, para que una escritura se constituyera en plena prueba ante los tribunales, era necesario que el *tabellio* se presentara en persona para testimoniar su legitimidad y certificar que el acto se había efectuado tal y como estaba escrito, por lo que aparentemente su testimonio no tenía mayor valor que el de cualquier otro testigo presente durante el acto.<sup>24</sup>

En resumen, se puede afirmar que en esta etapa del derecho romano, la validación de negocios privados siguió descansando primordialmente en la realización de un número determinado de actos

<sup>22</sup> José Bono, *Historia del derecho notarial español*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, tomo I, pp. 44-45.

<sup>23</sup> *Ibid.*, 47-54.

<sup>24</sup> Iglesias, *op. cit.*, pp. 441-444.



exteriores formales y solemnes, los cuales, frente al influjo de las costumbres orientales, tendieron a simplificarse y flexibilizarse en pro de una contratación más ágil. De la misma manera, se inicia un proceso en que el acto oral y formal comenzó a perder terreno frente al acto escrito y consensual.

### 1.2.3 Época bizantina (III a VI)

Las nuevas circunstancias socioeconómicas y políticas que surgieron con la caída de Roma, cuando el Imperio se repliegó en sus territorios orientales y la ciudad de Constantinopla se convirtió en el centro de gravedad político, provocaron nuevos cambios en el campo jurídico, ya que el derecho romano, al ser transportado a tierras lejanas ya no pudo resistirse al influjo de las costumbres y las prácticas orientales, que terminaron por imprimirle su sello. Dentro de este contexto, la religión cristiana, también de origen oriental, desempeñó un papel fundamental, pues afectó todo el desarrollo ulterior del derecho romano.<sup>25</sup>

Esta etapa también se caracteriza por los constantes intentos de ordenar, resumir y compilar las leyes y los textos de jurisprudencia producidos durante las dos etapas anteriores; entre estos esfuerzos destaca la recopilación que de normas jurídicas se hizo por orden del emperador Justiniano en el siglo VI. La recopilación justiniana o *Corpus iuris civilis*, como se le llamó más tarde, tuvo el mérito de organizar principios jurídicos de diferente índole y leyes de muy diversas épocas.<sup>26</sup> En ella se consigue por fin unificar y sintetizar las instituciones y los principios del *ius civile* —que siempre representaron el elemento conservador, tradicional y formalista— y los del *ius gentium* —derecho común a todos los pueblos, informal y flexible—, que hasta ese momento habían evolucionado y coexistido sin llegar a fusionarse verdaderamente. Además, los compiladores, como no podían sustraerse a las condiciones económicas, sociales políticas y religiosas de su época, lo adaptaron a las nuevas circunstancias históricas y con ello hicieron posible que se estableciera una continuidad jurídica entre los mundos antiguo y medieval.

Dentro del terreno concreto de la negociación privada, siguió sin aceptarse que la sola manifestación de la voluntad fuera capaz de

<sup>25</sup>*Idem.*, p. 42-43.

<sup>26</sup>La obra de Justiniano, integrada por las *Instituciones*, el *Digesto*, el *Código* y las *Novelas* se conoce desde 1583 con el nombre de *Corpus iuris civilis*.

*Primera parte: el escribano*

crear derechos y obligaciones, de manera que siempre era necesario añadir otro elemento para que los efectos deseados por las partes pudiesen ser sancionados legalmente. El ordenamiento jurídico bizantino, al igual que el clásico, estableció que la responsabilidad jurídica sólo podía nacer de las formas jurídicas preestablecidas en él; pues incluso en los contratos consensuales la obligatoriedad se hacía depender de un elemento real, como la *traditio*, o formal, como las palabras. Pero bajo la influencia de las prácticas jurídica orientales, el acto formal perdió todo su carácter verbal y se convirtió en un hecho escrito que permitía la formalización de todo tipo de contratos. Así la escritura, que durante largo tiempo sólo había servido como medio de prueba, adquirió un carácter dispositivo, en la medida en que el vínculo obligatorio surgía ahora de la escrituración misma o *conscripção*, que expresaba la voluntad de las partes.<sup>27</sup>

En relación a esta última hay que señalar que, no obstante que dentro del derecho justiniano predomina la idea de que todo negocio jurídico debe supeditarse a una *agere* o forma —ahora escrita—, se acepta, aunque sólo como excepción, el principio que erige el acuerdo —*consensus*— en requisito dominante del contrato.<sup>28</sup> Y aquí el cristianismo desempeñó un papel determinante, en la medida en que, por un lado, consideró que la obligación jurídica se fundaba sobre el deber de conciencia de aquel que comprometía su fe; y, por otro, castigó el perjurio, la mentira y la infidelidad. El derecho canónico vino a fundamentar las bases del consensualismo, ya que al preocuparse más por lo espiritual y los aspectos interiores de la voluntad, concedió mayor importancia a la intención de las partes y al consentimiento expresado sin necesidad de sujetarse a formalidades. Sin embargo, el principio del consensualismo en los contratos no se impuso verdaderamente antes del siglo XIII.<sup>29</sup>

La preponderancia que en esta etapa alcanzó la formalización escrita de los negocios privados llevó a que en la compilación justiniana se estableciera por primera vez una reglamentación detallada de las actividades de los tabeliones y se reconociera que sus documentos tenían un carácter fidedigno y contaban como plena prueba jurídica. Lo cual, si bien no significó que obtuviera un respaldo estatal, constituyó un primer paso hacia el reconocimiento de la *fides pública* —que

<sup>27</sup> *Idem.*, pp. 42-47, 59-70; Cossío, *op. cit.*, p. 55; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho notarial*, pp. 1-3, 81; *Historia de la escribanía*, pp. 17-19, 52.

<sup>28</sup> *Iglesias op. cit.*, pp. 439-444; Cossío, *op. cit.*, 244.

<sup>29</sup> Cossío, *op. cit.*, p. 246.

estaba reservada a los magistrados y otros funcionarios del Estado.

Los compiladores del *Corpus iuris* establecieron en "Las Novelas" que los tabeliones tenían la obligación de hallarse presentes en todos los momentos de la *conscriptio* del acto jurídico, atestiguando con su juramento que se habían cumplido las formalidades requeridas, y que las partes y los testigos habían estado presentes, y si se comprobaba que había estado ausente o había delegado en otro la constatación de los actos, el escribano perdía automáticamente su puesto.

Asimismo dictaron lineamientos con respecto a la estructura diplomática y el contenido jurídico que debían observar las escrituras para su debida validez. Por un lado se estableció que los documentos tenían que comenzar con la fecha y el nombre del gobernante en turno "en el año décimo del sacrísimo Augusto emperador fulano, o en el segundo año del consulado de zutano"; contener los nombres de otorgantes y testigos; y siempre terminar con la autorización —completo— y la firma del tabelión.<sup>30</sup> Por el otro se delimitaron los tipos de contratos que se podían realizar, prefijando en cada caso la estructura jurídica básica que debían observar los diferentes negocios.<sup>31</sup>

En la recopilación justinianea también quedó reglamentado el primer antecedente del libro de protocolos, por cuanto se estableció que el tabelión debía conservar un registro escrito de todos los negocios que pasaran ante él, de manera que pudiese ser consultado en caso de que se perdiera el documento original, o se presentaran dudas o disputas. Dicho registro —que podía reproducir de forma completa el texto del negocio, o bien presentar sólo un resumen— más adelante se convertiría en uno de los pilares de la institución notarial, en la medida en que contribuyó a dar una mayor seguridad a los negocios que formalizaba.

De esta manera, los juristas justinianos establecieron los cimientos para la constitución de la institución notarial, porque le dieron al escriba el respaldo jurídico que necesitaba, al reconocer el carácter fidedigno y probatorio de sus escrituras, y al reglamentar funciones y procedimientos que regularan su trabajo; sin embargo, todavía existe una gran distancia entre esta primitiva institución y la que se establece en la Nueva España a principios del siglo xvi, y fue en el siglo xiii cuando por fin se conjugaron todos los factores que permitieron el surgimiento del notariado moderno.

<sup>30</sup>Pérez Fernández, *Derecho notarial*. pp. 1-3; *Historia de la escribanía*. pp. 13-14, 17.

<sup>31</sup>Ítosh Vid infra., el capítulo III.

### 1.3. LOS SCRIPTORES MEDIEVALES

#### 1.3.1 Siglos VI a VIII

Las nuevas condiciones socioeconómicas y políticas que se presentaron en Europa con la entrada de los pueblos germanos y el desvanecimiento del poder del Imperio romano —que se traducen en decaimiento de la economía y de la población, declinación de la vida urbana, ruralización de la sociedad y la sustitución de un poder central por multitud de pequeños centros de dominio— no fueron favorables para que la institución notarial continuara su evolución y se fortaleciera; de hecho, prácticamente llegó a desaparecer en la mayor parte de Europa; en cierta manera se operó un retroceso del uso de la escritura como medio para formalizar los negocios privados.

En primer lugar, la decadencia de la economía y especialmente la del comercio, provocó una disminución en el número y la complejidad de los negocios que se celebraban; de la misma manera, el declive de las ciudades y la concentración de la población dentro de pequeñas comunidades agrícolas que se aglutinaron en torno a castillos y monasterios disminuyó la necesidad de un contrato escrito, pues la mayoría de transacciones se realizaban dentro de un ámbito reducido, donde era más fácil asegurar su cumplimiento. A esto hay que agregar que la escritura se convirtió en un conocimiento que muy pocos dominaban. Y también que los germanos eran en su origen pueblos sin escritura, y por lo tanto, estaban acostumbrados a formalizar sus negocios por medio de actos orales y ceremoniales.

Por ejemplo, los contratos que comprometían una conducta futura —el pago de un bien o la ejecución de un trabajo— se formalizaban mediante un acto solemne efectuado ante testigos, en el cual la persona que se obligaba, debía entregar una prenda o *wadia* que demostrara su voluntad; al principio la *wadia* tenía un valor pecuniario que garantizaba de alguna manera el cumplimiento del compromiso, pero después se convirtió en un objeto simbólico, y aunque carecía de todo valor pecuniario, sin su entrega no se podía considerar debidamente formalizado este tipo de contratos. Por lo tanto, cuando estos pueblos entraron en contacto con la cultura latina, si bien adoptaron la escritura para la formalización de sus negocios, no siempre la constituyeron en un requisito fundamental; los actos se podían formalizar

tanto por la palabra escrita como por la palabra hablada.<sup>32</sup>

En España, el ordenamiento jurídico visigodo adoptó la utilización del documento escrito, tanto en su carácter de medio constitutivo como de medio probatorio, y en general copió las formas negociales aceptadas por el derecho romano, pero adaptándolas a las nuevas circunstancias históricas. Así por ejemplo, el influjo del ambiente religioso que privaba en la época propició una asimilación de las obligaciones jurídicas a los deberes morales, y se dio un resurgimiento de los principios religiosos dentro de la negociación privada que se manifestaron a través de la introducción de todo tipo de invocaciones, juramentos y citas de pasajes bíblicos; con lo que el lenguaje de las escrituras, originalmente sencillo y claro, se transforma en ampuloso y retórico.

Pero además, los visigodos incorporaron el documento escrito en sus negocios tradicionales, no sólo como medio de probar la celebración del acto oral y exterior, sino que el mismo documento se convirtió en parte fundamental del ceremonial; así por ejemplo, el objeto simbólico que constituía la *wadia* fue sustituido por la propia escritura.

A pesar de la importancia que pudo tener el documento escrito, la institución notarial no sólo no se desarrolló, sino que sufrió tal retroceso que no existe continuidad entre el *tabellio* y el *scriptor* alto medieval. En relación a esto, no hay que perder de vista que las nuevas circunstancias socioeconómicas disminuyeron sustancialmente el número, la complejidad y el ámbito de las transacciones entre particulares, y que dentro de este contexto hubo un resurgimiento del acto exterior que satisfacía las escasas necesidades contractuales de la población; por lo que el número de transacciones que requerían de una escritura fue considerablemente menor, si se le compara con el de la etapa anterior. Además, tenemos que el derecho visigodo no exigía, cuando había una escritura de por medio, que el documento fuese escrito por un profesional, sino que, cualquiera que supiese escribir lo podía hacer, pues el valor probatorio de la escritura visigoda no residía en la fe del que lo suscribía, sino en la que daban los testigos que presenciaban el acto, al grado de que se podía omitir el nombre del *scriptor*, pero nunca los de los testigos, que siempre debían aparecer al final del documento.

<sup>32</sup>La negociación privada de los germanos se realizaba sobre todo a partir de tres actos: la *gruere* que servía para la transmisión de inmuebles, la *sala* que equivalía a la *traditio* romana, con la cual se posibilitaba también la transmisión de todo tipo de bienes, y la *wadia* que aseguraba el cumplimiento de obligaciones. Bono, *op. cit.*, tomo 1, pp. 85-87.

#### *Primera parte: el escribano*

Bajo estas circunstancias, los tabeliones perdieron mucho de su razón de ser y poco a poco fueron desapareciendo, al grado de que dentro del mundo visigodo no existió una clase profesional legalmente reconocida que se dedicara exclusivamente a la escrituración de negocios. Lo que sí había era personas que sabían escribir y estaban familiarizadas con la redacción de contratos, pero que las más de las veces ejercían esta actividad ocasionalmente y no como un oficio, de manera que no contaban con ningún tipo de organización, ni su labor estaba reglamentada, y tampoco tenían respaldo gubernamental. Estos *scriptores*, como se les empezó a denominar, desarrollaron una labor de índole práctica, pues su trabajo se redujo en la mayoría de los casos a copiar los viejos modelos de las escrituras romanas que se habían conservado tanto en formularios, como en las escrituras originales.<sup>33</sup>

#### *1.3.2 Siglos IX a XI*

Los cambios políticos y culturales que se presentaron a raíz de la conquista árabe y la formación de los reinos cristianos, al principio no modificaron sustancialmente este estado de cosas. En términos generales, siguió sin haber un cuerpo especializado de profesionales jurídicos encargados de la redacción de los negocios privados, pero se dio un proceso en el que los miembros del clero absorbieron la función de formalizar los negocios privados.

Aunque estaba permitido que los propios otorgantes elaborasen el escrito, como la gran mayoría de la población no sabía escribir, lo normal era que se rogara a un tercero que elaborase el documento. Este tercero o *rogatarius* en principio podía ser cualquier persona, pero en la medida en que la escritura se constituyó en un saber casi monopolizado por la iglesia, fueron sobre todo sus miembros quienes se encargaron de redactar los documentos. De manera que el *scriptor* hasta el siglo X fue casi siempre un miembro de la iglesia, principalmente clérigos presbíteros, monjes y otros funcionarios de la curia episcopal. Cuando no existía un religioso cerca, se podía acudir a cualquier otra persona que supiese escribir y estuviese familiarizada con la redacción de documentos; en tal caso, el documento era igualmente válido, pues la fuerza probatoria de las escrituras se siguió fincando en la fe de los testigos. De esta manera todos los *scriptores*, ya fuesen clérigos o laicos, expedían los documentos como simples cono-

<sup>33</sup>*Idem.*, pp. 65, 83-93; Cosío, *op. cit.*, pp. 245-246; Riesco, *op. cit.*, pp. 266-268.

cedores de la escritura y la redacción, y no en calidad de autoridades morales o legales; tan es así que con frecuencia su intervención fue anónima y, o no suscribían el documento, o bien lo hacían sólo como testigos.<sup>34</sup>

Si la participación de la autoridad religiosa parece haber sido irrelevante en el momento de suscribir el acto, no lo fue ciertamente en cuanto a la conformación del contenido mismo de las escrituras. En relación a esto, los elementos religiosos siguen impregnado la conformación escrita de los negocios privados, pero en esta etapa, el perfeccionamiento de la doctrina cristiana propició que se comenzara a socavar el principio de que todo negocio jurídico debía encausarse a través de las formas preestablecidas por el ordenamiento legal, dándose un mayor valor a la palabra empeñada, y a la voluntad y el acuerdo de los otorgantes.<sup>35</sup>

La aplicación de los preceptos religiosos dentro de las escrituras se va ir regulando a partir de las escuelas catedralicias y claustrales, que además de tener a su cargo la preparación de los miembros de la iglesia, se convirtieron en el último reducto del conocimiento jurídico. Estas instituciones dieron origen a varias tradiciones o escuelas documentales, que habrían de difundirse no sólo entre los *scriptores* religiosos, sino también entre los laicos, puesto que era frecuente que dentro de estos establecimientos se educaran jóvenes que no aspiraban a entrar en religión, sino simplemente a obtener una educación que les permitiese ganarse la vida.<sup>36</sup>

En estas circunstancias, la formalización de los negocios privados, no sólo la escrita, sino también la que se realizaba por medio de actos externos, adquirió una marcada connotación religiosa, al grado de que el cumplimiento de las obligaciones se fincaba más bien en principios de orden moral y espiritual, y no tanto en un comportamiento de orden civil. El matiz religioso de los actos jurídicos se manifiesta en la escrituras mediante la inclusión obligatoria de invocaciones, que sitúan a Dios como principal testigo, y juramentos, que garantizan el cumplimiento de las obligaciones.<sup>37</sup> Esto, aunado a que en esta época la palabra escrita en general adquirió un mayor

<sup>34</sup>Riesco, *op. cit.*, pp. 167, 269-271.

<sup>35</sup>Cossío, *op. cit.*, pp. 246-248.

<sup>36</sup>En las escuelas catedralicias y claustrales se impartía la formación básica de el *trivium*, que estaba integrado por la gramática, la dialéctica y la retórica, dentro de la cual se enseñaba el *ars dictandi* o técnica para la redacción de cartas o epístolas y un antecedente del *ars notaria* o técnica para confeccionar documentos privados. Bono, *op. cit.*, tomo 1, pp. 154-164.

<sup>37</sup>*Vid infra.*, invocaciones, y cláusulas obligatorias.

*Primera parte: el escribano*

validez y autoridad que la hablada, conllevó a que el documento escrito adquiriera una fuerza constitutiva y probatoria propia, que le otorgaban un valor casi mágico y hacía irrelevante saber quién era su autor material.<sup>36</sup>

Dentro de este contexto, la entrega del documento o *traditio cartae* se constituyó en un acto simbólico, de carácter externo y no solemne, que permitía el perfeccionamiento formal de muchos negocios privados. La amplia utilización que tuvo este acto, el respaldo de los preceptos y valores religiosos, y las ventajas prácticas que ofrecía el registro escrito de los negocios privados, provocaron una recuperación de la palabra escrita como medio para formalizar los contratos.

Este orden de cosas, en el que convergen la formalización verbal y escrita de los negocios jurídicos, y en el que no existe un cuerpo de profesionales especializados en la redacción de documentos privados, funcionó bien mientras predominó una economía rural y doméstica. Sin embargo, a partir del siglo XI —con las ampliaciones territoriales de los reinos de Castilla y León, y con el inicio de la recuperación económica y demográfica de Europa, que a su vez permitió el resurgimiento de la vida urbana y el comercio— surgió una clase de escribanos profesionales, que aunque todavía no ostentaban una denominación específica, ni contaban con respaldo estatal, contribuyó a sentar las bases para que la escritura se constituyera definitivamente en el medio de formalizar los negocios privados.

Efectivamente, las nuevas condiciones socioeconómicas y políticas propiciaron el surgimiento de un nuevo tipo de *scriptores* laicos que desarrollaron libremente su profesión dentro de ciudades, villas y pueblos, y que aunque no tuvieron un nombre especial —sólo se utilizaron aisladamente los términos de *scriptor* y *notarius*— contaron con una mejor preparación técnica, originada en parte dentro de las escuelas claustrales y catedráticas, y en parte asociada al desarrollo de la misma profesión, que les permitió no sólo responder mejor a las nuevas necesidades contractuales de la población, sino romper con los modelos documentales tradicionales, muchos de los cuales venían funcionando sin modificaciones desde el derecho visigodo.<sup>37</sup>

<sup>36</sup>Goody, *op. cit.*, pp. 195-199.

<sup>37</sup>La palabra notario viene de la voz latina *nota* que significa abreviación, y en un principio sirvió para denominar a las personas que, por medio de signos abreviados, tomaban nota de los discursos pronunciados en el foro o en el senado romanos; en la Edad Media este término comenzó a ser utilizado para designar a las personas que se encargaban de la escritura de los contratos privados. Riesco *op. cit.*, pp. 238; Bono, *op. cit.*, tomo I, pp. 48-58.



Así, por ejemplo, aunque se mantuvo el trasfondo religioso de los contratos y todavía las escrituras se siguieron redactando en latín, se renovaron, en la medida en que se despejaron de muchas citas de textos legales y religiosos y sufrieron una depuración de todo tipo de fórmulas retóricas. De la misma manera, los conceptos jurídicos y los términos y tipos de escrituras se fueron precisando y unificando, para crear formas documentales más simples y flexibles que facilitarían las transacciones entre particulares dentro del contexto de las ciudades y el nuevo tráfico comercial.

La labor anónima de los *scriptores* del siglo XI, que siempre se guió por los preceptos de la Iglesia, fue determinante para que el documento escrito dejara de ser meramente una de las pruebas de un acto solemne, o un símbolo contractual utilizado para el perfeccionamiento de dichas solemnidades, y se convirtió en la expresión escrita de un consentimiento negocial, y por ende en prueba primordial, con más valor que los testimonios, los juramentos e incluso las ordalías, que en el pasado habían constituido pruebas de primera instancia.<sup>40</sup>

El principio del consensualismo, que alcanzara cierta aceptación en el derecho justinianeo, va a ir conformándose y cobrando aceptación a lo largo de toda la Edad Media gracias al respaldo que sigue recibiendo por parte del derecho canónico. Así, para el siglo XI, bajo la doctrina cristiana el contrato se consideró como la obra de personas humanas, libres de empeñar su fe y su palabra, que dependían las unas de las otras; se estableció que todo acuerdo de voluntades debía de quedar sometido a la ley cristiana de la caridad y la equidad. El derecho canónico sostiene también que las obligaciones jurídicas deben asimilarse a los deberes morales, y establecía que tanto el perjurio como el quebrantamiento de la palabra dada eran pecados. De esta manera se va abonando el terreno para que más adelante se establezca el predominio de la voluntad sobre la forma.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>Bono, *op. cit.*, tomo I, pp. 158-150; Riesco, *op. cit.*, 269-271.

<sup>41</sup>Cosío, *op. cit.*, pp. 244-248; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho notarial*, pp. 59-50.

Primera parte: el escribano

## 1.4 LA INSTITUCIÓN NOTARIAL

### 1.4.1 Siglos XII y XIII

Durante los siglos XII y XIII se consolidaron y conjugaron en toda Europa procesos económicos, sociales, políticos y jurídicos que fueron definitivos para la constitución de la institución notarial. El desarrollo del comercio y el crecimiento de la economía mercantil, el florecimiento de las ciudades y de la burguesía, la paulatina decadencia de la organización feudal y el fortalecimiento del poder de los reyes provocaron un replanteamiento de todo el sistema jurídico tradicional, que dentro del campo de nuestro interés se tradujo en la renovación del sistema documental y en la transformación del *scriptor* o *notarius* en *notarius publicus*.

Ya hemos visto que desde el siglo XI aparecieron *scriptores* profesionales, que perfeccionaron sus escrituras con objeto de satisfacer las necesidades que planteaba la contratación dentro de las ciudades, el desarrollo de una economía mercantil y el resurgimiento del comercio internacional que, en conjunto, exigían una contratación más expedita, libre de formulismos solemnes y que garantizara al mismo tiempo su cumplimiento. Sin embargo, la reforma integral del sistema documental sólo pudo concretarse a partir siglo XII, cuando las condiciones materiales de la sociedad permitieron el surgimiento de un poder político fuerte que la respaldara.

Las condiciones económicas vigentes en ese momento favorecieron el fortalecimiento de una poderosa clase burguesa, que primero se adueñó del gobierno de las ciudades, y después se alió con los reyes en contra del predominio de la nobleza. Esta alianza posibilitó que el poder político, disgregado hasta entonces entre infinidad de señores feudales, se centralizara en la persona del rey, que a partir de este momento comenzó a acaparar todas las funciones de gobierno, a cambio de proporcionar libertad y seguridad a sus súbditos. Asimismo, este nuevo equilibrio de poderes provocó una disminución de la autoridad de la Iglesia, que después de la "Querrela de las investiduras" (1074-1122) no tuvo más remedio que aceptar una separación de poderes y confirmar el predominio del rey a través de su teoría del derecho divino.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>Coasío, *op. cit.*, pp. 16-19; Henri Pirenne, *Las ciudades de la edad media*, Madrid, Alianza Editorial, 1987, pp. 53-55.

De esta manera, la reforma del sistema documental, junto con la renovación que en general vive el derecho, pudo concretarse gracias a que contó con el respaldo de los monarcas, quienes deseaban rescatar el concepto de imperio para edificar una organización jurídica que les permitiera ejercer un mayor control sobre sus súbditos y mantener el orden y la paz en sus reinos. Y también porque recibió el apoyo decidido de la burguesía, que estaba interesada en la creación de una organización jurídica que incrementara la seguridad de sus negocios y los facilitara.<sup>43</sup>

El surgimiento de la institución notarial y la reforma del derecho en general se plantearon a partir del pensamiento de dos escuelas. Por un lado, la de los glosadores, que encabezaron el fenómeno llamado de la *Recepción*, la cual consistió en un estudio crítico del derecho romano a partir de la reinterpretación del *Corpus Iuris Civile* de Justiniano —que para este momento había alcanzado un prestigio equiparable al que tenía la Biblia o las obras de Aristóteles—, con objeto de actualizar sus principios a las nuevas condiciones históricas. Y por el otro, la escuela de los canonistas que se avocó a la tarea de recopilar y adecuar el derecho que la Iglesia había producido hasta ese momento —que se hallaba contenido principalmente en las “Decretales” de los Papas— con el fin de establecer una doctrina universal acorde con las nuevas condiciones sociales y políticas.<sup>44</sup>

Esta transformación, y el resurgimiento de la ciencia jurídica en general, comenzó en Italia. El norte de la península itálica nunca rompió sus lazos con la cultura bizantina, y mantuvo durante toda la Alta Edad Media un intercambio cultural y comercial que se realizaba principalmente a través de la ciudad de Venecia. Desde el siglo VII, los mercaderes venecianos abastecían de trigo, vino, madera y sal a la ciudad de Constantinopla, y recibían a cambio especias y los valiosos tejidos que se fabricaban en Bizancio. A partir del siglo X, el

---

<sup>43</sup>Weber señaló que las formas de evolución jurídica alentadas por los romanistas en las universidades coincidía con el interés de los monarcas y de los burócratas, así como con el de la clase capitalista ascendente, interesada en la seguridad del tráfico jurídico. Citado por León Mayhew en “Sistema jurídico”, *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales*, Madrid, Aguilar, 1976, tomo 3, pp. 511-513; Coesio, *op. cit.*, pp. 22-24.

<sup>44</sup>Los juristas italianos de las escuelas de Pavía y Bolonia produjeron una transformación radical en los modos de investigar el derecho, introduciendo en su ciencia el método escolástico elaborado en las Universidades por los teólogos que aplicaban a la interpretación de los libros sagrados los principios de la lógica aristotélica. Partiendo no directamente de la vida, sino del texto del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, su labor a través de la *glosa* se limitaba a la penetración del verdadero sentido de las palabras y de las conexiones existentes entre los distintos pasajes. Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 79-80.

movimiento comercial se incrementó, beneficiando ya no sólo a las zonas aledañas al puerto veneciano, sino a toda la zona Lombarda, donde comenzaron a desarrollarse una industria textil y una agricultura comercial.

El crecimiento económico propició el florecimiento de varias ciudades —entre las que se encuentran la misma Venecia, Milán, Padua y Bolonia— y la constitución de una poderosa clase burguesa que contribuyó al fortalecimiento tanto de los concejos municipales como del poder de los monarcas. El bienestar material y la benéfica influencia de la cultura bizantina favorecieron el progreso de la cultura intelectual, que se vio coronado con la fundación de las universidades, como la de Bolonia, que a partir del siglo XI se convirtió en el centro de la renovación de la ciencia jurídica.<sup>45</sup>

A esto se agrega que, en el norte de Italia como en casi toda la península, se había mantenido viva la institución del *tabellio*. A diferencia de lo que ocurría en el resto de Europa, en ese país, el *scriptor* de documentos privados continuó siendo un profesional independiente y laico, especializado tanto en la redacción de documentos privados como procesales. Pero aunque su actividad estaba organizada dentro de colegios y controlada por algún tipo de autoridad —como el emperador, un conde, un obispo o un concejo municipal— y garantizaba la correcta redacción jurídica del documento, no contaba con ningún respaldo oficial, ni tenía un carácter público. Fue sobre la base del funcionamiento de estos *scriptores*, que se emprendió la renovación del sistema documental italiano.<sup>46</sup>

Bajo la influencia del pensamiento de glosadores y canonistas el *tabellio* se identificó por fin como una *pública persona*, término que equivale al nuestro de funcionario público, y en vista de que desarrollaba una actividad de interés común, se le confirió autoridad para dar fehaciencia y autenticidad legal a todos los documentos que suscribía. Con ello, la intervención de los testigos, aunque siguió siendo indispensable, pasó a un segundo plano, pues el valor probatorio del documento ya no descansaba en su participación, sino en la autorización del propio *scriptor*, que certificaba ahora la legalidad y la autenticidad del acto.<sup>47</sup>

A partir del momento en que recibió el carácter de persona pública, el *scriptor* quedó sometido a una estricta regulación. En primer

<sup>45</sup>Pirenne, *op. cit.*, 56-60.

<sup>46</sup>Bono, *op. cit.*, tomo I, pp. 174-179.

<sup>47</sup>*Idem.*, pp. 179-186.

lugar, ya no se permitió que simples *scriptores* ejercieran el oficio, sino que ahora además de probar que tenían una adecuada preparación técnica, debían contar con un nombramiento oficial, que podía proceder del rey, de un obispo, de un concejo municipal o de algún gran señor. La obtención de dicho título exigía que, junto con la aptitud técnica, el notario demostrara su probidad moral y prestara un juramento de fidelidad que garantizara que cumpliría fielmente sus funciones. Se establecieron incluso castigos para infracciones como la falsedad y la negligencia.<sup>48</sup>

De la misma manera, los documentos, al elevarse a la categoría de instrumentos públicos, quedaron sometidos a una estricta regulación formal, que es precisamente la que les iba a dar su validez jurídica y su fehaciencia. En este terreno, la mayor parte del trabajo de los glosadores consistió en homologar y confirmar las prácticas documentales que tenían los *scriptores* italianos del siglo XII, revistiéndolas en todo caso de una terminología justiniana; lo cual no fue muy difícil puesto que se había mantenido una continuidad entre los *scriptores* de este siglo y los tabeliones romanos y bizantinos.<sup>49</sup>

Pero también los juristas del siglo XII introdujeron importantes innovaciones: el principio de la fehaciencia, como atributo exclusivo del documento notarial, con lo cual se restó eficacia jurídica a todo documento que no estuviese autorizado por la mano de un escritor con nombramiento oficial; el principio de la doble redacción del documento, mediante el cual el acto de escrituración, antes unitario, quedó desdoblado en dos actuaciones independientes: la redacción previa y sumaria, que resume lo esencial del negocio jurídico —que debe hacerse en presencia de las partes y con la intervención de los testigos—, denominada *imbreviatura* o *protocollum*; y la subsiguiente redacción extensa, en donde se expone el negocio en forma pública, es decir con sujeción a los requisitos formales —que el notario realiza por sí—, que constituye el instrumento público, o documento definitivo que se extiende a la parte interesada. Y la introducción de una reglamentación en cuanto a la elaboración y la conservación de los protocolos en libros.<sup>50</sup>

El centro de todo este movimiento de renovación fue la Universidad de Bolonia, pues fue bajo la labor de sus juristas, muchos de los cuales eran al mismo tiempo notarios, que se emprendió la tarea

<sup>48</sup>*Ibid.*, p. 175.

<sup>49</sup>*Ibid.*, pp. 180-181.

<sup>50</sup>*Ibid.*, pp. 165-174.

de organizar y sistematizar toda esta nueva normatividad. Su trabajo dio origen a la creación de una bibliografía especializada, orientada a la exposición y resolución de los problemas teóricos y prácticos de la escrituración notarial, cuyo fin era servir como base para la enseñanza y la práctica de la profesión. Sobre esta bibliografía, compuesta por todo tipo de formularios, manuales y tratados, quedó constituido el *Ars notariae* o arte de componer y redactar documentación privada, que constituye el primer antecedente del derecho notarial moderno.<sup>51</sup>

Entre los forjadores de esta disciplina se debe mencionar los nombres de tres autores: en primer lugar el de Rainiero de Perugia, escribano y catedrático en la Universidad de Bolonia durante las primeras décadas del siglo XIII, que fue el autor del primer tratado sobre esta ciencia; su obra, titulada precisamente *Ars notariae*, se produjo entre 1224 y 1234 y comprende tres aspectos de la redacción documental: los contratos, las disposiciones de última voluntad y la escrituración procesal. Cada parte estaba compuesta de los esqueletos de las escrituras aceptadas y por las fórmulas más frecuentes.<sup>52</sup>

En segundo lugar tenemos a Salatiel, también notario y profesor en Bolonia; quien, aunque fue contemporáneo de Rainiero —se sabe que juntos examinaban a los nuevos miembros del gremio—, es considerado junto con Rolandino de la segunda generación. Su obra, denominada también *Ars notariae*, sigue contemplando una división tripartita del documento —contratos y pactos, disposiciones testamentarias y régimen sucesorio, y formularios procesales—, pero introduce la novedad de presentar un texto central —que constituye el esqueleto de la escritura—, rodeado de un completo apartado de glosas. En este trabajo se desarrollan y fundamentan los principios de la función pública del notario y del carácter oficial de su documentación, mismos que se han mantenido prácticamente sin modificaciones hasta nuestros días.<sup>53</sup>

Finalmente está Rolandino, que igualmente fue notario y catedrático de Bolonia; su obra está compuesta por varios títulos, entre los que destaca el de la *Aurora*. Si bien no proporciona aportaciones originales, tuvo un gran valor didáctico y se convirtió en el principal medio de difusión del *Ars notariae*, primero dentro de Italia y después en toda Europa.<sup>54</sup>

<sup>51</sup>Riesco, *op. cit.*, pp. 188-189; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho notarial*, pp. 1-3; *Historia de la escribanía*, pp. 21.

<sup>52</sup>Bono, *op. cit.*, tomo I, pp. 209-213.

<sup>53</sup>*Idem.*, pp. 213-216.

<sup>54</sup>*Idem.*, pp. 216-219.

Este tipo de obras, que desde luego se fundamentan en una adaptación del derecho justinianeo a las condiciones socioeconómicas y políticas de esta época, y que son mucho más complejas que los formularios que circularon durante toda la Edad Media, proporcionó una sólida base teórica y práctica sobre la cual se fundamentó la preparación jurídica de estos profesionales, y también contribuyó a organizar y sistematizar los principios en que se fundamentó la renovación del sistema documental.<sup>55</sup>

En resumen, podemos decir que la reforma del sistema documental y, por lo tanto, el surgimiento de la institución notarial, está fincada sobre la organización y el funcionamiento de los *scriptores* italianos medievales, que además de haberse mantenido dentro de la tradición del derecho romano clásico, siempre estuvieron en contacto con la problemática que planteaba la negociación privada dentro del ámbito de la vida urbana y el comercio internacional. Dicha reforma principalmente aprovechó la experiencia documental que estos especialistas habfan alcanzado a través de una larga evolución histórica, y reconoció jurídicamente sus usos y costumbres, los cuales sólo fueron revestidos de una terminología justiniana. Esta reforma pudo consolidarse cuando las condiciones socioeconómicas y políticas permitieron que el estado alcanzara la fuerza suficiente como para hacer cumplir las leyes y garantizar la fuerza vinculante de los contratos.

Finalmente, esta reforma trasladó la participación de la Iglesia y la religión —que como vimos habfan sido determinantes en la educación de los *scriptores* y en la configuración del contenido mismo de las escrituras, debido a la conformación de una serie de principios encaminados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones— a un segundo plano, pues aunque las invocaciones y los juramentos siguieron desempeñado un papel fundamental dentro de la negociación privada, el valor constitutivo y probatorio del documento ya no se fundamentaba en principios religiosos y morales, sino en el reconocimiento de una autoridad civil, que garantizaba la legalidad de los contratos y respaldaba la fuerza jurídica de las negociaciones.<sup>56</sup>

En estas condiciones el notario adquirió el carácter de una verdadera institución jurídica y su documentación, al estar respaldada por una autoridad estatal, permitió asegurar el cumplimiento de las obligaciones y se constituyó en una eficaz respuesta a la problemática

<sup>55</sup> Angel Riesco, *op. cit.*, pp. 188-198; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho notarial*, pp. 1-3; *Historia de la escribanía*, p. 21.

<sup>56</sup> León Mayhew, *op. cit.*, pp. 513-515.

que planteaba la negociación privada dentro del nuevo contexto económico. Tan fue así, que desde el siglo XIII esta institución ha mantenido sin modificaciones sustanciales sus principios básicos, tanto en lo que se refiere a la organización de la profesión, como en la estructura básica de su documentación.

#### **1.4.2 El notariado español**

Mientras todo esto sucedía en Italia, en la península Ibérica se inició un proceso similar, aunque a un ritmo diferente. El periodo comprendido entre los siglos XII y XIII se caracteriza desde el punto de vista histórico, por el fortalecimiento de los reinos cristianos y los avances continuos de la Reconquista, los cuales van a propiciar que España se integre al movimiento económico, político y jurídico que se estaba desarrollando ya en parte de Europa.

Dentro del campo del derecho se emprendió una sistematización y una codificación de leyes, auspiciada por los reyes, quienes buscaban establecer mecanismos que legitimaran su poder y les permitieran mantener un mayor control sobre sus súbditos. En el campo específico de la organización documental, ya hemos visto cómo desde el siglo XI se inició un movimiento en el que la formalización escrita de los negocios privados tendía a simplificarse y flexibilizarse a fin de facilitar las transacciones privadas dentro del nuevo contexto económico.<sup>57</sup>

En el siglo XII este movimiento siguió desarrollándose, y así, en lo que respecta a las escrituras, se siguieron precisando y unificando los términos documentales, además de que a fines de ese siglo comenzaron a redactarse en lenguas vulgares, como el castellano, el gallego o el catalán. La generalización del documento escrito como medio de formalizar negocios jurídicos, y el aumento de su demanda a causa del desarrollo socioeconómico, propiciaron un incremento sustancial en el número de *scriptores*, que ahora eran principalmente profesionales laicos, y se denominaban en castellano *scrivanos*; y sólo en las localidades donde radicaba una poderosa fundación religiosa perduraron los *scriptores* clérigos. De la misma manera, el ejercicio de la profesión, que al principio era enteramente libre, pasó a estar controlado por los gobernantes locales, en donde quedaban incluidos los reyes, los señores feudales, los obispos, los monasterios, y cada vez más, los concejos de las ciudades.

---

<sup>57</sup>Bono, *op. cit.*, tomo I, pp. 220-238; Riesco, *op. cit.*, 293.



Desde el siglo XII comienzan a aparecer diferentes ordenamientos locales que intentan regular el funcionamiento de los *scriptores*. En Castilla —cuyo caso nos interesa por que su tradición jurídica se impuso posteriormente en América—, destaca el ordenamiento notarial que llevó a cabo Alfonso X, quien gobernó de 1252 a 1284, y que comprende tres diferentes codificaciones: “El Fuero Real”, el “Espéculo” y las “Siete Partidas”.<sup>58</sup>

“El Fuero Real”, escrito hacia 1255, contiene un primer intento de normar la actividad notarial. Está influido principalmente por el derecho de las Decretales, y aunque en él aparecen algunos de los principios asentados por los glosadores, sus redactores tenían un completo desconocimiento del *Ars Notariae*. Allí, por ejemplo, quedó establecido que el notario, a quien se denomina *scrivano público*, era un especialista que desempeñaba un oficio público o comunal, conferido por el rey; el cual no podía negarse a prestar y debía ejercer fielmente en virtud del juramento empeñado; que su función era la de escriturar tanto negocios jurídicos, a ruego de los particulares, como actos judiciales por mandato de un juez. Que sus documentos tenían plena fuerza probatoria, y que para su validez ya no requería de la corroboración de los testigos. También se estableció que la redacción de los negocios privados estaba supeditada a un número reducido de figuras contractuales preestablecidas por el mismo Fuero Real.

Por otra parte, con base en la experiencia profesional de los propios escribanos castellanos, se sancionó el principio de la doble redacción del documento: la primera nota o matriz debía hacerse en presencia del escribano, las partes y tres testigos, y podía servir de prueba en caso de que el segundo documento se perdiera o surgiesen dudas sobre él; por lo tanto estos registros debían de guardarse y, al dejar el cargo o morir el escribano, entregarse a la persona que lo sucediere en la plaza.<sup>59</sup>

“El Espéculo” —espejo del Derecho—, redactado hacia 1260, nos presenta una reglamentación notarial más detallada y madura, y también constituye un trabajo original de los juristas alfonsoinos, que aparentemente seguían sin conocer el pensamiento de la escuela de Bolonia. Así, por ejemplo, se exige que además de prestar juramento, el escribano presente información que acredite su aptitud moral y técnica. En el aspecto documental se establece el principio de la triple

<sup>58</sup> Riesco, *op. cit.*, 241.

<sup>59</sup> Bono, *op. cit.*, tomo I, pp. 238-241. *Vid. infra.*, segunda parte: La escrituración de los negocios privados.

redacción del acto: “deben fazer primeramente la nota, e [des]pues que fuere acordada ante aquellos que la mandaren fazer, vévela escribir en el registro, e romper la nota, e fazer la carta”. Así mismo, el registro deja de ser un conjunto de notas, para convertirse en “un libro para registro en que se escriban las notas de todas las cartas”.<sup>60</sup>

El “Libro de las Leyes”, mejor conocido como las Siete Partidas —que fue escrito entre 1270 y 1280, y se revisó y completó entre 1295 y 1312 para una segunda edición— dedica toda una de sus siete partes a presentar un reglamentación tan razonada y exhaustiva que por sí misma constituye, un verdadero tratado de *Ars Notariae*.

Las “Partidas”, a diferencia del “Fuero Real” y del “Espéculo” que constituyeron ordenamientos prácticamente originales, no sólo incorporaron las nuevas ideas del *Ars notariae*, o *Arte de la Escritanía*, sino que tomaron partes completas del texto y la estructura de las obras de Salatiel y Rolandino, pero presentaron una formulación más precisa y desarrollada que tomaba en cuenta las normas consuetudinarias de la práctica notarial castellana.

En esta obra se definen: el concepto de notario, los requisitos personales para acceder al cargo, el régimen de la creación de las escribanías públicas, las funciones de los notarios, y sus retribuciones y responsabilidades. Por ejemplo, en la Tercera Partida se dice que hay dos clases de escribano: “los unos que escriben privilegios e las cartas e las actas en casa del Rey, e los otros, son escribanos públicos que escriben las cartas de las vendidas e de las compras e de los pleitos e de las posturas que los homes ponen entre sí en las cibdades e en las villas...” Se establece que el “Poner escribanos es cosa que pertenece a Emperador o a Rey. E esto es, porque es tanto como uno de los ramos del Señorío del Reyno”. Y se manda que “si el Escribano de Cibdad, o de Villa, fiziere alguna carta falsa o fiziere alguna falcedade en juicio en los pleitos que le mandaren escrevir, dévenle cortar la mano, con la que fizo, e darle por malo, de manera que non pueda ser testigo, ni haber ninguna honra mientras viviere.”<sup>61</sup>

De la misma manera, las Partidas delimitan una teoría general del instrumento público y contienen un formulario jurídico completo con una finalidad puramente didáctica, pues se reducía a ofrecer modelos de escrituras ideales, válidas por estar basadas en las leyes, y vigentes por estar refrendadas por los usos cotidianos, pero que de ninguna manera debía seguirse rígidamente, y antes bien, se esperaba

<sup>60</sup>*Idem.*, pp. 241-245.

<sup>61</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 2-3.

que el escribano conformara el documento "en la guisa (manera o modo) que las partes se avinieren".<sup>62</sup>

En resumen, podemos decir que las "Partidas" lograron en cierta manera superar el trabajo de los juristas italianos por cuanto consiguieron dar una mayor precisión y sistematización a la actividad notarial; conformaron una institución más unitaria y un sistema documental más consistente. Y al incluir el principio del consensualismo, rompieron definitivamente con el ordenamiento medieval, al admitir que la acción que en el pasado se atribuía tan sólo a determinadas formas negociales preestablecidas, se otorgaba ahora a cualquier tipo de acuerdo, aunque no estuviese previsto por la ley. Al sentarse el predominio de la voluntad sobre la forma, se reconoció a los particulares la libertad de fijar el contenido y los efectos de sus negocios y contratos, siempre y cuando no atentasen en contra de la ley y de las buenas costumbres.<sup>63</sup>

Sobre estos cimientos teóricos y prácticos se fincó la constitución del notariado moderno, primero en Castilla, después en España y finalmente en Hispanoamérica. Sin embargo, hay que aclarar que aunque las "Partidas" de Alfonso el Sabio contuvieron el ordenamiento notarial más completo y moderno de su tiempo, y su influjo se dejó sentir en las legislaciones de los demás reinos cristianos mucho antes de que quedaran unificados con la corona de Castilla, sólo tuvieron verdadera vigencia legal después de 1348; antes sólo se utilizaban como fuente legal de carácter supletorio.<sup>64</sup>

En términos generales, podemos decir que en el transcurso de los siglos XII y XIII, en todos los reinos cristianos se dio un perfeccionamiento cualitativo de las escrituras, o *instrumentos públicos*, como también comenzaron a denominarse; esto hizo que se ampliaran considerablemente sus aplicaciones; al grado de que bajo la forma de documento notarial no sólo se escrituraban actos y negocios jurídicos de Derecho Privado, sino también tratados y convenios políticos que versaban sobre derecho público e internacional. Gracias a la *fides pública*, las escrituras se constituyeron en el medio ideal para la fijación auténtica de cualquier clase de estipulaciones y actuaciones

<sup>62</sup>Bono, *op. cit.*, tomo 1, p. 250.

<sup>63</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.* pp. 245-256; Pérez Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 59.

<sup>64</sup>Hay traducciones tempranas del las Partidas al catalán, el portugués y el gallego. Bono, *op. cit.*, tomo 1, 245-256; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho notarial*, pp. 1-3; *Historia de la escribanía*, pp. 22-23; Cossío, *op. cit.*, pp. 22; Francisco de Icaza Dufour, "Los escribanos públicos en la Nueva España", en *El notariado en México a partir de su codificación*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1984, pp. 47-50.

*Primera parte: el escribano*

entre particulares; además de que su estructura formal, al ajustarse a los requisitos prescritos por la ley, garantizaba su validez en todas partes y en todas instancias.

De esta manera, durante esos siglos se estableció en la mayor parte de Europa la idea de que el notario era el titular de un oficio público, y no un simple *scriptor* profesional, y que por lo tanto su actividad, además de estar controlada por algún tipo de autoridad, debía ser realizada "leal y derechamente".<sup>65</sup>

## 1.5 LOS ESCRIBANOS DEL RENACIMIENTO

### 1.5.1 Siglos XIV a XV

Aunque los juristas de Alfonso el Sabio habían conseguido definir los principales atributos del notariado moderno, sus ideas no habían tenido vigencia legal plena, debido sobre todo a que al principio los reyes de Castilla —y en general todos los reyes cristianos— no contaban realmente con la fuerza suficiente como para hacer cumplir sus leyes. Pero a medida que la corona fue extendiendo y consolidando su dominio —primero al establecer su supremacía entre los demás reinos cristianos, después al concluir la Reconquista de la Península, y finalmente al colonizar el Nuevo Mundo—, promovió una reforma jurídica y administrativa que posibilitaría que en lo general, la corona centralizara cada vez más funciones de gobierno y mantuviera un relativo control sobre sus crecientes dominios. En lo particular, la institución notarial terminó de constituirse y adquirió la fisonomía con que fue transplantada a la Nueva España.<sup>66</sup>

Esta reforma que se inició con el reinado de Alfonso XI (1312-1350) y se concretó en la época de los Reyes Católicos, en lo que respecta a la actividad notarial, estuvo enfocada, en un principio, a que entrara en vigor el ordenamiento jurídico ideado en tiempos de Alfonso el Sabio, y su implantación provocó una etapa de tensión entre el poder real, cada vez más fuerte, y los poderes de otras autoridades, como los obispos, la nobleza terrateniente y los concejos de las ciudades, que no estaban dispuestas a perder los privilegios que venían ostentando.<sup>67</sup>

<sup>65</sup>Bono, tomo 1, *op. cit.*, 109-115.

<sup>66</sup>*Idem.*, pp. 115-119.

<sup>67</sup>*Idem.*, pp. 143-150.

De este periodo destaca la actividad legislativa de Alfonso XI, que está contenida en “El Libro de las *Leyes*”, acordado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 y por ello llamado los “Ordenamientos de Alcalá”, que en términos generales se orientó a imponer la aplicación general del Fuero Real y otorgó fuerza de ley a las Partidas, pero por motivos políticos tuvo que hacer importantes concesiones jurisdiccionales que tendrían especiales repercusiones para la consolidación de la institución notarial española.<sup>60</sup>

Aunque desde el Fuero Real había quedado instaurado el principio de que la nominación del notario era una atribución real, en la práctica esto estaba muy lejos de cumplirse, y tanto los concejos municipales como las autoridades religiosas y los titulares de señoríos importantes se resistieron a perder los derechos que habían adquirido para hacer estos nombramientos. Esta situación, que era motivo de constantes conflictos entre la Corona y las demás autoridades que se disputaban el privilegio, llevó a que en las Cortes de Valladolid, celebradas en 1325, Alfonso XI reconociera los usos y costumbres de cada lugar “que lo han hecho por fuero o por privilegio o por cartas... de los reyes..., de se lo guardar; e a los logares que lo han por uso por costumbre e lo usaron quarenta años, tengo por bien se lo guardar... cuando vacare el Escrivano público, lo elijan y lo pongan, y lo presenten ante nos, para que le confirmemos”.<sup>61</sup>

De esta manera, aunque se unificó la organización de los notarios y su documentación, se propició un aumento desmedido del número de notarios autorizados, pues los había de creación real, municipal, señorial, arzobispal y hasta monacal. El desorden y la anarquía que propició esta situación llevaron a que se planteara la instauración del “número”, con lo cual se pudo regular la cantidad de escribanos públicos que podían ejercer en cada lugar.

Esta innovación dentro del ordenamiento notarial fue promovida principalmente por las ciudades —que como hemos visto representaban el poder político y económico de la burguesía, para este momento en pleno desarrollo y deseosa de evitar situaciones que alteraran el orden y la paz que requerían para efectuar sus transacciones comerciales—, que no sólo defendieron sus derechos frente a las in-

<sup>60</sup>*Idem.*, pp. 259-261.

<sup>61</sup>Entre las ciudades que ostentan este derecho se encuentran: Soria, Sevilla, Murcia y Toledo. Entre los obispados están: Santiago de Compostela, Lugo, Madroño y Orense. Entre los abades están los de Celanova, Covarrubias, Oña, Sahagún y Guadalupe. Y entre los señoríos están: el Zúñiga en Galicia, el de Noroña en Asturias, y el ducado de Medina Sidonia. *Idem.*, tomo II, pp. 115-119, 155-172; Icaza, *op. cit.*, pp. 49-51.

tromisión real, sino también comenzaron a disputar la jurisdicción de los señoríos, los obispados y los monasterios que quedaban dentro de su ámbito.<sup>70</sup>

Con el establecimiento del número se buscaba terminar con la anarquía y sobre todo con la proliferación de escribanos públicos que se había derivado sobre todo de la liberalidad con que los reyes otorgaban nombramientos. La instauración del número, si bien reconoció el derecho del rey a nombrar escribanos, dio a las ciudades y villas el privilegio de establecer el número de escribanos que necesitaban.

Así quedó instituido el rey como el único que podía otorgar nombramientos de escribano, y que éstos podían ser de dos clases: los notarios públicos del rey, cuyo oficio estaba adscrito a una determinada ciudad o localidad y que estaban integrados al número local, que el rey no podía modificar sin la autorización comunal; los simples notarios reales o escribanos del rey, sin adscripción a un concreto oficio, y que aunque contaban con competencia general en todo el reino, estaban subordinados a la competencia local de los de número. De esta manera se limitó la cantidad de notarios públicos que podían ejercer en cada lugar, y los concejos municipales pudieron mantener un mayor control sobre sus actividades.<sup>71</sup>

La segunda fase de la reforma jurídica se caracterizó por el creciente poderío de la corona de Castilla, que se manifestó no sólo en el gradual menoscabo del papel político que habían tenido las Cortes —o asambleas donde estaban representados la iglesia, los señores feudales y los cabildos de las ciudades—, sino también por la relativa unificación de los reinos cristianos bajo su mando. Permitió a los reyes castellanos consolidar su labor en la organización jurídica y administrativa. En ella destaca la actividad jurídica que desplegaron los Reyes Católicos.

La centralización del poder que alcanzaron Isabel y Fernando llevó a que se efectuara una compilación de leyes, ordenanzas y pragmáticas. Como resultado, se promulgaron varios cuerpos de leyes: en primer lugar "Las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484", que fueron sustituidas por las "Leyes de Toro" (1505), que a su vez fueron reemplazados por la "Nueva Recopilación" (1567), que con algunos aumentos y correcciones consiguió mantenerse vigente hasta 1777. En el plano del derecho notarial, la labor legislativa de los Reyes católicos dictó una serie de reformas destinadas establecer un mayor control

<sup>70</sup>Bono, *op. cit.*, tomo II, pp. 148-152.

<sup>71</sup>*Idem.*, pp. 109-119, 150-151; Icaza, pp. 50-51.

sobre el escribano público y sus escrituras; después de éstas, la institución notarial terminó definitivamente de constituirse y adquirió la fisonomía con que fue trasplantada a la Nueva España.<sup>72</sup>

En primer término, tenemos la normatividad sobre el tráfico comercial y la sucesión de los oficios notariales, cuya titularidad era vista como un bien o cosa incorpóreo que el rey otorgaba a manera de merced para premiar los servicios que le prestaban sus súbditos, o bien como una concesión que se vendía y le permitía obtener importantes ingresos a la Corona. De esta manera, la titularidad del oficio se había llegado a constituir en un patrimonio susceptible de ser traspasado, heredado, e incluso arrendado: se separaba el disfrute del cargo, que correspondía a su propietario o titular, del ejercicio, que podía ser realizado por cualquier escribano real, aunque no estuviera adscrito a un número.

Para evitar los abusos que propiciaba esta situación, los Reyes Católicos dictaron leyes por medio de las cuales se obligaba a los titulares a ocuparse directamente del cargo, se suspendían los nombramientos a perpetuidad y se reglamentaba su renunciación a favor de terceros con el fin de evitar fraudes y que personas no preparadas accedieran al cargo. En este mismo sentido se estableció la obligatoriedad de la aprobación de un examen de conocimientos antes de obtener el título de escribano.<sup>73</sup>

También se establecieron importantes ordenamientos en cuanto al valor ejecutivo de la escritura, los aranceles que se debían cobrar y la conservación de los libros de protocolos, debido a que en la práctica no siempre se observaban las normas en cuanto a su guarda y custodia. De todos estos aspectos nos ocuparemos más ampliamente en el siguiente apartado, donde trataremos el funcionamiento de la institución notarial dentro del contexto específico de la sociedad novohispana del siglo xvi.

---

<sup>72</sup>Riesco, *op. cit.*, p. 341; Margadant, *op. cit.*, pp. 213-216.

<sup>73</sup>Bono, *op. cit.*, tomo I, pp. 261-264; Riesco, *op. cit.*, 241-242 y 341-342.

## CAPÍTULO 2: LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS NOVOHISPANOS

Para cuando las primeras escribanías públicas abrieron sus puertas en la Nueva España, el notariado era una institución jurídica antigua y respetable, y, como lo demuestra la cantidad de escrituras que se han conservado, plenamente aceptada y difundida entre la sociedad de la época; tanto, que se ha llegado a afirmar que había una manfa por registrar ante el escribano hasta los actos más insignificantes de la vida.<sup>1</sup>

Aunque en términos generales se intentó transplantar las instituciones jurídicas e imponer la legislación vigente en Castilla, la presencia de la población indígena, las distancias, y las vicisitudes de la conquista, primero, y después, de la colonización, hicieron que el derecho castellano tuviera que irse modificando en algunos aspectos para adaptarlo a las circunstancias particulares de América. Estas modificaciones —establecidas por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales reunidas en varios Cedularios y en la Recopilación de Indias que mandó hacer Felipe II en 1570— reflejan el interés de la Corona española porque la institución notarial novohispana funcionara conforme a los principios básicos establecidos en la ordenación propuesta por Alfonso el Sabio.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Agustín Millares Carlo y José Ignacio Mantecón, *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notarías de México*. México, Colegio de México, 1945-1946, p. 7; Jorge Luján Muñoz, *Los escribanos en las Indias Occidentales*, México, UNAM, Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A.C., 1982, pp. 199-200.

<sup>2</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, pp. 39-40, Luján Muñoz, *op. cit.*, pp. 49.



## 2.1. LAS FUNCIONES GENERALES

El escribano llegó a la Nueva España como un profesional jurídico que desempeña un oficio público conferido por el rey, y cuya función era la de escriturar tanto los negocios privados, como los actos judiciales. En ambos casos, sus documentos garantizaban la validez jurídica de los actos y negocios, y tenían plena fuerza probatoria ante cualquier tribunal. De hecho, la autoridad del escribano público en la conformación de los negocios y contratos privados era similar a la del juez, en tanto que sus escrituraciones, al igual que las sentencias de aquél, tenían efectos legales que debían ser cumplidos.<sup>3</sup>

Su obligación, en cuanto a la conformación de los negocios, era la de interpretar la voluntad de las partes para formular un instrumento público —o escritura— conforme al derecho. El cumplimiento de dicho cometido exigía que el notario tuviera una formación especializada, pues era su responsabilidad establecer la competencia de los testigos y la legitimidad de los poderes, los títulos de propiedad y otras escrituras que se le presentaran; además de que debía determinar la legalidad de los negocios jurídicos, incluso podía denegar su intervención si el planteamiento de los mismos atentaba contra la ley o la moral.

La seguridad de los negocios que formalizaba, también quedaba garantizada mediante la elaboración y la guarda del libro de protocolos, donde se conservaba la nota o matriz de cada documento, que servía de prueba en caso de que la escritura pública se perdiera o surgieran dudas sobre ella.<sup>4</sup> Los protocolos eran inherentes al oficio notarial y por ello, en caso de muerte o renuncia, debían pasar al sucesor, o si éste no había sido designado, entregarse al escribano del Cabildo de la localidad.<sup>5</sup>

Con respecto a sus funciones judiciales, el escribano tenía la obligación de intervenir en todos los aspectos de las causas civiles y criminales que le fuesen asignadas —presentación de demandas, exámenes de los testigos, comparecencia de las partes, declaraciones, notificaciones, emplazamientos, embargos, autos, sentencias, apelaciones, inventarios y pregones. Cada proceso judicial debía celebrarse, de principio a fin, en presencia un escribano público, específicamente

<sup>3</sup>José Bono, *Historia del derecho notarial español*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, tomo II, pp. 207-209.

<sup>4</sup>*Idem*.

<sup>5</sup>José Bono Huerta, *La ordenación notarial en las Indias*. España, Junta de decanos de los Colegios Notariales de España, s/f, pp. 11-13.

designado para el caso que hacía las veces de secretario y llevaba todo el papeleo que se requiriera.

El desarrollo de esta actividad implicaba que el escribano, no sólo debía estar capacitado para recoger y elaborar autos, peticiones, declaraciones, testimonios y demás documentos probatorios que requirieran los tribunales, sino también hallarse familiarizado con los procesos judiciales, pues en este punto, sus funciones frecuentemente iban más allá de la mera redacción de escritos, llegando a desempeñar el papel de verdaderos asesores jurídicos de los alcaldes, que muchas veces se hallaban poco familiarizados con los mecanismos procesales.<sup>6</sup>

Por la realización de su función pública, el escribano tenía derecho a una paga. Los honorarios de estos profesionales estaban perfectamente reglamentados y controlados. Las audiencias establecían los aranceles tanto por la elaboración de las escrituras públicas como por su actuación en los procesos judiciales, y los enviaban al Consejo de Indias para su aprobación. Todos los escribanos tenían la obligación de poner una tabla con los precios en la puerta de su local.<sup>7</sup>

## 2.2 LA NOMINACIÓN

La legislación castellana estableció que para ejercer estas funciones se debía contar con un nombramiento real. El rey podía hacer dos tipos de nominaciones de escribano público: los del número, que sólo podían actuar dentro de la localidad a la que estaban adscritos, y los reales, que podían ejercer en todo el reino, siempre y cuando no hubiese en el lugar un escribano numerario.<sup>8</sup>

Lo normal era que una persona adquiriera primero el título de escribano real, y después consiguiera el de escribano público del número. Cuando lo segundo no sucedía, el escribano real tenía la alternativa de trasladarse a algún lugar donde no hubiera escribanos numerarios, como podía ser un pueblo pequeño o de reciente fundación.<sup>9</sup> O bien conseguirse uno de los numerosos oficios de pluma que ofrecía la burocracia colonial —escribanos de la Real Audiencia, de Cámara, de Cabildo, de minas y registros, etcétera, en los que de-

<sup>6</sup>Luján, *op. cit.*, pp. 71-72.

<sup>7</sup>Bono, *Historia del Derecho notarial...*, tomo II, pp. 339-340; *La ordenación notarial en Indias*, p. 14.

<sup>8</sup>*Vid supra*, escribanos del renacimiento; Icaza, *op. cit.*, p. 60.

<sup>9</sup>Por ejemplo en el corpus documental estudiado, *vid. infra*, capítulo V, los documentos provenientes de los reales mineros están casi siempre suscritos por un escribano real.

semeñaba una labor de secretario y amanuense, y no de funcionario público.<sup>10</sup>

Durante estos años el término "notario" se utilizó preferentemente para designar a aquellos escribanos que tenían que ver con la jurisdicción de los asuntos de las iglesias en los obispados y en las parroquias. En su caso, aunque el nombramiento procediera del obispo, para obtenerlo se debía contar antes con el título de escribano real.<sup>11</sup>

El principio de la nominación real de los escribanos del número —que como vimos no había tenido plena vigencia en la Península—, consiguió imponerse en América, cuando la corona castellana consolidó una organización política y administrativa que le permitía mantener un relativo control de sus colonias ultramarinas.

En efecto, en los primeros años, la lejanía y la dificultad de las comunicaciones con la metrópoli, aunadas al poder político que alcanzaron algunas autoridades coloniales, propiciaron que no siempre se cumpliera la ley, y que muchos escribanos públicos del número fueran nombrados por gobernadores, virreyes y cabildos.<sup>12</sup> La corona tuvo que prohibir reiteradamente que se nombraran escribanos de cualquier clase, bien con carácter temporal o perpetuo, y ordenar que las actividades notariales sólo fueran desempeñadas por los escribanos públicos del número que gozaran de título de escribano real y del número, expedido por el rey, bien fuera que éste lo diera directamente, o a través de su Real Consejo de Indias.

Una vez que se afirmó la organización colonial, todos los nombramientos de escribanos quedaron sujetos al rey; no sólo los cargos de escribanos públicos y reales, sino los de la gobernación, del cabildo, y hasta la de los notarios eclesiásticos debían ser provistos por Su Majestad.<sup>13</sup>

El único caso en el que el rey concedió licencia a las autoridades coloniales para que proveyesen los oficios de escribanos del número, fue en el de que quedara vacante un oficio y no hubiera quien lo cubriera de inmediato. En este caso, se hacía el nombramiento de forma provisional "mientras Su Majestad proveía el cargo".<sup>14</sup>

En la ciudad de México, donde se estableció que existieran seis escribanos públicos del número, al principio el Cabildo defendió la

<sup>10</sup>Bono, *La ordenación notarial*, pp. 6-7; Icaza *op. cit.*, pp. 50-51, Luján *op. cit.*, pp. 34-42, 46; Pérez Fernández del, *Historia de la escribanía*, pp. 44-48.

<sup>11</sup>Luján, *op. cit.*, p. 24; Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, p. 45.

<sup>12</sup>Luján *op. cit.*, 48-52; Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, pp. 42.

<sup>13</sup>Luján, *idem*.

<sup>14</sup>Bono, *La ordenación notarial*, pp. 6-7; Luján, *op. cit.*, pp. 51-53, 125.

idea de que dichas nominaciones se convirtieran en un privilegio de la ciudad y se dieran por elección entre sus mismos vecinos. Con este fin hizo la petición correspondiente y mientras aguardaba respuesta, se negó a aceptar no sólo los nombramientos que procedían del gobernador, sino incluso los que provenían de la propia corona.<sup>15</sup>

Así tenemos, que el 13 de mayo de 1524, el Ayuntamiento rechazó los nombramientos que el rey habían hecho en favor de Hernán Pérez y Pedro del Castillo, y ni siquiera la intervención del Hernán Cortés —el día 22—, sirvió para que se diera un cumplimiento inmediato a la provisión real, el Cabildo declaró que ni al gobernador mismo le competía el conocimiento de esa causa, debido a la petición que se había hecho al rey para que la ciudad pudiera elegir a sus propios escribanos públicos. Un mes después, el Cabildo por fin aceptó cumplir estas provisiones, pero bajo la condición de que si el rey: "tuviese por bien de hacer merced a esta ciudad de la elección y proveimiento de los dichos oficios, para los proveer, que en viniendo la tal merced, sea en sí ninguno este dicho recibimiento. . .".<sup>16</sup>

Salvo este incidente, que se presenta en los primeros años, podemos decir que en la Nueva España la nominación real de escribanos públicos tuvo plena vigencia. A partir de un estudio somero de la Actas del Cabildo de la ciudad de México se ha podido establecer que los primeros nombramientos de escribanos ciertamente tuvieron un origen variado, pues, además de los que provinieron de la corona —que comienzan a llegar desde muy temprano, el gobernador, la Audiencia y propio Cabildo también hicieron nominaciones.<sup>17</sup>

Pero pasado el momento inicial de la Conquista y consolidada la organización política y administrativa de la colonia, la nominación real de escribanos públicos tuvo, aparentemente, plena vigencia, ya que en la gran mayoría de los nombramientos localizados se pudo comprobar que éstos provinieron o fueron confirmados por la Coro-

---

<sup>15</sup>*Idem.*, pp. 49-52; Guadalupe Pérez San Vicente, *et al.*, "Los inicios de la actividad notarial en México y su importancia para la historia del derecho mexicano" en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 511-512; Icaza, *op. cit.*, p. 64.

<sup>16</sup>Edmundo O'Gorman, *Guía de las Actas de Cabildo de la ciudad de México, siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1970, 13 y 22 de mayo y 12 de junio de 1524; Pérez San Vicente, *op. cit.*, p. 511.

<sup>17</sup>Esta parte de la investigación se elaboró a partir de la *Guía de las Actas de Cabildo de la ciudad de México*; cuando fue posible, la información se complementó con los protocolos notariales del escribano Antonio Alonso. En lo que se refiere a la conservación de protocolos, se tomó la información del *Inventario del Archivo General de Notarías de la ciudad de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM-DF, 1991.

*Primera parte: el escribano*

na, que actúa sobre todo a través del Consejo de Indias. Sin embargo, como se verá en el transcurso de este capítulo, la designación de las personas que ocupan el cargo de escribano numerario, se hace aquí, en Nueva España, y el papel de la Corona, en la práctica, se redujo a confirmar a los candidatos que se le mandaban de acá.

NOMINACIÓN DE ESCRIBANOS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL SIGLO XVI  
CUADRO 1

(DÉCADA DE LOS AÑOS 20)

Nombre	Años	Origen	Confirmación
HERNÁN PEREZ	1524	merced	real
PEDRO DEL CASTILLO	1524	merced	real
JUAN FERNANDEZ DEL CASTILLO	1525	renuncia	cabildo
DIEGO OCAÑA	1525	merced	real
HERNAN PEREZ	1526	temporal	cabildo
FRANCISCO DE TRIGUEROS	1528	temporal	cabildo
GREGORIO SALDAÑA	1528	merced	Gobernador
JUAN DE LA PEÑA	1529	temporal	Audiencia

CUADRO 2  
(DÉCADA DE LOS AÑOS 30)

Nombre	Años	Origen	Confirmación
MIGUEL LÓPEZ DE LEGAZPI	1530	temporal	cabildo
	1531	(?)	real
MARTÍN DE CASTRO	1531	temporal	cabildo
ANTONIO DE HERRERA	1531	merced	real
JUAN NUÑEZ GALLEG0	1532	merced	real
MARTÍN DE CASTRO	1536	renuncia	(?)
RODRIGO JIMÉNEZ	1536	(?)	(?)
FRANCISCO LUCENA	1537	(?)	Reina
JUAN DE ZARAGOZA	1538	renuncia	(?)

CUADRO 3  
(DÉCADA DE LOS AÑOS 40)

Nombre	Años	Origen	Confirmación
ALONSO DÍAZ GIBRALEÓN	1541	renuncia	real
SANCHO LÓPEZ DE AGURTO	1541	renuncia	real
JUAN UGARTE	1541	renuncia	real
CRISTÓBAL PÉREZ	1541	renuncia	real
ALONSO SÁNCHEZ TOLEDO	1541	renuncia	real
LUIS MÉNDEZ	1545	temporal	cabildo
PEDRO DE SALAZAR padre	1548	renuncia	real
CRISTÓBAL DE HEREDIA	1549	renuncia	real

CUADRO 4  
(DÉCADA DE LOS AÑOS 50 A 70)

Nombre	Años	Origen	Confirmación
GASPAR CALDERÓN	1550	renuncia	real
ALONSO DE TRÚJILLO	1543	renuncia	real
ANTONIO ALONSO	1560	renuncia	real
PEDRO VÁZQUEZ VEGAS	1560	renuncia	real
RODRIGO BECERRO	1564	renuncia	real
FRANCISCO DE SALAZAR	(1565)	renuncia	real
DIEGO RODRÍGUEZ DE LEÓN	1576	renuncia	virrey
PEDRO TRUXILLO	1576	(?)	virrey

CUADRO 5  
(DÉCADA DE LOS AÑOS 80 Y 90)

Nombre	Años	Origen	Confirmación
ALONSO RODRÍGUEZ	1581	renuncia	virrey
NICOLÁS DE MORALES	1581	temporal	virrey
JUAN PÉREZ DE RIBERA	1582	renuncia	real
PEDRO MONTIEL	1583	(?)	(?)
GONZALO OCÁRIZ	1587	(?)	virrey
ALONSO BERNAL	1587 1592	temporal renuncia	virrey real
MARTÍN SÁNCHEZ F.	1592	traspaso	virrey
BERNARDINO GUZMÁN	1593	traspaso	(real)
RODRIGO DEL CAMPO	1595	(?)	(?)

Aunque en la última etapa del siglo XVI se nota un aumento de la participación del virrey en cuanto a los nombramientos de escribanos, la información estudiada no permite afirmar de forma definitiva que para finales de siglo el rey haya delegado en el virrey dicha función; podía haberse tratado de nominaciones temporales.

### 2.3. EL CARGO

El oficio de escribano real era un título similar al de abogado, que no se adquiría por compra o renuncia, sino acreditando determinadas cualidades profesionales ante una autoridad competente. En cambio, el de escribano público del número, no implicaba un nombramiento en el sentido moderno, sino que, como cualquier otro oficio público de la época, era considerado como una *res incorporalis*, esto es, un bien patrimonial incorpóreo, susceptible de ser donado, vendido o heredado.<sup>18</sup>

La legislación castellana medieval establecía que la concesión de oficios públicos podía ser vitalicia, por más de una vida y a perpetuidad —*por juro de heredad*. En todas se contemplaba la facultad del titular para transmitir el oficio a otra persona.

En las concesiones vitalicias se podía traspasar el cargo a través de la renuncia, un negocio jurídico, unilateral, que podía hacerse de

<sup>18</sup>Vid. *infra.*, derechos reales.

forma gratuita cuando se renunciaba en favor de un pariente —un hijo, un yerno, un hermano— u onerosa cuando el renunciatario era un extraño. En el caso de las concesiones por más de una vida, había también la posibilidad de transmitir el cargo vía sucesión testamentaria o *mortis causa*. De cualquier manera que se hiciera, dicho negocio debía contar con la confirmación real para alcanzar validez legal.<sup>19</sup>

El carácter patrimonial del oficio de escribano también posibilitaba que estos cargos fueran arrendados. Según la concepción medieval del derecho, se podía dar una separación entre el “disfrute” del cargo y el “ejercicio” del mismo.<sup>20</sup> El primero correspondía al propietario o titular, quien obtenía un derecho de carácter patrimonial que podía explotar directamente o por medio de otra persona —que bien podía ser un ayudante o teniente, o bien un arrendatario. Mientras que el ejercicio únicamente podía ser realizado por alguien que llenara ciertos requisitos personales y profesionales para ser escribano, y además gozara de autoridad pública, es decir que sólo podía ser desempeñado por un escribano real. El arrendamiento aparentemente no requería de la confirmación de rey, pero sí de la autorización del Cabildo de la ciudad.<sup>21</sup>

A partir de la reforma jurídica de los Reyes Católicos se ordenó que los titulares tuvieran la obligación de hacerse cargo directamente de sus escribanías; se estableció que el arrendamiento de los oficios sólo estuviera permitido cuando las mujeres y los menores, por cualquier título legítimo —sucesión testamentaria—, llegaran a adquirir una escribanía; en tal caso, sólo la podían arrendar por dos años, al cabo de los cuales debían renunciarla.<sup>22</sup> Así mismo se intentó suprimir la perpetuidad de los oficios, reglamentar las renunciaciones en favor de terceros, y hacer efectivo el examen notarial.<sup>23</sup>

Sin embargo en la práctica esto no siempre se cumplió y muchos titulares de escribanías públicas, si no llegaron a arrendarlas abiertamente, sí designaron sustitutos, no sólo a causa de enfermedades o de viajes, sino también para hacerse cargo de otros nombramientos más importantes. Así por ejemplo, tenemos el caso de Juan Fernández del Castillo y el de Miguel López de Legazpi, que por la acumulación de cargos —pues ambos fungieron como titulares de una escribanía al

<sup>19</sup>Bono, *Historia del Derecho notarial*. . . , tomo II, pp. 277-289.

<sup>20</sup>*Ibid. infra*, contratos de arrendamiento.

<sup>21</sup>Bono, *Historia del Derecho notarial*. . . , tomo II, pp. 211, 276-281.

<sup>22</sup>*Ibid. infra*, capítulo II, nómina de escribanos de la ciudad de México, el caso de Juana López de Agurto, viuda de Cristóbal de Heredia.

<sup>23</sup>Bono, *Historia del Derecho notarial*. . . , tomo II, pp. 389-395; Icaza, pp. 72-73.



*Primera parte: el escribano*

mismo tiempo que ostentaban el cargo de escribanos del Cabildo— tuvieron que delegar en otras personas la atención de sus escribanías.<sup>24</sup>

Por lo tanto, durante el siglo xvi hubo cuatro maneras legales de acceder a la titularidad de un oficio de escribanía pública: en primer lugar, se podía conseguir mediante una concesión gratuita o la merced del Rey; en segundo lugar a mediante el pago de derechos a la Corona, es decir mediante un contrato de compraventa; en tercer lugar mediante el traspaso o renunciación; y finalmente por la vía del testamento.

En todos los casos en que el otorgamiento no provenía del rey, la ley mandaba que la ocupación del cargo fuera debidamente confirmada por la Corona.<sup>25</sup> Así por ejemplo, en una real cédula pronunciada el 15 octubre 1532, se prohibió bajo pena de la privación del oficio que los miembros de las audiencias admitiesen que los renunciarios usaran de sus oficios sin la debida confirmación real.<sup>26</sup>

En una primera etapa, los títulos de escribanos públicos del número —así como los títulos de escribanos de los ayuntamientos, gobernaciones y audiencias, los de registros y minas, etcétera—, fueron otorgados como mercedes que el rey concedía gratuitamente en premio a los servicios prestados a la Corona, o como un medio de favorecer a sus partidarios. Sin embargo, a partir de la década de los años cincuenta el nombramiento de escribano comenzó a convertirse en una concesión onerosa que permitía obtener importantes ingresos a la Corona; de esta manera, para los años ochenta se habían acabado las mercedes, y los cargos fueron vendidos por la Corona.<sup>27</sup>

En el año de 1557, el Consejo de Indias propuso en un memorial al rey que se vendieran diversos oficios, entre los que se encontraban todos los de pluma, “para que aya todo el más dinero que se puede”, recomendando, en el caso que nos interesa, que se acrecentaran las escribanías del número en las ciudades y villas de la Nueva España, así como en otras Audiencias.<sup>28</sup>

<sup>24</sup>*Vid. infra*, capítulo II, nómina de escribanos de la ciudad de México.

<sup>25</sup>Luján, *op. cit.*, pp. 52-53.

<sup>26</sup>Icaza, *op. cit.*, p. 67-69.

<sup>27</sup>Bono, *Historia del Derecho notarial*. . . tomo II, pp. 207-211; *Ordenación notarial*, p. 15.; Icaza, *op. cit.*, pp. 60-61; Luján, *op. cit.*, pp. 34, 50.

<sup>28</sup>Otros oficios vendibles eran los de alférez mayores, depositarios generales, receptores de penas de cámara, alguaciles mayores, talladores, ensayadores y guardas; correos mayores, procuradores y receptores de las audiencias. Entre los de pluma, se consideraba los escribanos públicos, los de los juzgados de provincia, los de las visitas, los de las real hacienda y registro, el del cabildo, los de bienes difuntos, etcétera. Bono, *Ordenación Notarial*, p. 16; Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, pp. 42.

Aunque no se ha podido averiguar la duración con que se otorgaron los nombramientos de los escribanos públicos localizados, es decir, si éstos eran de carácter vitalicio o por más de una vida, la información consultada permite asegurar que los escribanos numerarios de la ciudad de México no tuvieron problemas para renunciar el cargo a favor de la persona que mejor les convenía. De hecho, podemos seguir la pista de varios nombramientos que en el transcurso del siglo xvi fueron renunciados hasta cuatro y cinco veces, sin que en ningún momento se cuestionara su vigencia.

Por lo tanto, aunque desde el punto de vista legislativo se intentó limitar a una vida no sólo el título del oficio del escribano público, sino el de todos los oficios de pluma, en la práctica esto no llegó realmente a obedecerse. En el año de 1606, la Corona tuvo que aceptar la concesión perpetua del título, conformándose con reglamentar la manera en que debían efectuarse las renunciaciones. Así, en 1606, por cédula real se establece que "para que los dichos oficios de pluma... se puedan renunciar y renunciaren ahora y de aquí adelante para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, paguen en mis Cajas Reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación".<sup>29</sup>

Sobre el valor de las renunciaciones, sabemos que en los primeros años de la década de los sesenta, éstas se cotizaban por encima de los 1000 pesos.<sup>30</sup> Y que ya desde tiempos de Felipe II, se dispuso que las escribanías del número podían ser renunciadas por una vida "sirviendo" con la tercera parte del valor del respectivo oficio; es decir que por cada una renunciación el fisco se llevaba la tercera parte del precio de la venta.<sup>31</sup>

La fijación del valor de cada cargo, y por tanto de los derechos que se debía pagar al fisco, era responsabilidad del virrey, o en su defecto de la Real Audiencia. Para ello, no se tomaban en cuenta el precio y las condiciones de venta que establecían las partes en los contratos de renuncia, sino un avalúo que debían realizar 6 peritos.<sup>32</sup>

Para terminar de hablar de las formas en que se podía adquirir el cargo, diremos que no se encontró ningún ejemplo en que un cargo haya pasado a través de una disposición testamentaria, sino que los trasposos siempre se hicieron *inter vivos*.

<sup>29</sup>Icaza, *idem.*, p. 72-76; Luján, *op. cit.*, pp. 65-66.

<sup>30</sup>*Vid. infra.*, Nómima, el caso de las renunciaciones en favor de Rodrigo Becerro y Francisco de Salazar.

<sup>31</sup>Bono, *Ordenación notarial*, p. 16; Icaza, *op. cit.*, pp. 69-71.

<sup>32</sup>Icaza, *idem.*, 75-76; Bono, *Ordenación notarial*, p. 16; Icaza, *op. cit.*, pp. 69-71.

#### 2.4. REQUISITOS PERSONALES Y PROFESIONALES

Para ejercer el cargo de escribano público se debían llenar ciertos requisitos personales y profesionales que garantizaran un adecuado desempeño del oficio. En primer lugar, se debía ser varón, libre, mayor de 25 años y no tener ningún impedimento físico que disminuyera las capacidades de entender, ver y oír. También era indispensable que el candidato fuera cristiano y que demostrara probidad moral y legal. Finalmente, se exigía que fuera vecino de la localidad donde había de ejercer su oficio. El desempeño del cargo estaba vedado a las mujeres y los menores de edad, los mestizos y los negros, los encomenderos y los religiosos —que podían presentar inmunidad eclesiástica en caso de falta—, y también a los hijos y nietos de quemados y reconciliados por la Inquisición.

Además de estos requisitos, el aspirante a ocupar el cargo debía tener conocimientos gramaticales para la redacción correcta del texto, y jurídicos para la precisa y adecuada formulación de acto y contratos. El acceso a estos conocimientos tenía lugar por la doble vía del estudio teórico de las normas legales y de los principios y fórmulas notariales, y del aprendizaje práctico en labor de la escrituración.

La formación teórica, es decir jurídica, se alcanzaba mediante el estudio de las propias leyes, de las cuales circulaban numerosos compendios que las extractaban, y de las obras y formularios comprendidos en las obras de *Ars Notariae*. Estos conocimientos no se adquirían en las aulas universitarias, sino bajo la instrucción directa de un notario. El futuro escribano podía ingresar como aprendiz o como amanuense en alguna de las escribanías establecidas, en ambos casos la persona adquiriría la suficiencia profesional mediante la práctica. Este periodo de formación podía durar de 3 a 4 años.<sup>33</sup>

La persona que deseaba alcanzar el puesto, debía presentar una prueba de aptitud, que se completaba con una información debidamente testificada y autenticada, que demostrase sus atributos personales. El examen se celebraba ante la Audiencia, aunque también se podía delegar en un alcalde ordinario que después lo remitía a ésta; en ambos casos, debía contar con la asistencia de letrados —notarios y juristas—, quienes eran los que realmente calificaban al candidato.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup>Bono, *Historia del Derecho notarial*. . . , tomo II, pp. 227-228; *Ordenación notarial*, p. 7; Pérez San Vicente, *op. cit.*, pp. 510.

<sup>34</sup>Bono, *Historia del Derecho notarial*. . . , tomo II, pp. 228-240; Luján, *op. cit.*, pp. 53-55.

Verificados los requisitos personales y comprobada la aptitud técnica mediante el examen, se solicitaba el nombramiento al rey. Este trámite tenía que hacerse directamente en España, ante el rey o ante su Consejo de Indias. Sin embargo, no era necesario que el interesado se trasladara a la Península, ya que las diligencias se podían hacer por medio de un apoderado, que se encargaba de presentar toda la documentación que acreditaba la aptitud del solicitante para el puesto.<sup>35</sup>

Todos estos trámites, incluidos los de la información y el examen podían ser omitidos cuando el rey concedía personalmente la merced, o cuando se tenía las suficientes influencias para ahorrarse pasos. Así por ejemplo, tenemos el caso de Juan Núñez Gallego que comienza a ejercer en el año de 1530 por una provisión de la Audiencia, sin contar con el nombramiento de escribano real, o el de Antonio de Herrera, que por su parte, presentó una provisión del rey, sin haber presentado un examen previo. En ambos casos, el Cabildo condicionó la aceptación del nombramiento hasta que los aspirantes cumplieron todos los requisitos, y así el primero fue suspendido del oficio durante 2 años, hasta que presentó su nombramiento de escribano real; y el segundo fue obligado a presentar un examen ante la Real Audiencia.<sup>36</sup>

Cuando el nombramiento se adquiría mediante una renuncia-ción, el titular solicitaba permiso para traspasar su oficio en favor de una persona determinada, que también debía proporcionar ante la Audiencia las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos que exigía el cargo. Con la solicitud del titular y las pruebas del candidato, se tramitaba la confirmación real.<sup>37</sup>

Una vez que se contaba con el nombramiento oficial, el escribano debía presentar su título ante el Cabildo de la ciudad y prestar el debido juramento. Este se hacía sobre la señal de la cruz, y mediante él el escribano se comprometía a cumplir las siguientes obligaciones: que usaría "bien y fielmente" el oficio, guardando el servicio de Dios y del rey. Que escribiría lo que las partes otorgaren, "sin quitar la verdad ni añadir falsedad". Que guardaría secreto, en los casos que así lo requirieran. Que no haría contratos fraudulentos o usurarios. Que llevaría un "registro" de todas sus escrituras. Que prestaría sus

<sup>35</sup>*Vid. infra*, Nómina, el caso de Pedro de Salazar, hijo y el de Francisco de Salazar. También poderes para pedir mercedes en el capítulo V.

<sup>36</sup>Juan Núñez Gallego, *Actas de Cabildo*: 17 enero 1530, 23 enero 1531, 22 septiembre 1532. Antonio de Herrera, *Idem.*, 8 marzo 1531. Icaza, *op. cit.*, pp. 54-55.

<sup>37</sup>Luján, *op. cit.*, pp. 65.

*Primera parte: el escribano*

servicios sin dilación y a todo el que se lo solicitare. Y que sería fiel y obediente a la ciudad.<sup>38</sup>

## 2.5. ORGANIZACIÓN

La prestación del oficio de escribano, así como la custodia material de los protocolos, requería de un local estable y accesible, denominado escribanía. El despacho del escribano, que podía estar instalado en su propia vivienda o en un local aparte, solía ocupar una sola habitación en donde se ubicaban varios escritorios, los armarios y las arcas cerradas donde se guardaban las escrituras más importantes, como los testamentos. Dentro de él laboraban varios amanuenses y aprendices, que trabajaban bajo una estricta organización jerárquica, a la cabeza de la cual estaba el escribano, que delegaba en ellos la pesada tarea de hacer los borradores, pasar en limpio o sacar las copias de los escritos que emitía.

Además de este personal, podían colaborar en el despacho varios escribanos reales que auxiliaban al escribano titular en algunas de sus funciones, tal como la atención de la clientela, la redacción legal de los negocios y la revisión de los escritos, no así en cuanto a la autorización y certificación final de los instrumentos públicos que, como vimos, sólo podía ser realizada por el titular, por lo que lo más frecuente era que estos escribanos firmaran las escrituras en calidad de testigos. No obstante lo anterior, excepcionalmente estos escribanos reales podían autorizar la documentación y actuar como tenientes o sustitutos del escribano titular, pero sólo cuando éste se encontraba enfermo o cuando tenía permiso del Cabildo para ausentarse de la ciudad.<sup>39</sup>

También era posible que un mismo despacho reuniera a varios escribanos públicos, o que se agruparan varios despachos en una cierta calle o lugar céntrico. Es muy probable que varias de las escribanías de la ciudad de México se concentraran en un solo lugar, que bien pudo haber sido el Portal de los Mercaderes.<sup>40</sup>

Los escribanos públicos estaban organizados, y en caso necesario hacían frente común para defender los intereses del grupo en gene-

<sup>38</sup>Bono, *Historia del Derecho notarial*. . . , tomo II, pp. 240-253; *Ordenación notarial*, pp. 8-9; San Vicente, *op. cit.*, 512-513.

<sup>39</sup>Bono, *Historia del derecho notarial*. . . , tomo II, pp. 331-338. *Vid infra.*, nómina de escribanos de la ciudad de México, los casos de Pedro del Castillo, Francisco Salazar.

<sup>40</sup>*Idem.*, p. 335; *vid. infra.*, capítulo V.

ral, y los de sus miembros en particular. Así por ejemplo, ya desde el año de 1525, cuando el Cabildo —en su pretensión de nombrar a los escribanos públicos— se niegó a aceptar las nominaciones reales, todos los escribanos de la ciudad presentaron una solicitud conjunta a los miembros del Ayuntamiento para que recibieran “dende agora al dicho oficio al dicho Juan Fernández del Castillo y le den facultad para lo usar y ejercer”, atentos a que Hernán Pérez había renunciado el oficio en su favor.<sup>41</sup>

La cofradía de los Cuatro Evangelistas se fundó en el año de 1573 con licencia del arzobispo Pedro Moya de Contreras y autorización del virrey Martín Enríquez, tenía su sede en el convento de San Agustín,<sup>42</sup> y agrupaba a todos los escribanos de la ciudad. Su finalidad era el auxilio moral y la ayuda mutua de los cofrades y sus benéficos se extendían a sus familiares en caso de indigencia o de muerte del escribano.<sup>43</sup> También contemplaba la celebración en común de solemnidades piadosas. En relación a esto, entre las escrituras revisadas encontramos un concierto de obra que nos proporciona una descripción detallada de las andas que mandó construir la cofradía, con las cuales desfilaban los escribanos en las grandes festividades y procesiones.

#### Documento 1. Concierto de obra

México 16 septiembre 1578. Juan de la Cueva, relator y Pedro de Trujillo, escribano público de México, como comisarios de la Cofradía de los Santos Cuatro Evangelistas, que se administra en México por los escribanos que en ella residen —y por virtud de la comisión que les dieron el rector y conciliares de la dicha Cofradía, que pasó ante Ceberín del Bustillo, secretario de la misma, el 14 de septiembre de 1578—, por una parte, y por la otra Simón Perin y Andrés de Concha, vecinos, se conciertan en que Simón Perin y Andrés de Concha hagan para la cofradía unas andas con un santo de los 4 evangelistas, con las condiciones siguientes: Que el santo ha de tener una vara de alto, estando sentado en una peana bien obrada —en la forma que está en la traza del dibujo que queda firmada del presente escribano—; que ha de tener 2 cabezas postizas, una que sirva para San Lucas, San Marcos y San Mateo, y la otra para San Juan evangelista. También han de hacer las andas seisabadas y con sus resaltas, su friso, cornisa y arquitrabe, de altura de un pie de vara; y ha de ser el friso revestido de talla —como en la traza está dibujada—. Las andas han de tener de diámetro, de esquina a esquina, 5 pies comunes, y tener encima de cada una de los 6 pedestales, un ángel hincado de rodillas, vestido, con un cirial en la mano en que se pueda tener una candela de cera en cada figura; estando de rodillas ha de tener

<sup>41</sup> *Actas de Cabildo*: 21 de julio; Pérez San Vicente, *op. cit.*, p. 512.

<sup>42</sup> *Icaza, op. cit.*, pp. 97; Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, pp. 45-46.

<sup>43</sup> *Bono, Historia del derecho notarial*. . . , tomo II, pp. 303-312; Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, p. 46.

*Primera parte: el escribano*

un pie de altura. En la peana de las andas ha de haber un lugar donde se puedan poner las 4 insignias de los evangelistas que son un toro, un león, un ángel y un águila; las cuales han de ser móviles, con sus tornillos para que se puedan quitar y poner. Y el dicho santo, andas e insignias han de ser de palo de ayaquabites, seco y de sazón; y a su costa lo han de entregar acabado de todo punto de madera, hueco para que esté más liviano, dorado y estofado. Todo lo cual cumplirán, de mancomún, por precio de 300 pesos de oro común, en reales, entregando la obra en 4 meses a partir del día de la fecha de esta carta, y por las costas y salarios, se les dará en nombre de la Cofradía, lo siguiente: 100 pesos de oro común de contado, después en 2 meses otros 100 pesos, y lo restante se pagará al momento de entregada la obra. Y si no acaban la obra en el dicho tiempo, sea en elección de la Cofradía tomarla en el estado que estuviere o mandarla hacer a otros oficiales, y les pueda ejecutar por el dinero si faltare, con el simple juramento. Firmaron. Testigos: Diego Díaz, Pedro de Aguilar Acevedo y Pedro de Mora, vecinos.<sup>44</sup>

## 2.6 NÓMINA DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sabemos con seguridad que en el siglo XVI hubo un total de seis escribanos públicos; sin embargo, es probable que este número se incrementara a ocho hacia la década de los años sesenta, debido a los apuros financieros de la Corona.

En el año de 1558, el Consejo de Indias sugirió al rey que "... se acrecienten escribanías en las Cidades de las Yndias, y en las Chancillerías y Gobernaciones y se vendan para V. M. porque sacar dellas una buena cantidad".<sup>45</sup> Como resultado de esta propuesta, en el año de 1559, el Rey mandó que se acrecentara el número de escribanías en villas y ciudades y se procurara el mayor ingreso posible para la Real Hacienda.<sup>46</sup> Y un año más tarde, el rey proveyó dos escribanías más para la ciudad de México. Esta política, que obedecía a problemas internos de la metrópoli, tuvo un gran rechazo en todas las colonias, provocando, en nuestro caso, que el Cabildo de la ciudad se manifestara en contra, pues no veía favorable que se aumentara el número de notarías de la ciudad. Así, en el mismo año de 1560, ordenó sacar un traslado de la provisión real de Su Majestad, en la que se estipulaba que no debía de haber más de seis escribanos públicos, y acordó pedir que dicha provisión se guardara y se cumpliera. Sin embargo, la información revisada no ha permitido saber cuándo y ni cómo se

<sup>44</sup>Antonio Alonso, de ahora en adelante citado como AA. Leg. 27 fols. 370v/372. Extractos elaborados por el Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

<sup>45</sup>Icaza, *op. cit.*, pp. 70.

<sup>46</sup>*Idem.*, pp. 70-71; Luján, *op. cit.*, p. 57.

cumplió esta provisión real.<sup>47</sup>

A partir de estas escribanías se ha podido reconstruir la historia de las seis primeras. Los números de las escribanías, han sido puestos de acuerdo al orden cronológico con que van apareciendo sus noticias en las Actas de Cabildo, y no corresponden a la realidad del siglo XVI, pues hasta donde tenemos noticia, en esta época no se les asignaba ningún número.

La relación de escribanías que se presenta a continuación se elaboró a partir de la *Guía de las Actas de Cabildo de la ciudad de México*, y se complementa con la información de los protocolos notariales del Escribano Antonio Alonso. Por lo tanto, es meramente tentativa, y puede presentar muchas lagunas. Sin embargo, tomada con las debidas reservas, nos proporciona una idea general de la evolución que tuvieron algunas de las escribanías de la ciudad de México en el siglo XVI.

CUADRO 6  
PRIMERA ESCRIBANÍA

Nombre	Años	Acceso al cargo	Confirmación	Protocolos
HERNÁN PÉREZ	1524-1525	merced	real	no hay
JUAN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO	1525-1529	temporal renuncia	cabildo real	1525-1528
MIGUEL LÓPEZ DE LEGAZPI	(1531)-1538	?	?	no hay
JUAN DE ZARAGOZA	1538-1581	renuncia	virrey	no hay
ALONSO RODRÍGUEZ	1581-1587	renuncia	virrey	no hay
GONZALO OCARIZ	1587-1593	?	virrey	no hay
BERNARDINO GUZMÁN	1593	venta	?	no hay

Hernán Pérez está considerado como el primer escribano público del número que hubo en la ciudad de México. Debió haber presentado su nombramiento ante el Cabildo de la ciudad a principios del mes de mayo de 1524, porque para el día 13, su solicitud de ser admitido en el cargo, pese a estar fundamentada en una merced del rey, fue rechazada. La pretensión del Ayuntamiento de que los oficios se

<sup>47</sup>Acta de Cabildo del 13 mayo 1560.



*Primera parte: el escribano*

dieran por elección entre los vecinos de la ciudad era la causa de este rechazo.

Esto provocó una situación que debió haber sido bastante tensa, ya que por un lado, el Cabildo se empeñó en no cumplir la provisión real, al grado de desobedecer una orden directa de Hernán Cortés por la que se le mandaba acatarla. Y por el otro, Hernán Pérez desobedeció al Cabildo y abrió un despacho donde ejercía su oficio, pese a la prohibición expresa.

No contamos con más detalles de este asunto, pero tal vez la necesidad de que se abrieran escribanía públicas en la ciudad, aunada a la presión de otras autoridades, llevaron a que un mes después se aceptara el nombramiento, pero a condición de que si el Rey resolvía conceder lo que la ciudad había pedido, renunciaría de inmediato a su cargo.<sup>48</sup> A principio del año siguiente las fricciones parecen haberse acabado, porque en febrero Hernán Pérez fue llamado para sustituir al escribano del propio Cabildo, que se encontraba enfermo.<sup>49</sup>

No obstante el trabajo que había costado su aceptación, Hernán Pérez renunció en julio de 1525, en favor de Juan Fernández del Castillo, y para asegurar que su solicitud no fuera rechazada, la acompañó de otra petición firmada por todos los escribanos de la ciudad; el Cabildo la aceptó, pero con la condición de que en un plazo de 2 años se presentase la confirmación real de su renuncia.<sup>50</sup>

Fernández del Castillo presentó dicha autorización real en junio de 1528, renunciando en mayo del año siguiente a favor de Miguel López de Legazpi, que ostentaría el cargo por espacio de 10 años, hasta que en 1538 sus ocupaciones como escribano del Cabildo, cargo que venía desempeñando paralelamente desde 1530, lo obligaron a renunciar en favor de Juan de Zaragoza.<sup>51</sup> Zaragoza duró 43 años

<sup>48</sup> Actas de Cabildo: 26 de mayo y 14 junio de 1524.

<sup>49</sup> Actas de Cabildo: 7 febrero 1525.

<sup>50</sup> Actas de Cabildo: 21 julio 1525.

<sup>51</sup> López de Legazpi mejor conocido en su faceta de navegante y conquistador de las Filipinas, se abrió camino en una primera etapa de su vida mediante el ejercicio de varios cargos de escribano. En el año de 1529, cuando todavía no cumplía 20 años —se ha fijado la fecha de su nacimiento en el año de 1510— fue aceptado como escribano público del número de la ciudad de México. Al año siguiente comenzó a desempeñarse con carácter temporal en el puesto de escribano del Ayuntamiento, que ocupaba Pedro del Castillo, quien se encontraba en España y obtuvo su propiedad en 1533, por la renuncia que hizo en su favor Juan Fernández del Castillo que había conseguido dicho cargo en España, pero que a causa de su estado de salud no podía desempeñarlo. En 1538 cedió su título de escribano público a Juan de Zaragoza, por hallarse demasiado ocupado en la escribanía del Ayuntamiento, la cual dejó en el año de 1539 para ocuparse de la secretaría del Santo Oficio. Actas de Cabildo: 22 junio 1528, 19 enero 1530, 31 de octubre 1533, 8 enero 1538 y 26 agosto 1539; Millares pp. 18-19; *Diccionario Porrúa y Enciclopedia de México* para la fecha de nacimiento.

al frente de la escribanía, hasta el año de 1581, cuando traspasó su titularidad a Alonso Rodríguez<sup>52</sup> quien fue sustituido por Gonzalo Ocariz en 1587, que a su vez vendería el puesto a Bernardino Guzmán en 1593.<sup>53</sup>

CUADRO 7  
SEGUNDA ESCRIBANÍA

Nombre	Años	Acceso al cargo	Confirmación	Protocolos
PEDRO DEL CASTILLO	1524-1529	merced	real	no hay
Juan Núñez Gallego	1530	temporal	Audiencia	no hay
Marín de Castro	1531-1532	temporal	Cabildo	no hay
JUAN NÚÑEZ GALLEGO	1532-1540	merced	real	no hay
SANCHO LÓPEZ DE AGURTO	1541-1549	renuncia	real	no hay
CRISTÓBAL DE HEREDIA	1549-1564	renuncia	real	no hay
RODRIGO BECERRO	1564-1595	renuncia	real	no hay

El segundo escribano público que aparece registrado en las Actas de Cabildo es Pedro del Castillo, quien presentó una provisión real en mayo de 1524 por la que se le concedían los cargos de escribano público y del Cabildo, los cuales fueron rechazados por la misma causa que con la de Hernán Pérez, pero en su caso estaba el agravante de que Pedro del Castillo era más bien un hombre de armas, quien había estado presente en la conquista de Cuba, y del cual se decía que era un ladrón convicto. A esto se agregaba que los miembros del Concejo de la ciudad estaban sumamente ofendidos por la forma descortés y altisonante con que había presentado su solicitud pues "les requirió que la obedeciesen y cumpliesen como en ella se contiene, con protestación de cobrar en su persona y bienes, todos los daños y menoscabos que por razón de no la obedecer y cumplir se les requirieren".<sup>54</sup>

No obstante su mala reputación y lo molesto que pudo haber estado el Cabildo, se aceptaron sus dos nombramientos un mes después,

<sup>52</sup>Actas de Cabildo: 2 junio 1581; Luján p. 65.

<sup>53</sup>*Idem.*, 15 mayo 1587 y 8 abril 1593.

<sup>54</sup>Luján, *op. cit.*, p. 50; Pérez, pp. 512.

el mismo día que se aceptó el de Hernán Pérez, y se estableció también la condición de que éste debería de dejar el cargo si Su Majestad concedía a la ciudad el privilegio de elegir sus escribanos.<sup>55</sup> Cuatro años después, en enero de 1530, Pedro del Castillo solicitó una licencia de 2 años para ir a España en busca de su mujer. El Cabildo se la concedió y autorizó que durante su ausencia fuera sustituido por Juan Núñez Gallego en el oficio de escribano público, y por Miguel López de Legazpi en el cargo del Cabildo.<sup>56</sup>

El nombramiento de escribano público que se otorgó a Juan Núñez el 17 de enero de 1530, era de carácter temporal y provino de la Real Audiencia; y aunque se suponía que estaría vigente mientras durara el viaje de Pedro del Castillo, se le mandó retirar una semana más tarde, al descubrirse que el interesado no tenía título de escribano real. De nada valió que Núñez dijera que su título estaba en Castilla y que le llegaría pronto, provisto de una merced que Su Majestad le había hecho de una escribanía; el Cabildo mandó que se suspendiera la provisión de la Audiencia y le prohibió ejercer el oficio.<sup>57</sup>

En la práctica, este mandamiento no surtió efecto, y Núñez abrió su escribanía, que funcionó sin mayores problemas hasta el mes de junio, cuando el Cabildo decidió nombrar a otra persona para que sustituyera a Núñez, que seguía sin presentar sus títulos. Por votación se eligió a Martín de Castro para que sustituyera a Pedro del Castillo mientras se encontraba ausente.<sup>58</sup>

El 14 de julio de 1531 —cuando todavía no había pasado un mes de haberse pronunciado este nombramiento—, Juan Núñez Gallego se presentó en el Cabildo con una solicitud y una cédula real para ser escribano público en lugar de Pedro del Castillo. Esta aparentemente no se obedeció, porque en el Cabildo del 19 de enero de 1532, se denuncia que Martín de Castro había hecho una escritura indebida, a causa de la cual había sido mandado prender por la Real Audiencia. Además, se había visto que el susodicho sólo era empleado de Núñez Gallego, pues vivía y atendía en su casa, y que el que verdaderamente ejercía el oficio era Núñez, pues Castro sólo hacía lo que éste le mandaba, le servía de testigo y le firmaba la documentación.<sup>59</sup> El Cabildo aparentemente le retiró el cargo, y un mes después también destituyó a Pedro del Castillo, fundado en el argumento de que no

<sup>55</sup>Actas de Cabildo: 15 de mayo, 14 y 15 de junio de 1524.

<sup>56</sup>*Idem.*, 19 y 28 enero 1530.

<sup>57</sup>*Idem.*, 17 y 23 enero 1531.

<sup>58</sup>*Idem.*, 30 junio 1531, Millares Carlo, *op. cit.*, tomo II, p. 10.

<sup>59</sup>Actas de Cabildo: 14 y 17 de julio 1531 y 19 enero 1532.

había regresado de España y se le había vencido el plazo de los dos años.<sup>60</sup>

El septiembre de ese mismo año de 1532, Juan Núñez Gallego presentó nuevamente ante el Concejo de la ciudad una provisión real por la que se le hizo merced de la escribanía pública, que era de Pedro del Castillo. En esta ocasión, Núñez presentó la información que atestiguaba que había sido aprobado en el examen de escribano y que por lo tanto era capaz de ejercer dicho oficio. Después de este problemático inicio Juan Núñez Gallego se mantuvo al frente de su escribanía hasta el año de 1540, cuando la renunció en favor de Sancho López de Agurto, quien presentó confirmación real al año siguiente.

Durante 6 años se desempeñó Sancho López en el cargo, al cabo de los cuales se propuso renunciar el puesto en favor de Cristóbal de Heredia, que estaba casado con Juana López de Agurto, su hija. Con este fin en el año de 1546 López de Agurto envió un escrito al Consejo de Indias en el que solicitó que se le permitiera renunciar en favor de su yerno, dando como justificación lo avanzado de su edad, y agregando que si no se lo permitían, mantendría el cargo ejerciéndolo él mismo.<sup>61</sup> La solicitud fue aceptada y Heredia ocupó el cargo desde marzo de 1549.<sup>62</sup>

Irónicamente Cristóbal de Heredia murió 13 años más tarde, y Sancho López de Agurto se vió en la necesidad de hacer los trámites para traspasar nuevamente el cargo. La muerte de este escribano debió haber sido bastante repentina, porque el 26 de agosto de 1562 todavía participó como testigo en una escritura de Antonio Alonso,<sup>63</sup> mientras que al mes siguiente vemos a su suegro movilizarse no sólo para enajenar el cargo, sino para que su hija y sus nietos pudieran sustentarse durante el tiempo que durara el trámite, que podía tardar varios años, pues debía de hacerse directamente en España.

Lo anterior lo sabemos porque encontramos la escritura de concierto que se hizo al respecto y que resumimos a continuación, por cuanto nos proporciona detalles muy importantes de como se manejaban estas situaciones.

---

<sup>60</sup>*Idem.*, 19 febrero 1532.

<sup>61</sup>Parry nos dice que Heredia era sobrino de Agurto. J. H. Parry, *The sale of public office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California Press, 1953, p. 10; Luján, *op. cit.*, p. 65.

<sup>62</sup>Actas de Cabildo: 28 marzo 1549.

<sup>63</sup>26 de agosto de 1562, AA. Leg. 26/1 fol. 49 v.

*Documento 2. Concierto escribanía*

México, 5 noviembre 1562. Sancho López de Agurto, vecino de la ciudad de México, en nombre y voz de Juana López de Agurto —viuda de Cristóbal de Heredia, escribano público del número de México— y de sus hijos, y como su padre y abuelo, de una parte, y Rodrigo Becerro, escribano de Su Majestad, vecino de esta ciudad, de la otra, otorgan escritura de concierto. Y declaran que por cuanto Nuestro Señor fue servido de llevar de esta presente vida a Cristóbal de Heredia, y a petición de Sancho López de Agurto el señor virrey de Nueva España hizo merced a la mujer e hijos de Cristóbal de Heredia —hasta que Su Majestad provea otra cosa— que en el dicho oficio de escribano público de esta ciudad, asista un escribano de Su Majestad, para que de los aprovechamientos y derechos del dicho oficio sean aprovechados por la mujer e hijos de Cristóbal de Heredia, y a instancia y suplicación de Sancho López de Agurto se nombró para ello y dio licencia a Rodrigo Becerro, por entender que con toda verdad y cristiandad acudirá a la mujer e hijos de Cristóbal de Heredia con la parte de los derechos, según y como de yuso irá declarado, por tener como tiene amistad con ellos y tuvo con Cristóbal de Heredia. Por tanto son convenidos y concertados que desde el día de la fecha de esta carta, Rodrigo Becerro se obliga a asistir en el oficio de escribano público hasta que otra cosa por Su Majestad, por el señor virrey y por la Real Audiencia fuere mandada, con los mozos que en el dicho oficio hay, trabajarlo en su posible, por manera que por su culpa ni descuido ni negligencia no se deje de ganar y adquirir lo que se puede ganar, así ante las justicias ordinarias de esta ciudad como otras partes en lo tocante al dicho oficio, así en almonedas, como en inventarios y autos y testamentos y lo demás judicial y extrajudicial, como sea en los días y horas que de haber de asistir en el dicho oficio, de todo lo cual Rodrigo Becerro ha de llevar la mitad de los derechos y aprovechamientos, y la otra mitad ha de haber y llevar la mujer e hijos de Cristóbal de Heredia, para ayuda y sustentación. Y con ello acudirá a Sancho López de Agurto y a Juana López de Agurto, su hija, a fin de cada semana, según y como se ganare, y si alguna semana dejara de acudir al fin de ella en cada sábado, ha de ser obligado a pagar por cada semana que dejase de acudir, 20 pesos de oro común. Y por cuanto por parte de la mujer y herederos de Cristóbal de Heredia se envió a pedir y participar a Su Majestad se dé título y merced del dicho oficio a Rodrigo Becerro, los gastos y expensas que en ello se han de hacer y solicitar y diligencias, han de ser a costa de la mujer y herederos de Cristóbal de Heredia. Y si se ganare Rodrigo Becerro les pagará 1 500 pesos de oro de minas, pagándolos 2 meses después de la entrega del título, pudiéndolo ejecutar pasado el dicho tiempo. Y le promete pagar por las costas y expensas que han de hacer en conseguir el alcance, título y merced que del dicho oficio de escribano público se le ha de entregar. Y si Su Majestad fuese servido hacer merced del dicho oficio a otra persona, luego que lo tal parezca y a él se le impida al dicho ejercicio, no se obliga a cosa alguna. Firmaron. Testigos: Pedro de Agurto, Francisco de Santiago, escribano de Su Majestad, y Diego de Tejadillo, vecinos.<sup>64</sup>

<sup>64</sup>AA. Leg. 26/1 fols. 59/59v.

Nuestra última noticia de esta escribanía corresponde junio de 1564, cuando Rodrigo Becerro presentó la provisión real que lo confirmaba en lugar de Cristóbal de Heredia y prestó el juramento correspondiente.<sup>65</sup>

CUADRO 8  
TERCERA ESCRIBANÍA

Nombre	Años	Acceso al cargo	Confirmación	Protocolos
DIEGO OCAÑA	1525-1526	merced	real	no hay
Hernán Pérez	1526-1528	temporal	cabildo	no hay
Francisco de Trigueros	1528-1531	temporal	cabildo	no hay
ANTONIO DE HERRERA	1531-1541	merced	real	no hay
JUAN UGARTE	1541-1560	renuncia	real	no hay
PEDRO VÁZQUEZ DE VEGAS	1560-1576	renuncia	real	no hay
DIEGO RODRÍGUEZ DE LEÓN	1576-1592	renuncia	virrey real	1578 y 1590-1591
MARTÍN SÁNCHEZ FALCÓN	1592	renuncia	virrey	no hay

El tercer escribano público numerario que tuvo la ciudad de México fue Diego Ocaña, que presentó provisión real para serlo en junio de 1525. Ocho meses habría de durar en el cargo, pues en febrero de 1526, el Cabildo nombró a Hernán Pérez —que para entonces ya había traspasado su escribanía—<sup>66</sup> para que se encargara del oficio en sustitución de Ocaña, que se hallaba preso por causas que nos son desconocidas.<sup>67</sup>

En marzo de 1528, Ocaña renunció, y en su lugar se recibió a Francisco de Trigueros, condicionando su nombramiento definitivo a que presentara una confirmación real en el plazo de dos años.<sup>68</sup> Aparentemente, Trigueros no logró conseguir el cargo, porque en marzo de 1531 se presentó ante el Ayuntamiento una provisión real

<sup>65</sup>Actas de Cabildo: 17 junio 1564.

<sup>66</sup>*Idem.*, 20 de junio de 1525, 9 de febrero de 1526; *Vid. supra.*, Nómina, primera escribanía.

<sup>67</sup>*Idem.*, 9 febrero 1526.

<sup>68</sup>*Idem.*, 13 marzo 1528.

*Primera parte: el escribano*

por la que el rey concedía a Antonio de Herrera la merced de la escribanía pública que fuera de Diego de Ocaña. El Concejo la aceptó, pero la condicionó a que Herrera fuera examinado por la Real Audiencia.<sup>69</sup>

Herrera se desempeñó en el cargo por espacio de 10 años, y renunció el oficio en favor de Juan de Ugarte en febrero de 1541.<sup>70</sup> Ugarte exhibió un mes después la cédula real que confirmaba su nombramiento y permaneció al frente de la escribanía hasta 1560, año en que Pedro Vázquez de Vegas presentó una provisión real en la que se le hacía la merced de del cargo de escribano público, en lugar de Juan de Ugarte.<sup>71</sup>

En 1576 el Cabildo recibió un nueva provisión, por la que el virrey nombró a Diego Rodríguez de León<sup>72</sup> para ocupar la vacante que había dejado Pedro Vázquez de Vegas, pero la condicionó también a que se obtuviera una provisión real que confirmara la del virrey. Vázquez de Vegas permaneció en el puesto hasta el año de 92,<sup>73</sup> y renunció en favor de Martín Sánchez Falcón, cuya confirmación, concedida por el virrey, estableció que la posesión del cargo se otorgaba a perpetuidad.<sup>74</sup>

CUADRO 9  
CUARTA ESCRIBANÍA

Nombre	Años	Acceso al cargo	Confirmación	Protocolos
MARTÍN DE CASTRO	1536-1538	renuncia	?	1536-1538
ALONSO DÍAZ GIBRALEÓN Luis Méndez	1541-1545 1545-1550	renuncia temporal	real Cabildo virrey	no hay no hay
GASPAR CALDERÓN	1550-1560	renuncia	real	1554-1555
ANTONIO ALONSO	1560-1582	renuncia	real	1557-1581*
JUAN PÉREZ DE RIBERA	1582-1592	renuncia	virrey	1521-1624**

\* Catalogado por el Seminario.

\*\* Catalogado por el Seminario.

<sup>69</sup> *Idem.*, 8 marzo 1531.

<sup>70</sup> *Idem.*, 25 febrero 1541.

<sup>71</sup> *Idem.*, 1 marzo 1541, 15 de julio 1560.

<sup>72</sup> *Idem.*, 15 marzo 1576.

<sup>73</sup> *Idem.*, 3 marzo 1578.

<sup>74</sup> *Idem.*, 14 mayo 1592.

No obstante los malos antecedentes que tenía Martín de Castro —que en 1531 había gozado de un nombramiento temporal del Cabildo, para desempeñarse como escribano público sustituto, en la escribanía de Pedro del Castillo, y había sido encarcelado y retirado del cargo un año más tarde por hacer escrituras indebidas, y además, por no acatar las órdenes del Concejo de la ciudad, pues se prestaba a fraudes y engaños—, en el año de 1536 obtuvo un nuevo nombramiento de escribano público por renuncia que en su favor hizo un tal Francisco del Castillo, que no sabemos de dónde obtuvo su nombramiento y que aparentemente nunca ejerció el cargo.<sup>75</sup>

De Castro trabajó la escribanía por espacio de dos años, y la traspasó en 1538 a Alonso Díaz Gibraleón, que en 1541 obtuvo la confirmación real de su nombramiento.<sup>76</sup> Días Gibraleón intentó desde el año de 1543 traspasar el cargo a Gaspar de Algeba, que comenzó en ese mismo año a ejercerlo sin contar con la debida autorización, por lo que el Cabildo le mandó que no utilizara el cargo sin tener el título ni antes de haber hecho el juramento necesario.<sup>77</sup> En noviembre de 1545 Luis Méndez pidió al Cabildo el puesto que Alonso Días Gibraleón había renunciado en Gaspar de Algeba, al que por lo visto ya no se le dejó ejercer el cargo. Por votación, el Concejo acordó recibirlo, y pidió al virrey su confirmación, la cual tardó sólo dos días en ser presentada.<sup>78</sup>

El nombramiento de Méndez debió haber sido provisional, porque en octubre de 1550 Gaspar Calderón presentó una provisión real firmada por el príncipe Maximiliano, en lugar de Díaz Gibraleón.<sup>79</sup> Diez años más tarde, la escribanía pasó oficialmente a Antonio Alonso, y si bien la confirmación real de la renuncia que Calderón hizo en su favor se presentó ante el Cabildo en mayo de 1560, sabemos por su documentación que comenzó a ejercer el cargo al menos desde enero de 1557, es decir, 3 años antes de su nombramiento oficial.<sup>80</sup> Alonso, que de mayo de 1578 a marzo de 1579 fue sustituido temporalmente por Juan Nuño, renunció al cargo en el año de 1582, y se traspasó a Juan Pérez de Ribera con autorización virreinal que dos años más

<sup>75</sup>Actas de Cabildo: 19 de junio 1536.

<sup>76</sup>*Idem.*, 19 de junio 1536 y 17 septiembre 1538, 24 diciembre 1541; Millares Carlo, *op. cit.*, tomo II, p. 11.

<sup>77</sup>Actas de Cabildo: 26 noviembre de 1543.

<sup>78</sup>*Idem.*, 2 noviembre 1545.

<sup>79</sup>*Idem.*, 24 octubre de 1550.

<sup>80</sup>*Idem.*, 10 mayo 1560; *id. infra.*, capítulo IV. La documentación que se conserva en el Archivo General de Notarías sobre este escribano va de enero de 1557 a septiembre de 1581.



Primera parte: el escribano

tarde fue confirmada por el rey.<sup>81</sup>

Aunque la ley establecía que la edad mínima para ejercer el cargo de escribano público era de 25 años, Juan Pérez de Rivera tenía 23 años cuando tomó posesión de su oficio; de hecho, sabemos que tenía 22 años cuando su padre lo emancipó para que pudiera hacerse cargo del oficio de escribano público y del juzgado de las minas de Pachuca, el cual dejó para tomar el puesto en la ciudad de México.<sup>82</sup> Rivera se desempeñó en el cargo hasta bien entrado el siglo XVII.

CUADRO 10  
QUINTA ESCRIBANÍA

Nombre	Años	Acceso al cargo	Confirmación	Protocolos
FRANCISCO LUCENA	1537-1541	?	Real	no hay
CRISTÓBAL PÉREZ	1541-1548	renuncia	real	no hay
PEDRO DE SALAZAR padre	1548-(1573)	renuncia	real	1568-1570
PEDRO DE SALAZAR hijo	(1573)-(?)	renuncia	real	no hay

Se ha podido seguir la historia de esta escribanía a partir del año de 1537, cuando Francisco Lucena presentó una cédula por la cual la emperatriz lo nombró escribano público.<sup>83</sup> No sabemos si este oficio

<sup>81</sup>Idem., 9 noviembre 1582, 30 abril 1584.

<sup>82</sup>Documento 3 Emancipación.

México 2 marzo 1581. Juan Pérez de Rivera, vecino —de quien el escribano da fe que conoce, ante don Juan de Saavedra, corregidor por Su Majestad en México— emancipa a Juan Pérez de Rivera, el mozo, su hijo, y ello porque su hijo legítimo —y de Constanza del Castillo, su mujer—, de 22 años, tiene habilidad y suficiencia para regir y gobernar su persona y bienes, y se le ha hecho merced en nombre de Su Majestad del oficio de escribano público y del juzgado de las minas de Pachuca, por lo cual le ha pedido con mucha insistencia lo emancipe, para que como persona tal pueda tratar, contratar y andar libremente como persona que no está obligada a la sujeción del poderío paternal, y el padre quiere que así se haga, por tanto emancipa a su hijo. Y para que el hijo tenga bienes conocidos y suyos, su padre, le señala en lo mejor parado de su hacienda, 500 pesos de oro común, de los que le hace gracia y donación y le dio poder para que los haya y cobre de sus bienes. Y el hijo aceptó la emancipación. Ambas partes pidieron al señor corregidor consienta la emancipación e interponga a esta escritura y autos su autoridad y decreto judicial. Y el corregidor dijo que había por emancipado a Juan Pérez de Rivera, el mozo. Juan Pérez de Rivera, padre y Juan Pérez de Rivera, el mozo, y el corregidor don Juan de Saavedra firmaron. Testigos: Juan Bote de Hinojosa, Rodrigo Becerro, escribano público; y Manuel de Rivera, vecinos y estantes. AA. Leg. 290 fols. 525/526.

<sup>83</sup>Actas de Cabildo: 25 diciembre 1537.

ya existía o si se creó en este momento. Lucena sólo duró cuatro años en el cargo, al cabo de los cuales traspasó el oficio en la persona de Cristóbal Pérez<sup>64</sup> quien después de siete años de atenderlo, lo traspasa, en 1548, a Pedro de Salazar.<sup>65</sup>

La última noticia de esta escribanía nos la proporciona un poder que hizo, a principios de 1573, Pedro de Salazar hijo:

*Documento 4. Poder especial para pedir mercedes*

México, 23. marzo 1573. Pedro de Salazar, escribano público del número de México —por comisión y mandado del muy excelente señor Martín Enríquez, virrey, gobernador y capitán general de Nueva España—, otorga poder a Alonso de Herrera del Puerto, residente en la Corte de Su Majestad, ausente, y especialmente para que pueda pedir y suplicar al rey don Felipe nuestro Señor y a su Real Consejo de Indias, la merced del dicho oficio de escribano público del número de México, atento a la renunciación que de él hizo en la persona del otorgante Pedro de Salazar, su padre —difunto, escribano público que fue de México— y a la calidad y méritos de su persona. Y así mismo se le haga merced de que sea su escribano real y se le haga merced de que se le den y liberen títulos y cédulas del dicho oficio y para que así mismo pueda pedir y suplicar se le hagan otras cualesquier mercedes. Y para que en su nombre pueda presentar peticiones para que sea recibido en la Real Audiencia de la Nueva España y la renunciación que del dicho oficio hizo su padre y la merced que de él le hizo el señor virrey. Testigos: Alonso Bernal, Nicolás de Morales Saravia y Antonio Alonso, el mozo, estantes.<sup>66</sup>

CUADRO 11  
SEXTA ESCRIBANÍA

Nombre	Años	Acceso al cargo	Confirmación	Protocolos
OCHOA LUYANDO	(?) 1541	?	?	no hay
ALONSO SÁNCHEZ	1541-1543 renuncia	temporal real	Cabido	no hay
ALONSO DE TRUJILLO	1543-(1560)	?	?	no hay
FRANCISCO DE SALAZAR Nicolás de Morales	(1563)-1581 1581-1587	renuncia temporal	real virrey	1568-1570 no hay
ALONSO BERNAL	1587-1592 1592-(?)	temporal renuncia	virrey real	no hay

<sup>64</sup>*Idem.*, 14 octubre 1541.

<sup>65</sup>*Idem.*, 14 junio 1548.

<sup>66</sup>AA. Leg. 77 fols. 244/244v.

*Primera parte: el escribano*

Se ha podido seguir la historia de esta escribanía a partir de mayo de 1541, cuando Alonso Sánchez de Toledo comenzó a ejercer el cargo de escribano público del número, por renuncia de Ochoa Luyando, del cual no hemos encontrado ninguna otra referencia. Casi año y medio le tomó a Sánchez de Toledo presentar ante el Cabildo la confirmación real de su nombramiento, el cual traspasó casi de inmediato,<sup>87</sup> porque en febrero de 1543, cuatro meses después, Alonso de Trujillo se presentó ante el Concejo de la ciudad con una provisión de Su Majestad por la que se le nombraba escribano público en sustitución de Sánchez de Toledo.<sup>88</sup>

Aunque no se ha podido fijar la fecha en que Alonso de Trujillo dejó el cargo a Francisco de Salazar, debió haber sido entre 1560 y 1563. Esto se puede saber gracias a que tanto Alonso de Trujillo como Francisco de Salazar solían participar como testigos en los registros de Antonio Alonso.<sup>89</sup> Así Alonso de Trujillo firmó todavía como escribano público a finales de 1560, mientras Salazar lo hizo como escribano de Su Majestad, mientras que para febrero de 1562 ya lo hacía como escribano público del número; desgraciadamente, existe una laguna de documentación en el año de 1561 que nos ha impedido fijar con más exactitud la fecha del cambio.<sup>90</sup>

Debido a que Salazar era también cliente de Antonio Alonso, hemos podido recoger importante información en sus registros que nos permiten saber, por ejemplo, que Francisco de Salazar pagó a Trujillo 1 029 pesos de oro común "por los gastos de la colación del oficio de escribanía pública"<sup>91</sup> y que, aunque dejó oficialmente el cargo a partir de 1587, comenzó hacer a intentos por traspasarlo desde mucho tiempo antes.

En mayo de 1571 mandó que una persona en Castilla iniciara el trámite de su renuncia en favor de Rodrigo Hurtado.<sup>92</sup>

<sup>87</sup> Actas de Cabildo: 6 mayo 1541, 13 octubre 1542, 20 febrero 1543.

<sup>88</sup> 31 octubre 1550.

<sup>89</sup> *id. infra*, capítulo IV.

<sup>90</sup> AA., 32 de julio y 16 de octubre de 1560, fols. 415 y 453.

<sup>91</sup> AA., 16 enero 1566, fols. 56/57.

<sup>92</sup> Documento 5. Poder especial.

México, 9 mayo 1571. Francisco de Salazar, escribano público, del número de México — por cuanto por algunos justos respetos y renunciando el dicho su fuero en manos de Su majestad y en favor de Rodrigo Hurtado, vecino, con retención para lo cual ha enviado por su parte y el dicho Rodrigo Hurtado por la suya los despachos, informaciones y renunciaciones convenientes para el efecto de ello—, otorga poder al muy magnífico señor Juan de Arrazola, residente en la corte de Su Majestad, y a Sebastián de Santander, para presentar ante Su Majestad y en sus Reales Consejos la renuncia e información y pedir y suplicar se le haga la dicha merced, y sobre ello poder sacar provisiones, cédulas reales y otros recaudos. Firmó. Testigos: Tomás

Un año después, mandó otro poder para que se revocara esta renuncia, aduciendo que lo deseaba ejercer él mismo, además de que Rodrigo Hurtado ya tenía otro oficio que había comprado de la Diputación de México, por lo que no podía "usar y ejercer 2 oficios".<sup>93</sup>

En 1573 volvió a presentar una renuncia, ahora en favor de Diego López de Roelas,<sup>94</sup> la cual no se llegó a concretar porque cuatro años más tarde, en marzo de 1577, lo vemos otorgar un nuevo poder, esta vez para solicitar que su majestad le haga la merced de darle "licencia para que la persona en quien él renunciare el oficio de escribanía pública que tiene en México por Su Majestad, lo pueda usar y ejercer; y en esta razón pueda dar peticiones, informaciones, probanzas y cobranzas", obligándose a que "por razón de la solicitud y negocio con costas y expensas que en ello se hiciere, y para pagar a quien lo pidiere y suplicare a Su Majestad, pagaría 600 ducados de Castilla —de 375 maravedís cada uno", los cuales pagaría una vez conseguida la merced.<sup>95</sup>

La renunciación que pedía Salazar fue tramitada a través de Juan de Arrazola, que residía en la corte de Su Majestad y se encargaba de los negocios del muy ilustre señor doctor Lope de Miranda, que fue quien verdaderamente presentó ante el Consejo de Su Majestad la solicitud; por lo tanto, la cantidad que ofreció Salazar sirvió para pagar los servicios y gastos que hicieron estas dos personas.<sup>96</sup>

La titularidad de Salazar en el cargo se prolongó hasta el año de 1587; sin embargo, sólo lo ejerció directamente hasta 1581, año en que su salud lo obligó a dejar de trabajar, y se nombró como sustituto temporal a Nicolás de Morales, que había cumplido su formación profesional dentro de la escribanía de Antonio Alonso donde lo vimos trabajar como amanuense de 1561 a 1574.<sup>97</sup>

No sabemos por cuánto tiempo ejerció el cargo Nicolás de Morales, ni si Salazar retornó a su puesto; el hecho concreto es que en mayo de 1587, Alonso Bernal presentó un título del virrey, por el que se le nombraba escribano público en sustitución de Francisco de Salazar;<sup>98</sup>

Vázquez, Andrés Negrete de Morales y Juan Francisco de Segura, vecinos. AA. Leg. 51/4 fols. 61/61v.

<sup>93</sup>AA, 12 diciembre 1572, fols. 214v/215v.

<sup>94</sup>*Idem.*, 5 diciembre 1573, fols. 313/313v.

<sup>95</sup>AA. Leg. 40/1 FOLS. 706/707v, México, 29 marzo 1577, poder especial.

<sup>96</sup>*Idem.*, 19 abril 1581, fols. 578/579.

<sup>97</sup>Aunque Nicolás de Morales comienza a figurar como testigo en las escrituras de Antonio Alonso desde 1560, no es sino hasta 1562 cuando lo vemos firmar constantemente sus documentos.

<sup>98</sup>Actas de Cabildo: 12 enero y 3 julio 1587.

Primera parte: el escribano

y se presentó la confirmación real hasta junio de 1592.<sup>99</sup>

CUADRO 12  
RELACIÓN DE ESCRIBANOS QUE APARECEN  
EN LAS ACTAS DE CABILDO Y NO HAN  
PODIDO SER UBICADOS DENTRO DE SU ESCRIBANÍA

Nombre	Años	Acceso al cargo	Confirmación	Protocolos
DOMINGO NIÑO	1528-(1531)	?		no hay
GREGORIO SALDAÑA	1528-(1531)	merced	Gobernador	no hay
JUAN DE LA PEÑA	1529-(1531)	temporal	Audiencia	no hay
RODRIGO JIMÉNEZ	1536-(?)	?		no hay
DIEGO GONZÁLEZ	1541-(?)	?		no hay
PEDRO GARCÉS	1547-(?)	?		no hay
BARTOLOMÉ DE RIVERA	1575-1595	?	real	no hay
PEDRO TRUXILLO	1576-	?	virrey	1571-1582
PEDRO MONTIEL	1583-	?	?	no hay
RODRIGO DEL CAMPO	1595-	?		

<sup>99</sup>Actas de Cabildo: 19 junio 1592.

---

## **Segunda parte: las escrituras**

## INTRODUCCIÓN

Como hemos visto, la función del escribano público comprendía tanto la escrituración de los negocios jurídicos que se le presentaran a ruego de los particulares, como los actos judiciales que le mandaran los jueces.

De esta función se desprendía la expedición de dos tipos básicos de documentos: la actas, que se refieren a hechos y acontecimientos, y las escrituras, donde se consignan los negocios jurídicos.

Las actas daban fe de lo que el escribano veía y oía, y pueden presentarse en forma de autos y mandamientos de los jueces, peticiones, informaciones y declaraciones de las partes interesadas, además de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, comprobaciones y certificaciones de firmas, documentos, testimonios, y de todo tipo de hechos materiales. Esta documentación tiene siempre un valor probatorio, pero no necesariamente causa efectos de derecho.

En cambio, las escrituras consignan un otorgamiento de voluntad encaminado al establecimiento de una relación jurídica —una compraventa, una donación, un testamento—, es decir, que además de servir de prueba, tienen un valor dispositivo y producen siempre efectos legales.<sup>1</sup>

En este trabajo sólo se pretende abordar el estudio de este segundo tipo de documentos, denominado escrituras públicas, por estar expedidas por un escribano público, pero consideradas al mismo

---

<sup>1</sup>Angel Riesco, *Manual de paleografía y diplomática*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1984, vol. 2, p. 163; Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, p. 98.

*Segunda parte: las escrituras*

tiempo como documentación privada, por provenir de los particulares y referirse a negocios de derecho privado. El primer tipo de documentación está asociado al Derecho Procesal y generalmente queda integrado dentro del expediente de cada proceso; por lo tanto se conserva preferentemente en los archivos judiciales. El segundo tipo de documentos quedaba asentado en los libros de protocolos que conservan actualmente los archivos notariales.<sup>2</sup>

#### LA ESCRITURACIÓN DE LOS NEGOCIOS PRIVADOS

Según se estableció desde la Edad Media, la escrituración de un negocio privado comprendía dos momentos fundamentales: La *actio*, desempeñada por los otorgantes al declarar su voluntad de constituir el negocio jurídico; y la *conscriptio* o formalización escrita del negocio otorgado, que era responsabilidad del escribano.<sup>3</sup>

La *actio* se constituía con la *petitio*, por medio de la cual los otorgantes rogaban al escribano que elaborase el documento, y la *testificatio*, con la que los testigos corroboraban el otorgamiento de voluntad. Cuando los otorgantes no desarrollaban el acto directamente, sino por medio de un intermediario, como podía ser un apoderado o un tutor, se incluía la *intercessio*. Y cuando el autor del documento tenía alguna limitante para actuar jurídicamente, como sucedía con las mujeres y los indios, se presentaba una *interventio* y *consentio*.<sup>4</sup>

La *conscriptio*, por su parte, se desdoblaba en dos fases: la del protocolo, donde se debía redactar el negocio íntegramente y con sujeción a los requisitos formales, y que se guardaba en el libro de registros; y la de la escritura o instrumento público, donde el escribano copiaba el primer escrito, pero ya sin borrones y enmendaduras, y que constituía el documento final que se entregaba a las partes interesadas.<sup>5</sup>

Aunque para el siglo XVI ya se había abandonado oficialmente el principio de la triple escrituración del documento que estableciera Alfonso el Sabio, en la práctica, los escribanos acostumbraban elaborar notas o borradores donde resumían los elementos fundamentales de

<sup>2</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 102-105. En el Anexo 1 se podrá encontrar un ejemplo del tipo de documentos de los expedientes judiciales.

<sup>3</sup>Angel Riesco, *op. cit.*, p. 164.

<sup>4</sup>Angel Riesco, *op. cit.*, pp. 165-167. Respecto de las limitantes jurídicas, *vid. infra.*, capítulos III, *Intitulatio* y *validatio*, y IV, *La persona*.

<sup>5</sup>*Idem.*, José Bono, *Los archivos notariales*, pp. 17-25.



cada acto: el nombre de las personas que participaban y el tipo y las condiciones particulares de cada negocio. Con esta información que le proporcionaban los particulares, el escribano confeccionaba el instrumento público.<sup>6</sup>

La escritura —*conscriptio*— de los negocios jurídicos —*actio*— planteaba al escribano dos tipos de problemas diferentes, ya que por un lado debía establecer la correcta redacción del texto documental, y por el otro, definir con exactitud el contenido jurídico de cada negocio. Para resolver el primero, aplicaba una serie de conocimientos prácticos —por no decir retóricos— sobre el lenguaje, la forma y el estilo que de debe observar toda escritura pública. Mientras que lo segundo, le exigía poner en práctica todo su saber sobre el derecho y las leyes.

La distancia que separa los dos procesos intelectuales que debía llevar a cabo el escribano se pone de manifiesto cuando se dice que toda escritura notarial es al mismo tiempo un hecho documental, determinado por su forma, y un hecho jurídico, determinado por su contenido. La materia es el objeto de la voluntad de las personas que realizan el acto y la forma es su expresión por medio de signos externos.<sup>7</sup>

#### LA FORMA Y EL CONTENIDO

Aristóteles decía que todo lo que existe en la Naturaleza consta de dos elementos: la materia y la forma. La primera es de lo que están hechas las cosas, mientras que la segunda es la figura, el contorno o perfil que adquieren y por el cual nos son inteligibles. La forma es lo determinante para que la materia se organice y sea lo que es, de tal manera que una no puede existir sin la otra.

En el terreno concreto de la negociación privada, la materia es el objeto de la voluntad interna de los otorgantes, y la forma es su expresión por medio de signos verbales, escritos o por la realización u omisión de conductas.<sup>8</sup>

<sup>6</sup>*Vid. supra.*, el notariado español. Dentro de los libros de protocolos no es raro encontrarse trasapeladas notas de este tipo.

<sup>7</sup>El documento notarial como hecho documental es estudiado por la Diplomática —ciencia que se encarga de la explicación crítica de los documentos en su desenvolvimiento histórico. Mientras que como hecho jurídico es objeto de estudio de la Historia del Derecho. José Bono, *Historia del derecho notarial español*, pp. 199-208; *Los archivos notariales*, pp. 29-31.

<sup>8</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 57-58.

*Segunda parte: las escrituras*

Debido a que el negocio jurídico implica siempre una manifestación de voluntad, es evidente que la misma ha de producirse de determinada forma, es decir, en virtud de la incorporación de la voluntad interna a una serie de signos exteriores que la manifiesten, ya que voluntad que no se exteriorice de alguna manera perceptible a los demás, será siempre una voluntad jurídicamente irrelevante. Esto significa que no hay negociación jurídica que no tenga forma.<sup>9</sup>

Dentro de este contexto, los formalismos o formalidades se definen como el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad para la validez de la *actio*. La forma y los formalismos han ido variando espacial y temporalmente dado que están conectados con la evolución cultural.<sup>10</sup>

En relación a esto, hemos visto en el primer capítulo que los romanos, y después los visigodos, se mostraron reticentes a aceptar que la sola voluntad expresada mediante la palabra escrita, fuera capaz de crear obligaciones o pudiera transmitir la propiedad de algo. De manera que, en ambos ordenamientos jurídicos, se exigía que todo acuerdo de voluntad, para tener validez jurídica, se ajustara a un número reducido de figuras contractuales, que eran perfeccionadas mediante actos ceremoniales, inflexibles y solemnes, a cuya estructura preestablecida por la ley, debía someterse toda negociación.<sup>11</sup>

Es en el siglo XII, el documento escrito dejó de ser meramente la prueba de un acto solemne o un símbolo contractual utilizado para el perfeccionamiento de dichas solemnidades, y se convirtió en la expresión escrita de un consentimiento negocial, y por ende en un medio de prueba primordial con más valor incluso que un testimonio directo y prestado bajo juramento. Sin embargo, la negociación privada siguió dependiendo de un número limitado de figuras jurídicas, ahora escritas, y no fue sino hasta un siglo después cuando se dio el paso definitivo para que la voluntad se impusiera sobre la forma.<sup>12</sup>

Concretamente en España, fue con las "Partidas" de Alfonso el Sabio que se rompió con el ordenamiento jurídico tradicional, al admitirse que la acción que en el pasado se atribuía tan sólo a determinados actos negociales preestablecidos, se otorgaba ahora a cualquier

<sup>9</sup>Alfonso Cosío, *Instituciones de derecho*, pp. 162-168.

<sup>10</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 57-64.

<sup>11</sup>*Idem.*, p. 59.

<sup>12</sup>*Vid. supra.*, capítulo 1, *scriptores medievales, siglos XI y XII*.

tipo de acuerdo aunque no estuviese previsto por la ley.<sup>13</sup>

Así quedó sentado el predominio de la voluntad sobre la forma y se reconoció a los particulares la libertad de fijar el contenido y los efectos del contrato; siendo sus únicos límites la ley y las buenas costumbres. Sin embargo, la necesidad de evitar que las escrituras se prestasen a subterfugios e interpretaciones erróneas, y de garantizar que contuvieran todos los elementos necesarios para la legalidad de los diferentes negocios, llevó a que, al mismo tiempo que se proclamaba el consensualismo y la libertad contractual, se perfeccionara la forma del documento escrito.<sup>14</sup>

En resumen, fue en el siglo XIII cuando se definió el contenido y la forma de la escritura notarial moderna, y a partir de entonces se estableció una continuidad que dura prácticamente hasta nuestros días, ya que si bien los formulismos se han ido modificado a través de los siglos para adaptarse a las diferentes condiciones históricas de la sociedad —y hoy por ejemplo, ya no se exige que una mujer cuente con la licencia de su marido para negociar con sus propios bienes, ni tampoco es necesario jurar por Dios y por nuestra ánima para garantizar el cumplimiento o la verdad de algo— todavía es posible reconocer en las escrituras contemporáneas las características básicas establecidas en el siglo XIII.

---

<sup>13</sup>En los derechos romano y visigodo nunca se aceptó que la voluntad por sí misma fuera capaz de crear derechos y obligaciones, exigiéndose en ambos ordenamientos que todo acuerdo de voluntad, para tener validez jurídica se ajustara a un número reducido de figuras contractuales, a cuya estructura, preestablecida por la ley, debía someterse toda negociación. De tal manera que la forma predominaba sobre la voluntad y no había libertad contractual.

<sup>14</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 244-256; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, p. 59; *vid. infra.*, contratos innominados.

### CAPÍTULO 3. LA FORMA

Como ya se dijo, la estructura formal del documento notarial quedó establecida desde el siglo XIII, cuando los fundadores del *Ars Notaria* adaptaron las viejas figuras contractuales del derecho romano, que aseguraban la perfección jurídica de los negocios, para establecer normas y modelos que facilitarían la formulación de los contratos y las cláusulas más comunes, delimitándose así tanto la estructura general del documento notarial — que todavía puede ser reconocida en la documentación contemporánea— como los diferentes tipos documentales; los cuales aunque desde luego no cubren todas las posibilidades negociales, sí satisfacen, incluso en nuestros días, las necesidades más frecuentes.<sup>1</sup>

Desde las "Partidas", se estableció dentro de la tradición jurídica hispanoamericana que la forma no está determinada porque se atribuya a las fórmulas escritas o pronunciadas determinada fuerza propia —como sucedía en el derecho romano y visigodo—, sino por el interés público de evitar los litigios, dotar de precisión a las negociaciones y garantizar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de las partes.<sup>2</sup>

En relación a esto, toda escritura notarial, independientemente de que se trate de un poder, una venta, un testamento o inclusive de un contrato sin nombre específico, comparte una misma estructura documental y un lenguaje básicos, que están dados en función de la

<sup>1</sup>Angel Riesco, *op. cit.*, p. 144.

<sup>2</sup>Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 57-64; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 162-168 y 244-256; Angel Riesco, *op. cit.*, pp. 161-162.

*Segunda parte: las escrituras*

eficacia de los negocios escriturados, y son los que le dan al documento seguridad legal y su fuerza de prueba jurídica.

Desde el punto de vista de su estructura diplomática, la escritura notarial consta de tres grandes partes que son: el protocolo, el cuerpo o centro del documento y el escatocolo o protocolo final. Cada una de estas partes desempeña una diferente función y se subdivide a su vez en diferentes tipos de cláusulas que en conjunto forman el tenor o discurso documental.<sup>3</sup>

El primero y el último contienen en conjunto las fórmulas legales que dan al escrito su perfección de prueba legal —por ejemplo, el lugar y la fecha en que se hizo la escritura, los nombres de los testigos o las validaciones del escribano. Por su parte el centro o cuerpo del documento contiene diferentes tipos de cláusulas mediante las cuales se perfecciona el negocio jurídico en sí.<sup>4</sup>

En este sentido, el derecho notarial acepta que las escrituras están constituidas por dos tipos de formulismos: los *ad probationem*, mediante los cuales se dota al documento de su fuerza de prueba jurídica, y los *ad solemnitatem*, mediante los cuales se establece el negocio y cuya falta puede ocasionar la invalidez del negocio o contrato, por lo cual también son denominados *ad substantiam*.<sup>5</sup>

Para conocer las características particulares que presenta la estructura formal de las escrituras notariales novohispanas del siglo xvi, se ha tomado como punto de partida el contenido de *La política de escrituras* de Nicolás de Yrolo, obra publicada en la ciudad de México en 1605, que está considerada como el primer formulario jurídico editado en América, y tiene el importante mérito de que su autor —con base en su larga experiencia como escribano público— resume, en los esqueletos de las escrituras que nos presenta, las transformaciones que sufrieron los documentos notariales al adaptarse a las necesidades

<sup>3</sup>La diplomática es la ciencia que se encarga del estudio de los documentos, en el conjunto de su entidad física y su contenido textual e ideológico; el diplomataísta, al fijarse en el documento, tiene más en cuenta la forma que el fondo, no sólo la material y externa, sino también la textual e interna de la escritura. Angel Riesco, *op. cit.*, pp. 143-145.

<sup>4</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 106; Angel Riesco, *op. cit.*, pp. 170-185.

<sup>5</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 164; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 64; Yrolo se refiere a estos dos tipos de formulismos, en la cláusula "y porque este es mi intento y voluntad, doy por suplidas cualesquier faltas y defectos que de hecho o de derecho, sustancia o solemnidad en esta escritura puede haber", que aparece en sus ejemplos de donación y mayorazgo, la cual tiene como fin prevenir los defectos que en éste sentido pudieran tener las escrituras. Nicolás de Yrolo Calar, *Primera parte de la política de escrituras*, México, Imprenta de Diego López Dávalos, 1605. Edición del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM (En prensa).

y circunstancias novohispanas.<sup>6</sup> La información que nos proporciona Yrolo en su formulario ha sido corroborada en los libros de protocolos que produjo Antonio Alonso, escribano público del número de la ciudad de México, de 1557 a 1581, que reúnen en conjunto más de 5000 escrituras. Y con varias historias y manuales de derecho.<sup>7</sup>

CUADRO 13  
LAS PARTES QUE COMPONEN EL DOCUMENTO

I. Protocolo	Invocatio Notificatio Intitulatio	
II. Centro del documento	Expositio Dispositio Sanctio y corroboratio	Cláusulas obligatorias Cláusulas renunciativas Cláusulas penales Cláusulas corroborativas
III. Escatocolo o protocolo final	Data Validatio	

### 3.1. PROTOCOLO Y ESCATOCOLO

Las fórmulas legales que dan al documento su validez y su fuerza de prueba jurídica, aunque han ido cambiando de posición dentro del texto y se han simplificado en cuanto a su redacción, han sido prácticamente las mismas desde el siglo XIII. En efecto, ya desde entonces se contemplaba que toda escritura debía incluir, para su validez legal: el lugar y la fecha donde se elaboraba el documento, los nombres de las personas que intervenían en el negocio, incluidos los de los testigos, y la autorización del escribano. Además de estos elementos, que siguen presentes en los documentos contemporáneos, en el pasado se le daba una gran importancia a las invocaciones religiosas.

<sup>6</sup>Se sabe que Yrolo Calar nació en la ciudad de Cádiz, y que ejerció el oficio de escribano en su ciudad Natal, antes de pasar a la Nueva España, donde ejerce esta profesión desde 1566; no obstante, nunca fue titular de una escribanía. Julián Calvo, *El primer formulario jurídico publicado en la Nueva España: "La Política de Escrituras de Nicolás de Yrolo (1603)"* en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-diciembre 1951, t. I, núms. 3-4, pp. 56 y 81. No sabemos si Nicolás de Yrolo llegó a escribir la segunda parte de su obra, pero de existir seguramente se referiría a la elaboración de documentos judiciales. *Vid. supra*, capítulo I, La institución notarial, siglos XII y XIII y capítulo II, Los escribanos públicos novohispanos, funciones generales.

<sup>7</sup>*Vid. infra*, capítulo V, presentación.

### *Segunda parte: las escrituras*

Retomando nuevamente la terminología diplomática, la fuerza de prueba jurídica de las escrituras del siglo xvi se sustenta en cinco partes que son: la *invocatio*, la *notificatio*, la *intitulatio*, la *data*, y la *validatio*. Las tres primeras forman en conjunto el protocolo inicial que cumple la función de introducirnos al hecho jurídico que se expresa en el centro o cuerpo del documento. Por su parte, la *data* y la *validatio* generalmente aparecen juntas al final del documento y son indispensables en la formalización de toda escritura, su falta ocasiona que el documento pierda validez legal.<sup>8</sup>

#### **3.1.1 *Invocatio***

La invocación que se puede presentar de forma explícita:

- In Dei Nomine amen. . .
- En el nombre de Dios y el de la Virgen María. . .
- En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Tres Personas, y un solo Dios verdadero. . .

O puede aparecer en forma simbólica, mediante el empleo de un crismón o signo de la cruz que simboliza el nombre de Cristo, es un elemento que puede aparecer o no en la escritura, pero que de hacerlo se sitúa siempre al principio del documento. Tiene un carácter religioso y devoto, y aunque su uso llegó a ser obligatorio en la edad Media, para el siglo xvi tendía a desaparecer; se conservó de forma explícita sólo en aquellos negocios en donde intervenían principios religiosos, o más trascendentes, como es el caso de un testamento o la fundación de una capellanía. La invocación simbólica, representada por un crismón que se aplica a todo tipo de negocios y contratos, tampoco era obligatoria y su inclusión tal vez dependía de las preferencias particulares de cada escribano.

#### **3.1.2 *Notificatio***

La notificación que servía para anunciar el hecho jurídico contenido en el documento, consistía en una llamada de atención a todos aquellos a quienes podía interesar el negocio. Se identifica bajo la forma de: Sepan cuantos esta carta vieren y es la manera más frecuente de comenzar una escritura. Sin embargo se halla ausente en los docu-

---

<sup>8</sup>Angel Riesco, *op. cit.*, pp. 170-185.

ESTA FOLIA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Capítulo 3. La forma

mentos que se inician con el lugar y la fecha de la escrituración.<sup>9</sup>

### 3.1.3 Intitulatio

La intitulación es una parte imprescindible de todo documento notarial, pues dentro de sus cláusulas figuran los datos que permiten identificar tanto a la persona que suscribe el documento, como a la que efectúa el acto; aunque todo documento notarial es producto de la pluma de un notario, la manifestación de los actos dentro de las escrituras puede ser hecha tanto por las personas que realizan el acto jurídico como por el propio notario. Cuando son los otorgantes los que manifiestan el acto, la redacción del documento aparece en primera persona, comenzándose con la notificación —“Sepan cuantos esta carta vieren”—, a la que siguen los nombres y datos personales de las personas que suscriben el negocio:

- cómo yo Pedro, vecino de tal parte digo que. . .
- cómo nos Juan y María, su mujer, vecinos de tal parte decimos que. . .
- cómo yo Martín en nombre de Leonor menor, hija de fulanos, digo que. . .
- cómo yo Antonio, vecino de tal parte, como principal deudor, y yo, zutano residente en esta ciudad, como su fiador decimos que. . .

Cuando la manifestación del acto corre a cargo del propio escribano o de alguna otra persona con autoridad jurídica —como un juez—, la redacción del acto se nos presenta en tercera persona, y comienza con la data —En tal parte a tantos días de tal mes y año— seguida de alguna fórmula como:

- Ante mí el escribano y testigos yuso escritos pareció fulano que dijo. . .
- Ante mí fulano escribano parecieron fulano y zutano que dijeron<sup>10</sup>

De cualquier manera que se haga, debe quedar establecido quién es el escribano, y quiénes son los diferentes actores del negocio, cuyos nombres y vecindad o lugar de residencia, deben quedar registrados; se puede agregar su ocupación, su estado o condición, o cualquier otro dato que contribuya a identificar y dar claridad al negocio.

<sup>9</sup>*Vid. infra.*, data.

<sup>10</sup>Aunque Yrolo no lo refiere, cuando una persona se veía obligada a recurrir a alguien con jurisdicción y autoridad para extender el documento —como se presenta por ejemplo en el caso de los indios que tenían que recurrir a los alcaldes para poder vender sus tierras—, puede ser esta autoridad junto con el notario, la que intitula la escritura: En presencia de fulano, alcalde mayor de tal parte y de mí el escribano yuso escrito, parecieron. . . *Vid. infra.*, capítulo 14, Limitates jurídicas de la persona, y el documento número 26.



*Segunda parte: las escrituras*

Miguel, vecino de esta ciudad de México, encomendero que soy del pueblo de [ . . . ] y sus sujetos. . .

El licenciado Eugenio de [ . . . ], corregidor o alcalde mayor de esta ciudad de [ . . . ]

Hernando y yo Isabel, su legítima mujer, vecinos de [ . . . ]

Manuel, dueño de mi recua, vecino de [ . . . ]

Cristóbal vecino de tal parte, y estante en esta ciudad de México, como maestre que soy de la nao, nombrada "Nuestra Señora de la Piedad", que vino de los reinos de Castilla, en conserva de la flota, general, fulano, que (al presente) está surta en el puerto de San Juan de Ulúa de esta Nueva España, y lista para hacer viaje a los dichos reinos. . .

Doña Agustina, mujer que fue de Pedro difunto, y Doña Juana, y Bartolomé, y Hernando hermanos hijos todos tres, de los dichos, Pedro y Doña Agustina su mujer. Y asimismo pareció doña Jerónima viuda, mujer que fue de Alonso difunto, hijo asimismo de los dichos P. y Doña Agustina. Otrosí, pareció Gaspar, todos vecinos de esta dicha ciudad<sup>11</sup>

### **3.1.4 Data**

En la mayoría de las escrituras la datación aparece al final, justo antes de las validaciones, pero también se puede presentar al inicio del documento, o en su defecto justo después de la invocación. Se expresa siempre a través de dos clases de datos: los topográficos y los cronológicos:<sup>12</sup>

- Hecha en la ciudad de México, a tantos días, de tal mes, y de tal año.
- En tal parte, a tantos días del mes de, del año de. . .

La fecha incluía siempre el año, el mes y el día. Y la especificación del lugar, en lo que respecta a las escrituras hechas en esta ciudad, se podía hacer de forma simple según lo refleja Yrolo en sus ejemplos, aunque también se utilizó con mucha frecuencia el término de "México Tenochtitlan", y el de "Muy noble, muy insigne y muy leal Ciudad de Temistitlán México" —el cual llegó a ser obligatorio en el año de 1549, cuando el Cabildo mandó que todos los escribanos de la ciudad lo pusieran en sus escrituras, bajo pena de 10 pesos. Además, en algunas ocasiones, aparecen referencias más específicas: En las casas de la morada de fulano, o en la huerta de zutano.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup>Nicolás de Yrolo *op. cit.*, poder que se da a un encomendero de la Veracruz; donación que se hace por vía de casamiento a sobrino; venta de casas de marido y mujer; fletamiento de recua; poder que da un maestre de nao para hacer registro de ella y transacción que se otorgó ante el autor. . .

<sup>12</sup>Angel Riesco, *op. cit.*, pp. 195-210.

<sup>13</sup>Actas de Cabildo, *op. cit.*, 30 agosto 1549.

### 3.1.5 Validación

Las validaciones siempre se sitúan al final de la escritura y bajo su nombre se reúnen las firmas, los signos y los sellos que otorgan al documento validez legal y autenticidad.

Las escrituras debían siempre estar firmadas por el o los otorgantes, pero en el caso que no supieran o no pudieran hacerlo, podían nombrar a otro para que lo hiciera en su lugar, lo cual se especificaba dentro del propio texto mediante la fórmula: a ruego del otorgante lo firmó un testigo.

Otras personas que podían firmar un documento eran aquellas que aunque no realizaban directamente el acto jurídico, habían concurrido a su conformación. Dentro de esta categoría encontramos desde luego a los testigos, pero también a otros personajes, como los padres, tutores, maridos, alcaldes y otras personas que participaban consintiendo o autorizando el acto. Su firma no era indispensable, y si alguna de ellas faltaba el documento no perdía validez.<sup>14</sup>

Muy diferente situación guarda la firma del escribano, que siempre se sitúa al final de la escritura, y que debe ir acompañada de su signo o su sello, así como de la especificación de sus títulos y facultades<sup>15</sup>

- Pedro escribano real. . .
- Antonio escribano real y público de tal lugar. . .
- Luis escribano público del número de tal lugar. . .

### 3.2. CENTRO DEL DOCUMENTO

Constituye la parte medular de toda escritura, en la medida en que contiene la manifestación de la voluntad de los otorgantes, y está in-

<sup>14</sup>Con respecto a las firmas y los testigos dice Yrolo que: "Firmará el otorgante si supiere, y si no, firmará a su ruego un testigo. Han de ser tres [testigos], que tantos requiere cualquier escritura. Y si el escribano conociere al otorgante, dará fe de ello, y si no presentará dos testigos que digan, con juramento, que le conocen y es el contenido. Estos testigos de conocimiento, no tiene obligación el escribano a conocerlos. Y porque dice que cualquier escritura ha de llevar tres testigos, no se entiende esto quanto a testamento, que abierto requiera de cinco y cerrado de siete. Nicolás de Yrolo *op. cit.*, obligación por mercadurías. Así mismo establece que: No valen por testigos en los testamentos el esclavo, ni la mujer, ni el infame, ni el condenado por hurto, ni por muerte, u otros semejantes de ritos; ni el moro, ni el judío, ni el hereje, aunque después se hubiese vuelto a nuestra santa fe, ni el loco, ni el sordo, ni el menor de catorce años, ni el pródigo, ni el hermafrodita; ni el padre, ni sus hijos, ni descendientes del que otorga el testamento, ni sus hermanos, ni otros parientes suyos dentro del cuarto grado. . ." *Idem.*, testamento.

<sup>15</sup>Angel Riesco, *op. cit.*, 213- 225.

tegrado por diferentes tipos de cláusulas por medio de las cuales el negocio se eleva a su forma jurídica. En la redacción de esta parte del documento, el escribano debía utilizar sus conocimientos jurídicos para interpretar la voluntad de las partes, delimitar el objeto del negocio y darle forma conforme a derecho.<sup>16</sup>

En relación a esto, ya vimos que, aunque dentro de nuestra tradición jurídica privaba el cosensualismo y la libertad contractual, se seguía una forma para evitar que los documentos se prestaran a malas interpretaciones y para garantizar que contuvieran los elementos de perfección legal del negocio. Cuando los notarios italianos del siglo XIII tomaron como modelo las antiguas figuras negociales del derecho romano —que en conjunto logran satisfacer las principales necesidades contractuales—, no sólo aseguraron que los documentos fueran claros, sino que además su contenido y estructura estuviera de acuerdo con los principios del derecho civil que de manera paralela se venían adaptando a las nuevas condiciones sociales y económicas europeas.<sup>17</sup>

Esto fue fundamental porque, aunque se reconociera a los particulares la libertad de fijar el contenido y los efectos de cada negocio, toda la negociación privada estaba regulada y debía someterse a las normas del derecho civil, por lo que el escribano debía convalidar la voluntad de los otorgantes con la letra de la ley, para asegurar que se cumplieran los efectos legales del contrato.<sup>18</sup>

El empleo de modelos documentales y clausulares permitió que el escribano categorizara los hechos específicos y singulares en términos de un lenguaje jurídico abstracto y general que aseguraba la objetividad y la legalidad de cada acto. En efecto, la utilización de modelos y fórmulas condujo a que las personas y los sucesos par-

<sup>16</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, p. 106.

<sup>17</sup>De hecho, esta adaptación de las viejas figuras contractuales clásicas que se hizo en el siglo XIII, esta integrada a un proceso jurídico más amplio conocido como el fenómeno de la *Recepción*, que comienza desde el siglo XI y que consiste en una vuelta a Derecho romano y la adaptación de la obra de Justiniano a las nuevas condiciones socioeconómicas que se presentaban, sobre todo a raíz del resurgimiento de la vida urbana y el comercio. *Vid. supra., scriptores medievales.*

<sup>18</sup>En este sentido tenemos que el negocio jurídico, definido como la manifestación de la voluntad de una persona dirigida a producir efectos de derecho, supone que dicha manifestación se hace no sólo de forma libre, sino también con plena conciencia de que a los efectos queridos por el sujeto emisor de la voluntad, se habrán de agregar los que el ordenamiento jurídico y la ley independientemente le atribuyen a tal manifestación. En relación a esto el escribano del siglo XVI, como el notario actual, tiene la obligación de explicar a las partes las repercusiones legales que tendrá su negociación. Alfonso de Coasso, *op. cit.*, p. 146., Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 106-107, 205-207.

ticulares fueran asimilados dentro de categorías como las de deudor y acreedor, comprador y vendedor, arrendatario y arrendador. Esta reformulación posibilitaba que cada otorgamiento de voluntad se despersonalizara y desprendiera de sus características concretas, para ser abordado dentro de un marco exclusivamente jurídico, en donde se establecía con objetividad las obligaciones y los derechos, así como las sanciones, multas y castigos que marcaba la ley.<sup>19</sup> Además, la estructura propuesta por el modelo documental permitía que el escribano identificara con facilidad todos los componentes de cada negocio y además los presentara de manera ordenada y clara dentro del documento.<sup>20</sup>

No obstante las diferencias que se presentan en cuanto al contenido de cada negocio, el centro de toda escritura notarial —sin importar que se trate de un arrendamiento, una dote, un depósito o un contrato sin nombre—, se compone de tres diferentes tipos de cláusulas, que corresponden a otras tantas partes del texto documental, que de acuerdo con la terminología de la diplomática se *expositio*, *dispositio*, *sanctio* y *corroboratio*.

### 3.2.1 *Expositio*

Por su índole, el texto de la *expositio* no se encontraba tipificado en cláusulas; la descripción de los antecedentes que originaban la suscripción de un documento dependía tanto del tipo de negocio jurídico de que se tratara como de las circunstancias y deseos particulares de los otorgantes. Y podía hacerse mediante una fórmula simple, o mediante complicados clausulados que llegaron a ocupar la mayor parte de texto, ya que podían contener traslados completos o parciales de otras escrituras, e inserciones de otras tipos documentales, entre los que se encuentran los inventarios, las cuentas, los testimonios, las licencias y cualquier otra información que interesara al negocio en cuestión.<sup>21</sup>

<sup>19</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 74-76; Berman Harold J. *op. cit.*, pp. 118-119.

<sup>20</sup>En relación a este punto los formularios, como el de Yrölo, era la herramienta fundamental del quehacer notarial, por cuanto este tipo de obras solía presentar los esqueletos de las escrituras, acompañados de un completo apartado de glosas, que explicaban las particularidades que presenta cada negocio y los principios jurídicos que deben ser tenidos en cuenta en su preparación. Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 205-207.

<sup>21</sup>El traslado o copia es la reproducción de un documento original, su autenticidad esta garantizada por la suscripción y signo del escribano que hace el traslado. Angel Riesco, *op. cit.*, pp. 251-254.

Aunque la formulación de la *expositio* admite un sinnúmero de variantes que es imposible clasificar, en la mayoría de los casos puede ser fácilmente reconocida porque aparece unida a la *disposición* y porque se abre con un tipo de vocablo bien definido: “digo que por cuanto” o “dijo que por cuanto” —según sea el otorgante o el notario el que suscriba el documento— que dan pie para exponer los antecedentes del negocio.

Digo que por cuanto está tratado y concertado casamiento entre mí y fulana, hija de fulano, vecino de tal parte, y porque al presente tengo ocupaciones urgentes, que me impiden el poderlo poner en efecto personalmente, por tanto en aquella vía y forma que mejor de derecho lugar haya, otorgo poder a Gonzalo vecino de [ . . . ], para que por mí y en mi nombre, y representando mi propia persona, se despose por palabras de presente que hagan verdadero y legítimo matrimonio, con la dicha fulana . . .<sup>22</sup>

Digo que por cuanto yo compré de Miguel unas casas que están en esta ciudad, por cierto precio de pesos de oro, con cargo de tantos pesos de oro común o de minas de principal de censo al quitar, que sobre ellas están impuestos y cargados en favor de Gabriel, vecino de [ . . . ], como lo suso dicho consta, y parece por la escritura de venta que de las dichas casas me hizo el dicho Miguel, ante fulano, en tantos días, etcétera. Y porque el dicho Gabriel, como señor del dicho censo, me ha pedido. Haga reconocimiento de él, por tanto en aquella vía y forma que mejor de Derecho haya lugar otorgo que me obligo de dar y pagar al suso dicho y a sus herederos y sucesores el rédito del dicho censo. . .<sup>23</sup>

Digo que, por cuanto está tratado y concertado que Pedro haya de casar con Isabel, mi hija legítima, y de Inés, mi mujer: el cual dicho casamiento se espera tendrá efecto (mediante el favor Divino). Por tanto, en la forma y manera que mejor de derecho haya lugar. Otorgo que mando en dote. . .<sup>24</sup>

digo que, por cuanto yo tengo por mi esclavo a Pedro, de tal tierra, edad, y señas, y durante el tiempo que ha estado en mi casa, y poder, me ha servido bien y con mucha voluntad y lealtad, o porque me ha dado fulano por él tantos pesos o por tales causas. Por tanto, en la mejor forma y manera que de derecho haya lugar, otorgo que ahorro y liberto de todo cautiverio, servidumbre, y sujeción. . .<sup>25</sup>

También es posible encontrar documentos cuya *expositio* inicie de distinta manera, como en los testamento, que comienzan directamente con una descripción del estado de salud del otorgante o del temor de su inminente muerte, y con una profesión de fe.

<sup>22</sup>Nicolás de Yrolo, poder para desposar.

<sup>23</sup>Idem., Reconocimiento de censo.

<sup>24</sup>Idem., Dote.

<sup>25</sup>Idem., Alhorría.

Estando sano, o enfermo, y en mi acuerdo, y entendimiento, y creyendo como creo el misterio de la Santísima Trinidad, y todo aquello que cree tiene, y confiesa nuestra Madre la santa Iglesia Romana como todo fiel cristiano lo debe tener y creer: Y protestando como protesto vivir, y morir en esta, y por esta Católica fe, y creencia: Y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, y tomando para ello por mi abogada a la Virgen santa María Señora nuestra: Otorgo que hago mi testamento en la forma y manera siguiente.<sup>26</sup>

Sepan todos los que la presente vieren, cómo estando en la Galera Real de España, Capitana de la Armada General el Señor don Juan de Austria, que con la Turquesca de que viene por General Alibaja, tiene aplazada batalla para mañana a las diez en este mar de Lepanto donde ambas se encontraron, hoy seis días del mes de Octubre del año de mil y quinientos y setenta y uno. Los valerosos soldados fulano, y fulano, naturales de tal parte; Dijeron, que por cuanto ellos se embarcaron juntos en la Bahía de la Ciudad de Cádiz, con intento de asentarse como se asentaron por soldados, de esta dicha Galera, en el Puerto de la Ciudad de Málaga de donde salio con la dicha Armada. Y antes de esto fueron por tales soldados, a la jornada de Tunes, cuando fue a aquella conquista el invictísimo Emperador Carlos quinto de gloriosa memoria, y de aquel tiempo hasta ahora, y siempre se han tenido amistad, y han sido verdaderos y leales amigos. Respeto de lo cual, y que no tienen herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, se quieren dejar el uno al otro por su heredero, por estar como están propinuos a perder las vidas en la ocasión presente de la dicha batalla, donde tienen intento defendiendo la fe de Jesucristo, y su santa Ley, que en el Sacramento del Bautismo profesaron de morir peleando. Por tanto, protestando como lo protestaron así, otorgaron en aquella vía, y forma, que mejor haya lugar, que se dejaba, y dejo el uno al otro, y el otro al otro que vivo quedare, y saliere de la dicha batalla, por su heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones que en cualquier manera le pertenezcan.

Otro tipo de exposición de motivos bien tipificado es el de las obligaciones de pago, donde las causas que motivan el acto se expresan casi siempre después de la *disposición* —otorgo que me obligo a pagar tantos pesos a fulano— precedida de la frase: “por razón: de un esclavo negro, una cargazón de mercadurías, de una dote, de costas, daños y menoscabos”.

### 3.2.2 *Dispositio*

La disposición, entendida como sinónimo de mandato, es la parte sustancial e insustituible de todo documento, por cuanto expresa el objeto de la voluntad de los otorgantes y define la naturaleza y el tipo de negocio que contiene el documento.

<sup>26</sup>*Idem.*, Testamento; *vid. infra.*, documento 11.

*Segunda parte: Las escrituras*

Desde el punto de vista diplomático, la disposición jurídica comienza mediante una fórmula sencilla, que puede contener uno o varios verbos, estar redactada en primera o en tercera persona, en plural o singular.

- otorgo que me obligo a pagar. . .
- otorgo que doy poder cumplido. . .
- otorgo que vendo. . .
- otorgo que arriendo. . .
- otorgo que fletó. . .
- otorgo que nombro. . .
- otorgo que recibo. . .
- otorgo que hago mi testamento. . .
- otorgamos que somos convenidos y concertados. . .
- dijo que se obligaba a servir. . .
- dijeron que se concertaban. . .

Estas fórmulas tienen la función de establecer, de la manera más simple y clara posible, la naturaleza y clase de negocio que contiene el documento, y se sitúan después de los nombres de los otorgantes siempre y cuando no exista una *expositio* de por medio.

De estas fórmulas que servían para abrir la disposición se desprendía una serie de cláusulas en función de la estructura legal de cada negocio. Por ejemplo, la estructura básica de la venta comprendía el precio, el bien objeto del contrato y su forma de entrega; el arrendamiento por su parte conllevaba la especificación del precio, el bien arrendado y el tiempo que habría de durar el contrato; estas cláusulas eran esenciales y su omisión podía causar la nulidad del contrato.<sup>27</sup>

### **3.2.3 Sanctio y corroboratio**

Las sanciones y corroboraciones se situaban siempre al final del documento y contemplaban una amplia gama de cláusulas que podían contener obligaciones, autorizaciones, renunciaciones, declaraciones y penas que se esgrimían con el fin de ratificar y darle mayor fuerza legal al contenido de la *disposición*. Dentro de esta parte quedaban incluidas todas las certificaciones de que se habían guardado las formalidades necesarias para dar fuerza y validez legal al documento.

La aparición de estas cláusulas dependía tanto del tipo de negocio de que se tratara, como de las circunstancias específicas en que se planteaba cada contratación; por lo tanto su formulación estaba

<sup>27</sup>Pérez del Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, p. 209.

regulada por lo que el derecho establecía para cada negocio, y por el contenido particular de la voluntad de los otorgantes.<sup>28</sup>

Las cláusulas de corroboración y sanción se pueden dividir en cuatro tipos que son: obligatorias, renunciativas, penales y corroborativas.

### 3.2.3.1 Cláusulas obligatorias

Aunque todas las cláusulas de la *sanctio* y la *corroboratio* son obligatorias y están encaminadas a que se cumpla lo dispuesto en el documento, las obligatorias en especial contienen las fórmulas con que se obligan las partes a cumplir lo pactado y aparecen sólo en los documentos de carácter contractual.<sup>29</sup> La obligación de persona y bienes era la forma más común de garantizar una obligación, y se complementa con el poder que se da a las justicias para su cumplimiento:

Y para lo así cumplir obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces y justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean y especialmente a las de esta dicha ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción me someto. . .

Y para la firmeza de este poder y lo que por virtud de él fuere hecho, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las justicias para su cumplimiento, especial a las de la parte y lugar donde fuere sometido, que allí me someto. . .

Y para su cumplimiento, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Y doy poder a las justicias para que a ello me compelan. . .

Y para lo así cumplir y haber por firme, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber. De mancomún, y a voz de uno y cada uno por el todo. . . Y damos poder a cualesquier jueces y justicias para que a ello nos compelan.

Cuando en el poder a las justicias se confiere la facultad de hacer cumplir la obligación como si fuese un asunto definitivamente juzgado por autoridad competente, se habla de cláusula garentigia:

Y doy poder a cualesquier jueces y justicias de cualesquier fuero y jurisdicción que sean, para que me apremien al cumplimiento de esta escritura, como por sentencia pasada en cosa juzgada.

Y damos poder a cualesquier jueces y justicias, para que nos compelan a su cumplimiento, como por sentencia pasada en cosa juzgada.

<sup>28</sup>Zamudio Espinosa Guadalupe Yolanda, *La carta poder del siglo XVI*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1989, p. 8, Angel Riesco, *op. cit.*, p. 177. En el capítulo IV se abordará el tema de la estructura jurídica de los principales tipos documentales que se utilizaron en el siglo XVI.

<sup>29</sup>*Vid. infra.*, capítulo IV, obligaciones.



*Segunda parte: las escrituras*

Las obligaciones que se garantizaban con este tipo de cláusulas tenían un carácter firme e irrevocable. Por lo que las escrituras que las contienen eran de un carácter ejecutivo.<sup>30</sup>

El cumplimiento de las obligaciones también podía ser afianzado mediante una prenda o una hipoteca, en cuyo caso se agregaba alguna cláusula como la que sigue:<sup>31</sup>

Y para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y especialmente el dicho esclavo, Antón, el cual hipoteco a esta deuda para que no lo pueda vender ni enajenar, ni disponer de él en manera alguna, hasta que la haya pagado.

En los contratos en donde la obligación consistía en el traspaso de un derecho real —propiedad, uso, usufructo de un bien—, aparecían cláusulas de saneamiento, con las cuales el obligado garantizaba el pacífico goce de la cosa que traspasaba. Ejemplos de estas cláusulas aparecen en los poderes en causa propia, y en los contratos de compraventa, imposición de censos y trueque.<sup>32</sup>

Y me obligo al saneamiento de estos dichos tantos pesos de oro, en tal manera que . . .

Y como real vendedor me obligo al saneamiento de este dicho esclavo, en la forma y manera que mejor de derecho puedo ser obligado. . .

Y me obligo al saneamiento de estas dichas casas de cualesquier pleitos que sobre ellas les fueren puestos y movidos al dicho Alonso por cualesquier persona. De los cuales tomaremos la voz y defensa luego que para ello fuéremos requeridos, aunque sea después de la publicación de las probanzas. Y los seguiremos y feneceremos a nuestra costa en todas instancias. De manera que quede el suso dicho con las dichas casas en paz, y sin contradicción ninguna. . .

Y me obligo al saneamiento en tal manera que no les serán quitadas durante las dichas tres vidas por ninguna causa ni razón. . .

Dentro de las cláusulas obligatorias que se utilizan para garantizar el contenido de un contrato, también deben ser considerados las promesas y juramentos, que a diferencia de las fórmulas que se acaban de presentar —basadas en cuestiones materiales—, se fincan sobre deberes de orden moral.

De acuerdo con el formulario, todas las promesas empeñadas se dirigen a dar firmeza al contenido del documento, y pueden formu-

<sup>30</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación que hace uno a otro, para le pagar si alcanzare tal cargo u oficio; Esquivel, *op. cit.*, pp. 753 y 773. .

<sup>31</sup>*Vid. infra.*, capítulo IV, prenda e hipoteca.

<sup>32</sup>*Idem.*, Derechos reales.

**larse de forma simple:**

Y prometo de lo haber todo por firme, y de no ir contra ello por ninguna causa ni razón.<sup>33</sup>

**O de forma compleja:**

y prometo de haber por firme esta escritura, y de no ir, ni venir contra ella por ninguna causa, ni razón, ni acontecimiento. Y si contra ella fuere, o viniere no me valga, y sea desechado de juicio, y por el mismo caso quede aprobada, y revalidada, y se guarde y cumpla inviolablemente. Y por que este es mi intento, y voluntad, doy por suplidas cualesquier faltas, y defectos que de hecho, o de derecho sustancia, o solemnidad en ella pueda haber. Todo lo cual sea visto, y entendido darle más fuerza, y valor. Y desde ahora prometo de no pedir ni demandar absolución, ni relajación a quien me la pueda conceder, y si me fuere concedida a mi pedimento, o de propio modo de ella no usase: porque mi voluntad es que esa escritura se guarde, y cumple como en ella se contiene.<sup>34</sup>

Los juramentos por su parte tenían en esa época una gran importancia que se explica por la influencia de los valores religiosos dentro de los actos civiles, y constituían una reminiscencia del derecho canónico medieval. Al igual que las promesas, se encaminaban en su mayoría a dar mayor firmeza al contenido del documento. Pero a diferencia de ellas, que podían ser utilizadas en cualquier tipo de escritura, los juramentos sólo podían aplicarse en ciertos casos sancionados por la ley, siendo característicos del compromiso y la transacción:

Y juramos por Dios nuestro Señor, y por Santa María, Su Bendita Madre, y por las palabras de los Santos Evangelios, y por la señal de la Cruz que hacemos con los dedos de nuestras manos, de haber por firme esta escritura de compromiso [o transacción].<sup>35</sup>

En los negocios donde los otorgantes eran mujeres o menores de 25 años, se acompañaba la renuncia de las leyes especiales que los protegían, con la utilización simultánea de promesas y juramentos, los cuales confirmaban que la manifestación de voluntad se había hecho con plena conciencia y libertad, y aseguraban que no apelarían a su estatus para revocar el contenido de su disposición:<sup>36</sup>

Y juro por Dios Nuestro Señor y por Santa María su bendita madre, y por las palabras de los Santos Evangelios y por la señal de la Cruz, que hice con los dedos de mi mano derecha, de haber por firme esta escritura, y

<sup>33</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, escrituras de: dote, censo, donación, alhorría, finiquito, compromiso, transacción, mayorazgo y arrendamiento.

<sup>34</sup>*Idem.*, escritura que da uno en favor de su padre.

<sup>35</sup>*Idem.*, transacción y compromiso.

<sup>36</sup>*Id.* *infra.*, capítulo IV, limitaciones jurídicas de la persona.

### *Segunda parte: las escrituras*

que no iré contra ella por razón de mi dote, ni arras, ni bienes parafernales hereditarios ni multiplicados, ni diciendo ni alegando, que para la hacer y otorgar, fui forzada, ni atemorizada, atraída, ni inducida por el dicho mi marido, ni por otra causa, ni razón que decirse pueda, so pena de perjurá, y declaro que no tengo hecho otro juramento, protestación, ni reclamación, en contrario de éste y si pareciere, lo revoco y doy por ninguno, y desde ahora prometo de no pedir, ni demandar absolución, ni relajación a quien me la pueda conceder; y si a mi pedimento o de "proprio motu" me fuere concedida, de ella no usaré, porque mi voluntad es que esta escritura se guarde y cumpla, como en ella se contiene, porque la hago y otorgo de mi libre y espontánea voluntad.

Y por ser menor de veinte y cinco años y mayor de catorce, juro por Dios nuestro Señor y por santa María su bendita Madre, y por las palabras de los santos Evangelios, y por la señal de la Cruz que hago con los dedos de mi mano derecha, en presencia del escribano, y testigos suyos escritos de haber por firma esta escritura. Y que no iré contra ella por razón de mi menor edad, ni alegándolo, ni engaño, ni por otra causa ni razón<sup>37</sup>

#### *3.2.3.2 Cláusulas renunciativas*

Para entender el papel que desempeñan las cláusulas renunciativas, es necesario recordar que toda negociación entre particulares estaba regulada por normas de derecho civil, y que por lo tanto cada contrato llevaba implícita una serie de cláusulas que se establecían de acuerdo con el tipo de negocio, y conforme a la situación particular de los otorgantes. De esta manera, además de las cláusulas esenciales, había una serie de cláusulas supletorias que se podían renunciar o cambiar siempre y cuando la renuncia se hiciera en términos claros, precisos y no fuera en contra de las leyes del orden público y de las buenas costumbres.<sup>38</sup> Estas cláusulas por lo tanto contenían la renunciación a todos aquellas leyes y derechos que pudiesen disminuir la fuerza de una obligación o hacer incierto el disfrute de un derecho.

Dentro del formulario de Yrolo se puede distinguir dos grupos básicos de renunciaciones: por un lado están las destinadas a dar mayor liquidez al cobro de obligaciones monetarias; por el otro, las que derogan cualquier privilegio o derecho que pudiera disminuir o invalidar la fuerza jurídica del negocio. Con respecto a las primeras, el formulario de Yrolo dice que el que entrega una mercadería o presta dinero, tiene la obligación de probar la entrega —cuando el escribano no da fe de ello— para poder cobrar en caso de juicio; por tanto, si el deudor

<sup>37</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, escritura que otorgó uno en favor de su padre cuando se fue a la conquista del nuevo México.

<sup>38</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 201-211, Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 755.

renuncia a este derecho se le da más liquidez a la escritura por cuanto se exime al acreedor de probar que entregó las mercaderías o pagó tal cantidad de dinero.<sup>39</sup>

Para el caso de la entrega de mercancías y otros bienes se utilizan fórmulas como las que siguen:

y acerca de su recibo (de tales mercaderías), renuncio la excepción de los dos años, y leyes de la entrega y prueba de ella.

Y cerca del recibo del dicho esclavo, renuncio la excepción de los dos años y leyes de la entrega, y prueba de ella.

Cuando se trataba de la entrega de dinero se debía renunciar específicamente a excepción de la pecunia:

y los dichos tantos pesos de oro común, los tengo en mi poder y a cerca del recibo de ellos, renuncio la excepción de la pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de ella. . .

Y cerca de su recibo renuncio la excepción de la pecunia, y leyes de la prueba y paga.

Otro tipo de cláusulas son las renunciaciones destinadas a derogar cualquier derecho o privilegio que pudiera ser esgrimido con el fin de atenuar, o de plano anular, los efectos del negocio. Así se podía renunciar al fuero y a la jurisdicción:

y renuncio mi fuero y jurisdicción, con la ley "si convenerit de jurisdictione omnium iudicium".<sup>40</sup>

Otrosí renuncio mi fuero y jurisdicción, con la ley "si convenerit de jurisdictione omnium iudicium" y me someto al de la parte y lugar donde fuere sometido.<sup>41</sup>

A las leyes dictadas en beneficio de las mujeres:

Otrosí renuncio yo, la dicha Isabel, el beneficio [de las leyes de los emperadores Justiniano y Valiano, y ley de Partida que es en favor de las mujeres, del efecto de lo cual me avisó el escribano yuso escrito].<sup>42</sup>

A las leyes de la mancomunidad:

renunciando como renunciarnos la ley de "duobus, res debendi" y el beneficio de la división y exclusión, y el auténtica presente "hocita de fide iusoribus", y todas las otras leyes que hablan en razón de la mancomunidad.<sup>43</sup>

<sup>39</sup> *Vid. infra.*, capítulo IV. Derechos reales, entrega; Nicolás de Yrolo *op. cit.*, obligación de cargazón de mercaderías.

<sup>40</sup> *Idem.*, poder para obligar.

<sup>41</sup> *Idem.*, poder para hacer compañía.

<sup>42</sup> *Idem.*, obligación de mando y mujer.

<sup>43</sup> *Idem.*, obligación de préstamo con fiador.

*Segunda parte: las escrituras*

renunciando como renunciemos las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la división y excusión.<sup>44</sup>

También hay la renuncia general con la cual se intenta cubrir otras posibles causas que pudieran perjudicar o anular el cumplimiento del negocio, incluidas las normas que prohibían este tipo de renunciaciones generales:

y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean, y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga.

*3.2.3.3 Cláusulas penales*

Con el fin de garantizar el cumplimiento del negocio, también se podía echar mano de amenazas, anunciando penas y castigos contra los incumplidores. Estas sanciones podían ser de orden material o espiritual, y aunque su fijación estaba regulada en buena medida por la ley, los particulares gozaban de bastante libertad para fijar las penas y castigos que mejor les conviniesen.<sup>45</sup>

Así por ejemplo, el cumplimiento de una obligación de saneamiento se podía asegurar mediante alguna cláusula penal como las que siguen:

y si así no lo hiciere, y cumpliere, y sanear no las pudiere, les daré otras tales y en tan buen lugar, demás de les pagar, todo lo que hubieren gastado en labores y reparos y mejoramientos que en las dichas casas se hubieren hecho. Y las costas, daños y menoscabos que se les hubieren seguido y recocado y siguieren y recrecieren.<sup>46</sup>

Y si así no lo hiciéremos y cumpliéremos y sanear no se las pudiéremos, le tornaremos y volveremos los dichos tantos pesos que de él habemos recibido y le pagaremos todas las costas que (en razón de ello) se le hubieren seguido y recocado. Y lo que hubiere gastado en edificios, labores y reparos, que en las dichas casas hubiere hecho.<sup>47</sup>

El que arrendaba alguna cosa solía asegurar su parte del contrato mediante una cláusula:

Y que no se las quitaré, ni que le serán quitadas, antes de ser cumplido so pena de le dar otras tales, y en tan buen lugar, y por el mismo tiempo y precio.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup>*Idem.*, obligación de marido y mujer.

<sup>45</sup>Alfonso de Cosío, *op. cit.*, pp. 74-76, 239; Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 169-170; Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 755.

<sup>46</sup>Nicolás de Yrulo, *op. cit.*, censo perpetuo.

<sup>47</sup>*Idem.*, venta de casas.

<sup>48</sup>*Idem.*, arrendamiento.

**En el contrato de aprendizaje las penas para el padre o tutor y para el maestro eran respectivamente:**

Y si el dicho mi hijo se fuere y ausentare antes de cumplir los dichos tantos años: pueda el dicho García buscarlo y traerlo de cualquier parte donde estuviere: y lo que gastare en su busca y traída, (en que ha de ser creído por su simple juramento). Sea yo obligado a se lo pagar.

y si antes de cumplirse los dichos tantos años, echare y despidiere el dicho (maestro) al dicho mi hijo, de su casa y poder sin haberle enseñado el dicho su oficio: lo he de poder poner con otro maestro de él: y todo lo que me costare el enseñárselo (en que he de ser creído por mi simple juramento) ha de ser obligado el suso dicho, a me lo pagar: y por ello, y por el dicho vestido que se le ha de dar en fin del dicho tiempo: le he de poder ejecutar.

**En los contratos de compraventa, donde la entrega del bien no se había consumado, se aseguraba que el vendedor cumpliera su obligación mediante cláusulas que autorizaban al comprador a adquirir en otra parte el bien establecido a costa del vendedor, y a pagar todos los daños y perjuicios que pudieran derivarse de tal incumplimiento.**

y si de la manera que dicha es no lo hiciere y cumpliere por cualquier cosa que faltare pueda el dicho Felipe o quien su poder tuviere, comprar otras tantas pipas de vino como las que así le vendo, y todo lo que más le costare cada pipa de los dichos 84 pesos de minas en que ha de ser creído por su simple juramento, sea yo obligado a se lo pagar.<sup>49</sup>

Y si de la manera que dicha es, no lo hiciere y cumpliere pueda el dicho A[...] comprar otros tantos novillos de las personas y por los precios que quisiere. Y todo lo que más le costare cada cabeza de los dichos tantos pesos (en que ha de ser creído por su simple juramento) sea yo obligado a se lo pagar con todas las costas, daños y menoscabos, que por razón de ello se le siguieren y recrecieren.<sup>50</sup>

**El cumplimiento de los contratos de compañía, compromiso y transacción se garantizaba por su parte con penas pecuniarias. El dinero de la pena debía pagarse, parte al erario público y parte a quien saliera dañado por el incumplimiento de la obligación.**

incurra la parte que contra ella (compañía) fuere en pena de tantos pesos, la mitad para la cámara de Su Majestad y la otra mitad para la parte obediente, y la pena pagada o no pagada, o graciosamente remitida, que todavía valga y se cumpla: y haya efecto lo contenido en esta carta so pena de tantos pesos, la mitad para la cámara de su Majestad y la otra mitad para la parte obediente, y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, que toda valga y se cumpla y haya efecto lo contenido en esta escritura<sup>51</sup>

<sup>49</sup> *Idem.*, venta de vino.

<sup>50</sup> *Idem.*, venta de ganado.

<sup>51</sup> *Idem.*, transacción.

*Segunda parte: las escrituras*

Dentro de las penas espirituales, Yrolo sólo contempla el perjurio y la traición. En perjurio caen las mujeres y los menores de entre 14 y 25 años, que juran en falso, así como todos aquellos que establecen un compromiso o transacción y luego se apartan de su obligación.

y juro por . . . que no iré contra ella por razón de mi menor edad, ni ale-gándolo, ni engaño, ni por otra causa ni razón, so pena de perjurio.<sup>32</sup>

El caso de traición se presenta únicamente en la escritura del entregamiento de un castillo

so pena de traición y alevé, y de las otras penas establecidas contra los Cas-tellanos, que quebrantan sus fes, y pleito homenajes, y la fidelidad debida a sus Reyes, y Señores

*3.2.3.4 Cláusulas corroborativas*

Su función es anunciar expresamente que se han cumplido todas las formalidades exigidas para que el documento adquiera su perfección legal. En la mayoría de los documentos las formalidades se reducen a corroborar la suscripción del documento y a certificar la presencia del escribano y de los testigos necesarios.<sup>33</sup>

Lo anterior puede ser hecho de dos maneras: si la *intitulatio* está a cargo del o los otorgantes se utilizan cláusulas como las que siguen:

En testimonio de lo cual así lo otorgué ante el escribano y testigos yuso escritos. . .

En testimonio de lo cual, así lo otorgamos ambos, marido y mujer, ante el escribano y testigos yuso escritos. . .

Y si es el notario el responsable de la intitulación del documento, entonces aparecen cláusulas como las siguientes:

y así lo otorgó y firmó, siendo testigos [ . . ]

y lo firmó de su nombre: y asimismo lo firmó el dicho Alvaro, a todo lo cual fueron presentes por testigos [ . . ]

Y el dicho Juan, que yo el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Joaquín, González, y Hernando de Santa María, y Cristóbal de Sandoval, vecinos de esta ciudad. . .

<sup>32</sup>*Idem.*, Escritura que otorgó uno en favor de su padre cuando se fue a la conquista del nuevo México.

<sup>33</sup>Salvo los testamentos que requieren para su legalización de 7 o 5 testigos, según fueran cerrados o abiertos, todas las demás escrituras se formalizan con la presencia de 3 testigos. En los casos en que el escribano no conoce al otorgante, al menos dos de los testigos presentados deben conocerlo. Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación por mercadurías.

Otra variante de estas cláusulas se presenta cuando el escribano da fe de la entrega de algún bien o algún dinero.

Otroí doy fe que los dichos Baltasar y Ana, recibieron del dicho fulano los dichos mil pesos que de suso [sic] hace mención en mi presencia, y de los testigos de esta carta que fueron: Martín, Pedro y Gonzalo, vecinos de [ . . . ]

Otroí, doy fe que el dicho Baltasar recibió de los dichos Alonso y Juana, sus suegros, los bienes y ajuar, y pesos de oro en reales, y demás cosas suso dichas, en mi presencia y de los testigos de esta carta, que fueron Pedro, Juan y Martín.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup>*Idem.*, censo al quitar y carta de dote.



## CAPÍTULO 4. EL CONTENIDO

Las escrituras consignan siempre un negocio jurídico, es decir, un otorgamiento de voluntad encaminado al establecimiento de una relación jurídica, por lo que tienen un carácter dispositivo y causan siempre efectos legales.<sup>1</sup> De aquí que se exija que dicha manifestación se haga no sólo de forma libre, sino además con plena conciencia de que a los efectos queridos por las partes se habrán de agregar los que la ley independientemente le atribuya a tal manifestación; de aquí también que tanto el escribano del siglo xvi, como el notario actual, tengan la obligación de explicar a las partes las repercusiones legales que tendrá cada negociación.<sup>2</sup>

Asimismo se ha insistido en que dentro de nuestro derecho priva el principio del consensualismo y se reconoce a los particulares la libertad de fijar el contenido y los efectos de cada negocio, y que los únicos límites de la voluntad son la ley y las buenas costumbres.<sup>3</sup> Aunque en el siglo xvi existía aún una fuerte influencia de los principios religiosos, que se reflejaba principalmente en la utilización de invocaciones y juramentos, era sobre todo a partir de las normas y los principios del derecho civil como se regulaba la negociación entre particulares. Por lo tanto, para determinar cuál es el contenido de las

<sup>1</sup>La relación jurídica, se concibe como relación de persona a persona determinada por una regla o norma de derecho, y se entiende por este último, el conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad, y cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. Alfonso de Cosío, *op. cit.*, pp. 74-77.

<sup>2</sup>Alfonso de Cosío, *op. cit.*, p. 146; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 106-108, 148-152.

<sup>3</sup>*Ibid. supra.*, las escrituras, forma y contenido.

escrituras, tenemos que tomar forzosamente como punto de partida lo que establecía el derecho civil, entendido éste como un conjunto de normas enfocadas a regular la acción individual y proteger a la familia y al patrimonio.<sup>4</sup>

Dentro de este derecho se establece que la voluntad humana sólo puede obrar sobre cuatro clases de objetos, a saber: la propia persona, la familia, los bienes y las demás personas.

En el primero y segundo caso el yo es libre de ejercer su voluntad, en tanto no entre en conflicto con el yo más extenso integrado por la familia, donde la voluntad se encuentra bajo el dominio del Derecho familiar y de sucesiones. Mientras que en los dos últimos, la voluntad está totalmente sujeta a lo que establece el Derecho civil en donde forma el derecho de cosas y el derecho de obligaciones.<sup>5</sup>

Por lo tanto, en las siguientes líneas se abordará el análisis del contenido de los negocios privados más comunes; como punto de partida, tomamos la clasificación y lo que en cada caso establece el Derecho civil. \*

#### 4.1 LA PERSONA

El derecho civil en su fase más primitiva fue un derecho exclusivo de los *civiles* o ciudadanos romanos; las mujeres, los niños, los plebeyos, los extranjeros y por supuesto los esclavos se mantenían al margen de su justicia.

Dado que la ciudadanía era exclusiva de los *pater familiae*, las personas que estaban bajo su potestad, no gozaban plenamente de derechos jurídicos.

Más adelante, la presión de los plebeyos —que constituían la mayor parte de la sociedad y entre quienes había muchas familias ricas— fue ejercida para obtener un trato más justo.

Como el fortalecimiento del estado debilitó el poder unitario del *pater*, y el desarrollo político y comercial de Roma plantearon la necesidad de contar con un derecho más universal, acorde con la realidad económica y social de un imperio en expansión, a partir del

<sup>4</sup>Otra definición de Derecho civil es derecho de la personalidad privada, que se desenvuelve a través de la familia sirviéndose para sus propios fines de un patrimonio asegurado por su continuidad a través de la herencia. Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 28-29.

<sup>5</sup>*Ibidem.*, pp. 74-76.

<sup>6</sup>Debido a lo vasto del tema, sólo se pretende proporcionar un panorama general donde se apuntan apenas los aspectos más significativos de cada rubro. Quien desee una mayor profundidad, remítase a la bibliografía o a cualquier manual de derecho civil.

siglo III a. C. sólo los esclavos estaban completamente al margen de la personalidad jurídica.<sup>7</sup>

Desde entonces se estableció que toda persona adquiere derechos civiles por el sólo hecho de nacer. Para que el nacimiento se considerase como tal, las "Partidas" de Alfonso el Sabio establecían que debía nacerse vivo y con figura humana, aun cuando se tuviera disforme o defectuosa alguna parte del cuerpo; que después de nacido se debía vivir por lo menos 24 horas y, por último que el nacido debía de recibir antes de morir el bautismo. La persona aún no nacida, pero ya concebida, adquiría derechos subordinados a su posterior nacimiento.<sup>8</sup>

Aunque en principio el derecho civil concede a todos los seres humanos los mismos derechos y obligaciones, la capacidad de obrar jurídicamente se encuentra limitada tanto por causas de índole natural como civil. Dentro de las causas naturales que en el siglo XVI afectaban la capacidad jurídica de la persona se cuentan el sexo, la edad y la enfermedad. Dentro de las civiles estaban la esclavitud y la prodigalidad.<sup>9</sup>

#### 4.1.1 El sexo

La capacidad jurídica de una persona, y por lo tanto su capacidad de negociar y contratar, se veía afectada en primer lugar por razón de su sexo. En efecto, en el siglo XVI predominó la idea de la debilidad e incapacidad de la mujer para gobernarse, por lo que se encontraba siempre sujeta a la tutela de un varón, que bien podía ser su padre, su marido o un hermano. Este principio se veía reforzado dentro del matrimonio por la idea de que era necesario mantener la autoridad paternal para asegurar la unidad de la familia. Por lo tanto, toda actuación jurídica de la mujer casada debía estar autorizada por su marido. El único caso en que la mujer podía actuar libremente era cuando adquiría el estatus de viuda.<sup>10</sup>

No obstante estas limitaciones jurídicas, el marido podía dar a su mujer licencia general para toda clase de actos jurídicos y para ratificar todo lo que hubiera hecho sin su intervención. También era

<sup>7</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 40-42.

<sup>8</sup>José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y el derecho propiamente indiano*. Argentina, Editorial Losada, 1945, pp. 8-9; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 82-83 y Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 586.

<sup>9</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 81-82, 84. Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 88-89.

<sup>10</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 88-89, Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 66 y 89.

*Segunda parte: las escrituras*

posible, en caso de ausencia del marido, que solicitara de un juez dicha licencia. Con ella, la mujer podía desenvolverse con bastante autonomía en cuanto a la administración de su patrimonio personal y el de su familia.<sup>11</sup>

Puede el marido dar licencia general a su mujer, para contratos y para hacer todo aquello que no podía sin su licencia, y si no se la quisiese dar, puede el juez con conocimiento de causa legítima o necesaria, compeler al marido que se la dé; y si no quisiere, puede el juez dar la dicha licencia y precediendo el dicho conocimiento de causa, puede darla el juez, cuando el marido estuviere ausente, y no se espera tan presto o corriéndose peligro en la tardanza; y dada, valdrá todo lo que la mujer hiciere en virtud de ella, como si se la diera el marido.

Una vez obtenida la licencia, la mujer no podía establecer prácticamente ninguna obligación que involucrara su patrimonio si no renunciaba a los beneficios de las leyes en su favor. En relación a esto, según se había establecido desde el derecho justinianeo, las leyes la eximían de la obligación de tener que pagar e ir presa a la cárcel por causa de deudas. Por lo tanto, si una mujer deseaba establecer un obligación que afectara su patrimonio, debía renunciar expresamente a dicha ley, demostrando que lo hacía con plena conciencia.

Otrosí renuncio yo, la dicha Isabel, el beneficio del Veleyano, y ley de Partida, que es en favor de las mujeres, del efecto de lo cual me avisó el escribano yuso escrito. . .<sup>12</sup>

En circunstancias especiales la propia ley establecía que la mujer pudiera obligarse, sin necesidad de renunciar a este beneficio. Tales circunstancias se daban cuando la obligación era:

- Por dote.
- Por razón de libertad.
- Si después de hecha la fianza, heredase a aquél a quien fió.
- Si recibiese premio por la fianza.
- Si engañase estando con vestidos de hombre.
- Si estuviere dos años en la fianza y después diese prendas
- Si fiase a quien la fió.

Fuera de estos casos hay necesidad de la dicha renunciación, y quier la haga o no, no puede ser presa ninguna mujer por ejecución que contra ella se haga, por deuda que no descienda de delito.<sup>13</sup>

<sup>11</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación de marido y mujer; Ols Capdequý, *op. cit.*, p. 93.

<sup>12</sup>Nicolás de Yrolo, *idem*.

<sup>13</sup>*Idem*.

#### 4.1.2 La edad

En lo que respecta a la edad, desde las "Partidas" había quedado establecido que sólo los mayores de 25 años gozaban de plena capacidad jurídica. Esto se debe a que se consideraba que antes de cumplirlos, el individuo no habían alcanzado la suficiente madurez como para actuar de forma independiente, de manera que debía estar sujeto a la potestad del padre. Para el caso de los huérfanos se mandaba que hasta la edad de 14 años el menor estuviera sujeto a tutela; cumplida esta edad, y hasta los 25 años se sometía a curatela.

El menor de edad no podía contraer obligaciones sin la debida autorización de su padre o tutor; sin embargo, se permitía que los varones mayores de 14 años y las mujeres mayores de 12 años otorgaran testamento. El que estaba casado, a la edad de 18 años adquiría la facultad de administrar sus bienes.<sup>14</sup>

#### *Emancipación*

Estaba permitido que los padres o los ascendentes paternos emanciparan a los menores de 25 años, siempre y cuando el menor tuviera más de siete años y estuviera de acuerdo. Para tal fin el padre y el hijo debían acudir ante la autoridad competente y manifestar su voluntad.<sup>15</sup>

#### *Documento 6. Emancipación*

México, 27 enero 1578. Don Juan de Saavedra, vecino, otorga carta de emancipación ante el ilustre señor Alonso Pérez, alcalde ordinario, a favor de don Antonio de Saavedra, su hijo y de doña Regina de la Cadena, su mujer, que al presente tiene 22 años; por cuanto ha sido muy obediente y es capaz y suficiente para vivir libre y emancipado han concertado padre e hijo a que lo emancipe. Por tanto otorgó que emancipaba a su hijo, y en señal de ello lo tomó por la mano y le apartó y desvió de sí y le dejó aparte y le dio por libre y quitó. Y le remitió la mitad de usufructo de los bienes advenúcios de su hijo, y para que su hijo tenga bienes conocidos y señalados para ayuda y sustentación por el amor que su padre le tiene le hace gracia y donación de 2 000 pesos de oro común para que los tenga en la hacienda de minas que don Juan tiene en Pachuca y cobre de la misma los frutos y aprovechamientos y tomar posesión de su parte. Firmaron padre e hijo así

<sup>14</sup>Otis Capdequí, *op. cit.*, pp. 88-89; Alfonso de Cosío, *op. cit.*, pp. 85-87; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 84, 589-590.

<sup>15</sup>Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 595.

*Segunda parte: Las escrituras*

como el alcalde. Testigos: Francisco Sánchez, Baltasar de Montoya y Pedro Gómez, vecinos y estantes.<sup>16</sup>

#### **4.1.3 La esclavitud**

Para cuando los españoles se establecieron en la Nueva España, se había ordenado que las únicas personas que podían ser esclavizadas eran los negros. Dado que el esclavo estaba privado completamente de sus derechos civiles, no podía disponer ni de su persona, ni de la de sus hijos, ni de sus bienes; estas capacidades jurídicas le correspondían al dueño. La manumisión de un esclavo se hacía por medio del otorgamiento del documento de alhorría, pero también se podía conseguir sin mediación de éste, por ejemplo cuando el dueño dejaba al esclavo por su heredero, cuando lo nombraba tutor de sus hijos, cuando el amo se casaba con su esclava, o permitía que lo hiciera con persona libre. Todos los hijos que tuviera una persona a partir de su manumisión eran libres, no así los hijos anteriores a ella, que seguían manteniendo su calidad de esclavos.<sup>17</sup>

#### **Alhorría**

La Alhorría era un negocio jurídico por medio del cual el dueño de un esclavo le otorgaba a éste su libertad. Para ahorrar un esclavo se debía de tener 20 años cumplidos, o en su defecto contar con la licencia de su curador; sin embargo, según la ley, si la Alhorría se hacía por testamento, bastaba con que el otorgante tuviera 14 años, si era varón, y 12 si era mujer.

En la carta de Alhorría se registraban: los datos personales del otorgante; la manifestación de voluntad de querer ahorrar y liberar al dicho esclavo; los datos que sirvieran para identificar al esclavo —nombre, edad, origen, títulos de propiedad—; debían también quedar establecidas las causas que motivaban el acto —y que podían ser desde la magnanimidad o piedad del amo, hasta la compra que el mismo esclavo hiciera de su libertad. En cuanto a las cláusulas finales la renuncia de derechos del otorgante se hacía de forma bastante amplia, especialmente cuando la libertad se concedía a partir de la compra.

---

<sup>16</sup>AA. Leg. 40 fols. 87/88v.; *vid. supra.*, documento 3.

<sup>17</sup>Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 603-604.

El derecho antiguo establecía que el ahorrado, aunque quedara en libertad y adquiriera todos los derechos de un ciudadano, estaba obligado a honrar; no sólo al que lo había ahorrado, sino también a su mujer y a sus hijos; e incluso tenía la obligación de socorrerlos económicamente en caso de necesidad extrema; podía de no cumplir con ello volver a su antiguo estado de servidumbre. En el siglo XVI, esta obligación sólo debían observarla las personas que habían recibido la manumisión en forma gratuita. Por tanto la renuncia de derechos y acciones del otorgante estaba en relación con las obligaciones que pudieran corresponder al esclavo liberado.<sup>18</sup>

#### Documento 7. Alhorría

México 6 noviembre 1578. Doña Francisca de Arellano, viuda de Melchor de Valdés, como albacea testamentaria de su marido y curadora de sus hijos, según las cláusulas de su testamento —hecho ante el escribano Antonio Alonso—, hace declaración de libertad a favor de Alonso Sánchez, negro. Por cuanto Francisco de Terrazas, tenía por su esclavo a Alonso Sánchez de color moreno, natural de Sevilla y le dio libertad por 600 pesos que había de servir a Francisco Gómez Treguillos; a razón de 40 pesos cada un año hasta se los desquitar o pagase como se contiene en una escritura que de ello se otorgó —ante Juan López escribano en 17 de marzo de 1561, y teniéndolo en su servicio el dicho Francisco Gómez en ciertos heridos de molinos en términos de Tacubaya vendió los dichos heridos con el servicio del dicho Alonso Sánchez, a Alonso Ballesteros, quien a su vez vendió todo con el dicho servicio a Melchor de Valdés, no habiendo abandonado el servicio hasta cumplir con los 600 pesos. Firmó. Testigos: Martín de Atodo, Jerónimo de Valdés y Alvaro del Castillo, vecinos.<sup>19</sup>

Los indios por su parte, aunque desde el punto de vista jurídico eran considerados súbditos libres de la Corona, en la práctica eran sometidos a diferentes grados de esclavitud, o en el mejor de los casos, era vistos como personas “rústicas” o “miserables”, necesitadas de tutoría y protección.<sup>20</sup>

<sup>18</sup>*Ibidem.*, Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 124-137.

<sup>19</sup>AA. Leg. 41/2 fols. 473/473v.

<sup>20</sup>El año de 1526 Carlos V ordenó mediante una Cédula Real: “Es nuestra voluntad y mandamos, que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcalde, ni otra persona de cualquier estado, dignidad, oficio o calidad que sea, en tiempo y ocasión de paz o guerra, aunque justa y mandada hacer por Nos, o por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales de nuestras Indias, islas y tierra firme del Mar Océano...” Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 600-601.

*Segunda parte: las escrituras*

Los indios estaban sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a su actuación jurídica; así por ejemplo, toda venta de tierras por parte de éste sector de la población debía acompañarse de la licencia de una autoridad colonial competente, que hacía las veces de curador, para verificar que no se les hiciera perjuicio.<sup>21</sup> Se establecía que en las ventas de tierras de indios se procediera a la averiguación de cómo era suyas, si heredadas de sus padres, y que les quedaran otras tierras útiles para su labor y sustento. Y a partir de 1603 se estableció que la venta se hiciera mediante almoneda, en que las propiedades anduvieran en pregon por 30 días.<sup>22</sup>

Por otra parte, el estado de inferioridad en que se encontraba la población indígena, permitía que fuera sometida a obligaciones de servicios forzosos, que en cierta medida encubrían un estado de esclavitud.<sup>23</sup> En efecto, los indios podían ser sometidos a un trabajo o servicio forzoso a causa de guerra justa, a causa de un delito o por deudas. En ninguno de estos casos se consideraba que los indios fueran esclavos, porque no podían ser vendidos, y en el caso de servicio por deudas hasta ganaban un salario; sin embargo, el derecho al servicio sí podía ser traspasado.<sup>24</sup>

#### **4.1.4 Otras limitantes**

Situaciones como la locura o la sordomudez constituían causas naturales que afectaban la capacidad jurídica de una persona. En estos casos se debía también asignar un curador que velara por los intereses de las personas que padecían estas limitaciones. Sin embargo, los sordomudos que supieran leer y escribir quedaban exentos de esta regla.

A causa de la prodigalidad —o desperdicio y consumo de la propia hacienda, en que se gastaba excesivamente en cosas vanas e inútiles—,<sup>25</sup> se sometía a curatela al pródigo, pero no se le privaba de su autoridad marital y paterna, ni se le atribuía al curador facultad alguna sobre su persona: lo único que se limitaba era su capacidad de

<sup>21</sup> Esquivel Obregón *op. cit.*, pp. 600-605.

<sup>22</sup> Esquivel pp. 768-769, Ota Capdequí, *op. cit.*, p. 202. Ver documento 26, venta de tierras de indios.

<sup>23</sup> *Vid. infra.*, documento 27, traspaso de servicio y documentos 36 y 48 obligaciones de servicio por deuda.

<sup>24</sup> Francisco Calderón, *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los austrias*. México, Fondo de Cultura Económica, Serie obras de economía, 1988, pp. 152.

<sup>25</sup> Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*. Madrid, Editorial Gredos, 1990.



contratar; el curador debía autorizar todas sus negociaciones.<sup>26</sup>

La muerte civil a consecuencia de una condena a trabajos forzados de por vida, o el destierro con confiscación de bienes, privaba al condenado de la administración de sus bienes, y al igual que la muerte natural terminaba con las capacidades jurídicas de una persona.<sup>27</sup>

En relación a todo lo anterior, Yrolo apunta en su formulario que:

No puede ningún escribano hacer escritura de obligación de persona que estuviere debajo de poder paternal, aunque sea mayor de 25 años ni del menor que estuviere [en] tutela.

El loco, ni el desmemoriado, ni el menor de 25 años, ni el pródigo que le está prohibido usar de sus bienes, ni el que tiene curador, pueden obligarse. Tampoco puede obligarse ninguno a hacer tal cosa so pena de la vida, ni de perdimento de miembro ni de todos sus bienes.<sup>28</sup>

Además del sexo, la edad, la raza y los demás aspectos que vimos, había otros factores que podían afectar, aunque en menor grado la capacidad jurídica de una persona. Entre ellas se encontraban la vecindad, los títulos de nobleza o hidalguía, el estado religioso y la preparación académica del individuo.<sup>29</sup>

#### 4.1.5 Personalidad jurídica y representación

Para terminar este apartado diremos que la personalidad jurídica no sólo corresponde a los individuos, ya que existían otras entidades a las que el derecho atribuye tal personalidad, como ocurría con las asociaciones públicas como los pueblos, las villas, las ciudades y las comunidades indígenas; los conventos, cofradías, hospitales, colegios; o las organizaciones de carácter privado, como los gremios, o las asociaciones para el comercio o la minería.<sup>30</sup>

En el siglo XVI el derecho civil aceptaba que la persona pudiera actuar jurídicamente de manera directa o por medio de un representante, y se establecía que la representación pudiera ser legal o voluntaria. Era legal cuando se imponía por ley, como por ejemplo: la patria potestad, la tutela, la curatela y el albaceazgo; mientras que era voluntaria cuando se originaba por la voluntad de un sujeto, como

<sup>26</sup> Esquivel Obregón, *op. cit.*, 597; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 91-92.

<sup>27</sup> Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 92-93; Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 594.

<sup>28</sup> Nicolás de Yrolo, obligación por mercaderías.

<sup>29</sup> Ota Capdequí, *op. cit.*, pp. 98-99; Esquivel Obregón, pp. 598-600.

<sup>30</sup> Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 655-656; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, p. 81, 118-125.

sucedía en el poder.<sup>31</sup>

La representación legal permitía la actuación jurídica de las personas que por una u otra causa estaban imposibilitadas para actuar directamente o con independencia. Las atribuciones y obligaciones de los representantes legales, como los padres, los tutores y los curadores estaban definidas por el mismo derecho civil.

Por su parte, la representación voluntaria dependía de la voluntad de los particulares y se constituía principalmente mediante un negocio jurídico denominado poder, por medio del cual una persona hacía constar la facultad que le daba a otra para que en lugar suyo y representándole pudiera ejecutar una cosa.<sup>32</sup> Todos los actos y negocios jurídicos podían ser efectuados mediante un apoderado, incluso aquellos actos tan personales como el matrimonio o el testamento.

La representación voluntaria era fundamental para la actuación jurídica de las personas morales, ya que siempre necesitaban ser representadas por una persona física, que bien podía ser uno de sus miembros —un socio de una compañía de comercio, un fraile de un convento, un regidor de un ayuntamiento—, o una persona ajena, —un procurador de causas o un empleado.

Dadas las características particulares que presentan las cartas poder, que las distinguen del resto de las escrituras notariales, no sólo por cuanto este tipo de documentos se relaciona con todo tipo de actos jurídicos y extrajurídicos, sino también porque constituyen sin lugar a dudas la documentación más utilizada durante el siglo XVI, las trataremos un capítulo aparte.

#### 4.2 LA FAMILIA Y PATRIMONIO

Ya desde su etapa más primitiva, cuando los romanos eran apenas una reducida comunidad de pastores y labradores, el *ius civile* amparaba a la familia como base y fundamento de la sociedad. Dentro de la organización familiar, que en esa época comprendía a todos los "agnados" —es decir, a todos los descendientes varones, con sus respectivas familias, de un mismo jefe o *pater familias*—, el *pater* ejercía un poder absoluto sobre las personas y las cosas a él sometidas.<sup>33</sup> De manera que en los primeros tiempos romanos, los derechos de familia, propiedad y herencia atañían al poder unitario del *pater*, que los ejercía guiado

<sup>31</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 215.

<sup>32</sup>*Ibidem*.

<sup>33</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 596-600.

por la necesidad de perpetuar la familia misma en su espíritu y en su patrimonio. Dentro de este contexto, el testamento primitivo tenía la función primordial de designar al nuevo jefe encargado de velar por la prosperidad del núcleo familiar, y no el de repartir el patrimonio de una persona.

Más adelante, con fortalecimiento del estado, la unidad familiar, fundada en la sujeción total a la potestad del *pater*, se quebró, y la familia tendió a escindirse en tantos grupos cuantos hijos varones existían, ya que éstos, al alcanzar la pubertad, adquirían a su vez la categoría de ciudadanos y, por tanto, la capacidad de ejercer plenamente sus derechos políticos y jurídicos. Dentro de este contexto, la mujer romana, aunque continuaba bajo la potestad del padre, del marido o del pariente varón más próximo, aun su propio hijo, consiguió algunas reivindicaciones como la dote, o que se le permitiera ser en primera instancia tutora de sus hijos menores.<sup>34</sup>

Bajo la influencia del cristianismo se continuó fortaleciendo la idea de la personalidad jurídica y los derechos individuales, y así durante los primeros años de la Edad Media se prescribió que los hijos, hombres o mujeres, gozaran de una serie de derechos que iban desde la alimentación y la educación hasta a los derechos sucesorios.<sup>35</sup> Así por ejemplo, el testamento, que en el pasado había servido para mantener a la familia unida y evitar la disgregación de su patrimonio, bajo el influjo de la doctrina cristiana se convirtió en un medio de repartir la herencia de la familia y de independizar a los individuos que la conformaban.<sup>36</sup>

En el siglo xvi, las relaciones personales entre los cónyuges dentro del matrimonio seguían fundamentándose en el sometimiento de la mujer a la autoridad del marido. Así por ejemplo, ninguna mujer casada podía aceptar ninguna herencia —a no ser que fuera a beneficio de inventario—, ni debía celebrar contratos sin licencia de su marido. Sólo cuando la mujer quedaba viuda alcanzaba libertad para administrar su persona y sus bienes.

Con respecto a las relaciones que se establecían entre los padres y los hijos, el padre estaba obligado a criar a sus hijos proveyéndolos de alimento, vestido y educación moral, y a proporcionarles instrucción de acuerdo con sus recursos económicos. Para compensar esta obligación, el padre tenía ciertos derechos sobre los bienes de los hijos.

<sup>34</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 529-531 y 596-600.

<sup>35</sup>Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 20-25; Margadant, *op. cit.*, pp. 118-120.

<sup>36</sup>Alfonso de Coasto, *op. cit.*, pp. 81 y 874-878, 897-899.

La patria potestad podía terminar con la muerte, el destierro, la relegación, el encarcelamiento o la condición de prófugo del padre; al ocupar el hijo un cargo público u honorario; o por la emancipación que podía hacer el padre o ascendiente paterno al hijo legítimo mayor de siete años.<sup>37</sup>

Al huérfano menor de 14 años, o de 12 si era mujer, se le nombraba un tutor para que cuidara principalmente de su persona y accidentalmente de sus bienes.<sup>38</sup> La tutela podía ser testamentaria, cuando la instituya el padre sobre sus hijos; legítima cuando se difería a la madre o al pariente más cercano del huérfano; y dativa, cuando a falta de las dos anteriores se instituya mediante un nombramiento judicial.

A los varones mayores de 14 años y a las mujeres de más de 12, a los locos o desmemoriados y a los pródigos, se les nombraba un curador, que había de cuidar en primer lugar de los bienes, y en segundo lugar de la persona incapacitada. La curaduría no era obligatoria cuando la incapacidad provenía de la edad.<sup>39</sup>

En el apartado que Yrolo dedica al testamento nos dice que:

Llamase tutor a aquel que tiene a su cargo menores de 14 años, siendo varones, y de doce, siendo mujeres, que es la edad pupilar. Y curador el que tiene a cargo los que han salido de la dicha edad, y no han cumplido 25 años. Los cuales cumplidos, tienen obligación los curadores a darles cuenta con pago de la hacienda que entró en su poder, y de sus rentas, y multiplicios; y los tutores a sus menores saliendo de la edad pupilar; y de las rentas, y multiplicios han de haber y llevar, a diez por ciento tutores y curadores, lo cual les concede el derecho por el cuidado que tienen con sus menores, y por acudir a la cobranza de sus bienes, como están obligados.<sup>40</sup>

#### **4.2.1 Régimen de bienes**

Hasta aquí hemos tratado de enumerar algunos de los principios legales que podían condicionar o afectar la capacidad jurídica de un individuo. En resumen, la acción individual se encontraba regulada

<sup>37</sup> Esquivel Obregón, *op. cit.*, 595; Ots Capdequí, *op. cit.*, 94-95.

<sup>38</sup> Dice Yrolo en el testamento que "Ninguna mujer puede ser tutora, ni curadora, si no fuere de sus hijos, y nietos, confirmándole el cargo el juez. Tampoco puede ser tutor ningún mudo, ni sordo, ni desmemoriado, ni prodigo, ni de malas costumbres, ni el menor de 20 años: y el menor de esta edad no puede ser curador, ni ningún religioso, ni Obispo, ni monje, ni recaudador de rentas Reales, ni el deudor de los menores, ni el que estuviere en servicio del Rey siendo Caballero, ni el marido puede ser curador de su mujer". Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, testamento.

<sup>39</sup> Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 595-596; Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 97-98.

<sup>40</sup> Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, testamento.

por una serie de principios de diversa índole, que iban desde la edad, el sexo y la raza del individuo, hasta el puesto que ocupaba dentro del grupo familiar. En todos los casos, el derecho civil se enfocaba a proteger la integridad personal y patrimonial del individuo, que siempre sería considerado dentro del contexto más amplio de la familia.

Aunque la esfera jurídica de una persona se encuentra constituida por la totalidad de los derechos y obligaciones de que es titular, para los efectos de este trabajo nos vamos a centrar particularmente dentro del círculo más específico de sus derechos patrimoniales.<sup>41</sup>

El patrimonio se define en sentido amplio como los bienes propios de un individuo adquiridos por cualquier título, y en un sentido más restringido, como la hacienda que una persona ha heredado de sus ascendentes.<sup>42</sup> Sin embargo, en su origen éste término se refería a la hacienda que el *pater familia* transmitía a su sucesor, y posteriormente, a los bienes que el padre hereda a sus hijos varones; entonces surgió el término de "dote" para designar a los bienes que el padre otorgaba a las hijas cuando se casaban.

En el siglo xvi, dentro de la sociedad conyugal se distinguían: los bienes propios del marido, los bienes propios de la mujer y los bienes comunes o gananciales, que en caso de disolverse el matrimonio debían distribuirse por partes iguales entre los dos. La administración de estos bienes correspondía enteramente al marido, pero la naturaleza comunitaria de los bienes gananciales hacía que la mujer tuviera que intervenir en determinados actos de disposición de propiedad.<sup>43</sup>

#### *Dote*

La dote se componía de los bienes y derechos que la mujer aportaba al matrimonio para contribuir al sostenimiento de sus cargas; se puede distinguir dote profecticia y dote adventicia. La primera salía de los bienes del padre, del abuelo o de algún otro pariente directo; y la segunda era lo que la mujer daba por sí misma, o lo que por ella daba su madre o alguna otra persona sin relación de parentesco por línea paterna. En ambos casos, el dominio de los bienes dotales quedaba en

<sup>41</sup>Entre los derechos no patrimoniales que puede disfrutar una persona se encuentran el derecho al nombre y al respeto de su cuerpo y de su privacidad. Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 100-108.

<sup>42</sup>Diccionario de autoridades.

<sup>43</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 776-777; Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 98-99. Ver documentos 12, 13 y 26.

*Segunda parte: las escrituras*

manos del marido, pero había la obligación de restituirlos al quedar disuelto el matrimonio —bien por muerte de alguno de los cónyuges o por divorcio— a la mujer o a sus herederos.<sup>44</sup>

Las arras, por su parte, eran la donación que otorgaba el esposo a la esposa en remuneración de la dote, la virginidad o la nobleza de su esposa. Las arras no debían exceder la décima parte de los bienes del marido, y como propiedad de la mujer, podía disponer de ellas en su testamento.

*Documento 8. Dote*

México, 15 enero 1563. Martín de la Vega, natural de la Villa de Cisneros en Castilla, mercader, hijo de Rodrigo de la Vega y de Luisa Pérez, su mujer, residente en México, otorga carta de dote a favor de Alonso Ballesteros, mercader, por cuanto éste se había comprometido a pagar 1 000 pesos de oro de minas como dote, por haberse concertado matrimonio entre Ana de Ballesteros, su hija natural y Martín de la Vega —según escritura que pasó ante el presente escribano el 26 de diciembre de 1562—. Y porque ahora el se ha de desposar, Alonso Ballesteros le paga los 1000 pesos de oro de minas según y como esta obligado por la dicha escritura, más otros 85 pesos y 3 tomines de oro de minas, que por hacerle merced y buena obra le da en dote. Todo lo cual recibió de la siguiente manera: 1000 pesos de oro común en 2 planchas de plata quintada que pesaron 123 marcos y seis onzas y un tomin que monta lo suso dicho; y lo demás en una negra y ajuares que fueron tasados por Juan de Valladolid, tasero, y Juan de Ledesma, que es lo siguiente:

- 1 000 pesos de oro común, se pagaron en 2 planchas de plata que pesaron 123 marcos, 6 onzas y 1 tomin. Que son 604 pesos y 3 tomines de oro de minas;
- 1 negra, de nombre Catalina, de tierra de Zape, de 18 años, bozal, tasada en 210 pesos de oro de minas;
- 1 cama de guadamacies que son 4 dorados con unas medallas, en 60 pesos de oro de minas;
- 1 colcha de Holanda blanca, en 50 pesos de oro de minas;
- 2 cojines de figuras de tapicería, en 10 pesos de oro de minas;
- 2 almohadas con sus acericos en artes, labradas de grana, en 30 pesos de oro de minas;
- 1 cama de red blanca de Casilla que tiene 4 paños, su cielo y mangas, en 55 pesos de oro de minas;
- 4 sábanas de ruán, en 12 pesos de oro de minas;
- 2 mesas de manteles con 12 pañuelos alemaniscos, en 10 pesos de oro de minas;
- 2 camisas de mujer, labradas, una de negro y otra de verde, en 20 pesos de oro de minas;
- 2 fruteros, en 3 pesos de oro de minas;
- 1 frazada blanca, en 4 pesos de oro de minas;

<sup>44</sup>Alfonso de Cosso, *op. cit.*, pp. 776-777; Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 99-100.

— 2 colchones de presilla con su lana, en 16 pesos de oro de minas. Todo lo cual recibió realmente Martín de la Vega —lo cual el escribano da fe—. Otorgando por su parte en arras 300 pesos de oro de minas, que confesó haber en la décima parte de los bienes que al presente tiene, que con la dicha dote suma y monta 1 386 pesos y 3 tomines de oro de minas, por haber recibido demasía de 86 y 3 tomines de oro de minas. Y se obliga a que disuelto el matrimonio en muerte o en vida devolverá a su esposa los pesos de la dote y arras, y si ella muriera sin hijos o herederos legítimos los devolverá a Alonso Ballesteros o a sus herederos. Firmó. Testigos: Diego Tinoco, Hernando Ballesteros y Luis Antonio, vecinos y estantes.<sup>45</sup>

Los bienes parafernales son los que la mujer aporta al matrimonio, fuera de la dote. La mujer podía conservar el dominio de estos bienes, o bien entregarlos al marido para que los administrase mientras durara el matrimonio.<sup>46</sup>

Los bienes que podían pertenecer a los hijos varones se dividían en profecticios, que eran los que ganaban los hijos por herencia de su padre, y dentro de los cuales el padre tenía pleno dominio; adventicios, que era los que ganaban los hijos por obra de sus manos o por donación, legado o herencia de su madre o de cualquier otra persona que no fuera su pariente, donde al hijo correspondía la propiedad y al padre el usufructo; y finalmente los castrenses y cuasi castrenses; los primeros estaba integrados por los bienes que ganaba el hijo en la guerra o en la corte del rey, y los segundos por lo que adquiría mediante el desempeño de cualquier cargo u oficio público; en ambos casos el hijo gozaba de absoluta libertad para administrarlos.<sup>47</sup>

#### 4.2.2 Derecho de sucesiones y fundaciones

La herencia se define como el patrimonio universal de una persona, es decir el conjunto de derechos y obligaciones de los que es titular, y que se transmiten por su muerte. Dentro de este contexto, el testamento de define como la última voluntad en que uno establece a su heredero, o reparte lo que es suyo, de la manera que quiere quede después de su muerte. Constituye un modo universal de transmitir el dominio del patrimonio.<sup>48</sup> Podían testar todos lo que no lo tuvieran

<sup>45</sup>AA. Leg. 60, fols. 166v/168 (162/165).

<sup>46</sup>Los bienes parafernales surgen a partir del momento en que el derecho civil admite que la mujer posea un patrimonio propio, distinto al dotal, cuya administración y disposición puede conservar. Y constituyeron un gran avance en el reconocimiento de la personalidad autónoma de la mujer. Alfonso de Cosío, *op. cit.*, pp. 780-781; Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 100.

<sup>47</sup>Esquivel, *op. cit.*, pp. 594; Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 94.

<sup>48</sup>Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 112.

*Segunda parte: las escrituras*

expresamente prohibido, y así nos dice Yrolo que:

No puede hacer Testamento el loco, ni el desmemoriado, ni el privado de la administración de sus bienes: ni el que totalmente no puede oír si él no lo escribiere, y leyere: ni el hereje, ni el que se dejase estar descomulgado más tiempo de un año, ni el ciego lo puede hacer cerrado, y abierto sí: Tampoco no puede hacer testamento el esclavo, aunque estuviese en posesión de libre: ni el varón menor de 14 años, ni la mujer menor de 12 y cumplida esta edad sí, aunque estén en poder de sus padres.<sup>49</sup>

El otorgamiento de un testamento no requería forzosamente de la institución de un heredero, y de hecho el testamento se debía cumplir en cuanto a las mandas y los legados, aun cuando el testador se hubiera olvidado de instituir heredero o que el instituido no quisiera aceptar la herencia, o no fuera capaz.<sup>50</sup>

En relación a esto último, se establece que de ninguna manera podían ser herederos los condenados a trabajos forzados a perpetuidad, los herejes, los apóstatas, las cofradías, corporaciones o sociedades constituidas contra el derecho o la voluntad del rey, los moros y los judíos. Además, se prohibía que los hijos naturales y espurios fueran herederos principales de sus padres, si éstos tenían hijos o descendientes legítimos —y les podían dejar sólo la quinta parte de sus bienes—; tampoco podían heredar de sus padres, ni de sus parientes paternos, los hijos de los clérigos, frailes o monjas profesas; ni el confesor de la persona confesada en su última enfermedad.<sup>51</sup>

Era fundamental que el o los herederos fueran mencionados de manera cierta y clara. Y dado que la trasmisión de una herencia implicaba tanto derechos como obligaciones, se establecía que la herencia se pudiera aceptar a beneficio de inventario, con lo cual el heredero se obligaba a pagar por el difunto tanto cuanto heredare y no más.<sup>52</sup>

Eran herederos forzosos de sus padres los hijos y descendientes; y los padres de sus hijos si éstos fallecían sin descendencia. Se es-

<sup>49</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, testamento; Ots Capdequy *op. cit.*, p. 113.

<sup>50</sup>*Idem.*; Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 715.

<sup>51</sup>En el formulario se apunta que: "No pueden ser herederos los condenados para las labores del Rey, ni el desterrado para siempre ni el que a sido juzgado por herético, ni el bautizado dos veces a sabiendas, ni el apostata, ni las cofradías y ayuntamientos hechos contra la voluntad del Rey, ni el que fuese nacido de daño, y posible ayuntamiento, ni los hijos de los Clérigos, Frailes, ni Monjas, a los cuales llama la Ley espurios; y no pueden heredar a sus padres, ni a sus madres, ni a ningunos parientes de parte de padre, ni de madre; aunque a extraño sí; tampoco puede ser heredero el que vido cautivar, matar, o herir a su Señor, y no lo quiso socorrer pudiendo, ni hombre que no sea cristiano, ni el alevoso, ni el traidor, ni el hijo del traidor". Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, testamento. Ots Capdequy, *op. cit.*, 114. Con respecto a los bienes que pueden heredar los hijos ilegítimos y los espurios, *vid. infra*, derecho de sucesiones.

<sup>52</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación de marido y mujer.



tablecía que si un individuo moría con hijos legítimos, éstos debía recibir las cuatro quintas partes de su patrimonio. Y si no tenía hijos, debía tocar a sus padres las dos terceras partes. En el primer caso, sólo quedaba libre a la persona una quinta parte de sus bienes, mientras que en el segundo quedaba hasta un tercio libre.

De estos bienes que le quedaban, el testador podía disponer libremente bien fuera en bien de su alma; en favor de un extraño —y se consideraba dentro de éstos a los hijos naturales o espurios— o en favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes legítimos y, en este último caso se habla de mejoras, que podían ser del quinto o del tercio, según el caso.<sup>53</sup>

#### *Mayorazgo*

El mayorazgo era el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador, con la obligación de que quedaran en la familia, perpetuamente y sin dividir. A este derecho accedía el primogénito o el llamado, según las reglas establecidas por el propio fundador, y dentro de él, el titular disponía de la renta y los frutos, pero no de los bienes que los producían. A cambio de lo cual, el beneficiario, de tal derecho se obligaba a socorrer a su familia directa en caso de necesidad.<sup>54</sup>

La esencia del mayorazgo es, por tanto, la vinculación de determinados bienes —principalmente raíces—<sup>55</sup> a un determinado miembro de la familia, para evitar la disgregación del patrimonio familiar, y se presentaba sobre todo en las familias pudientes. En el siglo XVI cualquiera que tuviera capacidad para testar o contratar podía instituir un mayorazgo, siempre y cuando no perjudicara las legítimas de sus demás herederos forzosos. Si se quería establecer un mayorazgo con la totalidad de los bienes del fundador, o afectando las legítimas de los demás hijos, era necesario contar con una licencia real.<sup>56</sup>

<sup>53</sup>Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 116-118; Alfonso de Castro, *op. cit.*, pp. 926-949.

<sup>54</sup>Nicolás de Yrulo, *op. cit.*, mayorazgo; Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Editorial Siglo XXI, 1974, pp. 211-222; Esquivel Obregón *op. cit.*, pp. 733-734; *Diccionario de autoridades*.

<sup>55</sup>En Nueva España, lo normal eran las fundaciones hechas sobre minas y haciendas, así como sobre propiedades urbanas, siendo mucho menos frecuente las vinculaciones de oficios públicos, que eran tan comunes en la metrópoli.

<sup>56</sup>En 1585 la Corona española mandó que no se pudiese establecer mayorazgo en Indias sin previa información de los hijos, bienes y haciendas que se tenía y de la calidad y valor, remitiéndose dicha información, a través de las Audiencias al Consejo de Indias. Sin embargo dicha orden no tuvo una total efectividad durante el siglo XVI. Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 123-125; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 733-736; Nicolás de Yrulo, *op. cit.*, Introducción del

*Segunda parte: las escrituras*

**Documento 9. Poder especial, licencia para fundación de un mayorazgo**

México, 10 marzo 1565. Julián de Salazar, alcalde ordinario, y Ana Juárez su mujer, vecinos, otorgan poder al doctor Bartolomé Frias de Albornoz, vecino, para que solicite a Su Majestad y a su Real Consejo de Indias, licencia para instituir un mayorazgo, con parte de sus bienes, en favor de Baltasar de Salazar, su hijo; atento a que no tienen otros hijos varones, y a que las dos hijas que tienen, la una, llamada doña Juliana de Salazar, está casada con Hernando de Villanueva, contador de Su Majestad en esta Nueva España, con crecida dote que le dieron; y la otra llamada doña Inés, tiene poca edad y cuentan con otros bienes y haciendas con que casarla y dotarla honrosamente; y para que pida otras mercedes que Su Majestad se sirva darles. Firmaron. Testigos: Bartolomé de Guzmán, Cristóbal Pérez y Alonso Guillén, vecinos y estantes.<sup>57</sup>

**Testamento**

Se consideraba que el testamento era un negocio jurídico solemne y formal, porque para su validez requiría del cumplimiento de ciertas formalidades las cuales actuaban *ad solemnitatem*.<sup>58</sup> De acuerdo con ellas, los testamentos se dividían en comunes y especiales; dentro de los primeros se cuentan los abiertos y los cerrados; y entre los segundos están los que se otorgaban en tiempos de guerra o a bordo de un barco.<sup>59</sup>

En el testamento abierto el testador manifestaba su voluntad, sin importar que esto se hiciera de manera oral o escrita, en presencia del escribano y testigos. El testamento cerrado en cambio se otorgaba mediante la entrega que el testador hacía al escribano, ante la presencia de testigos, de un pliego cerrado y sellado, manifestando que el mismo contenía su última voluntad. El testamento abierto exigía de la presencia de tres testigos, si todos resultaban ser vecinos de lugar, o de cinco si el escribano no los conocía. El cerrado por su parte requería para su validez de la presencia de siete.<sup>60</sup>

Los testamentos especiales estaba eximidos de los formalismos anteriores, pero sólo podían ser otorgados bajo condiciones especiales, por ejemplo la de los militares, los rehenes y los prisioneros en tiempo de guerra. En su caso, el testamento no requería de la presencia de un escribano, sino que se podía hacer ante cualquier persona

---

Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

<sup>57</sup>AA. Leg. 22 fols. 1018/1018v.

<sup>58</sup>Vid. *supra.*, capítulo III, forma.

<sup>59</sup>Véase Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 878-879; también, Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

<sup>60</sup>Para el número y calidad de los testigos vid. *supra.*, capítulo III, validación.

con autoridad, como un oficial militar o un capellán. O en su defecto, en la presencia de dos testigos, el único requisito era que uno de ellos supiera firmar.<sup>61</sup>

La importancia que tenían los valores religioso dentro del contexto del siglo XVI se pone claramente de manifiesto en el testamento. De esta manera, las cláusulas de la *expositio* o preámbulo están integradas por declaraciones de fe y encomendaciones a los santos, y advocaciones marianas. Las cláusulas dispositivas incluyen la elección de la mortaja, la sepultura, el entierro y las honras fúnebres; las misas que se debían mandar decir para la salvación del alma del testador y sus parientes; y las mandas, legados y obras pías, que iban desde donativos y limosnas de todo tipo, hasta las fundaciones piadosas como las capellanías o las dotes y becas para pobres.<sup>62</sup>

#### *Capellanías y obras pías*

La capellanía eran una fundación eclesiástica, dotada de un capital en bienes o dinero, con cuya renta se mantenía el capellán que la servía. La renta debía asegurar, anualmente y con carácter perpetuo, la celebración de un cierto número de misas por el alma de las personas que hubiese dispuesto el fundador.<sup>63</sup>

Para tal fin, el fundador nombraba un patrono —persona o institución— que además de designar al capellán debía encargarse de administrar los bienes sobre los que se fundaba la capellanía. El fundador por lo general establecía normas precisas sobre las reglas que se debían observar en la designación del patrono y del capellán, cargos que se solían reservar para un miembro de la familia; cuando esto no sucedía, el patronato recaía en una institución eclesiástica.<sup>64</sup>

El capellán tenía la obligación de decir las misas, y recibía por ello una renta. Las capellanías fueron determinantes para que los aspirantes a sacerdote pudieran ordenarse y posteriormente recibir los órdenes sacros, en la medida en que su beneficio garantizaba al religioso su manutención económica. Si la capellanía quedaba vacante

<sup>61</sup>Ota Capdequí, *op. cit.*, p. 112-113; Alfonso de Coastío, *op. cit.*, 882-894.

<sup>62</sup>Véase Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, sobre todo la introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

<sup>63</sup>María del Pilar Martínez López-Cano, *El crédito a largo plazo en el siglo XVI. El uso del censo consignativo en la ciudad de México (1550-1620)*. Tesis de Maestría de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 1993, pp. 148.; Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

<sup>64</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, capellanías; María del Pilar Martínez López-Cano, *op. cit.*, p.

*Segunda parte: las escrituras*

por muerte o renuncia del beneficiario, se debía nombrar un nuevo capellán.

Los juzgados de Testamentos, Capellanías y Obras Pías, tenían la obligación de vigilar que se cumpliera con la voluntad del fundador, que se dijese las misas y que el capellán cobrase la renta; dichos juzgados tenían la misión de confirmar a los capellanes que presentaban los patronos laicos y de establecer el número de misas que se debían de celebrar, según la dote de la capellanía.<sup>65</sup>

El principal o dote de la capellanía eran los bienes que la sustentaban económicamente. La Iglesia exigía que los bienes dotados debían ser suficientes y estar permanentemente invertidos para proporcionar una renta de carácter perpetuo, que permitiera mantener al capellán y cubrir los gastos que originaba la misa —cera para las velas y música y adornos para la iglesia.<sup>66</sup>

La dotación de una capellanía se podía hacer a partir de un bien raíz —una casa, una hacienda— o mediante la entrega de un capital en efectivo. En el primer caso, el bien se arrendaba o cargaba con un censo, a fin de que produjera una renta segura. En el segundo, el dinero era invertido en un censo consignativo, es decir se entregaba a crédito para producir unos réditos anuales.<sup>67</sup>

A partir del siguiente poder especial nos podemos dar una mejor idea del contenido de una capellanía.

*Documento 10. Poder especial y nombramiento de patrón de capellanía*

México, 2 diciembre 1578. María Rodríguez, viuda de Amador de Angulo y su heredera, vecina, por cuanto en el testamento de su marido —que otorgó cerrado ante Pedro Sánchez de la Fuente escribano de Su Majestad el 25 de julio de 1565, y que por su fallecimiento se abrió y autorizó ante Antonio Alonso, escribano, por mandado de la justicia ordinaria de la ciudad de México el 8 de septiembre de 1565—, se le nombró heredera de sus bienes, y en el testamento se instituyó una capellanía de 1 000 pesos de oro común, que se habían de tomar de sus bienes y ponerse en renta, para que se sirviese en la Iglesia de San Juan de Ciudad Rodrigo, en Castilla, nombrando a su viuda como patrona, y después de sus días a la persona que ella nombrase. Y por que ella reside en Nueva España y la dicha capellanía se ha de servir y cantar en Ciudad Rodrigo y conviene que halla persona en los reinos de Castilla que acuda a servirla, otorga poder a Hernán Méndez Fajardo, vecino de la ciudad de Toledo, su cuñado, para que por ella cobre los bienes que tiene en los Reinos de Castilla y que quedaron por fallecimiento de su marido, poniendo censos, comprando haciendas, y con las rentas de las casas

<sup>65</sup>*Idem.*

<sup>66</sup>*Idem.*, p. 150.

<sup>67</sup>*Idem.*, p. 152; *vid. infra.*, censo.

que tienen en ciudad Rodrigo y el dinero que ella mande desde México, y de las casa y haciendas que su marido tenía en Ciudad Rodrigo y sus arrabales pueda señalar la renta de la capellanía. Y nombra por patrono de la capellanía después de su muerte a Hernán Méndez Fajardo y a sus descendientes en línea recta prefiriendo al mayor sobre el menor y al varón sobre la hembra, nombrando al efecto como primer capellán a Cristóbal Méndez Fajardo su sobrino hijo de Hernán Méndez y por su falta o fallecimiento a Andrés Fajardo, su hermano, ya su muerte la sirvan los clérigos que hubiere deudos de la otorgante más cercanos todos ellos sus parientes por no quedar deudo de Amador de Angulo, su marido. No firmó. Testigos: Gaspar de Prabezo [sic], Juan Rodríguez y Antonio Guerrero, vecinos y estantes.<sup>60</sup>

En términos similares funcionaba y se establecía otro tipo de fundaciones piadosas, entre las que se encuentran: las dotes para doncellas y las becas para estudiantes de escasos recursos y huérfanos, los fondos para rescatar cautivos, o para dar limosnas a los pobres, así como las fundaciones de hospitales y colegios.<sup>61</sup>

Desde el punto de vista material, las cláusulas de la *dispositio* del testamento contienen la disposición de bienes y la última voluntad del testador. En ellas se refieren: las deudas que hay que pagar, los gastos adelantados de su herencia a los hijos, la devolución de la dote, las arras y de otros bienes que pudieran pertenecer a la esposa, la fundación de mayorazgos, el nombramiento de herederos, tutores, albaceas y ejecutores testamentarios que tenían a su cargo la ejecución

<sup>60</sup>AA. LEG: 402 fols. 485/486v.

<sup>61</sup>Ivonne Mijares, *La administración del Colegio de San Pedro y San Pablo (1583-1584)*. México, Cuadernos del Archivo Histórico del Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM, 1986, pp. 11-14; *La mayordomía del colegio de San Ildefonso*, 1986, Tesis de licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, ver catálogo y parte dedicada a ingresos extraordinarios. Las siguientes cláusulas de testamento cerrado que otorgó Juan de Cabra no ofrecen un ejemplo de fundación de obra pía:

México, 10 mayo 1567. "Mando que después de partidos todos los dichos bienes por inventario, según dicho es que todos los bienes que quedaren y fincaren después que la dicha María de Herrera haya tomado su mitad, que todos los demás bienes míos se echen y compren de renta rentada perpetuamente en la ciudad de México, para que de lo que rentaren en cada un año se casen en la dicha ciudad de México las doncellas huérfanas pobres que bastare la dicha renta, con que cada un año se case una de mi linaje si la hubiere que sea necesitada. Y mando que de esto tenga cargo el cabildo de la dicha Iglesia Catedral de la dicha ciudad de México y dos regidores los más antiguos de la dicha ciudad a los cuales mando y encomiendo que por servicio de Dios hagan y cumplan lo susodicho, y quiero que al dicho deán y cabildo y los dichos dos regidores de la dicha ciudad de México, para el dicho efecto puedan tomar y pedir cuenta a los dichos mis albaceas de los dichos mis bienes y ellos los tomen en sí y de ellos compren luego la dicha renta para lo que dicho tengo y declarado, a los cuales encargo las conciencias". AA. Leg. fols. 388v/390. Poder especial, con traslado de cláusulas del testamento que se otorgó cerrado ante Juan de Vallejo, escribano de Su Majestad de las minas de Taxco el 19 de noviembre de 1551.

de su última voluntad, y la revocación de testamentos anteriores.<sup>70</sup>

**Documento 11. Testamento**

México, 16 abril de 1564. JUAN LÓPEZ, ESCRIBANO Y NOTARIO PÚBLICO DE SU MAJESTAD. En el nombre de Dios amén. Sepan cuantos esta carta de testamento viéren como yo, doña Inés de Cabrera, mujer de Juan de la Torre difunto, que sea en gloria, vecina que soy de esta gran ciudad de México de la Nueva España, estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi juicio, seso y entendimiento natural, cual Dios, Nuestro Señor, quiso y tuvo por bien, de me querer dar. Creyendo como firme y verdaderamente creo en la Santísima Trinidad y en la eterna unidad Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas y una esencia divina, y en los demás artículos de Nuestra Santa Fe católica, como los tiene, muestra y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma, regida y gobernada por el Espíritu Santo, temiéndome de la muerte, que es cosa natural de la cual persona ninguna puede escapar, y codiciando y deseando salvar mi ánima y ponerla en el más llano y libre camino que yo pueda hallar por la salvar y llevar a la Majestad y Alteza de Dios Nuestro Señor, donde para siempre jamás de continuo loores y alabanzas a Nuestro Maestro y Redentor Jesucristo, en su santa gloria, con los santos y bienaventurados que en ella están, por ende, por esta carta de mi testamento, lo hago en la manera y forma siguiente: Item, por esta carta de mi testamento, en la mejor manera y forma que haya lugar de derecho, dejo y adjudico a los dichos Juan de la Torre, mi hijo, y Sancho de Figueroa, mi yerno, una de las mejores casas y tiendas que yo tengo en esta ciudad de México, en la calle de Tacuba, libres de censo, tributo y obligación e hipoteca alguna, porque si algún censo sobre ellas se paga, se ha de quitar y redimir de toda la renta y aprovechamientos que rentaren desde el día de mi fallecimiento en adelante para siempre jamás se ha decir en el monasterio del Señor San Francisco de esta dicha ciudad de México, donde mi cuerpo ha de ser sepultado, cinco misas cantadas, cada un año, para siempre jamás, ofrendadas de pan, vino y cera, y si la renta de las dichas casas y tiendas supliere para que se puedan decir con órganos y sermón de manera que en ello se gaste toda la dicha renta y no quede de toda ella más de tan solamente lo que fuese de menester para reparar las dichas casas, tiendas de adobos y reparos para que no vengan en disminución ni menoscabo. Algunas de las dichas cinco misas han de ser una de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, y otra de Nuestra Señora María Magdalena, y otra del Señor San Francisco, y otra de Nuestra Señora de la Concepción, y otra del día que los cofrades del Nombre de Jesús celebran la fiesta; las cuales dichas cinco misas se digan en cada una de ellas en su día, o en su ochavario, de ocho días antes o después, por mi ánima y del dicho Juan de la Torre, mi marido, y de nuestros hijos, padres y madres y personas que de nos y de ellos descendieren, para siempre jamás. Y quiero y es mi voluntad que no se pueda entremeter ni entremeta en lo susodicho Nuestro muy Santo Padre, ni el señor arzobispo ni otro prelado ni juez alguno que poder para

<sup>70</sup>Baudilio Barreiro Mallon, *La nobleza asturiana ante la muerte y la vida*, en *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica... op. cit.*, pp. 26-59; Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

ello tenga; sino que quiero que sea patronazgo y que sean las dichas casas y tiendas para el efecto que dicho es, y que no las puedan vender, trocar ni cambiar, en manera alguna enajenar aunque para ello haya mandamientos apostólicos o reales, o sea para convertír en otra obra que parezca más pia, porque esta es mi determinada voluntad, y si al guardián, fraile y convento del dicho monasterio del Señor San Francisco quisieren les den las limosnas de las dichas misas y ofrendas, en dineros o en otra cosa, cual ellos quisieren, que lo que habían de gastar en la dicha ofrenda se conmute en lo que ellos quisieren escoger, y que los dichos Juan de la Torre y Sancho de Figueroa, mi yerno, ambos dos, juntamente, y no el uno sin el otro, todos los días de su vida, tengan cargo de arreglar las dichas casas y tiendas, cobrar la dicha renta y tener cargo que se digan las dichas misas y en ello se gaste la dicha renta y después de sus días de ellos o de cada uno de ellos, sucedan las dichas casas y tiendas para el efecto que dicho es, sus herederos y sucesores de ellos y de cada uno de ellos, y así vayan sucesivamente de unos en otros y de otros en otros, para siempre jamás. Y si los dichos Sancho de Figueroa, mi yerno, y Juan de la Torre, mi hijo, o después de ellos quien sucediere en este dicho patronazgo, no pusieren toda la diligencia y cuidado en decir cada un año las dichas cinco misas, con lo demás que dicho es, y no arrendaren las dichas casas y tiendas, y no las labraren y repararen y no gastaren en ello toda la dicha renta, desde ahora para entonces, y de entonces para en todo el dicho tiempo, les aparto y expelo de la administración de las dichas casas y tienda, y del dicho patronazgo y en su lugar suceda en todo ello y beneficio de él, Luis de la Torre, mi nieto, hijo del dicho Juan de la Torre y después de él sus hijos y descendientes y herederos y así vayan de unos en otros y de otros en otros, para siempre jamás. Y quiero que se ponga en el libro de las fiestas y patronazgos que el dicho monasterio tiene, este dicho patronazgo para que la memoria de ello no perezca para siempre jamás. Y por esta carta de mi testamento, dejo y nombro por mis albaceas, para que lo paguen y cumplan de mis bienes, sin daño alguno de ellos ni de los suyos, al dicho Juan de la Torre, mi hijo, y a Juan de Alcalá, vecino de esta dicha ciudad, a los cuales y cada uno de ellos, por si insolidum, doy poder cumplido, cual bastante de derecho en este caso se requiere, para que puedan entrar y tomar y vender y rematar tanto de mis bienes cuantos basten para cumplir este dicho mi testamento y cual ellos hicieren por mi ánima tal depare Dios, Nuestro Señor, que hagan por las suyas, cuando de este mundo fuere. Y pagado y cumplido este mi testamento, y las mandas y cláusulas en él contenidas, de mis bienes, todo lo que fincare y remaneciére de los dichos bienes, mando que los hayan y hereden los dichos Juan de la Torre y Agustín de Sotomayor y doña María de Godoy, mujer del dicho Sancho de Figueroa, mis hijos legítimos, e hijos legítimos del dicho mi marido, a los cuales dejo e instituyo por mis legítimos y universales herederos, en el remanente de los dichos mis bienes, igualmente, tanto el uno como el otro, trayendo a colación y partición lo que cada uno de ellos han recibido. Y para que conste de los dichos bienes que al presente yo tengo y no pueda haber entre ellos intervalo ni encubierta alguna, declaro que al presente por bienes míos propios las dichas casas de mi morada, y la dicha huerta y una caballería de tierra que es en términos de Tacubaya, y lo que queda debiendo el dicho Cristóbal de Argüello, y las demás que dicho son y otros bienes y aderezos de casa de poco valor. Y por esta carta de mi testamento revoco y anulo y doy

### Segunda parte: las escrituras

por ninguno y de ningún valor y efecto, todos y cualesquier testamentos, mandas y codicilos y otras cualesquier disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado, desde todos los tiempos pasados hasta el día de hoy, los cuales quiero que no valgan ni hagan fe ellos ni las notas ni registros de ellas, en tiempo alguno ni por alguna manera, salvo este dicho mi testamento que yo ahora hago y otorgo. El cual confieso y declaro que es acabada mi final y postrimera voluntad y mando que se cumpla y ejecute en todo y por todo como en él se contiene, y que valga por mi testamento y por mi codicilo y por mi última voluntad y como mejor haya lugar de derecho. Doña Inés de Cabrera. México, 16 abril 1564. Doña Inés Cabrera, mujer de Juan de la Torre, difunto, vecina, presentó ante el dicho escribano, delante de los testigos yuso escritos, esta escritura cerrada y sellada, la cual dijo que estaba escrita en cinco pliegos de papel enteros y en ellas escritas las 7 hojas y media en todo; y dijo que era su testamento manuscrito y por tal lo otorgaba ante el escribano y testigos. Y que dejaba como sus herederos y albaceas a los que son declarados, revocando otros testamentos anteriores. Firmó. Testigos: Pedro Gómez Nájera, Juan de Bazán, Hernán de Alvarez, Tomás Orúz, Pedro Gallo, Cristóbal de Llerena y Juan Martín de Alberca, vecinos y estantes, que firmaron.<sup>71</sup>

### Codicilo

El codicilo se define como la disposición *mortis causa*, adicional a un testamento donde se modifica o amplía el contenido de éste, pero sin anular la disposiciones en cuanto a los herederos. Es decir que en el codicilo no se puede nombrar heredero, ni condicionar la institución de éste hecha en el testamento, ni desheredar a un heredero forzoso. Fuera de ello, esta escritura permite reformar, aumentar o disminuir todo lo demás que contiene el testamento. Y al igual que éste, puede otorgarse abierto o cerrado.<sup>72</sup>

### 4.3 LOS DERECHOS

Hasta aquí el panorama de los preceptos jurídicos que definen la actuación del individuo, en lo que concierne a sus derechos patrimoniales, dentro del contexto de la familia. A continuación se procederá a definir de manera más concreta cuáles son los componentes materiales de dicho patrimonio y cuáles son las normas civiles que, al exterior de la familia, determinan la conducta de los particulares en relación a su patrimonio.

A partir del *Corpus Iuris* de Justiniano quedó establecido que el objeto de la voluntad del individuo, dentro de los negocios privados,

<sup>71</sup>Inserto en Leg. 21. fols. 834/837.

<sup>72</sup>Véase Ois Capdequí, *op. cit.*, p. 119; también, Nicolás de Yrrol, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.



sólo puede encaminarse a la adquisición, la modificación o la pérdida de un derecho patrimonial; es decir, un derecho dotado de valor pecuniario,<sup>73</sup> que puede ser tanto un poder que permite al hombre usar y servirse de un objeto que forma parte del mundo exterior —derecho real—,<sup>74</sup> como un poder que existe frente a una persona determinada y la obliga a cumplir una prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa —derecho personal o de obligaciones.<sup>75</sup>

El derecho real puede hacerse valer frente a cualquiera, o por lo menos, frente a una persona no individualizada de antemano, otorgando un disfrute permanente que se traduce en una relación directa e inmediata entre el sujeto y la cosa. Por el contrario el derecho personal, en tanto es una relación entre dos personas determinadas (el acreedor —sujeto activo— y el deudor —sujeto pasivo— esto es, el que puede exigir y el que debe realizar cierta prestación), sólo puede ser ostentada contra la persona del deudor —o en su caso, contra sus sucesores por cuanto ocupan su puesto— y fenece en el momento en que la prestación es satisfecha.<sup>76</sup>

#### 4.3.1 Derechos reales

El derecho real es un poder que permite al hombre usar y servirse de un objeto que forma parte del mundo exterior; este derecho puede hacerse valer frente a cualquiera y otorga un disfrute permanente que se traduce en una relación directa e inmediata entre el dueño y la cosa.<sup>77</sup>

##### 4.3.1.1 Definición y clasificación

Dentro de las “Partidas” se definió que *cosa* es “aquello que no siendo persona ni acción, puede ser de algún útil o comodidad al hombre”. Y se estableció que, desde el punto de vista jurídico, todas las cosas

<sup>73</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 238-244. Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 74-76, 201-244, 497-498. Una concepción de patrimonio puede ser poder de derecho privado o señorío del individuo sobre porciones del mundo exterior. En tal sentido, el patrimonio puede concebirse como una pluralidad de cosas, o como una cantidad líquida que en definitiva traduce su carácter abstracto y que se representa por una cantidad de dinero. Alfonso de Cossío, *op. cit.*, p. 150.

<sup>74</sup>El derecho real comprende, como veremos, distintas formas de propiedad entre las que se encuentran la posesión, la servidumbres, el usufructo, el uso, la hipoteca y la prenda.

<sup>75</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 238-244; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 74-76, 201-244, 497-498.

<sup>76</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 238-244.

<sup>77</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, p. 498.

que se encontraban en la naturaleza, podían ser clasificadas en cinco grupos.

En el primer grupo estaban comprendidas las cosas comunes, a las que todo hombre como criatura viviente tiene derecho, y de las que nadie se puede apropiar; dentro de esta especie se cuenta: el aire, las aguas de la lluvia, el mar y sus riberas. En una segunda categoría entraban otros bienes comunes como los ríos, los puertos y los caminos públicos, que si bien podían ser aprovechados por todos los hombres, inclusive los extranjeros, estaban asociados con una determinada región o territorio. En tercer lugar se consideraban las cosas comunales, como los manantiales, los montes y las dehesas, que pertenecían a las ciudades o a las villas, y de los que sólo podían beneficiarse los vecinos o moradores del lugar. El cuarto grupo estaba integrado por todas las cosas susceptibles de apropiación privada, sin importar que la propiedad fuera ejercida por un individuo o por un grupo o institución. Y finalmente, en el quinto grupo entraban todas las cosas sagradas, religiosas y santas.<sup>78</sup>

Por lo tanto, se hablaba de que había cosas *in commercium* y cosas *extra commercium*. En principio, sólo las cosas pertenecientes a la cuarta categoría podían ser objeto de comercio. Y en este sentido se precisa que únicamente las cosas susceptibles de apropiación podían ser consideradas como *bienes*.<sup>79</sup> En las "Partidas" se establecía que: "Bienes son llamadas aquellas cosas de que los hombres se sirven y se ayudan; y éstas son de dos maneras, las unas muebles y las otras raíces".<sup>80</sup>

La distinción de los bienes en muebles e inmuebles, según pudiesen o no transportarse de un lugar a otro por su propia fuerza o por un acto del hombre, no era la única connotación que tenía esta clasificación. En este sentido, hay que tomar en cuenta la diferente importancia social que tradicionalmente se atribuía a estos dos tipos de bienes. Así, la posesión de inmuebles, y más concretamente la de la tierra, confería poder y aseguraba la posición social del individuo, en tanto que la de los muebles tenía una menor estima social y desempeñaba una función secundaria.<sup>81</sup>

<sup>78</sup>Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 102-103; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 660-662.

<sup>79</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, p. 132; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 659.

<sup>80</sup>Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 659.

<sup>81</sup>Ello se debe a que estos términos vinieron a sustituir en el derecho justinianeo, la antigua clasificación de *res mancipi* y *res nec mancipi*, dentro de las cuales los romanos dividían los bienes patrimoniales. Los *res mancipi*, comprendían cosas como: las tierras, las casas, los graneros, los esclavos y los rebaños, que por su significación en la economía del grupo familiar constituían una especie de patrimonio inalienable que el *pater familias* debía proteger y acrecentar, pues era a través de él, que se conseguía la perpetuación espiritual y material de la casa.

Los inmuebles eran todos aquellos bienes que no podían moverse por sí o por acto de otro sin afectar su forma. Y lo podían ser naturalmente o por destino. Dentro de los primeros se consideraba la tierra, las minas, los edificios, los molinos, los caminos y las construcciones de todo género, así como la serie de bienes que se encontraban vinculados naturalmente con el suelo, pero que podían en un momento dado adquirir sustantividad independiente; en este caso se encontraban los árboles, plantas y cosechas que no habían sido desprendidos del suelo. Los inmuebles por destino comprendían objetos perfectamente separables que, sin embargo, por un acto de voluntad de su dueño, se asociaban con un determinado inmueble; dentro de esta categoría se incluían las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de uso y ornamento colocados en las construcciones; las máquinas, herramientas, aperos, esclavos y animales de trabajo, etcétera, adscritos a los inmuebles; y las servidumbres y además derechos de propiedad.<sup>82</sup>

Por su parte, los bienes muebles se definían por la posibilidad de moverse, ya fuera por sí mismos —*semovientes*— o por acción extraña, sin menoscabo de la cosa inmueble a la que estuvieren unidos. Dentro de los muebles también se consideraban las rentas o pensiones, ya fueran vitalicias o hereditarias, así como algunos oficios públicos. Además, se establecía que los bienes muebles fueran fungibles y no fungibles, los primeros eran objetos que se acostumbraba señalar por el número, el peso o la medida, sin atención a una identificación individual: tantas varas de tela, tantas fanegas de trigo; mientras que los segundos eran todos aquellos bienes que se consideran individualmente: un caballo, una casa, un navío. Otra diferencia entre unos y otros, era que los primeros se podían consumir, en tanto que los otros podían ser utilizados sin consumirse.<sup>83</sup>

La propiedad, entendida como la facultad de usar, disfrutar, enajenar, reivindicar una cosa, permitía que la cosa se sometiera entera y exclusivamente al dueño, quien en principio podía traerla sin cortapisa alguna; sin embargo, se establecía que esta libertad estaba limitada cuando la cosa estuviera sujeta a alguna carga o gravamen, como una servidumbre, un censo o una hipoteca; los cuales constituyen por

Los *res nec mancipi* abarcaban todos los bienes muebles no incluidos en la categoría anterior, y constituían un excedente económico que servía fundamentalmente para atender las necesidades de un comercio de trueque. Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 247-248, 262; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, 135-136.

<sup>82</sup>Vid. *infra*., otros Derechos reales.

<sup>83</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, 136-138; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 658-660.

*Segunda parte: las escrituras*

si mismos otras formas de derechos reales.

La servidumbre era un derecho real que tenían los hombres sobre los edificios o heredades ajenos para servirse de ellos en utilidad de los suyos. Y podían ser urbanos o rústicos. Ejemplo de los primeras son: el derecho de agujerar la pared del vecino para poner una viga o una ventana en beneficio de mi casa; el derecho de echar el agua que cae sobre mi tejado a la casa del vecino, por un canal o caño; o el derecho de pedirle al vecino que no levante más su casa, quitando la vista y la luz de la mía. Las servidumbres rústicas eran por ejemplo: el derecho de paso y de vía por la heredad de otro, para llegar a la mía; el de llevar agua por la propiedad de otro, para nuestros molinos y tierras; o el derecho de sacar agua de un pozo ajeno para beber yo y mis animales.<sup>64</sup>

*Censo*

El censo era un derecho real consistente en una carga que gravitaba sobre la propiedad, y se traducía en que la persona que disfrutaba de la misma, debía pagar un rédito anual. Se consideraba como un derecho real porque, aunque la obligación de pagar recaía sobre la persona, la carga gravitaba sobre una finca, de manera que si esta se vendía o traspasaba, estas cargas debían ser tomadas en cuenta.<sup>65</sup> La que sigue es una venta de casas con cargo de dos censos:

*Documento 12. Venta de casas*

México, 15 mayo 1571. Francisca Jaimés, viuda de Lope Méndez, vecina, vende a Luis de Buitrago, procurador de causas de México, y a Catalina de Salinas, su mujer, unas casas que tiene en México en la calle de la acequia, que va al tianguis de San Juan —que lindan con casas de Juan Alonso de Hinjosa; por otra parte, con casas de los herederos de Diego Pérez, escribano; por detrás, con casas de los herederos de Pineda, y por delante la calle real y acequia, y frontero casas de Alonso de las Casas—, que compró de Cristóbal Martín San Lázaro, que ya es difunto y de Marina Carrillo, su mujer, con declaración que sobre las casas están impuestos 35 pesos, 4 tomines y 8 granos de oro común de censo y tributo al año al redimir en favor de la Cofradía de la Caridad de México, y asimismo 8 pesos y 6 tomines de oro común de tributo cada año que se pagan a Antonio de Aguilar, escribano, por 120 pesos de oro común de censo al redimir. Por lo que vende la casa con la carga de los 2 censos, por 100 pesos de oro común, que le pagó, y con que Luis de Buitrago y su mujer paguen los réditos de los censos y hagan reconocimiento de los mismos a sus dueños desde el día de la fecha

<sup>64</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 617-619.

<sup>65</sup>María del Pilar Martínez López-Cano, *op. cit.*, p. 17. Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 638-639.

de esta carta. No firmó. Testigos: Bartolomé Ortiz, Juan Sánchez y Andrés de Morales, vecinos y estantes.<sup>86</sup>

Según las causas que determinaban su constitución, los censos podían ser de tres tipos:

*Enfitéutico* se llamaba al censo que se imponía sobre una finca, y en él, el dueño transmitía el dominio útil, es decir, el derecho de usar y disfrutar de los frutos que producía el inmueble, reservándose para sí el dominio directo, es decir, su derecho a enajenarlo, a cambio de recibir una renta o rédito anual. El censo era *reservativo* cuando el dueño transmitía el dominio directo, conservando el dominio útil a cambio de la renta. Y *consignativo* cuando el rédito o renta se otorgaba en retribución de un capital en dinero; en este último caso, el dueño de la finca vendía a otra persona el derecho de percibir una renta anual, a cambio de lo cual recibía un capital o principal que hacía las veces de precio; en este último tipo de censo, el dueño de la finca conservaba la titularidad y el dominio pleno —directo y útil— de la propiedad, ya que aquí ésta sólo servía como garantía de que la renta iba a ser pagada.<sup>87</sup>

Aunque por su estructura jurídica todos los censos pueden asimilarse dentro de los contratos de venta y arrendamiento, el censo consignativo, que claramente observa la forma de una venta, se identificó en la práctica como un mecanismo de crédito en la medida en que permitía la transferencia de un capital en dinero, de un acreedor a un deudor.<sup>88</sup>

Por su duración, los censos se clasifican en: redimibles, perpetuos y vitalicios. Los primeros se podían extinguir o cancelar cuando el dueño de la finca, es decir, el que pagaba la renta, lo deseara; de ahí que también se denominasen censos “al quitar”. Los perpetuos eran irredimibles y se denominaron también “cerrados”; y los vitalicios se pactaban por un número determinado de vidas.<sup>89</sup>

Durante la época que nos ocupa, los censos se denominaban tomando en cuenta el aspecto de su duración. El censo redimible o al quitar se asimiló a los censos consignativo y reservativo, debido a que la misma ley prohibía que estos censos se constituyeran a perpe-

<sup>86</sup>AA. Leg. 11 fols. 91v/93 (195B1Sv/1 97).

<sup>87</sup>María del Pilar Martínez López-Cano, *op. cit.*, p. 20; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 639-640.

<sup>88</sup>María del Pilar Martínez López-Cano, *op. cit.*, p. 29-31.

<sup>89</sup>María del Pilar Martínez López-Cano, *op. cit.*, p. 20-22; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 639.

*Segunda parte: las escrituras*

tuidad; por tanto, los censos vitalicios y a perpetuidad sólo podían ser enfitéuticos.<sup>90</sup>

*Documento 13. Venta de censo consignativo*

México, 4 agosto 1569. Juan de Sariñana, vecino, y Magdalena Juárez, su legítima mujer, vecina, venden, de mancomún, a Elvira Guerrero, viuda de Gaspar de Castro, platero de oro, 25 pesos de oro común de censo y tributo al año, al redimir y quitar, pagados los réditos en 2 pagas iguales, la mitad al medio año y la otra al fin del mismo, en reales, que imponen sobre 2 pares de casas que tienen en México, en la calle que va del monasterio de San Agustín a las carnicerías, juntas las unas a las otras, que tienen 6 puertas a la calle. Linderos: casas que eran de Juan Izquierdo, de una parte; y casas de Pedro Sobrino, por la otra. Y lo venden por razón que por ellos Elvira Guerrero les dio 350 pesos de oro común en reales, ante el presente escribano —que da fe—. El censo corre desde la fecha de esta carta. Juan de Sariñana firmó, y Magdalena Juárez no firmó. Testigos: Melchor de Alba, Andrés Téllez y Juan de Robles, vecinos y estantes.<sup>91</sup>

En los censos redimibles, la obligación se acababa cuando el que pagaba la renta, devolvía el principal o capital que se le había entregado, y a esto se llamaba redención de censo.<sup>92</sup>

*Prenda e hipoteca*

La prenda y la hipoteca eran dos tipos de cargas que se imponían sobre la propiedad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones. En relación a esto dice Yrolo:

Hipoteca es obligar uno a la deuda que debe tal cosa especialmente y quedarse con ella. Y empeño es obligar la cosa y entregarla al acreedor. Y no tiene más fuerza la hipoteca que el empeño, ni el empeño más que la hipoteca; lo cual se deja bien entender porque por uno ni por otro, no pasa señorío en el acreedor, que no es más de un derecho que se tiene a la cosa empeñada o hipotecada, para cumplido el plazo, hacer ejecución en ella (como se tiene contra los demás bienes del deudor) y pagarse de su procedido, vendida que sea.<sup>93</sup>

Estas cargas solamente podían ser constituidas por el propietario de la cosa, que tuviera además la libre disposición de sus bienes, y se imponían mediante contratos accesorios, que se establecían para ase-

<sup>90</sup>Idem.

<sup>91</sup>AA. Leg. 31 fols. 727v/730.

<sup>92</sup>María del Pilar Martínez López-Cano, *op. cit.*, p. 20-22; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp.

639.

<sup>93</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación con hipoteca y salario, procedida de esclavo, de que se hizo venta real.

gurar el cumplimiento de una obligación principal. Se decía que eran accesorios porque, si era nula la obligación asegurada, también serían nulos los derechos reales de garantía constituidos para su seguridad.<sup>94</sup> Las hipotecas generalmente aparecen asociadas con una obligación de pago, y no es raro que el bien hipotecado sea el mismo que origina la deuda, sin importar que sean bienes muebles o inmuebles.

**Documento 14. Obligación de pago con hipoteca**

México, 13 agosto 1578. Inés Díaz, viuda de Hernando de Cuéllar, como principal, y Bautista Duarte como su fiador, vecinos, de mancomún, se obligan a pagar a Diego de Zamora, escribano de Su Majestad, vecino, 310 pesos de oro común por razón de una huerta con casas y cerco que está en el ejido de México, como consta por la carta de venta hecha el día de la fecha ante el escribano yuso escrito; en la cual no obstante que se dio por pagado, la verdad es que los otorgantes no pagaron nada. Plazo: 150 pesos dentro de 15 días, y el resto en un mes, contado a partir de la primera paga, en reales, con las costas de la cobranza. Y para más seguridad, hipotecan la huerta de que procede esta deuda y se obligan a no venderla ni enajenarla hasta haber pagado la deuda. Inés Díaz no firmó y Bautista Duarte firmó. Testigos: Bartolomé de Vozmediano, Juan Alonso y Rodrigo López, vecinos.<sup>95</sup>

**Documento 15. Obligación de pago (impresa) con prenda**

México, 2 febrero 1565. Rodrigo Gutiérrez, vecino, se obliga a pagar a Diego de Morillo, batihoja, vecino, 108 pesos de oro común, que por él pagó a Francisco de Paz, a quien el otorgante se los debía. Plazo: dentro un mes, y para más seguridad, da en prenda y empeño 11 piezas de plata labrada para una cruz por acabar y quintar, un bozal de plata pequeño con unas cadenillas y campanillas, dos puntas de oro en una cinta de colonia y una calabacita de oro. Firmó. Testigos: Francisco de Paz, Nicolás de Morales y Juan Alonso, vecinos.<sup>96</sup>

**4.3.1.2 Formas en que se adquieren**

La propiedad o derecho de disponer de una cosa según se estableció desde el derecho justinianeo, sólo puede ser adquirida mediante los actos que prescribe la ley, entre los cuales se encuentra: la *ocupación*, la *usucaptio*, la *tradición*, la *accesión* y la *sucesión mortis causa*.<sup>97</sup>

<sup>94</sup>Alfonso de Coasío, *op. cit.*, pp. 564-656. 1. Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 412-413.

<sup>95</sup>AA. LEG 27 fols. 321v/322.

<sup>96</sup>AA. Leg. 23, fol. 697.

<sup>97</sup>Alfonso de Coasío, *op. cit.*, p. 548; Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 104-107.

### Ocupación

Sólo podían ser sujetos de *ocupación* los bienes que carecían de dueño, como pueden serlo los animales procedentes de la caza y la pesca; las cosas muebles o inmuebles que hubieran sido desamparadas o abandonadas por sus dueños con intención de que ya no fueran suyas, y se establecía como ilegal la ocupación de cosas echadas al mar por miedo o peligro de tempestad, y las de inmuebles desamparados por temor a enemigos o ladrones, dado que era indispensable que el abandono fuera voluntario. Se establecía que los tesoros ocultos y las minas eran propiedad de la corona, el rey, sin embargo concedía su propiedad en tanto el descubridor fuera su vasallo, le entregara una parte del metal y mantuviera las propiedades bien labradas y produciendo.<sup>98</sup>

### Usucaptión

Se llamaba *usucaptio* o prescripción, cuando el dominio se adquiría mediante la posesión continuada de la cosa. Para ello era necesario que la posesión fuera de buena fe, y que se diese de forma continua por el tiempo que establecía la ley. El cual era, según las "Partidas", de tres años para las cosas muebles y de 10 para las inmuebles o raíces.<sup>99</sup>

### Tradición

La *traditio* o entrega de la cosa realizada por su dueño o procurador en virtud de justo título, era otro modo de adquirir la propiedad. Se establecía que la mera entrega —que podía hacerse de forma real o de manera simbólica—<sup>100</sup> de una cosa no era suficiente para transmitir el dominio de la misma, y se mandaba que ésta fuera acompañada de una manifestación del fin práctico que se perseguía con la entrega, es decir, de si ésta se hacía como venta, donación, trueque, etcétera. Por lo tanto la *traditio* siempre se halla asociada a un contrato, y puede aparecer dentro de él como entrega.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup>Ota Capdequí, *op. cit.*, 104-105; Esquivel Obregón, *op. cit.*, 692-695; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 140-141, 548-560.

<sup>99</sup>Ota Capdequí, *op. cit.*, pp. 106-107; Esquivel Obregón, *op. cit.*, 700-714.

<sup>100</sup>*Vid. supra*. Capítulo 1, pp. 12-13.

<sup>101</sup>Ota Capdequí, *op. cit.*, p. 105; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, 560-565. Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, entregamientos y recibos.



*Entrega y recibo*

*Documento 16. Venta de solar*

México, 14 enero 1563. Luis Hidalgo, vecino, vende a Pedro de Aguilar, procurador de causas, vecino, un solar que tiene por merced del Ayuntamiento, en esta ciudad, al barrio de San Pablo —el cual tiene por linderos: de un lado, un solar de Diego Gentil; del otro, un solar de Pedro de Medellín, plateros—, por precio de 30 pesos de oro común, que recibió en reales de plata por lo cual se da por contento y pagado, de lo cual el escribano da fe. Y en señal de posesión tradición y entregamiento del dicho solar le entrega el título y merced que de el tiene. Firmó. Testigos: Francisco de Santiago, escribano de Su Majestad; Diego Suárez y Rodrigo de Lucio, vecinos y estantes.<sup>102</sup>

En su acepción de recibo, los documento servían para que el receptor del bien manifestara la entrega. El acuse de recibo era parte fundamental para el perfeccionamiento de los contratos reales, y así por ejemplo, el depósito, no estaba debidamente formalizado si faltaba el acuse de recibo de los bienes o el dinero que lo constituía.<sup>103</sup>

En las obligaciones que surgían a partir de la entrega de un bien o del pago de un dinero, el acuse de recibo era fundamental, y lo ideal era que el escribano testimoniara la entrega para que la obligación quedase perfectamente afianzada. Esto era importante porque en caso de que se presentara alguna disputa entre las partes, el acreedor debía probar que efectivamente había completado la entrega para poder cobrar la deuda.<sup>104</sup>

Era una práctica común de la época que el deudor renunciara a la excepción de los dos años, y leyes de la entrega y prueba de ella cuando lo que recibía era un bien, o bien a la excepción de la pecunia y leyes de la entrega y prueba de ella, cuando recibía dinero. Con ello se eximía al acreedor de hacer cualquier probanza, y se la daba una mayor liquidez a la escritura, pues sin necesidad de juicio el acreedor podía solicitar que se procediera a la ejecución de los bienes del deudor para poder cobrar lo que le correspondía.<sup>105</sup> En relación a esto nos dice Yrolo:

El que entrega la mercadería o presta dineros, tiene obligación a probar el entrego, cuando el escribano no da fe de ello, y por eso el que se obliga dice que renuncia este derecho y excepción que es tanto como decir que le da por

<sup>102</sup>AA. Leg. 61, fols. 266/267v (377/380).

<sup>103</sup>*Vid. infra.*, depósito y documento 20.

<sup>104</sup>Para la entrega de dinero véase también las cartas de pago.

<sup>105</sup>Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 753; *Vid. supra.*, capítulo III, cláusulas renunciativas.

### *Segunda parte: las escrituras*

libre de la prueba de donde se sigue, que si no lo renunciase, está obligado el acreedor a probar el entrego, para poder cobrar, si el deudor alegase este derecho, salvo si se hubiesen pasado dos años, los cuales se cuentan desde el día de la fecha de la escritura, que en tal caso no puede alegar la dicha excepción, de suerte que si a la escritura le faltase la renunciación de la dicha excepción de los dos años, que sería harta falta, se remedia con que el deudor se desquite de alegarla dentro de los dichos dos años. De lo dicho se ve muy claro de cuánta esencia sea, el ponerse en todas las escrituras de obligaciones, procedidas de mercadurías y de dineros prestados, (donde el escribano no diere fe del entrego) la renunciación susodicha, para que cuando se quiera cobrar por rigor, y camino de la vía ejecutiva (que es el que tienen las obligaciones y contratos líquidos), no se dé por libre al ejecutado, que lo darán si tiene la dicha falta, alegándola.<sup>106</sup>

El recibo como documento independiente podía ser cualquier escrito firmado en el que se declara haber recibido dinero u algún otro bien, y no necesariamente requería de una formalización ante notario para tener validez probatoria, por lo que no suele aparecer con frecuencia dentro de los libros de protocolos.

El acuse de recibo —tanto si se declaraba como parte de otra escritura, como si se constituía como documento independiente—, debía contener la fecha y el lugar, el nombre y los datos personales de la persona que otorgaba el documento, así como los correspondientes a la persona que efectuaba la entrega, la especificación del bien recibido —tanto dinero, tales bienes o tales mercaderías—, y la causa que la motivaba —una venta, una donación, una obligación, etcétera.<sup>107</sup>

### *Accesión*

La *accesión*, por su parte, permitía que el dueño de una cosa adquiriera todo lo que ella produjera o bien todo lo que se le uniera accesoriamente. En virtud de ella, pertenecían al dueño los frutos o bienes que se uniera a una cosa principal, sin importar que éstos se produjeran *naturalmente*, por ejemplo cuando una propiedad crecía a causa del movimiento natural de los ríos; *industrialmente*, por la injerencia del hombre con la naturaleza, como pueden serlo una cosechas o las crías de los animales; y de manera *civil*, que es cuando los frutos no

<sup>106</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación de cargazón de mercadurías.

<sup>107</sup>Los ejemplos que aparecen en la *Política de Escrituras*, van más allá del simple recibo, ya que incluyen otras figuras negociales que los convierten en verdaderas escrituras innominadas: Recibo de reales que hace un chirmionero para trocarlos en plata en Zacatecas (p. 166); Recibo de mercadurías para vender, por cuenta de quien la entrega (p. 168); Recibo de escrituras para cobrar lo en ellas contenido (p. 169); Recibo de dineros para tener en depósito (p. 170); y Recibo de dineros para tratar y granjear con ellos por cuenta de su dueño (p. 171).

proviene de la cosa misma, sino en virtud de ella, como pueden ser los alquileres, las rentas o réditos que pueda producir una finca.<sup>108</sup>

#### 4.3.2 Derechos personales o de obligaciones

Se llama obligación a la relación jurídica establecida entre dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, denominada deudor, asume el deber de realizar determinada prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El derecho clásico establece que el objeto de la obligación es la prestación, que puede traducirse en un *dare* o en un *facere*. El término *dare* indica una prestación consistente en el traspaso al acreedor de la propiedad o un derecho real sobre la cosa. *Facere* significa toda acción del deudor que no implique propiamente un *dare*. Se establece que la prestación debe ser posible, lícita y determinada —o cuando menos que reúna los elementos objetivos para su determinación—; además, se exige que la prestación tenga un carácter patrimonial, es decir, que pueda ser valorada en dinero.<sup>109</sup>

En el derecho primitivo romano —siglos VII a III a. de C.— las obligaciones pertenecían al mundo de las relaciones extrafamiliares, es decir, las que se registraban entre los *pater familias*, dado que sólo ellos tenían personalidad jurídica para realizarlas, y se regulaban enteramente por las normas jurídicas que imponía el Estado. En esta primera etapa, la *obligatio* era una atadura o *nexum* de la propia persona, un sometimiento personal al poder —*manus*, mano— del acreedor. El *obligatus* no era un deudor en el sentido que hoy damos a la palabra, sino una persona sometida al acreedor, y sobre la cual le era dable satisfacerse en caso de que no observara el comportamiento debido, y así por ejemplo se podía dar el caso en que el acreedor vendiera como esclavo al deudor.<sup>110</sup> Fue hasta mucho después —siglo III a.C.—, que la responsabilidad del deudor se volvió patrimonial y se estableció que éste respondiera personalmente del cumplimiento de sus obligaciones con la totalidad de sus bienes presentes y futuros.<sup>111</sup>

En el siglo XVI este principio se hacía figurar dentro de las escrituras, mediante la cláusula “Y para lo así cumplir obligo mi persona y

<sup>108</sup> Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 267-273; Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 596.

<sup>109</sup> Esto es importante porque en caso de incumplimiento, todas las obligaciones se convierten en deudas pecuniarias que pueden hacerse efectivas directamente sobre el patrimonio del deudor. Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 377-380; Alfonso de Cossío *op. cit.*, p. 225 y 654.

<sup>110</sup> Iglesias, *op. cit.*, pp. 369-373.

<sup>111</sup> Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 201-202. Iglesias, p. 364.

*Segunda parte: las escrituras*

bienes habidos y por haber, y doy poder a las justicias para que a ello me compelan . . .”, la cual debía ser incluida en todos los contratos.

Las obligaciones pueden tener su origen en un acto de autonomía de los particulares o bien en una disposición de la ley. Dentro del primer caso se considera tanto el acto ilícito, es decir el que persigue un fin prohibido y castigado por la ley —por ejemplo el robo o el asesinato—, como el negocio jurídico, o acto enderezado al logro de un fin que la norma jurídica reconoce y tutela—una venta o un arrendamiento. Dentro de las obligaciones que surgen de una disposición de la ley, se comprenden los cuasi delitos y los cuasi contratos, los primeros procedían de actos ilícitos en los que no hubiera intervenido dolo, sino tan sólo culpa o negligencia; mientras que los segundos son hechos lícitos y voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, como la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido.<sup>112</sup>

*4.3.2.1 Negocios y contratos*

Desde el punto de vista jurídico, los negocios se pueden dividir en dos categorías principales que son: los negocios unilaterales y los negocios bilaterales. Los primeros son traídos a la vida por la voluntad de una sola persona y están encaminados a la adquisición, modificación o pérdida de algún derecho, bien sea real o personal. Y se pueden manifestar mediante actos, como la entrega o la ocupación; o mediante declaraciones orales y escritas como un testamento, un recibo, o la fundación de un mayorazgo, capellanía o cualquier obra pía.<sup>113</sup>

Los segundos por su parte, mejor conocidos como contratos, están creados a partir del acuerdo de la voluntad de dos o más personas, con el fin de producir derechos y obligaciones que los vinculen.

Desde el derecho justinianeo quedó establecido que contrato es todo acuerdo de voluntad capaz de constituir a una persona en deudora de otra, sin importar que este acuerdo se encamine a la constitución de una obligación personal o a la trasmisión de un derecho real<sup>114</sup>, y permite por lo tanto —al igual que el negocio unilateral— la

---

<sup>112</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, 240-241, 285. Dentro de los negocios, se aceptaba que el nudo pacto, o acuerdo de voluntad, aunque no estuviese debidamente formalizado ante un escribano, producía obligaciones, siempre y cuando se le diese publicidad. Ota Capdequí, *op. cit.*, p. 131.

<sup>113</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 244-266.

<sup>114</sup>Para perfeccionar la trasmisión de un derecho real era necesario efectuar la entrega de la cosa; *idem.*, pp. 162-168.

adquisición, modificación o extinción de cualquier relación jurídica.<sup>115</sup>

Los contratos siempre se plantean en términos de obligaciones cuyo objeto es una prestación que como se dijo, consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, y se exige que dicha prestación tenga un carácter patrimonial, es decir, que pueda ser valorada en dinero, que sea determinada, o al menos que reúna los elementos objetivos para su determinación, y que sea posible y lícita, es decir, que no sea contraria ni a la ley ni a la moral y las buenas costumbres. En este sentido se marcaba que podían ser objeto de contrato todas las cosas, aun futuras, que no estuvieran fuera del comercio de los hombres; así como todos los servicios que no fuesen contrarios a las leyes o las buenas costumbres; además de que no podían ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.<sup>116</sup>

En este punto se hace necesario aclarar que son las prestaciones —actos u omisiones del deudor— y no las cosas a que se refieren esas prestaciones lo que en última instancia constituye el objeto de la obligación y por lo tanto del contrato. En este sentido tenemos que el contrato por sí mismo no crea derechos reales, y que el simple consentimiento de voluntad no es suficiente para transmitir la propiedad de algo, es siempre necesaria la realización de alguno de los actos a que el ordenamiento legal atribuye eficacia para adquirir y transmitir la propiedad y los derechos reales, como el testamento, la entrega y la ocupación.

Mientras que algunos negocios unilaterales permiten disponer directamente de un derecho real —un testamento o una revocación de donación—, los contratos sólo pueden producir obligaciones; en los actos que implican transmisión de propiedad, es necesario efectuar un acto jurídico diferente que perfeccione el simple acuerdo. La entrega directa o simbólica del bien es el acto jurídico que por excelencia permite que de los contratos puedan surgir derechos reales; así por ejemplo, en una compraventa, las partes sólo se obligan a realizar sus respectivas prestaciones —el vendedor la entrega de la cosa y el comprador el pago del dinero—, siendo necesario, para que haya adquisición de propiedad, llevar a cabo la entrega directa o simbólica tanto del bien como del dinero.<sup>117</sup>

Finalmente, hay que señalar que esta clasificación no impide que existan negocios jurídicos unilaterales donde se presenten varias de-

<sup>115</sup>*Idem.*, pp. 139-148.

<sup>116</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 377-380; Alfonso de Cosío *op. cit.*, pp. 225, 265-266.

<sup>117</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 279-283; Alfonso de Cosío, *op. cit.*, pp. 225, 560-565.

*Segunda parte: las escrituras*

claraciones de voluntad, sin que por esto se considere que estamos frente a un contrato, o que existan negocios y contratos donde varias personas sustenten una misma obligación o un mismo derecho. Esto es posible debido a que dentro del negocio jurídico se admite que la voluntad puede jugar distintas funciones, así se distingue entre: sujeto, parte y otorgante.

**Sujeto:** es la persona que se ve afectada en su patrimonio en virtud del otorgamiento de una escritura. Así por ejemplo cuando se efectúa un contrato a través de un apoderado, el que da el poder es el sujeto del acto jurídico que realiza el apoderado.

**Parte:** es la persona o personas que ostentan una misma obligación o prestación en un negocio. Por ejemplo:

como yo, Baltasar, y yo Ana, su legítima mujer, vecinos que somos de . . . , otorgamos que vendemos a . . .

como yo, Antonio, vecino de [ . . . ], como principal deudor, y yo, fulano residente en esta ciudad, como su fiador, y ambos de mancomún, y a voz de uno y cada uno por el todo, nos obligamos a . . .

**Otorgante:** es la persona que da el consentimiento al firmar la escritura —o en su defecto hace que otra persona lo haga en su nombre—, por lo que es quien directa y personalmente realiza el acto jurídico. Así, en los contratos otorgados por poder, el apoderado es el otorgante.<sup>118</sup>

Para terminar, hay que decir que no obstante las diferencias jurídicas que hay entre un negocio y un contrato, en la práctica es común encontrar negocios bilaterales, donde sólo una de las partes expresa su voluntad y adquiere obligaciones. Estos casos se presentan sólo cuando la otra parte ha cumplido con la prestación que le corresponde en el contrato. Tal es el caso de la compraventa, cuando el comprador ha completado la paga del bien que adquiere.

Según su contenido y la manera como se perfeccionaban, los contratos se clasificaban en nominados e innominados. Los nominados, también llamados típicos, eran todas aquellas figuras contractuales plenamente caracterizadas y aceptadas por el ordenamiento jurídico —un testamento, una venta, una alhorría—; en su mayoría están definidos dentro del derecho justinianeo y, como dijimos, llegan a cubrir la mayor parte de las necesidades contractuales privadas. Los segundos son acuerdos de voluntad que en principio carecen de nombre y no se encuentran tipificados dentro del ordenamiento legal; la existencia de este tipo de negocios se debe a la libertad contractual

<sup>118</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 183-184.

que priva en nuestro derecho.

Los contratos nominados se dividían a su vez en *reales*, o sea, los que requerían para su perfeccionamiento de la entrega de la cosa, y *consensuales*, que se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes. Algunos contratos nominados, también eran considerados *formales*, porque que exigían el cumplimiento de cierto tipo de solemnidades para tener validez; así por ejemplo, en los testamentos regulares, se pedía que hubiera un número determinado de testigos.<sup>119</sup>

#### 4.3.2.1.1 Contratos innominados

En términos generales, se puede decir que los contratos innominados se reducen a combinar prestaciones que constituyen el contenido de diversas figuras típicas, y por lo tanto, en último término, se pueden identificar cada una de ella. El formulario de Yrolo, son ejemplo de estas escrituras los recibos y las declaraciones que sirven de pretexto para establecer distintos tipos de obligaciones y relaciones jurídicas.<sup>120</sup>

No obstante la diversidad de prestaciones que pueden presentarse en este tipo de contratos, en su mayoría pueden ser clasificados dentro de cuatro especies, que se designan bajo las siguientes expresiones: *doy para que des*, *doy para que hagas*, *hago para que des* y *hago para que hagas*.<sup>121</sup> Ejemplo de este tipo de contratos son las transacciones y los compromisos.

#### *Transacción y compromiso*

El derecho clásico consideraba dentro de los llamados contratos innominados a la transacción y al compromiso, que se originaban cuando las partes contendientes en un pleito, o que de alguna manera sostenían posiciones contrarias, decidían poner fin a su discordia para evitarse mayores perjuicios y dilaciones. La primera es un acuerdo en virtud del cual cada una de las partes renuncia a una fracción de lo que cree ser su derecho en aras de la concordia. Mientras que en el segundo se sustituye, por mutuo acuerdo de las partes, la jurisdicción del juez o tribunal competente, por la decisión de un tercero elegido de manera conjunta, y cuya designación y resolución se acepta de antemano.

<sup>119</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, p. 65-68. *Vid. supra.*, capítulo III, cláusulas corroborativas, y en este capítulo, Testamento y documento 11.

<sup>120</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, 336-337; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 184-185.

<sup>121</sup>Ota Capdequf, *op. cit.*, p. 131.

*Segunda parte: las escrituras*

La transacción podía no sólo poner término al pleito comenzado, sino incluso evitar el mismo, y su fuerza residía primordialmente en que las partes llegaba a un mutuo acuerdo —transigiendo las diferencias— sin intervención de un tercero. Este contrato podía servir de causa a las más diversas obligaciones, cada una de las cuales se regía por lo que libremente estipularan las partes, siempre y cuando su voluntad respetara las normas generales del derecho de obligaciones. La transacción siempre implicaba una renuncia y, a diferencia del compromiso, no tenía para las partes la autoridad de cosa juzgada.

Como transacción figuran todo tipo apartamientos de pleitos por riñas, repartos sobre herencias, controversias en los límites de propiedades, concordias de querrelas criminales, o falsas promesas de matrimonio.<sup>122</sup>

*Documento 17. Transacción*

México, 9 diciembre 1570. Miguel Díaz, pastelero, y Diego del Junco, mo-  
nadero, vecinos, ponen fin a los pleitos y diferencias que ha habido entre  
ellos. Por cuanto dijeron que traían ciertos pleitos sobre que Miguel Díaz  
se querelló de Diego del Junco, diciendo que le había tomado y cercado  
cierto pedazo de solar de que tenía merced del Excelente señor don Martín  
Enríquez, en el barrio de la Trinidad de México —que tiene por lindes: casas  
de Margarita de Buenaventura, casas de Diego del Junco y de los herederos  
de Diego Hernández. Y Miguel Díaz denunció a Diego del Junco de obra  
nueva desde la derecha de las casas de Margarita de Buenaventura hasta la  
pared que cerca el dicho solar por las espaldas, y Diego del Junco pretendía  
tener derecho al pedazo de solar que cercó, por venta que le hizo Vicente  
Hernández y su mujer María de Niel [sic], y asimismo pretendía derecho por  
pretender pedir las demás del solar de Miguel Díaz. Y por ser poca cosa,  
y conservar la amistad y vecindad que pretenden haber, acordaron que el  
pedazo de solar sobre que tenían diferencia se cortase y al que ellos le cupiese  
por suerte, lo hubiese y llevase para sí y sus herederos, con que diese al otro  
25 pesos de oro común, y conforme a este concierto, jugaron suertes —con  
2 cédulas, que una criatura simple dio a cada una de las dichas partes—, y le  
cupo el pedazo de solar a Diego del Junco, con cargo que pagase a Miguel  
Díaz los 25 pesos, y en ello son conformes. El solar quedó para Diego del  
Junco desde la acera de las casas de Margarita de Buenaventura hasta llegar  
a la pared de las espaldas del solar de Miguel Díaz, que debajo del solar y  
la casa del doctor Cervantes donde vive la madre del doctor, y desde donde  
hizo la dicha pared al presente Diego del Junco, que tendrá 40 pies de ancho  
poco más o menos, y algo más de largo. Diego del Junco pagó a Miguel Díaz  
los 25 pesos; y el otro pedazo de solar a la larga hasta la calle, queda para  
Miguel Díaz. Miguel Díaz no firmó. Testigos: Pedro de Mora, Francisco de  
Salazar, Juan Vernal y Andrés Negrete de Morales, vecinos.<sup>123</sup>

<sup>122</sup>Véase Iglesias, *op. cit.*, pp. 454-455; también, Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

<sup>123</sup>AA. Leg. 10 fols. 1017/[1018] (109/110).



Mediante el contrato de compromiso, dos o más personas estipulaban que una cierta controversia, específicamente determinada, existente entre ellas, fuera resuelta por tercero o terceros a los que voluntariamente designaban, y a cuya decisión expresamente se sometían, de manera que este contrato implicaba que las partes contendientes renunciaban al ejercicio de las acciones judiciales que pudieran asistírlas.

El tercero nombrado, que actuaba como árbitro de la controversia, recibía el nombre de "amigable componedor" y su dictamen se entendía como laudo resolutorio. No podían ser objeto de compromiso los pleitos que tuvieran como antecedente una sentencia judicial, no susceptible de recurso.<sup>124</sup>

#### Documento 18. Compromiso

México, 10 febrero 1557. Alonso Lucero, vecino de la ciudad de México, de una parte, y Juan Gallego, también vecino, de la otra, son concertados de los pleitos y diferencias que han tenido hasta la fecha, sobre que Juan Gallego puso demanda a Alonso Lucero, ante el señor Gabriel de Aguilar, alcalde en México el 31 de mayo de 1555, en razón y diciendo que en 7 años que estuvo ausente de México y fue a los reinos del Perú, Lucero alimentó a la mujer e hijos de Gallego, y Lucero le pide que le pague por cada año 50 pesos de oro de minas, en el dicho pleito; el cual fue respondido y alegado por las dichas partes, y fue recibido a prueba y han hecho probanzas. Y asimismo han traído pleito sobre que ante el señor Alonso de Aguilar, alcalde de México, el 5 de enero de 1557, Gallego le puso demanda a Lucero de 500 pesos por razón de que le fue hecho daño por meter y tener tejedores en las casas que tiene junto a las suyas, y por haber sacado tierra del suelo —que cayó mucha parte de ella a su casa; en la cual dicha causa, en defecto de no responder a la demanda en el término de la ley, fue declarado por confeso, y de esta declaración se apeló a la Real Audiencia. Y ahora ambos, por quitarse de pleitos y diferencias, son concertados en esta manera: comprometen los 2 pleitos que tienen en manos del señor doctor Arévalo Sedeño y del señor bachiller Francisco de Carriazo, abogados de la Real Audiencia y de la ciudad de México, para que los tomen en el punto y estado que están, y sin proseguirlos ni fenecerlos, los determinen por justicia o amigablemente, dentro de 20 días, que corren y se cuenta desde hoy día de la fecha de esta carta hasta ser cumplidos. Y si en el pleito de los 500 pesos que Gallego pide por razón del daño, pérdida y gasto que reciban sus casas, los dichos jueces —atento a que en ello no se han hecho probanzas— puedan nombrar dos personas que lo entiendan y sepan el daño que por lo suso dicho le pudo venir a las casas de Gallego, los cuales con juramento lo declaren ante los señores jueces y den sus pareceres, para que mejor se haga justicia y ambas partes no sean agraviadas. Y prometen y se obligan a

<sup>124</sup>Véase Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, sobre todo la introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

*Segunda parte: las escrituras*

terminar por la sentencia e determinaciones que los señores jueces hicieren y determinaren, los dichos pleitos y diferencias, so pena de 1 000 pesos de oro común cada año, la mitad para la cámara y fisco de Su Majestad y la otra mitad para cualquiera de las otras partes. Firmaron. Testigos: Alonso de Balderas, Juan de Ojeda y Juan Vizcaíno, vecinos y estantes.<sup>125</sup>

**4.3.2.1.2 Contratos Reales**

Los contratos reales eran aquellos para cuyo perfeccionamiento se exigía la entrega de la cosa. En el derecho romano ya se clasifican como reales: la prenda, el depósito, el mutuo y el comodato.<sup>126</sup>

*Mutuo*

El mutuo es un contrato por virtud del cual una persona entrega a otra una determinada cantidad de cosas fungibles, con la obligación por parte de ésta de restituir otro tanto del mismo género y calidad. Dentro de las fuentes estudiadas, este tipo de contrato no aparece como tal, sino que se plantea en forma de una obligación de pago.<sup>127</sup>

*Documento 19. Obligación de pago por préstamo (impresa)*

México, 24 agosto 1566. Juan de Paz, natural de Ciudad Rodrigo, estante en México, se obliga a pagar a Antonio de Acosta, residente, 1 000 pesos de oro común, que son por razón de un préstamo que éste le hizo por hacerle buena obra. Plazo: el día de Navidad de este año de 1566. Firmó. Testigos: Francisco de Salazar, escribano público; Nicolás de Morales y Andrés de Morales, vecinos y estantes.<sup>128</sup>

En el comodato una persona entrega a otra una cosa, para que la use gratuitamente durante cierto tiempo, al cabo del cual deberá restituirla; objeto del comodato sólo pueden ser las cosas corporales, tanto la muebles como las inmuebles. Según regla general, la cosa debe ser inconsumible, pero se admiten algunos casos de consumibles, como ocurre cuando se entrega un bien para un uso distinto del normal, por ejemplo, cuando se utiliza un bien con fines de pompa y ostentación. Nota esencial del comodato es su gratuidad, ya que en caso contrario sería arrendamiento. Se distingue de la donación, ya que sólo atribuye

<sup>125</sup>AA. Leg. 80/1, fols. 781/782v (33/3 6).

<sup>126</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 405-406, Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 65-68. Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 752.

<sup>127</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 406-408.

<sup>128</sup>AA. Leg. 25 fol. 98. La aclaración de que el acreedor presta cierta cantidad de dinero "para hacer merced y buena obra" al deudor, se explica porque el préstamo a interés estaba prohibido tanto por las leyes eclesiásticas como civiles, al considerarse usurario.

un uso temporal a la cosa.<sup>129</sup>

### Depósito

El depósito es un contrato real por el que una persona entrega a otra —depositario— una cosa mueble para que la custodie. La entrega —requisito esencial del contrato— no implica transmisión del dominio, ni convierde al depositario en poseedor. Puesto que sólo confiere la tenencia real, puede darse en depósito un cosa perteneciente a otra persona. La cosa objeto del depósito ha de ser mueble y, por principio, no fungible. Si se trata de cosa fungible, ha de estar dispuesta de manera que sea factible su identificación.

Según la concepción clásica, el depósito es esencialmente gratuito; si media cualquier compensación, surge la figura del arrendamiento. En cambio, el Derecho justinianeo no considera contrario a la naturaleza del contrato el pago de una modesta merced.

El depositario está obligado a la conservación de la cosa confiada, y le está prohibido el uso de la misma, debiendo restituirla, sea al tiempo fijado, sea cuando la reclame el deponente. La restitución abarca tanto la cosa en sí, cuanto sus frutos y accesorios.<sup>130</sup> En “La política de escrituras” se define este negocio de la siguiente manera:

Depósito es entrego, que un hombre hace a otro de su propia cosa, para que se la tenga en guarda, fiándose de él; hácese en una de tres maneras: o de voluntad del que lo hace; o por necesidad, cuando por fuego o por tormenta da sus cosas en guarda a otro, porque no se le pierdan; y la otra, cuando el juez las manda poner en poder de persona fiel, para que el tal depositario las tenga, hasta que se determine, a quién se han de adjudicar. Y no se le debe por esto cosa ninguna. Y es de tal calidad esta escritura, que luego que se pide al depositario, lo que en él se depositó, tiene obligación a volverlo; y no puede retenerlo por prenda de alguna deuda que se le deba, ni alegar compensación. Y porque no pasa señorío de la cosa depositada, en el depositario, si no de lo que se cuenta, pesa o mide, están siempre la tal cosa a riesgo de su dueño.<sup>131</sup>

Sin embargo, dentro del contexto de la negociación novohispana del siglo xvi, se presentaba una variante más de depósito, que a pesar de no aparecer registrada en el formulario —ni tampoco en las fuentes bibliográficas consultadas—, tenía un uso bastante generalizado.

Esta operación, que en la mayoría de los casos se celebraba ante un alcalde ordinario, consistía en que la persona entregaba al deposi-

<sup>129</sup> Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 408-410.

<sup>130</sup> Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 410-412.

<sup>131</sup> Nicolás de Yrulo, *op. cit.*, recibo de dineros, para los tener en deposito.

tario una cierta cantidad de metal —oro o plata, quintados o por quintar, en barras, planchas, tejuelos, etcétera— tasada en pesos de oro común, o de minas, con la obligación de devolverla en un cierto plazo establecido; pero con la peculiaridad de que el depositario debía devolver la cantidad que se le entregaba en reales de plata —que eran la moneda de uso corriente en la Nueva España, y por la que se padecía una escasez crónica, que se agudizaba cada vez que llegaba la flota.<sup>132</sup> Además de esto, no siempre se suele especificarse el motivo que llevó a la constitución del depósito.<sup>133</sup> Esta operación es una clara adaptación de una figura comercial típica, a las necesidades particulares de la sociedad colonial; sin embargo hasta el momento nadie se ha ocupado de estudiarla, por lo que no ha sido posible precisar las funciones específicas que desempeñaba.

#### *Documento 20. Depósito*

México, 26 agosto 1562. Francisco de Zamora, vecino, recibió en depósito —ante el señor alcalde Juan Enríquez Magariño y ante el presente escribano—, 265 pesos y 4 tomines de oro común, de manos de Pedro Hernández de Jerez, mercader, vecino. Plazo: para el día de Navidad de este año, en reales de plata. Francisco de Zamora y el alcalde Juan Enríquez Magariño firmaron. Testigos: Rodrigo Ruiz y Cristóbal de Heredia, escribanos, vecinos.<sup>134</sup>

#### 4.3.2.1 <sup>3</sup> *Contratos consensuales*

Los contratos consensuales son aquellos para cuya validez no se requiere ni la observancia de una forma, ni de una entrega, sino únicamente del consentimiento de las partes, estén presentes o lo hagan a través de un apoderado, y ya lo manifiesten de modo expreso o tácito. Por ello se dice que este tipo de contratos, entre los que se cuentan la compraventa, el arrendamiento y la sociedad, están dominados por el principio de la buena fe.<sup>135</sup>

#### *Donación*

La donación es un acto voluntario por medio del cual un hombre traspasa a otro graciosamente el derecho de alguna cosa, y está con-

<sup>132</sup>*Idem.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

<sup>133</sup>En los libros de protocolos de Antonio Alonso se encontraron 78 de estos negocios distribuidos a lo largo de todos los años, pero es de la década de los años sesenta de donde procede más del 50 por ciento.

<sup>134</sup>AA. LEG 26, fols. 49v.

<sup>135</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 415.

siderada como un contrato porque para su perfeccionamiento se requiere la aceptación del beneficiario. Podían donar exclusivamente aquellos que tenían la libre administración de sus bienes, y en caso de muerte sólo aquellos capacitados para realizar testamento.

Las donaciones podían hacerse *inter vivos* o *mortis causa*. Las primeras eran realizadas “en salud” y la *mortis causa* se hacía por medio de testamento o codicilo. Dentro de las que se hacían en vida destaca la *propter nuptias* o arras, que era la donación que hacía el marido a su esposa, y que generalmente se contenía en las cartas de dote.<sup>136</sup>

En algunas donaciones *inter vivos* podía darse el caso de que solamente se transfiriera el dominio útil, en el momento de realizar el contrato, y se reservase el dominio directo hasta la muerte. En la donación *mortis causa*, el dominio pleno siempre se transfería después del fallecimiento del donante.<sup>137</sup>

#### Documento 21. Donación

México 26 septiembre 1579. Diego Mesía de la Cerda, vecino de México, dona a Antonio Pérez, labrador, habitante de los términos de Guauhtlán por cuanto le ha tenido amistad y ha recibido de él muy buenas obras dignas de remuneración y por otras causas justas que a ello le mueven, un herido de molino de que le hizo merced don Martín Enriquez, virrey de Nueva España, siendo secretario Juan de Cueva, en términos de Guauhtlán, donde llaman Zacazatlutlán, que tiene por linderos unos cues y por otra parte un jagüey grande, como se contiene en el dicho título el cual le da con la posesión. Firmó. Testigos: Juan Ferrón, Juan Alonso y Diego Gómez, vecinos y estantes.<sup>138</sup>

#### Trueque y cambio

El trueque es el acto por medio del cual se permuta una cosa por otra. Se distingue de la venta, porque el intercambio no debe ser hecho por dinero sino en especie, aunque se acepte la presencia de moneda, cuando ésta interviene para igualar el cambio de cosas de distinto valor.

Mientras que en la estructura de la venta encontramos dos partes jurídicamente bien diferenciadas, que son el vendedor y el comprador —cada uno con diferentes derechos y obligaciones—, en el trueque o permuta no hay ninguna diferenciación jurídica, teniendo ambas partes los mismos derechos y obligaciones. No obstante lo an-

<sup>136</sup>Vid. *supra.*, dote y testamento.

<sup>137</sup>La definición de estos tres tipos de dominios véase en censos. Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 148.

<sup>138</sup>AA. LEG: 42, fols. 866/867.

*Segunda parte: las escrituras*

terior; el trueque y la venta guardan similitud en cuanto a que los contratantes se obligan a transmitir la propiedad y asegurar el pacífico goce de un bien determinado, sujetándose para ello, a las mismas obligaciones sobre la entrega y el saneamiento.

Con respecto al objeto de estos contratos, todo lo que era susceptible de ser vendido era susceptible de ser trocado, pero el trueque tenía la ventaja adicional de permitir el intercambio de cierto tipo de bienes cuya venta estaba prohibida; tal era el caso de los beneficios y dignidades eclesiásticas, como eran los patronatos, que aunque estaba prohibido vender, sí podían ser trocados, cuando se contaba con la debida autorización y el cambio se hacía por cosas de igual calidad.<sup>139</sup>

*Documento 22. Trueque*

México, 26 abril 1565. Julián de Salazar, alcalde ordinario en México, y Andrés de Estrada, vecino, truecan esclavos. Y ello porque Julián de Salazar tiene un esclavo, Hernando, negro, entre bozal y ladino, de tierra de Nalu, y Andrés de Estrada tiene un esclavo, Simón, negro, ladino, de tierra de Jolofe, de edad de más de 25 años, y ambos esclavos tienen letras en los rostros; y les conviene trocarlos, aclarando que el esclavo Simón huyó y se encuentra en la estancia de Julián de Salazar. Y los dichos otorgantes consintieron que de esta escritura se saquen dos o más traslados autorizados. Firmaron. Testigos: Bartolomé de Guzmán, Benito de Montoya y Nicolás de Morales, vecinos y estantes.<sup>140</sup>

*Ventas*

La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes —vendedor— se obliga a transmitir la posesión de una cosa y a asegurar su goce, en tanto que la otra —comprador— asume la obligación de pagar el precio pactado. El intercambio de la cosa por dinero es lo que distingue este contrato del trueque.

De acuerdo con el *corpus* documental examinado, los negocios formalizados bajo la adscripción de venta se refieren a inmuebles, tanto urbanos —casas, huertas, solares, corrales, tiendas y molinos— como rurales —estancias de ganado mayor y menor, caballerías, labores de pan llevar, haciendas de minas y azucareras. En lo que respecta a las ventas de bienes muebles son muy comunes las de esclavos, tanto para el servicio doméstico urbano, como para el trabajo pesado del campo; y las de todo tipo de ganado —caballos, vacas, bueyes, cabras, borregos, vendiéndose desde una animal hasta ma-

<sup>139</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 350-373; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 775.

<sup>140</sup>AA. Leg. 23, fols. 644/645.

nadas de varios miles de cabezas. La ventas de otro tipo de bienes inmuebles tiene poca significación dentro de la documentación estudiada, salvo que se adquiriesen a crédito, en cuyo caso aparecen bajo la adscripción de una obligación de pago.<sup>141</sup>

Se dice que la venta es un contrato consensual y meramente obligacional porque se perfecciona aún sin la entrega, tanto del bien que se vende como del precio, y porque en ella las partes sólo se obligan a cumplir sus respectivas responsabilidades, de tal manera que por sí misma no produce el desplazamiento de la propiedad de la cosa vendida; lo cual sólo puede ocurrir mediante otro tipo de actos jurídicos, como son la entrega y la ocupación.

La carta de venta se constituye con los datos personales de las partes, la definición del objeto vendido y su precio. Con respecto al objeto de la venta, se exige que el bien sea determinado —tal esclavo, tal casa,— o al menos susceptible de determinar —un rebaño o una mercancía con tales características. El precio por su parte debía ser siempre fijado en dinero, aunque se aceptaba que la paga se hiciera por medios distintos a la moneda, por ejemplo, una obligación de pago; también se exigía que fuese determinado —tantos pesos o lo que monten tales mercancías.

También era indispensable establecer el recibo, tanto en el caso del bien vendido, como en el del precio pagado, si es que estos ya se habían efectuado; o en su defecto, delimitar la manera en que se cumpliría su entrega.

#### Documento 23. Venta de casas

México, 11 junio 1571. JUAN PÉREZ DE DONIS, ESCRIBANO. Francisco Rodríguez, el mozo, vecino, vende a Tomás de Fonseca Castellanos, vecino de las minas de Talpujagua, estante en México, unas casas en México con 9 camellones de tierra o las que parecieren, que compró de Héctor Fonseca, vecino, que están en el barrio de San Pablo —que tienen por linderos: por una parte, camino real que va a las casas de doña Isabel, mujer que fue de Tapicuala; por otra parte, con casas de Pedro, indio, zapatero, y casas de otros indios—, por 160 pesos de oro común que por compra de ellas recibió del comprador en esta manera: los 60 pesos los pagó por él a Jerónimo López, tirador de oro, vecino, de resto de 130 pesos de oro común por los que tenía ejecutado al vendedor como cesionario de Héctor de Fonseca, ante Juan de Zaragoza, escribano público, y los otros 70 pesos en 60 hanegas de trigo bueno, limpio, enjuto, que le dio y traspasó en una cédula de más cuantía de hanegas contra el dicho Jerónimo López, de plazo pasado, y los 20 restantes en una escritura de obligación que el día de la fecha le otorgó ante el presente escribano, para pagarlo el comprador o Héctor de Fonseca,

<sup>141</sup>Vd. *infra.*, documentos 41, 43, 44.

*Segunda parte: las escrituras*

como obligados de mancomún, a cierto plazo, con lo cual el comprador se da por pagado de los dichos pesos de oro. Firmó. Testigos: Sebastián de Velasco, Andrés Negrete de Morales y Juan Sánchez, vecinos y estantes.<sup>142</sup>

Si la entrega de la cosa o la paga del dinero se hacían con anterioridad o en el momento de hacer la escritura, y el escribano no daba fe de ello, el que recibía debía renunciar a la excepción a las leyes de la prueba y paga o a la de la pecunia, según recibiera bienes o dinero.<sup>143</sup>

Si la entrega se difería, entonces era necesario delimitar el plazo o las condiciones en que se realizaría, pudiendo las partes contratantes fijar de manera libre las penas que se derivarían en caso de incumplimiento.

*Documento 24. Venta de mercaderías*

México, 22 diciembre 1576. Bernardo de Espinosa, obrajero, vecino, vende a Diego Ximénez de Zaldivar, mercader, vecino, 500 frezadas mestizas de las que se hacen en su casa y obraje, a 1 peso y 8 reales de plata cada frezada, obligándose a entregarlas desde el primero de enero de 1577 en adelante, cada semana 24 frezadas que cada una pese 3 libras. Y acabadas de entregar le ha de pagar 24 pesos de oro común, en reales, cada semana. Obligándose a que hasta que se las haya entregado no venderá las frezadas que hiciere en su obraje, so pena que la venta sea ninguna y él sea preferido en la entrega de ellas, y si en cada semana le entregara más de 24 frezadas las ha de recibir y pagárselas al dicho precio. Bernardo de Espinosa y Diego Ximénez de Zaldivar firmaron. Testigos: Alonso Bernal, Antonio Guerrero y Juan Clemente, vecinos y estantes.<sup>144</sup>

Por otra parte, la entrega podía ser efectuada de forma real o de manera simbólica, pudiéndose entregar la misma escritura del negocio como signo de posesión.

*Documento 25. Venta de solar*

México, 14 enero 1563. Luis Hidalgo, vecino, vende a Pedro de Aguilar, procurador de causas, vecino, un solar que tiene por merced del Ayuntamiento, en esta ciudad, al barrio de San Pablo —el cual tiene por linderos: de un lado, un solar de Diego Gentil; del otro, un solar de Pedro de Medellín, plateros—, por precio de 30 pesos de oro común, que recibió en reales de plata por lo cual se da por contento y pagado, de lo cual el escribano da fe. Y en señal de posesión tradición y entregamiento del dicho solar le entrega el título y merced que de él tiene. Firmó. Testigos: Francisco de Santiago, escribano de Su Majestad; Diego Suárez y Rodrigo de Lucio, vecinos y estantes.<sup>145</sup>

<sup>142</sup>AA. Leg. 11 fols. 99v/101 (205v/207).

<sup>143</sup>*Ibid. supra.*, entrega.

<sup>144</sup>AA. Leg. 71 fols. 2107/2108.

<sup>145</sup>AA. Leg. 61/2 fols. 266/267v (377/ 380).



La circunstancia de que la venta y la entrega se considerasen de manera separada tenía varias ventajas, pues permitía, por ejemplo, vender cosas que aún no existían —una cosecha—, o bien condicionar la propia venta a la prueba o verificación de que el objeto vendido reunía las características señaladas en el contrato.<sup>146</sup>

Con la entrega de la cosa, no termina la responsabilidad del vendedor, quien para asegurar el goce del bien vendido, quedaba obligado al saneamiento, al que debía responder en caso de que un tercero —mediante juicio— disputase la posesión legal y pacífica de la cosa vendida, o de que se presentasen en ella vicios y defectos ocultos. No obstante, podía quedar eximido de esta obligación cuando, por ejemplo, se trataba de la venta de un esclavo recién desembarcado de África, o cuando se especificaba que la cosa vendida se encontraba en litigio.<sup>147</sup>

La venta de tierras o propiedades indígenas, además de las características que debía observar cualquier contrato de este tipo, debían incluir la solicitud y la licencia de un alcalde ordinario.<sup>148</sup>

#### *Documento 26. Venta de tierras de indios Solicitud*

Pedro Cuxcux, indio y María Xoco, su mujer, india, naturales de México del barrio de San Pablo, pidieron al alcalde ordinario de México, Gonzalo de las Casas —mediante Francisco Granados, intérprete de la lengua mexicana—, licencia para vender a Ana Brava, india ladina, natural de México del barrio de San Juan, unas casas que ellos tienen en la ciudad de Los Angeles, con un pedazo de solar que será hasta de un cuarto de solar, que ellos compraron de un indio que se llama Martín, el cual hace gorgueras, y es de la parte de San Juan —las casas tienen por linderos: de un lado, casas de Catalina, india, viuda de Juan, indio platero; por el otro, casas de Pedro, indio que mata puercos—, y están concertados para venderlas por precio de 27 pesos de oro común. Atento a lo cual, ya que ellos viven en esta ciudad de México, donde tienen sus casas y asiento.

#### *Licencia*

Gonzalo de las Casas, alcalde ordinario, otorgó la licencia, después de preguntarle si esta venta es de su voluntad o han sido obligados. A lo cual dijeron que era de su libre y espontánea voluntad. Y luego el alcalde visto lo susodicho dijo que conformándose con la Cédula Real dada, acerca de que

<sup>146</sup>Esta misma circunstancia hace posible, que en las ventas pagadas a plazos, el vendedor pueda conservar algún derecho real sobre la propiedad, como garantía hasta que se complete el pago.

<sup>147</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 350-373; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 98, 115-116, 118, 766-772; Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 415-425; *Recopilación*, pp. 48-56; José Bono, *Los archivos notariales*, p. 35.

<sup>148</sup>*Id. supra.*, limitantes jurídicas de la persona.

*Segunda parte: las escrituras*

los indios puedan vender con autoridad de la justicia, autorizo la dicha licencia. Firmaron el alcalde y el interprete. Testigos: Rodrigo Becerra, escribano de Su Majestad, Pedro Vázquez, escribano público y Francisco Sánchez, portero, vecinos.

*Venta*

México, 1 de enero de 1563. Pedro Cuxcux y María Xoco, su mujer, vendieron a Ana Brava, india ladina, las casas y pedazo de solar en la ciudad de Los Angeles, contenidas en la solicitud, por precio de 27 pesos de oro común, que recibieron de la susodicha en reales. Los indios no firmaron, haciéndolo por ellos Juan de la Cueva, testigo, firmaron también el alcalde y el interprete. Testigos: Rodrigo Becerra, Pedro Vázquez, Francisco Sánchez, portero, y Juan de la Cueva.<sup>149</sup>

*Traspaso*

Según vimos, todos los contratos de compraventa tienen por objeto la transmisión de un derecho, y así, cuando se habla de trasmisión de una cosa, a lo que verdaderamente se está aludiendo es a la trasmisión del derecho de propiedad sobre la cosa. Cuando lo que se desea es la trasmisión de un derecho sobre un bien incorpóreo, se habla de un traspaso. Se podían traspasar cargos y oficios públicos, como el de escribano; derechos reales sobre inmuebles como es el caso del censo, así como obligaciones de servicios de indios.<sup>150</sup> De hecho, se podía ceder y traspasar cualquier acción o derecho procedentes de cualquier acto consignado en escritura pública. Este tipo de contratos, el saneamiento no era obligatorio; quedando a voluntad de las partes establecerlo o no.<sup>151</sup>

Dentro de este tipo de negocios se destaca el traspaso del servicio forzoso a que eran sometidos los indios, principalmente chichimecas y huachichiles, a título de guerra justa, pero que para todo fin práctico era una forma de esclavitud. Aunque el servicio estaba limitado a cierto número de años, y la persona formalmente no podía ser vendida, estaba permitido que el titular del servicio traspasara su derecho.<sup>152</sup>

*Documento 27. Traspaso de servicio de indio*

México, 20 junio 1571. Pedro de Ribera, vecino, traspasa a Juan Alvarez, confitero, vecino, el servicio de un indio guachichil de 30 años, y ello porque Alonso de Vega, capitán, para el castigo de los indios chichimecas y guachi-

<sup>149</sup>AA. LEG 61/2 fols. 268/268v.

<sup>150</sup>*Ibid. infra.*, documento 37 y 48.

<sup>151</sup>Alfonso de Cossío, *op. cit.*, 373-377.

<sup>152</sup>Francisco Calderón, *op. cit.*, pp. 152-158.

chiles, depositó 2 indios guachichiles el uno, de 30 años, y otro de 10, para que sirviesen por tiempo de 13 años desde 2 diciembre de 1570, en Diego Vicente, soldado, el cual traspasó el servicio del indio guachichil de 30 años, a Andrés de Mesa, ante Melchor del Castillo, escribano de Su Majestad, a 14 de diciembre del mismo año, en Zacatecas, el cual Andrés de Mesa traspasó el dicho servicio a Alonso Arias, chirrionero, en 1 de enero de 1571, por cédula firmada de su nombre y el dicho Alonso Arias traspasó el dicho servicio en Francisco Rodríguez, dorador, ante Gonzalo Hernández de Soria, escribano real el 18 de enero de 1571. Y Francisco Rodríguez lo traspasó ante el dicho escribano en 26 de enero de 1571, como parece por los recaudos que de ello tiene. Y porque ahora son concertados que le traspase el servicio del dicho indio guachichil por 103 pesos, por tanto se lo traspasa. Firmó. Testigos: Juan Sánchez, Pedro Millán y Francisco Ruiz, vecinos y estantes.<sup>153</sup>

Los poderes en causa propia también pueden ser considerados dentro de la categoría de traspaso. Este tipo de escrituras, no obstante que presentaba la estructura de un poder para cobrar, se encaminan al traspaso de una obligación de pago, ya que el apoderado, además de quedar facultado para cobrar una cierta deuda, quedaba autorizado a conservar lo cobrado como pago de otra deuda, que a su vez el otorgante tenía con el apoderado.<sup>154</sup>

#### Documento 28. Poder en causa propia

México, 4 enero 1565. Baltasar García, vecino, otorga poder a Francisco Rodríguez Zambrano, procurador de causas, vecino, para que cobre de Hernando Marín, mercader, vecino, 36 pesos de oro común, de resto de una escritura de obligación de plazo pasado de mayor cuantía, que pasó ante Juan Villalobos, escribano de Su Majestad, el 17 de diciembre de 1563. Y lo cobrado se lo traspasa para pagarle de otros tantos pesos que le debe por razón de un caballo castaño que le compró por este precio. Firmó. Testigos: Nicolás de Morales, Fabián de Valdés y Pedro Hernández, vecinos y estantes.<sup>155</sup>

#### Arrendamiento

El vocablo arrendamiento proviene de la voz latina *renda*, que significa renta, y es un convenio por medio del cual una persona se obliga a proporcionar a otra el uso y disfrute de algún bien, a cambio de un pago o renta. El arrendamiento ya aparece reglamentado dentro del derecho romano clásico.

<sup>153</sup>AA. Leg. fols. 109/109v.

<sup>154</sup>Nicolás de Yrulo, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 153-156; *vid. infra.*, capítulo V, poderes para cobranzas.

<sup>155</sup>AA. Leg. 23 fols. 627v/628.

*Segunda parte: las escrituras*

Este contrato fue de uso generalizado en la Nueva España; eran abundantes los arrendamientos de inmuebles urbanos —casas, tiendas, accesorias, etcétera—, propiedades rurales —huertas, estancias de ganado, ingenios, etcétera—, e incluso existen arrendamientos de cargos y oficios públicos y de impuestos y rentas —tributos y diezmos.

Los elementos indispensables en las escrituras de arrendamiento eran: la especificación del bien, la fecha en que comenzaba, el tiempo que habría de durar, el precio, la forma de pago de la renta y también las prohibiciones en cuanto al traspaso o subarriendo del bien. Apuntados estos elementos, los contratantes podían agregar otras condiciones y cláusulas.

Cuando se trataba del arrendamiento de propiedades urbanas, siempre se establecía su localización, con referencia a la calle y propiedades colindantes, si bien era raro que se delimitara el tamaño de la propiedad y sus características físicas.

*Documento 29. Arrendamiento de casas*

México, 25 febrero 1566. Doña Francisca del Rincón, viuda de Lope de Mendoza, vecina, arrienda a Diego de Castañeda, vecino, unas casas que tiene en México, en la calle que llaman de la Celada —que lindan por un lado con casas de su morada, y por el otro con casas de Alonso de Castilla—; en las cuales casas ha vivido Francisca del Rincón [1], su hermana. Y se la arrienda por un año contado a partir del día de la fecha, por precio de 75 pesos de oro de minas al año, pagados por sus tercios vencidos, en reales, con condición que no la pueda traspasar sin su consentimiento, ni pueda hacer ventanas y agujeros en las dichas casas sin su consentimiento, y ha de dejar llaves y cerraduras [falta]. Firmaron. Testigos: Melchor de Ovalle, Jerónimo Pulido y Nicolás de Morales, vecinos y estantes.<sup>156</sup>

Para el arrendamiento de bienes de producción, como lo eran la mayoría de las propiedades rurales, se especificaba además la existencia de construcciones, esclavos, animales, aperos y herramientas de trabajo que pudieran quedar contenidos dentro del arrendamiento.

*Documento 30. Arrendamiento de casas*

México, 6 diciembre 1563. Juan de Valderrama, vecino—en nombre de don Fernando de Portugal, tesorero general de Su Majestad en Nueva España, su señor, por virtud del poder que le otorgó ante Diego Tristán, escribano de Su Majestad, el 30 de enero de 1563—, arrienda a Juan de León, tundidor, vecino, una casa con su casapuerta, de las que el señor tesorero tiene en la plaza mayor de México, en los portales que llaman de doña Marina, que es la cuarta casa de los dichos portales, como van del Audiencia Pública hacia las

---

<sup>156</sup>AA. Leg. 25/1 fols. 67/68.

casas reales —que de la una parte y otra tiene casas del dicho señor tesorero, que en la una vive Diego de Morillo, y en la otra, Maldonado, bathoja—. La cual le arrienda con todo lo en ella perteneciente por 1 año desde primero de enero de 1564 y precio de 100 pesos de oro de minas, pagados por los tercios del año vencidos, en reales. Y condición de no poderlas traspasar sin licencia del tesorero o de quien su poder hubiere. Firmaron. Testigos: Juan de la Cueva, Diego Martín Bermejo y Nicolás de Morales, vecinos.<sup>157</sup>

La duración del arrendamiento se establecía en años, y se puede dar el caso de arrendamientos vitalicios.<sup>158</sup> Lo normal era que la renta se pagara en dinero —principalmente en reales de plata—, pero las partes podían establecer que el pago se hiciera en especie, como sucedía cuando se pagaba de los frutos que rindiere el bien arrendado.

### Documento 31. Arrendamiento de tierras de labor

México 21 de noviembre 1578. Antonio Freile, cérigo presbítero, vecino, arrienda a Pedro Rodríguez, labrador, habitante en los términos de Tlalnepantla, estante en México, una heredad de tierras con una casa y huerta que tiene en los términos del pueblo de Escapusalco, la cual compró de Juan de avallos y tiene por linderos: tierras de indios con el apero que en la dicha hacienda hay y que son 4 arados, 4 rejas y las herramientas que hubiere, más 10 bueyes. La heredad tiene por arriba el río que viene de Nuestra Señora de los Remedios en que hay 40 hanegas de sembradura de trigo de riego más o menos. La arrienda por espacio de 2 años desde hoy día de la fecha, que se entiende 2 cosechas pagano de renta cada año 80 hanegas de trigo y la mitad de lo que se cogiere de temporal y la otra mitad de riego, luego que se coja bueno, limpio de dar, la mitad de la fruta rosa y hortaliza y lo demás que se cogiere puesto en la dicha heredad teniendo bien tratada y cultivada la casa y huerta. Pedro Rodríguez no firmó, Antonio Freile firmó. Testigos: Diego Sánchez, Francisco Baez y Juan Alonso, vecinos y estantes.<sup>159</sup>

Con respecto a las particularidades de cada contrato, era común que se estipulasen la condiciones que debía presentar el bien cuando fuera devuelto a su dueño, o la obligación de alguna de las partes de efectuar reparaciones o mejoras.<sup>160</sup>

<sup>157</sup> AA. Leg. 62 fols. 400/401 (611/615). Casapuerta. El zaguán por donde se entra a las casas, *Diccionario de autoridades*.

<sup>158</sup> *Ibid. supra.*, censos.

<sup>159</sup> AA. Leg. 41/2 fols. 478/478v.

<sup>160</sup> José Bono, *Los archivos notariales*, p. 36; Alfonso de Cossío, *op. cit.*, pp. 378-386; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 118, 775-778; Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 415-425; *Novísima Recopilación*, tomo V, p. 42.

*Segunda parte: las escrituras*

### **Documento 32. Arrendamiento de imprenta**

México, 1 febrero 1563. Jerónima Gutiérrez, viuda de Juan Pablos, impresor, difunto, vecina —en su nombre y como madre, tutora y administradora de Alonso Gutiérrez, Juan Pablos, Elena Gutiérrez, Isabel Gutiérrez e Hipólita Gutiérrez, sus hijos, como consta por el testamento que otorgó su marido ante el escribano yuso escrito—, arrienda a Pedro Ocharte, mercader, vecino, su yerno, dos imprentas de imprimir con las letras e imágenes de 4 ramas, 3 de las cuales están en casa de la otorgante, y la cuarta se la prestó a Antonio Alvarez —por lo que le da poder para que la pida—, y con todos los demás aderezos del oficio de impresor, y un negro oficial que tienen con las imprentas; por espacio de 2 años a partir del primero de septiembre de 1562; por precio de 350 pesos de oro común cada año, pagados por los tercios vencidos. Pedro Ocharte se compromete a cumplir el arrendamiento. No firmó Jerónima Gutiérrez. Testigos: Pedro del Aguila, escribano; Bernardino de Torres y Juan de la Cueva, vecinos y estantes.<sup>161</sup>

### **Fletamiento**

El fletamiento era un contrato por medio del cual, un individuo se obligaba transportar una cierta carga a un determinado destino, a cambio de un pago; dentro del derecho romano, esta figura era considerada un arrendamiento, en la medida en que la obligación recaía en una prestación, que en este caso era el servicio de un medio de transporte.

En general, las autoridades coloniales trataron de no intervenir en la tasación de los fletes marítimos, dejando en libertad a las partes para establecer los precios y condiciones que desearan; no sucedía lo mismo con los fletes terrestres, donde las autoridades, principalmente municipales, tasaban los precios y establecían algunas de las condiciones que debían regir en la celebración de este tipo de contratos.<sup>162</sup>

En todas las escrituras de fletamiento era indispensable definir: los datos personales de las partes, el tipo de transporte que se fletaba —una arria, una recua o un navío—; la cantidad y el género de la carga que se iba a transportar —tantas arrobas de cereal, tantas pipas de vino, tal número de cueros, etcétera—; el destino y el nombre de la persona a quien iban consignadas, las fechas o los plazos en que se cumpliría la prestación, el precio y la forma de pago pactados, y finalmente, las penas en que se incurriría si alguna de las partes no cumplía el contrato. Por lo demás, las partes contaban con bastante libertad para establecer otras condiciones.

<sup>161</sup>AA. Leg. fols. 272/272v (391/392).

<sup>162</sup>En las actas de Cabildo de la ciudad de México, se puede observar muchos ejemplos de esta regulación.

**Documento 33. Fletamento de terrestre**

México, 12 mayo 1581. Leonardo Arceo, vecino —en nombre de Jerónima de Triesta, su hermana, y por virtud del poder que de ella tiene—, de una parte, y Diego Martín, dueño de sus carretas, vecino, de la otra, son concertados en que Leonardo Arceo —por su hermana y por los herederos de Domingo de Ardiu, su marido— fleta a Diego Martín 600 cueros vacunos al pelo, que la dicha su hermana e hijos tienen en el pueblo de Cempoala para que los traiga en sus carreta a México y los ponga en casa y poder de su hermana, por precio cada cuero de 1 tomín y cuartillo, más 5 pesos de oro común en toda la partida. Diego Martín ha de ir por ellos y salir de México dentro de 8 días y traerlos a la brevedad posible, sin ocuparse en otro viaje ni en otra cosa, y entregarlos en un mes, so pena que los puedan fletar con otra persona a su costa. Los fletes se pagan en este año, de contado, 12 pesos de oro común, que Leonardo Arceo ha entregado; y en el primer viaje y entrego pagará Jerónima 40 pesos, y el resto al cumplimiento de lo que montaren los fletes con los dichos 5 pesos el día que hiciere la última entrega de los cueros, en reales. Firmaron. Testigos: Francisco Sánchez, escribano de Su Majestad; Francisco Rubio y Jerónimo Ruiz, vecinos y estantes.<sup>163</sup>

En los fletes marítimos —que podían celebrarse tanto con el dueño como con el capitán del navío— siempre se especificaba el nombre de la embarcación, y para los viajes por el Atlántico, se declaraba la flota con la que se haría la travesía. Asimismo, se delimitaban los puertos de partida y llegada. En los fletes terrestres se acostumbraba delimitar el tamaño del arria o la recua y a veces la ruta o camino que se piensa seguir. Las sanciones o multas que se fijaban para compensar los posibles retrasos, pérdidas y daños que sufriera la carga, casi siempre estuvieron reguladas por las autoridades locales.<sup>164</sup>

**Documento 34. Fletamiento marítimo**

México, 26 enero 1563. Juan Ortega de Castro, en nombre de Alonso Ruiz de Alarcón, capitán de la nao nombrada "Santú Spiritus", que al presente está surta en el puerto de Guatulco en Nueva España, por virtud del poder que de él tiene, hecho ante Rodrigo Ramos, escribano de Su Majestad, es concertado con Gaspar Lanzaote y con Juan Ochoa de Zubieta, mercaderes, residentes, para el flete de 140 arrobas de peso de mercaderías varias que llevarán a los reinos del Perú; y con las cuales ha de ir Juan Ochoa, en el navío de que sea capitán Alonso Ruiz de Alarcón, desde puerto de Guatulco hasta el puerto y Callao de Lima, en los reinos del Perú, por precio de 1 peso y 6 tomines de oro de minas cada arroba, en plata corriente de los reinos del Perú, a pagarse dentro de mes y medio, después de la llegada del navío a Lima. Con condición que las arrobas que fueren de peltre en las dichas

<sup>163</sup>AA. Leg. 290 fols. 594/595.

<sup>164</sup>José Bono, *Los archivos notariales*, p. 40; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 297, 775, *Ota Capdequí, op. cit.*, p. 168.

*Segunda parte: las escrituras*

mercaderías se habrán de pagar a peso y medio de dicha plata; y por el pasaje de Juan de Ochoa, podrá llevar en el navío un negro o una negra, sin que por ello tenga que pagar flete ninguno por cuanto lo paga con las dichas mercaderías. Y es condición que las mercaderías deberán ser entregadas dentro del navío, en Lima; y que Gaspar Lanzarote y Juan Ochoa han de entregar para meter en el navío la dicha ropa dentro de 40 días contados a partir de la fecha de esta carta, y si dentro del dicho término no se llevaren según dicho es habrán de pagar los dichos fletes de vacío. Y el dicho Ruiz de Alarcón se obliga a salir de Guatulco para hacer el dicho viaje dentro de 10 días primeros siguientes, después de los dichos 40 días. Firmaron. Testigos: Juan Pérez de Ribera, Juan de la Cueva y Juan de Vargas, vecinos y estantes.<sup>165</sup>

*Conciertos de obra y servicios*

El concierto de trabajo, entendido como contrato laboral, era visto dentro del derecho romano como un arrendamiento o alquiler, sin importar que la obligación recayera sobre la prestación de un servicio, o bien sobre la ejecución de una obra acabada. En el primer caso, una persona se obligaba a trabajar para otra durante un cierto tiempo, a cambio de una retribución o salario determinado. El segundo se pactaba sobre la realización de una obra o trabajo acabado —una construcción, un vestido, una escultura. La obligación en el concierto de servicio recaía sobre el trabajo de la persona que suscribía el contrato; mientras que en el de obra, recaía sobre los resultados del trabajo; y no importaba si la obra era realizada por un tercero.

La estructura formal de ambos tipos de contratos es muy similar, ya que en los dos era indispensable establecer: los datos personales de los otorgantes —tanto del que se obligaba a brindar la prestación, como la de la persona que lo contrataba—; el objeto de la prestación; las fechas en que se cumpliría y el monto de la remuneración o salario.

En el concierto de obra se establecían las características particulares de la misma y el tiempo en que quedaría terminada. Generalmente, el patrón suministraba todo o parte del material que se requería para el trabajo, pues de lo contrario se consideraba como un negocio de compraventa.<sup>166</sup>

*Documento 35. Concierto de obra*

México, 11 marzo 1564. Pedro del Olmo, herrero, vecino, y Hernán García, vecino, se obligan a entregar a Thomas Blaque, vecino, 2 rejas para ventanas

<sup>165</sup> AA. Leg. 61/1 fols. 182v/183v (208/ 210).

<sup>166</sup> José Bono, *Los archivos notariales*, p. 40; Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 778; Alfonso de Cosío, *op. cit.*, pp. 378- 386; Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 425-432.



del peso y hechura que se contiene en otra escritura que otorgó Pedro del Olmo, la cual dejan en su fuerza y vigor, y esto por cuanto recibieron 10 quintales de hierro de plancha que en nombre de Thomas Blaque les entregó Luis de Mansilla y 40 pesos de oro común en reales. Plazo: dentro de 4 meses. Con condición que pasado el término han de ser obligados a pagar en especie el hierro y los reales que recibieron. Y que las rejas han de quedar de la manera de otra reja que Thomas Blaque tiene en la dicha casa, y a la medida de las 2 ventanas de ella, que salen para la calle, con sus cuadrados a los lados y de la grosedad de la otra reja. No firmaron Pedro del Olmo y Hernán García. Testigos: Nicolás de Morales, Juan Pérez y Cristóbal Pérez, vecinos y estantes.<sup>167</sup>

Dentro del concierto de servicio se debía establecer el tipo de labores y responsabilidades del trabajador, las obligaciones del patrón, quien además de la remuneración económica, frecuentemente que proporcionaba techo y alimentos a su empleado. Así mismo, se determinaba la duración del contrato y el monto del salario u honorarios.<sup>168</sup>

#### *Documento 36. Concierto de servicio*

México, 15 septiembre 1557. Andrés de Villaseca, vecino, se concierto con Amaro González, natural de la villa de Ponte de Lima —en el reino de Portugal—, estante en México, por un año que corre desde el día de la fecha de esta carta. González le ha de servir de labrador en la labor que tiene Villaseca en los términos de Pachuca o en otras partes donde lo mandare, por 75 pesos de oro de minas al año, pagados por los tercios del año vencidos, y tiene que tener a cargo la heredad donde estuviere y hacer en ella lo que convenga como labrador, y Villaseca le ha de dar de comer y hacerle buen tratamiento; obligándose González que durante el dicho tiempo no se irá ni ausentará del servicio. Firmaron. Testigos: García Román, Gonzalo Martín y Cristóbal Moreno, natural de Arcos de la Frontera.<sup>169</sup>

Una mención aparte merece la escritura de obligación de servicio por deudas, donde el deudor se obligaba a cumplir el pago de una deuda mediante un servicio laboral prestado directamente al acreedor. Este negocio se celebraba casi siempre entre indios deudores y español acreedores, y en principio requería de la presencia de un juez.

<sup>167</sup>AA. Leg. 63 fols. 445v/446v (714/716).

<sup>168</sup>De acuerdo con la terminología de la época honorarios se referían al sueldo que cobraba un profesional, mientras que el salario era el que cobraba cualquier trabajador manual. Ivonne Mijares, *La mayordomía del colegio de San Ildefonso*, ver subramo gastos de sueldo y honorarios.

<sup>169</sup>AA. Leg. 80/1 fols. 814/814v.

*Documento 37. Obligación de servicio por deudas*

México, 25 septiembre 1578. Diego Xuárez, indio natural de la ciudad de Tlaxcala —ante el licenciado Obregón, corregidor de México y mediante Martín de Albear, intérprete—, se obliga a servir a Juan Tabares, carretero, en sus carretas y en lo demás que le mande, en México o fuera de la ciudad, desde el día de la fecha en adelante, por precio cada mes de 7 pesos de oro común, sin irse ni ausentarse hasta que le haya pagado los 97 pesos de oro común en reales que pagó por él Juan Tabares a las personas a los que se los debía. Diego Xuárez no firmó, el corregidor licenciado Obregón y el intérprete Martín de Albear firmaron. Testigos: Pedro de Trujillo, Hernando del Campo y Juan Alonso, vecinos y estantes.<sup>170</sup>

*Aprendiz*

La palabra aprendiz proviene de la voz latina *apprehendere*, que significa percibir o adquirir el conocimiento de algo. Dentro de la organización del gremio o agrupación de artesanos, el aprendiz era una persona que se encontraba en la fase de instrucción, durante la cual adquiriría los conocimientos necesarios para convertirse en oficial de algún arte u oficio, como el de platero, sastre, curtidor, cerero, pastelero etcétera. El oficial podía, si contaban con los recursos suficientes, convertirse en maestro, con tienda y trabajadores propios.

Dentro del contexto de la sociedad novohispana, el aprendizaje no sólo posibilitó la capacitación de recursos humanos para una industria manufacturera, sino que también resolvió el problema de muchas familias que al carecer de recursos para educar a sus hijos, podían por este medio proporcionarles un oficio, al mismo tiempo que los mantenían ocupados y alejados de comportamientos antisociales.

Dado que las actividades de los gremios estaban reguladas por los gobiernos de las ciudades, los contratos de aprendizaje debían sujetarse a las ordenanzas que éstos dictaran. Así, se establecía que estos contratos fueran ser concertados entre el padre o tutor de un menor —ya que por lo general esta preparación se iniciaba a edad temprana, a veces apenas alcanzada la adolescencia— y el maestro de alguno de los gremios reconocidos por el Cabildo de la ciudad. El primero se obligaba a que su menor viviera en casa del maestro durante el tiempo necesario para aprender el oficio, obedeciéndole y sirviéndole en todo lo que se le mandase. El maestro, por su parte, se comprometía a enseñarle el oficio, y en general le proporcionaba techo, comida, vestido y cuidados en caso de enfermedad. También era frecuente que al finalizar el periodo de aprendizaje el maestro

<sup>170</sup>AA. Leg. 27 fols. 384v/385.

le proporcionara un ajuar de ropa nueva o algunas herramientas, y a veces alguna cantidad de dinero.

En la escritura debían quedar asentados, además de los datos personales de los otorgantes, los datos del aprendiz, el oficio y el tiempo que duraría el contrato, el cual se extendía por varios años dependiendo de la complejidad de los conocimientos que se debían adquirir. También era frecuente establecer las sanciones que se desponderían por el incumplimientos de algunas de las partes.<sup>171</sup>

#### *Documento 38. Aprendiz*

México, 14 octubre 1570. Diego Díaz, zapatero, vecino, e Isabel Rodríguez de Sanabria, viuda de Juan Alonso del Castillo —ante el licenciado Pedro de Ledesma, alcalde ordinario en México—, son concertados en que Isabel Rodríguez ponga por aprendiz con Diego Díaz a Hernando del Castillo, su hijo, de 11 o 12 años, para que le enseñe el oficio de zapatero por 4 años, desde el día de la fecha de esta carta. Diego Díaz le ha de enseñar el oficio, dar de comer, vestir, calzar, curarle, y al fin del dicho tiempo, darle un vestido de capa, sayo y calzas de paño de la tierra, una gorra, 2 camisas, un jubón, unos zapatos, unas tijeras, unas alicinas, un tranchete, todo bueno de dar y recibir. Diego Díaz e Isabel Rodríguez de Sanabria no firmaron; el licenciado Ledesma firmó. Testigos: Juan Pérez de Donís, Nicolás de Morales e Alvaro de Zamora, vecinos.<sup>172</sup>

#### *Compañía*

La compañía era un contrato entre dos o más personas en virtud del cual se obligaban recíprocamente, por un cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos, a hacer y proseguir conjuntamente uno o varios negocios. Era requisito indispensable de este tipo de contratos, que cada socio pusiera algo —ya fueran sus bienes, trabajo o ambas cosas—, así como que todos los compañeros participasen de las ganancias y las pérdidas en alguna proporción.

En la Nueva España hubo libertad para establecer cualquier tipo de compañía, siempre y cuando el negocio fuera lícito y no contraviniere ninguna de las normas políticas, económicas o fiscales establecidas por la Corona, como las disposiciones para controlar la producción o el comercio de ciertos productos —como el añil, las vides y olivos, o el azogue; o aquellas que limitaban la capacidad de contratación de la alta burocracia y el clero.

<sup>171</sup>José Bono, *Los archivos notariales*, p. 40.

<sup>172</sup>AA. Leg. 10 fols. 955v/996v (89v/90v).

**Documento 39. Compañía en el beneficio y trato de añil**

México, 17 mayo 1571. Pedro de Ledesma, vecino, y Juan de Mercado, vecino de las minas de Temascaltepec, estante en México, son concertados en hacer compañía en el trato del añil, porque Pedro de Ledesma tiene merced de Su Majestad y de su Real Audiencia de la Nueva España para que ninguna persona pueda hacer ni contratar añil en Nueva España a no ser él o la persona que con él se concertase. Por tanto, Juan de Mercado por dos años, desde el día de la fecha de esta carta, podrá hacer añil en las minas de Temascaltepec, en su jurisdicción y en Tascaltilán y Cuentla, beneficiando el añil a su costa, y pagando a Pedro de Ledesma la cuarta parte de todo el añil que haga o vendiere, sacando la cuarta parte de los gastos que en ello tuviere, teniendo cuenta y razón de ello, en lo cual será creído por su simple juramento. Firmaron. Testigos: Jerónimo León, Bartolomé Solano y Sebastián de Velasco, vecinos y estantes.<sup>173</sup>

Para la escrituración de este tipo de contratos era necesario que quedasen asentadas: las señas particulares de los socios —nombre, vecindad, profesión, el objeto de la compañía —el cual podía ser de comercio o producción—, las fechas de su inicio y su fin; lo que cada socio se obligaba a aportar —dinero, bienes, trabajo; la manera en que se llevarían y finiquitarían las cuentas la forma en que habría de hacerse el prorrateo de las ganancias y las pérdidas y, desde luego, las cláusulas obligatorias de rigor.

Cumplidas estas formalidades, los compañeros tenían libertad absoluta para establecer las cláusulas que quisieran, dependiendo de la condiciones particulares que los socios desearan establecer. Asimismo gozaban de libertad para asentar la renuncia de algún derecho, como el de la prueba de la entrega —al que podían renunciar todas aquellas personas que recibían un capital—, o algún otro tipo de cláusulas encaminada a garantizar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el contrato; o también las sanciones que podían desprenderse de su incumplimiento.<sup>174</sup>

**Documento 40. Compañía trato de mercaderías**

México, 6 mayo 1572. Hernando Alemán, vecino, de una parte, y de otra doña Catalina de la Peña, viuda de Bernardino de la Cadena, habitante en México, son concertados de hacer compañía en el trato de comprar y vender madera que se trae de la provincia de Chalco y de otras partes, en maíz, lana y en otras mercaderías y tratos que a Hernando Alemán le parezca, por dos años, que se cuentan desde el día de la fecha de esta carta. Hernando

<sup>173</sup>AA. Leg. 11 fols. 94/95 (198/199).

<sup>174</sup>Ots Capdequí, *op. cit.*, pp. 156-162; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 657-658, 784, 807; Tomás de Mercado, *op. cit.*, pp. 185-193; José Bano, *Los archivos notariales*, p. 39.

Alemán recibió por puesto y caudal conocido de doña Catalina —ante el escribano— 300 pesos de oro común, de lo que el escribano da fe. Hernando Alemán se obliga a emplearlos en vigas, maíz, lana u otras cosas, y lo que se ganare y adquiriese con los dichos 300 pesos lo partirán a la mitad, y si hay pérdidas igual, y se obligan a no sacar dineros de las ganancias sin el consentimiento de la otra parte. Doña Catalina no podrá sacar su puesto antes de los 2 años, Hernando Alemán sólo llevará la mitad de las ganancias sin otro salario. Firmaron. Testigos: Francisco Rodríguez, Andrés Negrete de Morales y Diego Rendón Sarmiento, vecinos y estantes.<sup>175</sup>

### *Obligaciones de pago*

La obligación de pago era un negocio por medio del cual una persona, denominada deudor, se obligaba a entregar a otra, denominada acreedor, una cierta cantidad de dinero. En palabras de Yrolo, se define como “un vínculo de derecho, por el cual necesariamente estamos constreñidos a pagar alguna cosa”.<sup>176</sup>

Los elementos que conformaban este tipo de obligaciones eran: los datos del deudor u obligado, los datos del acreedor; la cantidad o cuantía de la obligación, la causa que la había originado y las condiciones de pago, es decir, el plazo, el lugar y la moneda. Respecto de esta última Yrolo nos dice

Si otorgando uno, una escritura de obligación en México, no dijese que pagará en plata o reales, ha de pagar en reales; y si la otorgó en minas, puede pagar en plata.

También era frecuente que se incorporarse a estas negociaciones otras figuras contractuales adicionales, tales como la hipoteca, la prenda y la fianza, que tenían como fin aumentar la seguridad que ofrecía el deudor para efectuar el pago.<sup>177</sup>

Se establecía que las obligaciones podían ser puras o condicionales. En las primeras, también denominadas reales, el origen de la obligación era una deuda, ya fuera que esta se hubiera originado con anterioridad —por ejemplo, cuando se pagaba un trabajo ya realizado— o al tiempo de hacer la escritura. Ejemplo de esto son todos aquellos negocios donde el escribano da fe de la entrega de un bien.<sup>178</sup>

<sup>175</sup>AA. Leg. 12 fols. 323v/324v.

<sup>176</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación por mercaderías.

<sup>177</sup>*Ibid. supra.*, prenda e hipoteca, documentos 14 y 15.

<sup>178</sup>Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 754.

*Segunda parte: las escrituras*

**Documento 41. Obligación de pago por venta de joyas (impresa)**

México, 14 marzo 1564. Hernando del Campo, procurador de causas, vecino, se obligó a pagar a Juan Ortiz, pregonero, vecino, 60 pesos de oro común por 2 anillos de oro —uno con una esmeralda fina y otro con un diamante fino—, de lo cual se da por contento y entregado por cuanto los recibió realmente en presencia del escribano Antonio Alonso, quien da fe. Plazo: Para fin de noviembre de 1564, en reales de plata. Firmó. Testigos: Nicolás de Morales, Rodrigo de Lucio y Antonio de Saravia.<sup>179</sup>

Mientras que en las segundas, la obligación se originaba antes de que se presentara la deuda, y sólo surtía efecto si la otra parte cumplía con las condiciones estipuladas.

**Documento 42. Obligación de pago en caso de obtener merced**

México 10 noviembre 1578. Antonio Sedeño, vecino, se obliga a pagar al licenciado Gracián Falconi, relator del Consejo de órdenes de Su Majestad, 200 ducados de Castilla, por cuanto pretende que Su Majestad en su real Consejo de Indias le haga merced como a hijo que es de Juan Sedeño, conquistador que fue de Nueva España, alguna merced de ayuda de costa en la Real Hacienda de Su Majestad y en su Real Caja en esta Nueva España en remuneración de los servicios que el dicho su padre hizo, y para ello ha dado poder al señor licenciado Gracián Falconi para que en su nombre lo pida y negocie, y porque en ello habrá gastos le prometió que negociándolo y alcanzada la dicha merced, le pagaría por la negociación 200 ducados de Castilla. Plazo: cuando reciba testimonio del secretario del Consejo de Indias, o cédula o recaudo de cómo se le haga la dicha merced, puestos en la Corte de su Majestad o donde se le pidan, a costa y riesgo del otorgante, en reales, aunque no se le envíe probanza o cédula real para ello. Firmó. Testigos: Juan de Zaragoza, Juan Nuño y Antonio Guerrero, estantes en México.<sup>180</sup>

Como en los contratos de compraventa, en toda escritura de obligación pura que se originase de la entrega de un bien se podía renunciar a las leyes de la prueba y paga, con el fin de que la deuda tuvieran una mayor liquidez y se pudiera cobrar con mayor facilidad. En este caso, el escribano sólo podía entregar un traslado de ella, salvo si el obligado consintiese en que se diesen más.<sup>181</sup>

**Documento 43. Obligación de pago por venta de cacao**

México, 11 febrero 1572. Gil González de Avila y Antonio Carlos, vecinos de la ciudad de Santiago de Guatemala, estantes en México, se obligan a pagar,

<sup>179</sup>AA. Leg. 63 fols. 607 (1037).

<sup>180</sup>AA. LEG 41 fols. 453/453v.

<sup>181</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación por mercaderías.

de mancomún, a Alonso de la Fuente y a Pedro de Mendoza, vecinos de la villa de la Trinidad de la provincia de Guatemala, 304 pesos de oro común, que son por razón de 8 cargas de cacao de Guatemala que compraron de Alonso de la Fuente, a 38 pesos de oro común cada carga, de las cuales se dan por contentos y entregados; y acerca de su recibo renunciaron la excepción de los dos años, y a leyes de la entrega y prueba de ella. Plazo: dentro de 3 meses, pagados en México o en la villa de la Trinidad o donde les fueren pedidos, en reales. Y los otorgantes consintieron que se saque de esta escritura dos o más traslados, con declaración que cumplido el uno, el otro no valga. Firmaron. Testigos: Luis de Baeza y Roberto Cetín, que juraron conocer a los otorgantes, y Andrés de Negrete, vecinos y estantes.<sup>182</sup>

Bajo el nombre de obligación de pago quedaba formalizado todo tipo de transacciones cuya retribución no se efectuara al contado. Las obligaciones de pago más comunes en el siglo xvi, de acuerdo con las causas que les daban origen, procedían en primer lugar de operaciones de compraventa, tanto de inmuebles, como de todo tipo de bienes muebles, entre los que destacan los esclavos, el ganado y las mercaderías de toda índole: alimentos —azúcar, cacao, trigo, vino, aceite— ropa y textiles, joyas, armas, aparejos, herramientas, cuero azogue, añil.<sup>183</sup>

*Documento 44. Obligación de pago por venta de mercaderías*

México, 4 septiembre 1563. Pedro de Espina, vecino, como principal deudor, y Alexandre Rodríguez, como su fiador, vecino, se obligan a pagar de mancomún a Pedro Martínez de Quevedo, mercader, vecino, 283 pesos y 6 tomines de oro común, por unas mercaderías a los precios siguientes:

- 4 docenas de jaquetas pardas, a 9 tomines cada una, 54 pesos.
- 2 docenas de capotes pardos, marquesotes, a 2 pesos y 2 tomines, 54 pesos.
- 2 docenas de zaraguíllas azules y pardas, a 10 tomines, 30 pesos.
- media docena de alforjas aparradas, a 6 tomines, 4 pesos y 4 tomines.
- 4 docenas de cinchas de arria, a 4 pesos y medio docena, 18 pesos.
- media docena de cinchas jinetas con sus látigos, en 6 pesos.
- 2 docenas de ataharres, a 4 pesos y medio docena, 9 pesos.
- 100 varas de jerga, a 2 tomines y medio la vara, 31 pesos y 2 tomines.
- 50 varas de sayal pardo, a 3 tomines vara, 18 pesos y 6 tomines.
- media docena de frazadas medianas, a 3 pesos y 2 tomines, 19 pesos 4 tomines.
- una resma de papel, en 2 pesos.
- 2 docenas de herraje, a 6 pesos docena, 12 pesos.

<sup>182</sup>AA. Leg. 12, fols. 258/258v.

<sup>183</sup>Dentro de los libros de protocolos de Antonio Alonso se localizó un total de 725 obligaciones de pago, de las cuales 478 procedieron específicamente de una compraventa. Entre las restantes, compuestas por deudas diversas, destacan, las deudas que se originan de préstamo 68, las que se contraen para pagar la deuda de otras personas 47, y las procedidas de alcances de cuentas. Las obligaciones de servicio de pago por deudas sumaron 26.

*Segunda parte: las escrituras*

- 1 peso de pesar plata de Castilla, en 4 pesos.
- 2 millares de alfileres, en 2 pesos.
- 16 docenas de cintas de cuero, en 2 pesos.
- 2 000 clavos hechizos, a 4 pesos y 6 tomines millar, 9 pesos y 4 tomines.
- media docena de cinchas estradiotas, 9 tomines cada par, 6 pesos y 6 tomines.

Todo lo cual recibió dándose por contento y entregado. Plazo: dentro de mes y medio pagados en reales. Alexandre Rodriguez no firmó. Testigos: Juan de la Cueva, Cristóbal Pérez y Nicolás de Morales, vecinos.<sup>184</sup>

Les siguen en importancia las procedentes de préstamo o mutuo<sup>185</sup> y en seguida las que se hacen por causa de deuda ajena, por donde una persona se obliga a pagar la deuda de otro.

*Documento 45. Obligación de pago por deuda ajena*

México, 19 mayo 1581. Francisco Gálvez, mercader, vecino —haciendo de deuda ajena suya propia—, se obliga a pagar a Nicolás de Cuéllar, mercader, vecino, 61 pesos de oro común que son por razón que se los debía Pedro Hernández, ventero, por cédula e información que se dio y presentó ante la justicia ordinaria de México y ante el presente escribano, en virtud de lo cual, y por bienes de Pedro Hernández se aprehendió y puso presa en la cárcel pública de México a una negra, llamada Isabel, y Nicolás de Cuéllar tuvo por bien que la negra fuese suelta, con que Francisco de Gálvez se obligase. Plazo: para fin del mes de agosto de 1581, en reales con las costas de la cobranza. Firmó. Testigos: Diego Ruiz, Juan Alonso y Francisco Rubio, vecinos.<sup>186</sup>

Y las que se hacen por alcances de cuentas, que resultan por ejemplo de la administración de una compañía o una herencia,

*Documento 46. Obligación de pago por alcance de cuentas (impresa)*

México, 10 junio 1567 Pedro del Castillo, curtidor, vecino, se obliga a pagar a Constanza de Herrera, viuda de Alvaro Morcillo, vecina —como tutora y curadora de sus hijos, y albacea testamentaria de su marido—, 191 pesos y 2 tomines de oro común, por fenecimiento y de resto de las cuentas del arrendamiento de las tenerías y de lo demás que fue a su cargo. Plazo: para el día de Pascua de Navidad de 1567, en reales. Firmó. Testigos: Alonso de Paz, Nicolás de Morales y Bartolomé de Guzmán, vecinos.<sup>187</sup>

---

<sup>184</sup>AA. Leg. 61/1 fols. 235v/237 (316/319).

<sup>185</sup>Vid. *supra*, „ mutuo, documento 19.

<sup>186</sup>AA. Leg. 290 fols. 607/607v.

<sup>187</sup>AA. LEG. 32 fols. 257.



Además de estas escrituras también hay obligaciones de pago de dote,<sup>188</sup> las que ofrecían si se alcanzaba tal oficio o puesto, y las que simplemente hacen referencia a una escritura anterior, sin explicar la causa específica que las origina.<sup>189</sup>

*Documento 47. Obligación de pago por otra escritura*

México, 6 octubre 1576. El licenciado Juan Guerrero de Luna, vecino, se obliga a pagar a Rodrigo Morán, vecino, 300 pesos de oro común, por razón que el otorgante los debía a Bartolomé Bernal, por escritura que pasó ante Alonso Gómez y Alonso de Santillán, escribanos de Su Majestad; y el dicho Bartolomé traspasó la deuda al Capitán Cristóbal Sánchez de Ojeda, quién, a su vez la cedió a Rodrigo Morán. Y para hacerle placer le entregó las escrituras y traspasos con carta de pago. Plazo: para el día de San Juan de junio de 1577, en reales. Juan Guerrero de Luna firmó. Testigos: Nicolás de Morales, Alonso Vázquez y Francisco Sánchez, vecinos y estantes.<sup>190</sup>

El hecho de que las obligaciones de pago fueran, después de los poderes, los documentos que con mayor frecuencia utilizan los habitantes de la Nueva España, se debe en buena medida a que estas escrituras contribuyeron a resolver el problema que representaba la escasez crónica de moneda que se padecía en la Colonia —la cual se veía agudizada cada vez que arribaba una flota a la Veracruz.<sup>191</sup> En efecto, la seguridad y liquidez que alcanzaba este tipo de escrituras les permitió convertirse en verdaderos signos cambiarios, plenamente aceptados como forma de pago, tanto si el deudor se obligaba directamente, como si traspasaba la obligación de un tercero, del cual el obligado fuese acreedor.<sup>192</sup>

Esto, aunado al hecho de que dentro de las obligaciones se recogen muchas negociaciones que, como el préstamo o mutuo, sólo aparecen en su aspecto de deuda, o como la venta de bienes muebles, que de otra manera prácticamente no se registraba ante escribano, hacen de este tipo de documentos una fuente fundamental para el estudio social y económico de la sociedad novohispana.

*Fianza*

La fianza era un contrato por el cual una persona denominada fiador se obligaba a pagar la deuda o a cumplir la obligación de otra. Por

<sup>188</sup>Vid. *supra.*, dote, documento 8.

<sup>189</sup>Vid. *supra.*, obligación condicional, documento 42.

<sup>190</sup>AA. LEC 71/4 fols. 1815v/1816.

<sup>191</sup>María del Pilar Martínez, *op. cit.* 66-68.

<sup>192</sup>Vid. *supra.*, traspaso.

*Segunda parte: las escrituras*

tanto, era un contrato accesorio de garantía que servía para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. El fiador quedaba obligado a la paga o al cumplimiento de la obligación si el principal obligado o principal deudor no la satisfacía en el tiempo debido. Las obligaciones del fiador variaban según el tipo de fianza y las condiciones particulares bajo las que contrayese la obligación.

Los fiadores se podían obligar simplemente o "cada uno por el todo". En el primer caso, quedaban obligados a pagar en proporción la parte que les tocaba o a prorrata. En el segundo, se obligaban por la totalidad de la deuda de manera unida o mancomunada con el deudor o *in solidum*, de manera que el acreedor pudiera cobrar por el todo, o a prorrata, a consecuencia de lo cual si uno de los fiadores pagaba íntegramente el débito al acreedor, liberaba a los demás, respecto de éste. También, para mayor seguridad del pago de la deuda, el fiador solía renunciar a las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la división y excusión, que consistían en que primero se demandara al deudor principal y se agotaran sus bienes. Respecto de esto dice Yrolo.

Tanto quiere decir excusión como escrutinio o diligencia, la cual se debe hacer contra el principal deudor, para saber si tiene bienes de qué pagar, y si hecha pareciere que no los tiene, se puede echar mano del fiador, y así los que son fiadores han de renunciar este derecho y beneficio para que sin que se haga excusión, se tenga derecho para cobrar de ellos la deuda, luego que el acreedor quiera usar de rigor.<sup>193</sup>

Debido a que la fianza implica una obligación, las mujeres no podían ser fiadoras si no renunciaban a las leyes que hablaban en su beneficio. Sin embargo, la propia ley excepcionalmente aceptaba que las mujeres establecieran fianzas, sin necesidad de renunciar a las leyes, y según Yrolo estos casos son:

- Por dote.
- Por razón de libertad.
- Si después de hecha la fianza, heredase a aquél a quien fió.
- Si recibiese premio por la fianza.
- Si engañase estando con vestidos de hombre.
- Si estuviere dos años en la fianza y después diese prendas
- Si fiase a quién la fió.

Y aunque en su formulario no se menciona, también estaba permitido que una mujer se pudiera constituir en fiadora de su marido.

---

<sup>193</sup>Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación de préstamo con fiador.

**Documento 48. Obligación de servicio por deudas**

México, 5 noviembre 1577. Francisco de Dueñas, saastre, vecino, español, y un indio y una india llamados Juan Ramírez y Ana Petronilla, su mujer, naturales de México, del barrio de San Juan de Tlocahtitlan, son concertados —ante el licenciado Lorenzo Sánchez de Obregón, corregidor en México y mediante Diego de Herrera, intérprete de la Audiencia y Juzgado—, en que los dichos indios servirán en su oficio de saastre a razón de 4 pesos cada mes por haber recibido de Francisco de Dueñas 38 pesos y 7 tomines que pagó por ellos, a quien se los debían. Y Juan Ramírez dio como su fiadora a Ana Petronilla, su mujer. Juan Ramírez y Ana Petronilla no firmaron; el corregidor licenciado Lorenzo Sánchez de Obregón y el intérprete Diego de Herrera firmaron. Testigos: Baltasar de Montoya, Francisco Sánchez y Diego de Santa Cruz, vecinos y estantes.<sup>194</sup>

La fianza era, en primer término, un contrato accesorio de garantía, y como tal, formaba parte complementaria de una obligación principal; respaldaba el cumplimiento de las obligaciones del deudor y su papel fue fundamental en todo tipo de operaciones crediticias.<sup>195</sup>

Existen varios tipos de fianzas, que aparecen como contratos independientes y que tiene funciones bien específicas. Así, en el siglo XVI se reconocían, entre otras, la fianza de saneamiento y la de cárcel segura.

La fianza de saneamiento era la que ofrecía el deudor cuando se emprendía contra él un proceso de ejecución. Su fin era garantizar que sus bienes estaban libres de gravámenes y que por lo tanto, la ejecución sería efectiva. Esta fianza evitaba que el deudor fuera a la cárcel.

**Documento 49. Obligación de pago de fianza de saneamiento**

México, 7 octubre 1577. Pedro de la Capilla, vecino, como fiador, se obliga a pagar a Juan Gutiérrez, vecino, 75 pesos y 6 tomines de oro común, que debía de principal y costas Cristóbal de Xerez, por una escritura ante Rodrigo Becerro, escribano público de fecha 24 de mayo de 1576, por los cuales se hizo ejecución de pedimento de Juan Gutiérrez, y el otorgante fue su fiador de saneamiento, y se siguió la causa hasta sentencia de remate, y se dio requisitorio, y por hacerle buena obra, el día de la fecha, Juan Gutiérrez le otorgó carta de pago y lasto del principal y costas, ante el presente escribano. Y no obstante que en ellas se daba por contenido y pagado, la verdad es que no se los pagó, y por tanto, pone por plazo: para el día de Pascua de Navidad de 1577, en reales. Y para más seguridad, le da en prenda de la dicha deuda una saya de raso amarillo guarnecida de terciopelo azul y un jubón de raso

<sup>194</sup>AA. Leg. 40/2 fols. 1019.

<sup>195</sup>Vase Nicolás de Yrulo, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

*Segunda parte: las escrituras*

amarillo picado y una ropa de tafetán blanco, guarnecida de lo mismo, y una colcha blanca de ruán. Con declaración que se queda en su fuerza y vigor lo hecho en el dicho pleito de ejecución, para que en virtud pueda cobrar lo susodicho. Firmó. Testigos: Diego de Santa Cruz, Cristóbal Pérez y Baltasar de Montoya, vecinos y estantes.<sup>196</sup>

La fianza carcelera o comentariense era, por su parte, la que se ofrecía para obtener la libertad del reo cuando el delito no ameritaba pena corporal. El fiador era llamado carcelero o comentariense porque tomaba a su cuidado y bajo su responsabilidad la custodia del reo.

*Documento 50. Fianza carcelera*

México, 28 julio 1563. Cristóbal de Vargas y Pedro de Aguilar, vecinos, otorgan fianza de cárcel segura a favor del Hernando de Santillana, alcaide de la cárcel pública, por cuanto en ella está preso Rodrigo de Alcázar, mayordomo de la Santa Iglesia de esta ciudad por 1 000 y tantos pesos, y se obligaron a que si dicho alcaide deja a Rodrigo de Alcázar andar sin prisiones, o bajan la puerta de la cárcel fuera de la red, no se irá de la prisión y si se escapa y los fiadores son requeridos por el alcaide, lo devolverán a la cárcel so pena de que los fiadores paguen la deuda con las costas. Firmaron. Testigos: Juan de Zaragoza, escribano público; Juan de Vascones y Nicolás de Morales, vecinos y estantes.<sup>197</sup>

Para terminar de con la fianza y los fiadores, diremos que era práctica común que el deudor hiciera una reserva de fianza, con la cual relevaba a su fiador de toda obligación y le garantizaba que no sería molestado. Tan era aceptada esta práctica que no era raro encontrar que la fianza y la reserva se hacían en el mismo día y ante el mismo notario.<sup>198</sup>

*Documento 51. Reserva de fianza*

México, 6 abril 1581. Gonzalo Rodríguez, tratante en Campeche, residente en México, se obligó a que Diego Baena, vecino, no pagará cosa alguna, por razón de la fianza, que a ruego del otorgante quedó a pagar a Juan Guerrero, vecino, de 86 pesos y 4 tomines de oro común, por razón del arrendamiento de dos tercios de una casa en que vivía el otorgante en la callejuela de la vuelta de los portales de Juan Guerrero, y lo firmó así al pie del arrendamiento, porque no sería justo que Diego Baena fuese molestado

<sup>196</sup>AA. Leg. 40/2 fols. 1028/1028v.

<sup>197</sup>AA. Leg. 61/2 fols. 331 (513).

<sup>198</sup>Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 793-797; Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana. Respecto a fianzas y reservas que se otorgan el mismo día ver en Antonio Alonso, documentos: AA. Leg. 64/2 fols. 183/184 México, 13 julio 1567 y AA. Leg. 11 fols. 36/36 México, 8 febrero 1771.

ni lastase o pagase la dicha deuda. Firmó. Testigos: Hernán Vázquez, Rodrigo Vera y Diego de Santa Cruz, vecinos.<sup>199</sup>

#### 4.3.2.2 El cumplimiento de las obligaciones

Dijimos que la obligación, o derecho personal, a diferencia del derecho real—que otorga a su titular un disfrute directo y permanente de cosa—, es una relación entre dos personas denominadas: acreedor y deudor; esto es, el que puede exigir, y el que debe cumplir una cierta prestación—consistente en dar, hacer o no hacer algo. Por lo tanto sólo puede ser ostentada por el titular contra la persona del deudor—y en algunos casos, contra sus sucesores, por cuanto ocupan su puesto— y fenecce en el momento en que la prestación es satisfecha.<sup>200</sup>

La ejecución o cumplimiento normal, es decir, conforme a lo acordado por las partes en el momento de constituir la obligación, se llama pago, no importando que se trate de hacer o entregar algo. En un sentido más específico, pago era la entrega que el deudor hacía de lo debido, y por él se libraban el deudor principal, sus fiadores y sus herederos.<sup>201</sup> Sin embargo la acepción más común de esta palabra, se refería únicamente a la entrega de dinero, y dentro de este contexto, la carta de pago se distingue del recibo, en que aquel se refiere preferentemente a la entrega de bienes, y ella a la de cantidades monetarias.<sup>202</sup>

Cuando la obligación consistía en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancia no se hubiera expresado, —grano, ganado— el acreedor no podía exigir la de calidad superior ni el deudor entregarla de inferior. La obligación de dar cosa determinada comprendía la de la entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados —los corrales y las huertas anexas a una casa. Se establecía que el acreedor tenía derecho a los frutos de la cosa desde el momento en que nacía la obligación de entregársela, es decir cuando completaba su pago, pero no adquiría derecho real sobre ella hasta que le hubiese sido entregada.<sup>203</sup>

Respecto a los pagos monetarios Yrolo apunta que: Si otorgando uno, una escritura de obligación en México, no dijese que pagará en plata o reales, ha de pagar en reales; y si la otorgó en minas, puede

<sup>199</sup>AA. Leg. 290 fol. 541.

<sup>200</sup>Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 238-244.

<sup>201</sup>*Idem.*, pp. 490-492; *Diccionario de autoridades*; Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 114.

<sup>202</sup>Alfonso de Cosío, pp. 219-225, Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 377-386; *vid. supra*, entregas y recibos.

<sup>203</sup>Alfonso de Cosío, *op. cit.*, pp. 316-317.

*Segunda parte: Las escrituras*

pagar en plata. Y establece: Es la contratación, venta y compra de los vinos en México, por pesos de minas y todas las demás mercaderías y cosas que se venden y compran, corren por pesos de tepuzque, de manera que diciendo tantos pesos daré por tal cosa, como no sean vinos, no diciendo de minas, se entiende de tepuzque.<sup>204</sup>

*Cartas de pago*

La carta de pago puede aparecer como parte de otra escritura, como un documento independiente, y como una nota al margen, que cancela la escritura de obligación.<sup>205</sup> Ya hemos visto como el pago forma parte sustancial de muchos contratos, llegando a ser indispensables en negocios como la fundación de censo, que no estaba debidamente legalizada si faltaba el pago del principal.<sup>206</sup>

Si se hacía como una escritura aparte, en el documento se debían hacer constar los datos personales del otorgante y del receptor, es decir del que recibía el dinero y del que lo pagaba; la cantidad que se paga, especificando siempre la forma de pago; y el origen de la deuda.<sup>207</sup> Si el escribano no testimoniaba la entrega, el otorgate podía renunciar a las leyes de la prueba y paga, con objeto de que ésta quedase más segura.<sup>208</sup>

*Documento 52. Carta de pago gastos de manutención*

México, 17 diciembre 1562. Antonio de Carbajal vecino y regidor de México, otorga carta de pago a favor de Rodrigo de Carbajal, su yerno, quien ha estado y residido juntamente con doña Bernardina de Tapia, hija del otorgante, y con sus hijos, criados, esclavos, y caballos en casa del otorgante, dándoles aposentos, vivienda, de comer y sustentación necesaria por tiempo y espacio de 12 años. Rodrigo de Carbajal le paga 6 000 pesos de oro común, a razón de 500 pesos cada año, los cuales le paga con media estancia de ganado mayor en el valle de Izúcar, que tenía en compañía del licenciado Francisco de Toro, la cual compró a Juan de Gaytán. Firmó. Testigos: Luis Ramírez de Vargas, Juan de Leyva y Alonso de Portillo, vecinos y estantes.<sup>209</sup>

---

<sup>204</sup>Nicolás de Yrolo, venta de vinos puestos en La Veracruz y obligación por mercaderías.

<sup>205</sup>Véase Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia

Novohispana.

<sup>206</sup>*Id. supra.*, censos.

<sup>207</sup>Véase Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, introducción del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana.

<sup>208</sup>*Id. supra.*, entrega.

<sup>209</sup>AA. Leg. 60 fols. 156/157 (141/143).

*Documento 53. Carta de pago de servicios*

México, 15 enero 1564. Luisa de Peñaranda, residente, quien está en la casa y servicio de doña Ana del Corral, viuda del doctor Luis Maldonado, fiscal que fue de Su Majestad en la Real Audiencia, otorga carta de pago a doña Ana del Corral, como albacea de su marido, quien por su testamento —que pasó ante Antonio Alonso— le mandó pagar por su servicio 500 pesos de oro común, 100 pesos en reales, y los 400 pesos restantes los recibió en presencia del escribano, de la siguiente manera: 178 en plata quintada y un pedazuelo del diezmo, y lo demás restante en reales. No firmó. Testigos: Alonso de Pineda, García Pérez y Alonso Rodríguez, vecinos.<sup>210</sup>

Además de estas escrituras que tenían, digamos un formato general, había cartas de pago altamente especializadas y tipificadas, como es el caso de la carta de dote, donde el desposado otorgaba carta de pago de los bienes, con los que la mujer contribuye al matrimonio,<sup>211</sup> y la redención de censo, donde el censuario y el censalista, se otorgaban respectivamente carta de pago.<sup>212</sup>

*Finiquito*

Otro tipo de carta de pago es el finiquito, que en sentido estricto se utilizaba para rematar y dar por terminadas y pagadas todas las cuentas que ha habido entre las partes; y en sentido amplio se utiliza para acabar con todo tipo de obligaciones y responsabilidades, mediara o no, una cuenta.<sup>213</sup>

Entre las cuentas que se solía finiquitar en el siglo xvi, estaban en primer lugar las que rendir todos aquellos que habían administrado los bienes patrimoniales de una persona; por ejemplo, como lo hacía el albacea con los herederos, el curador con el menor que alcanzaba el pleno dominio de su patrimonio

*Documento 54. Finiquito de cuentas de tutor y curador*

México, 10 abril 1562. Antonio de Cuéllar Verdugo, vecino —hijo de Juan de Cuéllar Verdugo, conquistador, vecino, difunto—, otorga carta de pago a Alonso de Bazán, vecino —tutor y curador de los hijos de Juan de Cuéllar Verdugo—, por cuanto como tal tutor había cobrado los bienes del otorgante y los réditos que le correspondían por 2 censos: uno impuesto sobre unas casas que eran de Gonzalo López y que son de Juan Muñoz, úntorero, y sobre unas casas en la calle de San Francisco, por los que le pagan 85 pesos de oro común; y otro impuesto sobre las casas de Alonso de Trujillo, que

<sup>210</sup>AA. Leg. 63 fols. 487/487v (797/798).

<sup>211</sup>Ibid. *supra.*, dote, documento 8.

<sup>212</sup>Ibid. *supra.*, censo.

<sup>213</sup>Diccionario de Autoridades.

*Segunda parte: Las escrituras*

le pagan 65 pesos. Con declaración que el otorgante está ya en condición de administrar sus bienes, aún siendo menor de edad. Firmó. Testigos: Francisco de Torres, Diego López de Miranda y Melchor de Contreras, vecinos y estantes.<sup>214</sup>

También estaban los finiquitos de todo tipo compañías, en las que los socios, después de hacer la cuenta de los gastos y la pérdidas, y se repartían las ganancias conforme a lo que hubieran estipulado.

*Documento 55. Finiquito de compañía*

México, 16 diciembre 1562. Baltasar de Monleón y Salvador Rodríguez, vecinos, dicen que por cuanto habían hecho compañía en una arria que Baltasar de Monleón compró de Juan de Mesa, y sobre ello hicieron escritura —ante Diego Pérez, escribano de Su Majestad, el 22 de junio de 1562—, para lo que Salvador Rodríguez dio 600 y tantos pesos de su puesto, y lo demás lo pagó Baltasar de Monleón. Y por algunas diferencias y pleitos decidieron cancelar la escritura y deshacer la compañía repartiéndola de la siguiente manera: las ganancias obtenidas en 5 caminos hechos a Veracruz y a Puebla, quedarán en manos de Salvador Rodríguez, y el arria con negros, corambre y aparejos, en manos de Baltasar de Monleón, con la posibilidad de seguirla aprovechando. Salvador Rodríguez se llevará de su puesto y ganancias 1 450 pesos de oro común y una jaca morcilla que al presente está en México y que éste había comprado para el arria. Y porque los fletes de la dicha arria, sacadas las costas por su cuenta, el dicho Salvador Rodríguez lo ha entregado a Monleón, este último se obliga pagar lo 1 450 pesos de oro común dentro de 6 meses a partir de la fecha de esta carta, en reales de plata, puestos en México. Salvador Rodríguez se da por contento y entregado de la dicha jaca y declara que a Baltasar de Monleón le queda la arria, los negros, aparejos, y corambre, y las mulas y machos, como un caballo y otras cosas comprados para la dicha arria, declarando que el caballo es rucio y tuerto liviano. Y si alguna bestia, aparejo o corambre estuviere perdido, como es el caso de un mulo liviano, queda para el dicho Monleón. Y porque Salvador Rodríguez andando y trayendo a su cargo la arria, se concertó con Luis de la Torre, de traerle de Veracruz 5 caminos de cargas de vino —12 pipas en cada camino—, y ya le ha traído un camino y otro que se espera, se comprometieron a cumplir el trato, cobrando 12 pesos y 6 tomines cada carga, según escritura pasada ante Diego de Zamora, escribano de Su Majestad, y ante Juan López, por lo cual Salvador Rodríguez traspasó dicha escritura a favor de Baltasar de Monleón, con poder en causa propia para que cumpla la dicha contratación y para que Monleón cobre los fletes de los 4 caminos que faltan. Firmaron. Testigos: Diego de Espinosa, Antonio Pérez de Salas y Juan de Carballo, vecinos y estantes.<sup>215</sup>

Las cuentas que presentaban los que habían trabajado como mayordomos o administradores de personas e instituciones.

<sup>214</sup>AA. Leg. 60 fols. 99/100v (29/32).

<sup>215</sup>AA. Leg. 60 fols. 158/159v.



**Documento 56. Carta de pago y finiquito de administración de bienes**

México 11, noviembre 1578. Doña Francisca de Arellano, viuda de Melchor de Valdés, vecina, como albacea testamentaria de su marido y tutora y curadora de sus hijos, y por virtud de las cláusulas de su testamento en que la nombró por tal, que están ante el presente escribano, otorga carta de pago a Alvaro del Castillo, escribano de Su Majestad, residente en México, por cuanto desde 9 años a esta parte Alvaro de Castillo ha residido en casas de Melchor de Valdés y con el poder que le había dado Francisca de Arellano y su difunto marido, ha arrendado casas y tiendas y cobrado los arrendamientos y tenido a su cargo mercaderías y beneficiándolas de todo lo cual y de lo que era a su cargo el dicho Alvaro del Castillo le ha dado cuentas con pago y entregándole las escrituras y lo demás que era a su cargo, y le pide carta de pago y finiquito de ello, que doña Francisca de Arellano le otorga. Firmó. Testigos: Hernando de Santolís y Jerónimo de Valdés y Martín de Atodo, vecinos y estantes.<sup>216</sup>

Y en términos más generales, los finiquitos de todo tipo de cuentas de dares y tomares, donde no se especifica la causa, pero se dan por terminadas todas las obligaciones de las partes.

**Documento 57. Finiquito de dares y tomares**

México, 8 junio 1576. Juan de Vargas de las Ruelas, vecino, otorga carta de finiquito a Pedro de la Palma y Catalina Díaz —viuda de Juan de Pernia—, por cuanto entre ellos ha habido cuentas de dares y tomares, escrituras, recaudos, ejecuciones, remates de casas y otras contrataciones, y han averiguado no le deben cosa alguna. Juan de Vargas de las Ruelas, no firmó. Testigos: el bachiller Cervantes Miguel, Hernando Esteban y Antonio Guerrero, vecinos y estantes.<sup>217</sup>

**Lasto**

Se llama lasto a la carta de pago que extendía el acreedor al fiador, o a cualquier otra persona que hubiera efectuado el pago por el deudor. Y contenía una cesión de acciones y derechos con lo cual se daba poder al fiador para cobrar la deuda pagada al deudor y, en su caso a los demás fiadores.

El fiador que recibía la carta de lasto, sucedía en el lugar y prelación del acreedor y adquiría la deuda como si la hubiera comprado, por lo tanto, si había más fiadores, éstos debían pagarle según se hubiesen obligado —*in solidum* o cada uno por el todo—. El deudor por su parte estaba siempre obligado a pagar a sus fiadores todo lo que por él hubieran dado.

<sup>216</sup>AA. Leg. 41/2 fols. 454v/455v.

<sup>217</sup>AA. Leg. 1156 fols. 1156v/1157.

*Segunda parte: las escrituras*

En caso de que el fiador no satisficiera la deuda, se podía emprender en su contra un proceso de ejecución.<sup>218</sup>

*Documento 58. Lasto*

México, 1 septiembre 1562. Pedro Hernández de Jerez, mercader, vecino, otorga carta de pago y lasto a favor de Juan Gómez de Claramonte, residente en Tlaxcala. Por cuanto Juan de Santa María, mercader residente en la ciudad de Tlaxcala, y Juan Muñoz, como su fiador, se habían obligado a pagar a Pedro Hernández de Jerez, 500 pesos de oro común a cierto plazo ya vencido —según escritura que pasó ante Baltasar Díaz, escribano de Su Majestad, el 29 de marzo de 1561—, en virtud de la cual se les otorgó carta de justicia ejecutoria por 471 pesos 3 tomines y Juan de Santa María fue preso en la cárcel pública de la ciudad de Tlaxcala. Y estando en ella —por honra de la Pascua de Resurrección próxima pasada— fue mandado dar en fiado hasta un día luego siguiente del domingo de Casimodo; y para ello le fiaron Diego Muñoz Camargo y Juan Gómez de Claramonte, residentes en Tlaxcala, los cuales fueron requeridos para que pagaran o fuesen presos —como aparece en la carta de justicia dada por don Felipe de Arellano, alcalde mayor de la ciudad de Tlaxcala, el 8 de agosto de 1562—. Por ello, Juan Gómez de Claramonte fue requerido y hecho preso en la cárcel pública de México y para no ser molestado paga 265 pesos y 4 tomines que le debían de principal y costas de la dicha deuda. Firmó. Testigos: Nicolás de Santa María, Rodrigo Ramos y Nicolás de Morales, vecinos.<sup>219</sup>

*Ejecución*

En caso de que el deudor no cumpliera con las condiciones del pago, el acreedor podía emprender un proceso de ejecución contra su persona y bienes, para cobrar la deuda. Ejecutar, es hacer que uno pague lo que debe a otro, procediendo mandamiento de juez competente, en virtud del cual se pasa a hacer ejecución en la persona y bienes del deudor.<sup>220</sup> Dentro de la tradición del derecho Castellano, el “Fuero Juzgo” prohibió por primera vez que el acreedor pudiera apoderarse de propia autoridad de la persona deudor o de alguna de sus cosas en calidad de prenda; sin embargo, si ante un juez se probaba la obligación, y el deudor no podía pagarla, era entregado como esclavo al acreedor. Una vez que quedaba probada la obligación, el deudor contaba con un plazo de 10 días para pagar; si no lo hacía se le embargaban sus bienes, y se le daban otros 10 días para cubrir el adeudo, después de lo cual, si no pagaba, se hacía un remate su bienes, y con

<sup>218</sup> Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 795; Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, obligación de préstamo con fiador.

<sup>219</sup> AA. Leg. 60 fols. 134B1S/135 (97/99).

<sup>220</sup> *Diccionario de autoridades*.

el producto se pagaba al acreedor.<sup>221</sup>

En el siglo XVI, una vez que se establecía la obligación ante un juez competente, la ejecución tardaba 22 o 40 días, según se hubieran embargado bienes muebles o inmuebles.

La vía ejecutiva tiene dos modos de términos, dentro de que se acaba; el uno, es de veintidós días, y el otro es de cuarenta. El de los 22 es cuando la ejecución se hizo en bienes muebles: nueve de los pregones que se dan de tres, a tres días, y tres de la citación de remate, y diez de la oposición, si se opone el ejecutado). El de los 40, es cuando la ejecución se hizo en bienes raíces: los veintisiete de los pregones que se dan de nueve a nueve días, y los tres de la citación, y los diez de la oposición, y si no se opone, se acaba la dicha vía ejecutiva, diez días antes. Y la orden que se tiene para hacer esto, es hecha la ejecución, pedir luego alvala de almoneda, y pedido el juez manda dar los pregones, y dados se pide trance y remate, y pedido se manda dar traslado al ejecutado, el cual tiene los tres días (que se han dicho,) para oponerse y opuesto dentro de ellos, tiene los otros diez para probar lo que alegó en su petición de oposición. Y si no lo prueba, se sentencia la causa de remate, por la cual manda el juez, que el que ejecutó sea pagado de su deuda y costas.<sup>222</sup>

Respecto al orden en que debían embargarse los bienes del acreedor, las "Partidas" habfan establecido que primero se procediese contra los bienes muebles, después contra los raíces y al final por los créditos. Ni los caballos ni las armas de los caballeros, ni las bestias de arar, ni los implementos necesarios para la labranza podían ser embargados.<sup>223</sup>

Otros modos en que se extinguían las obligaciones eran: la pérdida o muerte de la cosa debida, siempre y cuando fuera por causas ajenas al deudor, y también cuando el deudor, por causa de fuerza mayor se viera imposibilitado a cumplir su compromiso; cuando el acreedor condonaba la deuda, exonerando al deudor a título gratuito, y en su caso la condonación debía ajustarse a las leyes de la donación<sup>224</sup>; y también quedaban anuladas las contrataciones donde los derechos y las obligaciones de acreedor y el deudor se confundieran.<sup>225</sup>

<sup>221</sup> Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 127-128.

<sup>222</sup> Nicolás de Yrulo, obligación de cargazón de mercaderías.

<sup>223</sup> Esquivel Obregón, *op. cit.*, p. 128

<sup>224</sup> *Ibid. supra.*, donación.

<sup>225</sup> Alfonso de Cosso 317-324, Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 114-115, 761-763.

## **CAPÍTULO 5. LA UTILIZACIÓN DE LAS ESCRITURAS A TRAVÉS DE LOS PODERES**

### **PRESENTACIÓN**

En la segunda parte de este trabajo hemos estudiado las escrituras notariales como un hecho documental —cuando delimitamos la estructura diplomática básica que presenta todo documento—, y como un hecho jurídico —cuando hablamos de su contenido o materia.<sup>1</sup> Para finalizar, en las siguientes páginas se abordará el análisis de las escrituras notariales, en tanto hecho histórico; es decir, a partir del estudio de su utilización concreta dentro del marco específico de la ciudad de México, en la segunda mitad del siglo xvi. Con tal fin se ha tomado una muestra representativa de ésta documentación, que permitió establecer un perfil de los usuarios y las actividades sociales con las que se asocian las escrituras.

El estudio que se presenta a continuación está sustentado en la documentación de Antonio Alonso, uno de los escribanos públicos más importantes de la ciudad durante la segunda mitad del siglo, y cuyos protocolos se conservan relativamente completos en el acervo histórico del Archivo General de Notarías de la ciudad de México. Y se centra en el análisis de las cartas poder, uno de los tipos documentales más empleado durante toda la Colonia.

Se ha tomado el estudio de la carta poder, como punto de partida para analizar la utilización concreta que tenían los documentos notariales debido a varias razones. En primer lugar, porque estas es-

---

<sup>1</sup>*Vid. supra.*, Segunda parte: La escrituración de los negocios privados y La forma y el contenido.

### *Segunda parte: las escrituras*

crituras, por la índole de su contenido presentan la enorme ventaja de relacionarse con una gama muy amplia de actividades sociales y de usuarios, permitiendo una mayor riqueza en el análisis. En segundo lugar, porque de entre toda la documentación notarial, estas escrituras eran las que mayor demanda tenían en la época, lo cual se prueba en el hecho los poderes constituyen el grueso de los protocolos que conservan los archivos históricos notariales, tanto en España como en Latinoamérica. Y en tercer lugar, porque no obstante la importancia cualitativa y cuantitativa que tienen los poderes, hasta el momento no existen trabajos que aborden su estudio de manera completa y sistemática.<sup>2</sup>

### *La escribanía de Antonio Alonso*

La escribanía que ocupó Antonio Alonso entre 1557 y 1582 fue una de las seis primeras que tuvo la ciudad de México. La primera noticia que de ella tenemos corresponde al año de 1536, cuando la ocupa Martín de Castro, por renuncia que en su favor hizo Francisco del Castillo, quien aparentemente nunca ejerció el cargo. En 1538, a tan sólo dos años de haber obtenido el cargo de notario, Martín de Castro traspasó la escribanía a Alfonso Díaz Gibralcón quien, aunque ostentó oficialmente el oficio hasta 1550, desde 1543 comenzó a hacer intentos por traspasarlo a Gaspar de Algeba, quien desde dicho año la atendió sin autorización oficial. Algeba fue removido del cargo en el año de 1545 por orden del Cabildo de la ciudad, y en su lugar se aceptó provisionalmente a Luis Méndez.

Después de esos años en que el oficio fue traspasado constantemente, sin adquirir estabilidad, en el año de 1550 Gaspar Calderón accedió al cargo por nombramiento real, y permaneció en él por espacio de siete años, al cabo de los cuales traspasó la escribanía. Desde enero de 1557, Antonio Alonso comenzó a hacerse cargo del despacho, sin embargo la confirmación real de su nombramiento se produjo hasta mayo de 1560.

Alonso se mantuvo al frente de la escribanía a lo largo de 25 años y, salvo una ausencia temporal de 11 meses —de mayo de 1578 a marzo de 1579, en que dejó al frente del despacho a Juan Nuño— atendió su oficio de manera ininterrumpida, hasta 1582 cuando tras-

<sup>2</sup>Sólo se localizó el trabajo de Guadalupe Zamudio Espinosa, un estudio diplomático que acompaña una colección de poderes producidos en la ciudad de Toluca: *La carta poder del siglo XVII*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1989, 92 pp.

Capítulo 5. La utilización de las escrituras a través de los poderes

pasó la escribanía a Juan Pérez de Rivera, que la atendió aparentemente hasta el año de 1635. La importancia que tuvo este escribano, se mide no sólo por la larga permanencia de Antonio Alonso en el cargo, sino también por el volumen y lo variado de su clientela.

En la gráfica siguiente se muestra que desde fines de la década de los sesenta, Alonso era uno de los escribanos más antiguos con que contaba la ciudad.

GRÁFICA I

ESCRIBANÍA	NOMBRE DEL ESCRIBANO	1550	1560	1570	1580
1	JUAN DE ZARAGOZA 1538-1581	.....	.....	.....	.....
1	ALONSO RODRIGUEZ 1581-1587				.....
2	CRISTOBAL HEREDIA 1549-1564	.....	.....		
2	RODRIGO BECERRO 1564-1595				.....
3	JUAN UGARTE 1541-1560	.....			
3	PEDRO VAZQUEZ DE V. 1560-1576		.....	.....	
3	DIEGO RODRIGUEZ DE LEON 1576-1592				.....
4	GASPAR CALDERON 1550-1557	.....			
4	ANTONIO ALONSO 1557-1582		.....	.....	.....
3	PEDRO DE SALAZAR, el viejo 1548-1573	.....	.....		
5	PEDRO DE SALAZAR, el mozo 1573.				.....
6	ALONSO DE TRUJILLO 1543-1563	.....	.....		
6	FRANCISCO DE SALAZAR 1563-1587			.....	.....
6	ALONSO BERNAL 1587-1592				.....

\* Esta gráfica fue sacada a partir del partir de cuadro número 14.

Por la información que arroja su propia documentación, sabemos que Antonio Alonso vivió en la calle de la Celada —la cual, según González Obregón, iba desde Zuleta, hoy Venustiano Carranza, hasta la Merced—,<sup>3</sup> muy cerca del convento de San Agustín, en unas casas que compró de Francisco Vázquez Coronado. Sin embargo, no se ha podido saber si la escribanía se situaba en su mismo domicilio particular o en otro lugar más céntrico, como bien pudo haber sido el portal de los Mercaderes de la Plaza Mayor.<sup>4</sup>

<sup>3</sup>Luis González Obregón, *México Viejo*, México, Promexa Editores, 1979, p. 720.

<sup>4</sup>Arrendamiento, 9 mayo 1578; AA. Leg. 41/1 fols. 189/189v; traspaso, México, 6 junio 1578, AA. Leg. 41/1 fols. 218/219; reconocimiento de censo, 24 de septiembre 1578, AA. Leg. 27 fols. 383/384.

*Segunda parte: las escrituras*

El hecho de que en sus escrituras aparezcan continuamente como testigos otros escribanos públicos de la ciudad, hace suponer que debió de ubicarse cerca de los despachos de otros notarios, entre los que se encuentra Juan de Zaragoza —éste último, con sus 43 años al frente de la escribanía que hemos designado con el número 1, fue el escribano con mayor permanencia en el cargo durante el siglo XVI. También hubo una colaboración frecuente con Cristóbal de Heredia y Rodrigo Becerro, que sucesivamente se harían cargo de la escribanía designada con el número 2. Pero fue con la escribanía número 6, cuya titularidad disfrutaron sucesivamente Pedro de Trujillo, Francisco de Salazar y Nicolás de Morales, con la que Antonio Alonso estableció un mayor contacto. En efecto, el gran número de escrituras en donde estos escribanos firman como testigos, hace pensar que físicamente ambas escribanías se encontraban, si no juntas, al menos muy cerca una de la otra. Esta relación iba más allá de la mera colaboración como testigos de los que se podía echar mano cuando se necesitaba, pues tanto el propio Francisco de Salazar como Nicolás de Morales completaron su preparación profesional y fueron colaboradores de Antonio Alonso antes de acceder al cargo.<sup>5</sup>

Por otro lado, sabemos que Antonio Alonso estaba casado, aunque no conocemos el nombre de su esposa, y que tenía una situación económica bastante desahogada, pues además del oficio y de su casa de la ciudad de México, fue poseedor de algunas propiedades rurales, que asimismo explotaba; además de efectuar ocasionalmente alguna que otra actividad comercial y crediticia.<sup>6</sup>

*Los protocolos que se conservan*

La documentación que actualmente se conserva de Antonio Alonso está contenida en nueve gruesos volúmenes —un libro y 8 legajos sin pasta— que custodia el Archivo General de Notarías de la ciudad de

<sup>5</sup>Vid. *supra.*, capítulo II, el apartado referente a la conformación de las diferentes escribanías.

<sup>6</sup>En una escritura del 12 febrero 1565 se nos refiere que Antonio Alonso y su esposa se habían obligado a pagar anualmente 100 pesos de oro de minas de censo (AA. Leg. 61/2 fols. 273/273v). El 5 de octubre de 1564 traspasó la merced que el virrey de Velasco le había hecho, en nombre de Su Majestad, de un sitio de ganado menor cerca de Nopala en la provincia de Xilotepec. (AA. Leg. 63 fols. 578/578v). El 5 de enero de 1577 vende 100 fanegas de trigo bueno de dar y recibir, de la cosecha que produce una heredad que tiene en términos de Tenayuca (AA. Leg. 292 fols. [1207]). El 7 de julio 1579 vende por 257 pesos y medio de oro común un esclavo negro (AA. Leg. 42 fols. 805/805v). Y el 27 de julio de 1579 se obliga a pagar 656 pesos de oro común por 500 varas de tafetán de Castilla (AA. Leg. 42 fols. 827v/828).

México. El libro esta forrado en pergamino y la mayoría de los legajos están compuestos, a su vez, de varios cuadernillos cosidos, aunque también hay un alto porcentaje de fojas sueltas. Dicha documentación ha sido catalogada por los miembros del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana de la UNAM.<sup>7</sup>

A partir de la catalogación se ha podido constatar que la documentación se encuentra bastante desordenada y tiene varias lagunas importantes. El cuadro número 14, elaborado con base en las fechas y la paginación de la documentación, permite ver que en realidad las escrituras debieron pertenecer a por lo menos doce libros diferentes: cuatro que contenían exclusivamente poderes y ocho de escrituras varias, además de algunos cuadernillos con expedientes judiciales sueltos e incompletos. El cuadro permite establecer las lagunas que se presentan dentro del corpus documental.

CUADRO 14  
COMPOSICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN POR LIBROS<sup>8</sup>  
1. PROTOCOLOS GENERALES 1557 A 1561

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
8	1/764	(?)	FALTA
	765/843	1557 ENE/1557 DIC	ESCRITURAS VARIAS
	(?)	1558 ENE/1561 DIC	FALTA

2. PROTOCOLOS GENERALES 1562 A 1565

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
2	13/77	1562 FEB/1562 DIC	ESCRITURAS VARIAS
6	85/619	1563 ENE/1564 DIC	ESCRITURAS VARIAS
2	621/705	1564 DIC/1565 FEB	ESCRITURAS VARIAS

<sup>7</sup>Actualmente el Seminario prepara la edición de los extractos de ésta documentación, los cuales serán publicados por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

<sup>8</sup>La primera columna del cuadro se refiere al número de legajo o libro dentro del cual esta ubicado el cuadernillo o serie de fojas correspondiente.



Segunda parte: las escrituras

3. PROTOCOLOS GENERALES 1565 A 1570

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
	1/51	1565 MAR/1565 DIC	FALTA
2	52/123	1566 ENE/1566 DIC	ESCRITURAS VARIAS
6	124/186	1566 DIC/1567 JUN	ESCRITURAS VARIAS
	187/245	(?)	FALTA
3	246/305	1567 ENE/1567 DIC	ESCRITURAS VARIAS
	306/364	1568 ENE/1569 MAY	FALTA
3	665/741	1569 JUN/1569 ACO	ESCRITURAS VARIAS
	742/902	1569 SEP/1570 MAY	FALTA
1	903/1036	1570 JUN/1570 DIC	ESCRITURAS VARIAS

4. PROTOCOLOS GENERALES 1571 A 1572

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
1	32/400	1572 ENE/1572 ACO	VARIA

5. PROTOCOLOS GENERALES 1576

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
7	421/470	1576 FEB/1576 FEB	ESCRITURAS VARIAS
	471/804	(?)	FALTA
7	805/872	1576 MAR/1576 ABR	ESCRITURAS VARIAS
	873/1132	(?)	FALTA
7	1133/1187	1576 MAY/1576 JUN	ESCRITURAS VARIAS
	1187/1311	(?)	FALTA
7	1312/1319	1576 JUL/1576 JUL	ESCRITURAS VARIAS
	1320 1346	(?)	FALTA
7	1347/1465	1576 JUL/1576 ACO	ESCRITURAS VARIAS
	1466/1812	(?)	FALTA
7	1813/1867	1576 OCT/1576 OCT	ESCRITURAS VARIAS
	1869/1985	(?)	FALTA
7	1986/2034	1576 NOV/1576 DIC	ESCRITURAS VARIAS
	2035/2095	(?)	FALTA
7	2096/2132	1576 DIC/1576 DIC	ESCRITURAS VARIAS

6. PROTOCOLOS GENERALES 1577

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
	1/904	1577 ENE/1577 JUL	FALTA
5	905/964	1577 ACO/1577 OCT	ESCRITURAS VARIAS
4	970/1068	1577 ACO/1577 DIC	ESCRITURAS VARIAS

Capítulo 5. La utilización de las escrituras a través de los poderes

7. PROTOCOLOS GENERALES 1578 A 1581

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
4	15/243 244/304	1578 MAR/1578 JUN (?)	ESCRITURAS VARIAS FALTA
2	305/411	1578 JUL/1578 OCT	ESCRITURAS VARIAS
4	415/877 878/1023	1579 ENE/1579 OCT 1579 NOV/1579 DIC	ESCRITURAS VARIAS FALTA
2	1024/1091	1580 ENE/1581 MAR	ESCRITURAS VARIAS

8. PROTOCOLOS GENERALES 1581

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
2	505/692	1581 FEB/1581 SEP	ESCRITURAS VARIAS

1. PROTOCOLOS DE PODERES 1557 A 1561

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
8	1/843	1557 SEP/1561 DIC	PODERES

2. PROTOCOLOS DE PODERES 1562 A 1565

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
9	5/430	1562 ENE/1563 OCT	PODERES
3	431/503 504/582	1563 MAR/1563 DIC (?)	PODERES
2	583/656	1564 ENE/1564 MAY	PODERES
2	657/800	1564 JUN/1564 JUN	FALTA
2	801/864	1564 JUL/1564 DIC	PODERES
5	866/993	1565 ENE/1565 SEP	PODERES
2	996/1087	1565 ENE/1565 NOV	PODERES

3. PROTOCOLOS DE PODERES 1566 A 1570

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
5	8/98	1566 ENE/1566 SEP	PODERES
2	10/158	1566 ENE/1566 NOV	PODERES
2	159/204	1566 DIC/1566 DIC	ESCRITURAS VARIAS
2	204/275	1567 ENE/1567 JUN	PODERES
5	277/424	1567 ENE/1567 DIC	PODERES
	425/608	1568 ENE/1568 DIC	FALTA
5	609/774	1569 ENE/1569 DIC	PODERES
7	776/812	1570 ENE/1570 NOV	PODERES

*Segunda parte: las escrituras*

**4. PROTOCOLOS DE PODERES 1571 A 1579**

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
	1/47	1571 ENE/1571 ABR	FALTA
5	46/112	1571 MAY/1572 ENE	PODERES
7	122/665	1572 FEB/1576 DIC	PODERES
4	666/735	1577 ENE/1577 JUN	PODERES
2	737/801	1577 JUN/1577 DIC	PODERES
5	805/908	1578 ENE/1578 DIC	PODERES
2	909/1023	1579 ENE/1579 NOV	PODERES

**CARPETAS CON ESCRITURAS JUDICIALES**

LEGAJO	FOLIOS	FECHA	TIPO
7	775/5B1S	AGO SEP/1559	ACTAS
6	11061/1076	JUN 1558/NOV 1559	ACTAS
7	1/8	JUN 1559/SEP 1559	ACTAS
8		1526, 1535, 1542, 1559	ACTAS

En lo que se refiere a los libros generales falta totalmente la documentación de los años 1558 a 1561, 1565, 1568, 1573 y 1575; y la de algunos meses de los años 1562, 1569, 1570, 1572, 1579 y 1581. También salta a la vista la desaparición de varios cuadernillos que seguramente contenían escrituras de testamento, las cuales, al igual que los poderes debieron haberse conservado de manera separada. La documentación de los libros de poderes se encuentra más completa, ya que sólo falta para los años de 1568, 1570, 1580 y 1581, y en lo que respecta a los meses, sólo están incompletos los años de 1564, 1571 y 1579.

Con todo, este corpus documental es uno de los más completos que se conservan en el Archivo de Notarías de la ciudad de México del siglo xvi, pues hay escribanos de los que no queda ni una sola escritura y de los que hay protocolos, en la mayoría de los casos sólo se conservan algunos volúmenes aislados.

El contenido de la documentación de Antonio Alonso ha sido catalogado dentro de más de 5600 fichas, de las cuales, cerca de 5400 corresponden propiamente a protocolos elaborados por el escribano. El resto de las fichas se reparte entre actas y otros documentos judiciales aislados —autos, requerimientos, testimonios y notificaciones—, borradores y anotaciones diversas; así como en 98 traslados de otras escrituras —sobre todo cláusulas de testamentos y poderes— que apare-

Cuadro 15  
Total de escrituras expedidas por Antonio Alonso

TIPO DE DOCUMENTO	1557	1558	1559	1560	1561	1562	1563	1564	1565	1566	1567	1568	1569	1570	1571	1572	1573	1574	1575	1576	1577	1578	1579	1580	1581	S/P	TOTAL	
ALHORRIA											1			2								4					7	
APRENDIZ	1						2							1	3	3	5				3	1	5	2		2	26	
ARRENDAMIENTO	3					3	8	7	1	2	1		2	3	9						4	5	18	6		2	84	
CAPELLANIA														1							1					1	3	
CENSO IMPOSICION	1							2			2		4		2	4					8	4	8	3		2	40	
CENSO RECONOCIM.															1	1						2	1				5	
CENSO REDENCION							1							2													3	
COMPANIA										1	2		1	1	3	1					1	1		6	2		19	
COMPROMISO	1					1	1	2							1												6	
CONCIERTO SERVIC.	4					3	6	4	1	1	4			8	8	10					8	8	11	4		4	80	
CONCIERTO OBRA							1									1						1	2	2			7	
DONACION						1	1			1					1	2					2		4	2			14	
DEPOSITO						11	15	19	12	2	3		2	3	1	2					1	4	1		1		77	
DOTE						12	2	3	1	1	3		3	2	8	4						2	1	3			45	
EMANCIPACION																1						1			1		3	
FIANZA	1					1	3	1	2					1	3	1					3	1	1	1		1	20	
RESERVA DE FIANZA	1										1			2	1	1					3	1			1		11	
FLETAMENTO							1								1	1								1	2		6	
LASTO						3	6	2	1	2	1		1	1	1	1						1	4			2	25	
SERVIC. POR DEUDA						1								2	3						1	4	6	3		2	22	
OBLIGACION DE PAGO	9	1				44	49	45	14	14	27		9	25	26	26	1	1	2	197	64	99	52		25		730	
PAGO FINQUITO	1				1	2	3	1		1			1	1	3	1					3	1	5	2		1	27	
CARTA DE PAGO	1					2	3	6		2	3			1	4	2						6	6			1	38	
PODER GENERAL	80	80	111	164	216	189	210	111	143	149	145	1	106	6	38	44	73	64	87	69	69	49	50	9	9		2272	
PODER ESPECIAL	22	18	24	30	48	40	27	19	35	27	42		47	30	20	52	36	48	50	75	73	60	50	16	19	2	906	
PODER TRASPASO	3	1		2		18	27	21	13	8	12		4	15	10	11	1	1	3	23	4	20	13	1	5		216	
TRASPASO	1					1	5	1		1	2		2	8	9	7					22	3	13	3		2	80	
CONCIERTO	2					2	5	1		1	1			1	2						2	1	7				25	
TRANSACCION						1	1							3	3	2						2	1		2		15	
DECLARACION	7						8	3	3	2	7		1	3	3	3				1	6	3	13	8		6	77	
TRUEQUE									1	1																	2	
VENTA	4					13	23	12	11	7	13		6	10	24	15			1	1	88	31	71	39		21	1	391
REVOCAACION PODER			1							2			3	1			1	1	2			2	1	2	1	2	19	
SUSTITUCION PODER				1	1				1					1		1			2		4	4	2	1			18	
APROBACIONES													1	1								1	1			1	5	
PROMESAS DE DOTE								1						1	2							2	2				8	
RATIFICACIONES							1			2				3	1							2	3	1		1	14	
TOTAL	142	100	136	197	266	349	406	263	241	224	271	1	195	139	182	216	112	116	146	623	287	426	266	27	118	3	6361	

cen insertos en las escrituras de Antonio Alonso, los cuales fueron fichados de manera independiente, aunque interrelacionada con el documento principal que las contiene.

Tomando únicamente la documentación correspondiente a los protocolos, en el cuadro número 15 se presenta una relación de los principales negocios jurídicos, estableciendo en cada caso el número de registros que aparece en cada año.<sup>9</sup> Los huecos que se presentan en la documentación no impiden que el cuadro nos dé una idea general de la conformación de nuestro corpus documental y de la frecuencia con que se celebraban los diferentes negocios, haciendo patente la disparidad que hay en la utilización de los diferentes tipos documentales.

Las escrituras con mayor demanda eran los poderes, los cuales constituyen casi el 60% de la documentación; les siguen en número las obligaciones de pago, que representan un poco más del 13%, y las ventas, que equivalen al 7%. La abundancia de estos documentos contrasta con el número reducido de emancipaciones y de trueques, que prácticamente no tenían demanda.

Desgraciadamente para la investigación histórica, las lagunas documentales que se registran sobre todo en cuanto a libros generales, y el empleo reducido que de por sí tenían algunos negocios, impiden, en la mayoría de los casos, establecer un estudio cuantitativo pormenorizado y representativo de la utilización que tenían los diferentes tipos de escrituras. Dentro de este contexto, los poderes son la excepción, no sólo por la gran demanda que tenían, sino también porque constituyen la documentación más completa que se conserva de Antonio Alonso.

### ***La muestra y la metodología***

Debido a las características que presenta nuestro cuerpo de documentos, la primera parte de este capítulo, destinada a definir lo que es un poder y a establecer sus variantes en el siglo xvi, se basa en el análisis de 3180 escrituras que constituyen la totalidad de los poderes que se conservan del escribano Antonio Alonso, los cuales comprenden un

---

<sup>9</sup>Por su rareza han quedado fuera de este cuadro algunas escrituras como: una mejora del tercio y quinto, una aceptación, una cancelación de arrendamiento, dos entregas de bienes, dos hipotecas, un empeño y 3 licencias de mujeres que aceptan que sus maridos partan a Castilla. También faltan todas las escrituras de testamento, las cuales, como ya dijimos se encuentran ausentes de nuestro corpus.

*Segunda parte: las escrituras*

periodo que va de 1557 a 1582.

Mientras que la segunda parte, encaminada establecer un perfil de los sus usuarios y las actividades específicas con que estaban relacionados este tipo de documentos, se restringe a los libros de poderes correspondientes a los trienios de: 1557-1559, 1564-1566; 1570-1572 y 1574-1576. Dicha muestra, que comprende 1401 escrituras de poder, se estableció con el fin de evitar que las lagunas documentales afectaran la representatividad y veracidad del análisis.

CUADRO 16  
TOTAL DE PODERES EXPEDIDOS POR ANTONIO ALONSO<sup>10</sup>

<b>TIPO DE PODER</b>	<b>1557</b>	<b>1558</b>	<b>1559</b>	<b>1560</b>	<b>1561</b>	<b>1562</b>	<b>1563</b>	<b>1564</b>	<b>1565</b>
PODER GENERAL	80	80	111	164	216	189	210	111	143
PODER ESPECIAL	22	18	24	30	48	40	27	19	35
<b>TOTAL</b>	<b>102</b>	<b>98</b>	<b>135</b>	<b>194</b>	<b>264</b>	<b>229</b>	<b>237</b>	<b>130</b>	<b>178</b>
<b>TIPO DE PODER</b>	<b>1566</b>	<b>1567</b>	<b>1568</b>	<b>1569</b>	<b>1570</b>	<b>1571</b>	<b>1572</b>	<b>1573</b>	<b>1574</b>
PODER GENERAL	149	145	1	106	6	38	44	73	64
PODER ESPECIAL	27	42		47	30	20	52	36	46
<b>TOTAL</b>	<b>176</b>	<b>187</b>	<b>1</b>	<b>153</b>	<b>36</b>	<b>58</b>	<b>96</b>	<b>109</b>	<b>110</b>
<b>TIPO DE PODER</b>	<b>1575</b>	<b>1576</b>	<b>1577</b>	<b>1578</b>	<b>1579</b>	<b>1580</b>	<b>1581</b>	<b>S/F</b>	<b>TOTAL</b>
PODER GENERAL	87	69	69	49	50	9	9		2272
PODER ESPECIAL	50	75	75	60	50	16	19	2	908
<b>TOTAL</b>	<b>137</b>	<b>144</b>	<b>142</b>	<b>109</b>	<b>100</b>	<b>25</b>	<b>28</b>	<b>2</b>	<b>3180</b>

Desde el punto de vista metodológico, en la primera parte se analizó el contenido de cada escritura para establecer el objeto del poder, y después, con base en dicho objeto, se clasificaron por grupos, de manera que se pudo establecer una tipología general de poderes (Anexo 2).

En la segunda parte, que como ya se dijo está sustentada en una muestra de 1401 poderes —959 generales y 442 especiales— se procedió a identificar nominalmente tanto a los otorgantes como a los receptores de poderes, estableciéndose para cada sujeto una ficha individual donde se registró el nombre, la vecindad, el sexo y la ocupación de la persona, y cuando aparecían, la raza, el estado civil y los nombres de padres, esposos e hijos. La información que

<sup>10</sup>El cuadro representa la totalidad de las escrituras de poder; las cantidades que aparecen en negritas corresponden a la muestra en que se sustenta la segunda parte de este capítulo.

proporcionaron las escrituras fue completada y corroborada por otras fuentes, entre las que se encuentran las Actas del Cabildo de la Ciudad. En total se registraron un total de 1070 otorgantes de poderes (Anexo 3).

A continuación, esta población fue agrupada dentro de diferentes categorías de acuerdo con su vecindad, su sexo y su ocupación, con el fin de poder establecer una correlación entre los diferentes grupos sociales que integraban la clientela de Antonio Alonso y los diferentes tipos de poderes que utilizaban.

## 5.1 LOS PODERES EN EL SIGLO XVI

### 5.1.1 Historia y definición

El poder era el negocio por medio del cual una persona hacía constar la facultad que daba a otra para que en lugar suyo y representándole, pudiera ejecutar una cosa. Surgió como figura jurídica documental tardíamente, entre los siglos XIII y XIV.<sup>11</sup>

En efecto, la representación y los poderes no tuvieron cabida dentro del derecho romano primitivo, debido a que dentro de él la contratación era un acto personal y ceremonial que debía ser realizado por el sujeto en cuyo patrimonio recaían las consecuencias jurídicas del acto;<sup>12</sup> pero sobre todo, porque no se concebía la idea de que los designios de un tercero o representante pudieran llegar a sustituir la voluntad propia de la persona que efectuaba el acto.<sup>13</sup>

Más adelante, el desarrollo de la vida social y civil y, principalmente, el impulso que alcanzó el comercio romano, propiciaron que dentro del derecho clásico surgiera el *mandatum*, que era un contrato bilateral por virtud del cual una persona, denominada mandatario o *procurator*, se obligaba a efectuar gratuitamente el encargo o gestión encomendados por otra, denominada mandante o *mandator*. El mandato romano no implicaba ninguna sustitución de voluntad ni iniciativa por parte del mandatario, quien debía concretarse simplemente a ejecutar lo que se le mandaba. El mandato era aplicable tanto a negocios jurídicos como a actos procesales, y también a hechos materiales. En relación con estos últimos, era frecuente que se dieran

<sup>11</sup>Riesco, *op. cit.*, pp. 335 y 345. Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 215-216.

<sup>12</sup>*Íbid. supra.*, los tabelliones romanos

<sup>13</sup>Iglesias, *op. cit.*, pp. 172-173; Cossío, *op. cit.*, pp. 169-171.

*Segunda parte: las escrituras*

mandatos, por ejemplo, para administrar una propiedad o para hacer una barda, en vez de celebrar un contrato de servicio o de obra, dentro de éstos, los médicos, los arquitectos y otro tipo de profesionales eran tratados como mandatarios.<sup>14</sup>

Fue bajo la influencia del derecho canónico que se dio acogida al principio de representación y se aceptó la idea de que la voluntad de una persona podía ser cumplida plenamente por la acción de un tercero, que actuara en su nombre y representación. Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XIII, bajo el nuevo auge comercial y urbano que vivía Europa, cuando se perfeccionó jurídica y documentalmente la figura del poder. Desde entonces, el poder se constituyó como un negocio esencialmente representativo y gratuito, aunque no perdía validez si se estipulaba el otorgamiento de un salario.<sup>15</sup>

Hoy en día, si la representación es gratuita, se llama poder, y constituye un negocio unilateral en tanto es sólo el otorgante el que se obliga; y si hay el pago de una remuneración o salario se llama mandato, y entonces constituye un contrato puesto que el mandatario debe aceptarlo. En el siglo XVI no se establecía esta distinción, ya que tanto en el formulario de Yrolo como en los protocolos de Antonio Alonso, todos los negocios de representación voluntaria se suscriben bajo la forma de poder, no importa si dentro de la misma escritura se estipula o no un salario por los servicios prestados; ejemplo de ello es la siguiente escritura.<sup>16</sup>

*Documento 1. Poder general y especial para cobrar*

México, 12 marzo 1569. Don Toribio de San Martín, gobernador, Agustín de Santiago, alcalde, Juan de Luna, Juan Ximénez, Juan Méndez, regidores, don Francisco Rodríguez, don Francisco Cortés, Juan de la Cruz, Diego de Velasco, y otros muchos principales y maceguales de la villa de Cuernavaca, por sí y por los demás indios principales, naturales y maceguales de la dicha villa, otorgan poder general —ante el muy magnífico señor Diego de Ordás, alcalde ordinario por Su Majestad en México, ante Antonio Alonso, escribano público de número, y mediante Francisco Osorio Ribadeo, intérprete de la Real Audiencia— a Juan de Iguerondo, ausente, contador del marquesado del Valle, y especialmente para cobrar por ellos lo que les pertenece por contratos públicos, albalices, cuentas de censos corridos o que en otra manera les pertenezcan, y si algunas personas quisieren redimir cualesquier censos que estén impuestos en favor de la dicha villa, los pueda redimir y cobrar. Y señalaron de salario al dicho Juan de Iguerondo por las dichas cobranzas y negocios cada año, que corre y se cuenta desde el

<sup>14</sup>Iglesias *op. cit.*, pp. 435-439.

<sup>15</sup>Coastó *op. cit.*, pp. 169-171. Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 217.

<sup>16</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 216-217.



día de la fecha en adelante lo que pareciere daba la dicha villa de salario a Pedro de Villaverde, a quien tenían dado poder, el cual revocan para que no use de el en manera alguna, dejándolo en su honra y buena fama. Y para mayor seguridad pidieron al alcalde que apruebe este poder interponiendo su autoridad, el cual aceptó. Firmaron: el alcalde, el intérprete, don Toribio de San Martín, don Francisco Cortés, Juan de la Cruz y don Francisco Rodríguez. Testigos: Alexo del Castillo, Juan de Vitoria y Gabriel de Aguilera, vecinos.<sup>17</sup>

La estructura básica de la carta poder del siglo XVI se construye con los datos personales de las partes —tanto del que lo otorga como del que la recibe—, la manifestación de voluntad del otorgante o poderdante, el objeto del poder y las atribuciones que concede al que lo recibe o apoderado. El único que se obliga es el otorgante, quien responde con su persona y bienes de todos los actos que en su nombre haga el que lo recibe. El receptor, por su parte, generalmente no interviene en la escritura, y puede incluso hallarse ausente durante su elaboración. A partir de esta estructura básica, el documento se conforma según el propósito del poder. Lo normal era que los poderes que se enderezaban a la realización de negocios jurídicos específicos observaran cláusulas y apartados similares a los del negocio en cuestión; así, un poder para vender debía hacer referencia al bien objeto de la venta, el precio y la forma de pago, y el poder para contraer obligaciones de dinero, contemplaba el monto de la obligación, los plazos y la forma de pago. Al final venían la certificación del escribano y los testigos, y las firmas correspondientes.

#### *Documento 2. Poder especial*

México, en el ejido de la otorgante, en una huerta que fue de Bartolomé de Cuéllar, 9 febrero 1569. Isabel Mexía, viuda de Bartolomé de Cuéllar, conquistador de Nueva España, vecina, otorga poder a Pedro de Cuéllar, su hijo, para que por ella y en su nombre pueda vender un negro, esclavo suyo, llamado Gaspar, de edad de 16 años, natural de esta tierra, a la persona o personas, y por el precio que bien visto le fuere, de contado o de fiado. No firmó. Testigos: Miguel de Sampao, Nicolás de Morales Saravia y Pedro de las Cuevas, vecinos y estantes en México.<sup>18</sup>

Era requisito fundamental que el otorgante tuviera la capacidad jurídica necesaria para celebrar los actos que el apoderado efectuaba en su nombre, por ejemplo, el poder para administrar sólo podía ser conferido por las personas que tenían la libre administración de sus bienes, y el poder para desposar sólo podría ser otorgado por

<sup>17</sup>AA. Leg. 51/3 fols. 722/723 (977/979).

<sup>18</sup>AA. Leg. 51/10 fols. 710 (953).

*Segunda parte: las escrituras*

quien fuera libre para casarse. El apoderado, por su parte, dado que no comprometía ni su persona ni su patrimonio, podía ser cualquier persona, incluso una que no gozara de plena capacidad jurídica, como un menor de edad, una mujer o incluso un esclavo, siempre y cuando contara con las cualidades personales para realizar el acto encomendado.

**5.1.2 Tipología y utilización general**

De acuerdo con el objetivo de la escritura y los atributos que se otorgan al apoderado, se han distinguido cinco grupos básicos de poderes que a saber son: 1) los poderes para pleitos y cobranzas, 2) los poderes para actos de administración, 3) los poderes destinados a actos de disposición y dominio de propiedad, 4) los poderes para actos sobre personas y 5) los poderes para actos materiales.

CUADRO 17

TIPO DE PODER	TOTAL
1. PLEITOS Y COBRANZAS	2763
2. ADMINISTRACIÓN	239
3. DOMINIO	154
4. PERSONAS	21
5. HECHOS MATERIALES	3
<b>TOTAL</b>	<b>3180</b>

Esta división se hizo con base en una clasificación moderna de los poderes, la cual nos ha permitido ordenar el contenido de la escrituras de poder de Antonio Alonso y establecer algunos puntos de comparación entre la utilización que se les da hoy en día y la que tenían hace más de cuatrocientos años.<sup>19</sup>

En relación a esto, de entrada hay que decir que el derecho notarial contemporáneo sólo reconoce la existencia de los tres primeros grupos, por lo que se han añadido la categoría de poderes para actos materiales, que tienen antecedentes en el derecho romano clásico y la de los relacionados con la custodia de personas, de los cuales no hemos encontrado referencia bibliográfica alguna.

<sup>19</sup>La clasificación que utilizamos es la que proporciona Bernardo Fernández del Castillo en su *Derecho Notarial*, pp. 217-221.

Se ha dejado fuera de la categoría de negocios de representación los denominados poderes en causa propia o poderes traspaso, porque no obstante que estaban redactados en forma de poder, se encaminaban a un traspaso más que a un poder.<sup>20</sup>

### 5.1.2.1 Cobranzas y pleitos

Los poderes para cobranzas y pleitos, que autorizaban al apoderado a recibir y cobrar todo tipo de obligaciones y bienes, a otorgar escrituras de pago y finiquito, a pedir y tomar cuentas, y a entablar pleitos civiles y criminales, eran, sin lugar a dudas los poderes que más demanda tenían entre la clientela de Antonio Alonso (86.89%). De los 3180 poderes que se conservan de este escribano, 2763 corresponden a este tipo de escrituras, bien que se dieran con carácter general (82.23%) o especial (17.77%). En el primer caso, el poder se daba prácticamente sin limitaciones y comprendía todos los negocios del otorgante. En el segundo, el apoderado se limitaba a una cierta actuación o a varios negocios específicos.<sup>21</sup>

#### 5.1.2.1.1 Poderes generales

Las cartas poder cuyos machotes actualmente podemos comprar en cualquier papelería entran dentro de la categoría de poderes para pleitos y cobranzas y guardan bastante similitud con las cartas de poder general que se otorgaban en el siglo xvi. Los documentos de aquel entonces, como los de ahora, comparten desde el punto de vista diplomático, una misma estructura básica —protocolo, disposición y escatocolo— y, desde el punto de vista jurídico, otorgan prácticamente las mismas atribuciones al apoderado.

### Documento 3. Poder general y especial (impreso)

---

PROTOCOLO INICIAL

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Don Juan de Avellaneda, residente en la ciudad de México

---

DISPOSICIÓN

otorgo que conozco por esta presenta carta que doy todo mi poder cumplido, cuan bastante de derecho en tal caso se requiere y más puede y debe valer al señor Luis Ramírez de Vargas, vecino de la dicha ciudad,

Pleitos en general

---

<sup>20</sup>Vid. *infra*. Capítulo IV, Traspasos.

<sup>21</sup>Pérez Fernández del Castillo, pp. 218; *Enciclopedia Jurídica*, pp. 12-13.

*Segunda parte: las escrituras*

Generalmente para todos mis pleitos, causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover que yo he y tengo con cualesquier personas y las tales y otras cualesquier contra mí los han o esperan haber y tener y mover en cualesquier manera, así demandando como defendiendo

recibir, cobrar y dar escrituras de pagos

y para que podáis recibir y cobrar cualesquier maravedís, pesos de oro, joyas esclavos, mercaderías, derechos e aucciones e otros cualesquier bienes raíces e muebles que me deban o debieren, así por obligaciones, conocimientos, trasposos, sentencias, cuentas de libros o en otra cualquier manera y de lo que recibiéredes y cobráderes podáis dar las cartas de pago y finiquito y lasto que convengan y valgan, como si yo las hiciere, siendo presente.

pleitos y actos judiciales en razón de la cobranza

Y en razón de los dichos pleitos y cobranzas de los dichos mis bienes podáis parecer ante cualesquier jueces y justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean e ante cualesquier de ellos podáis demandar, responder, defender, negar e conocer, pedir e requerir e tomar e para declinar jurisdicción e poner artículos y posiciones y a los de las otras partes responder y para jurar en mi ánima cualesquier juramentos de verdad decir e los diferir en las otras partes con quien litigáredes e para dar y presentar cualesquier cartas de justicia e pedir cumplimiento de ellas y sacar cualesquier cartas y censuras y presentar testigos, escritos, y escrituras probanzas y los abonar y los de en contrario presentando atacar y contradecir en los dichos y en las personas y recusar cualesquier jueces e escribanos, jurar en mi ánima las tales recusaciones y apartados de ellas e sacar de poder de cualesquier escribanos e otras personas cualesquier escrituras y probanzas mi tocantes y siendo pagadas las cancelar y dar lasto de ellas e hacer entregas, ejecuciones, prisiones, ventas de bienes e remates de ellas e jurar costas, tasarlas e verlas e jurar e tasar las otras partes, concluir razones e pedir sentencias y las consentir y las de en contrario apelar e suplicar y las seguir do con derecho debáis e hagáis así en primera como en todas otras instancias, todos los demás autos e diligencias judiciales que me convenga.

clausulas obligatorias

Y para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos y por haber.

cláusula de poder especial

Y otro si os doy este poder especialmente para que podáis cobrar de los oficiales de Su Majestad cualesquier salarios y pesos de oro que se me hayan de pagar de la Real Hacienda y de la Real Caja de Su Majestad.

clausulas corroboratorias

Que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente os doy este dicho poder según dicho es, e testimonio de lo cual otorgue esta presente carta ante el escribano público y testigos yuso escritos

ESCATOÓLO

que es fecha en la ciudad de México 29 de diciembre 1562, siendo testigos **Rodrigo Ramos, escribano de Su Majestad; Juan de Pedraza y Diego Vigil, vecinos y estantes. Y el otorgante, al que doy fe conozco lo firmó de su nombre. Antonio Alonso. (Rúbrica)**<sup>22</sup>

Sin embargo, todas las cláusulas del documento contemporáneo, y especialmente las de la disposición, se han simplificado y actualizado conforme a las prácticas jurídicas del siglo xx. Y así por ejemplo, han desaparecido por completo las cláusulas obligatorias de persona y bienes y las cláusulas corroborativas.<sup>23</sup>

*Documento 4. carta poder siglo XX*

PROTOCOLO INICIAL

..... De ..... De 19...  
Señor ..... Presente Muy señor mío:

DISPOSICIÓN

Por Medio de la presente doy a usted mi poder amplio, cumplido y bastante, para que a mi nombre y representación.....

pleitos y actos judiciales

Y así mismo para que conteste las demandas y reconvencciones que se entablen en mi contra, oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presentan por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la parte contraria, los repregunte y tache, articule y absuelva posiciones, recuse jueces superiores o inferiores con causa o bajo la protesta de la ley, oiga autos interlocutorios y definitivos, consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele, suplique e interponga el recurso de casación de los adversos, pida aclaración de las sentencias, ejecute, embargue y me represente e los embargos que contra mi se decreten, pida el remate de los bienes embargados, nombre peritos y recuse los de la contraria, asista a almonedas, transe este juicio,

recibir, cobrar y dar escrituras de pagos

perciba valores y otorgue recibos y cartas de pago, someta el presente juicio a la decisión de los jueces árbitros, y en fin, para que promueva todos los

<sup>22</sup>AA. Leg. 91 fols. 261/261v. El texto que aparece en negritas corresponde la parte que el escribano completa.

<sup>23</sup>*Id. supra.*, capítulo III, *sanctio y corroboratio*.

*Segunda parte: las escrituras*

recursos que favorezcan mis derechos, ratificando desde hoy todo lo que usted haga en este particular

---

ESCATOCOLO  
De su oficio. y S.S.

El otorgante

Como Testigo

Como Testigo

Acepto el poder

---

Por lo que respecta a las atribuciones del apoderado, ambos documentos otorgan el mismo tipo de capacidades, pero los formulismos que las expresan varían considerablemente, y reflejan sobre todo la distancia que hay entre las prácticas procesales de aquel entonces y las de hoy; así, en la carta poder contemporánea ya no se menciona la presentación de cartas de justicia, ni la autorización para jurar por el ánimo del otorgante.

Aunque los poderes generales del siglo XVI concedían amplias facultades, había ciertos actos que el apoderado no podía realizar si en la escritura no se le autorizaba expresamente a hacerlo. De esta manera, los representantes tenían prohibido hacer conciertos, sueltas y esperas, si el poder no lo especificaba.<sup>24</sup>

El poder general para pleitos y cobranzas no sólo era el tipo de poder más solicitado entre la clientela de Antonio Alonso, sino que también constituía la base de la mayoría de los poderes especiales que expedía en su escribanía. En relación a esto, tenemos que de los 3180 poderes que se conservan, 2772 son poderes generales y 908 corresponden a poderes especiales; de los cuales 489 escrituras tienen como soporte un poder general.

---

<sup>24</sup>El concierto se refiere al ajuste, pacto, convenio o tratado, en acuerdo y consentimiento de ambas partes sobre alguna cosa. La espera es, desde el punto de vista jurídico, el término dado por juez competente por tiempo señalado, para que dentro de él la parte interesada haga su diligencia y ejecute lo que se le manda; y extrajudicialmente, corresponde al plazo y tiempo señalado que se concede para disponer y hacer alguna cosa, como dar satisfacción de una deuda o cumplir una obra concertada. La suelta consiste en perdonar una parte o la totalidad de una deuda. Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, Introducción.

CUADRO 18

PODERES ESPECIALES	General	Especial	TOTAL
1. PLEITOS Y COBRANZAS	266	225	491
2. ADMINISTRACION	123	116	239
3. DOMINIO	89	65	154
4. PERSONAS	9	12	21
5. HECHOS MATERIALES	2	1	3
TOTAL	489	419	908

La amplia utilización que tuvieron los poderes generales llevó a que los escribanos del siglo XVI emplearan machotes impresos, en donde sólo debían anotar el lugar y la fecha, los nombres de las partes y los de los testigos, así como su firma y las validaciones necesarias. El formato impreso se prestaba para la redacción de todo tipo de poderes, pues contemplaba un espacio en blanco para cláusulas especiales, además de que se le podían anexas cuantas hojas fueran necesarias para apuntar todas las especificaciones que el otorgante pudiera desear.

De acuerdo con la documentación que se conserva y con nuestra propuesta de la constitución original del fondo, podemos afirmar que Antonio Alonso comenzó a emplear formas impresas a partir del año de 1560, utilizándolas ampliamente durante toda esa década, para luego, en 1570, por razones que nos son desconocidas, suspender totalmente su utilización hasta el año de 1579, en que comienza nuevamente a servirse de ellas. No obstante, de los 3180 poderes que se conservan, 1460 están en un formato impreso.<sup>25</sup>

Por desgracia para esta investigación, los datos históricos que contienen los poderes generales, impresos o no, arrojan muy poca luz sobre la utilización concreta que se le daba a este tipo de escrituras; pues además de las cláusulas formales, lo único que nos queda es la fecha y los nombres de las partes. No obstante, estos mismos datos y el análisis de la utilización de los poderes especiales, y particularmente el de los destinados precisamente a los pleitos y cobranzas, nos permiten hacer algunas conjeturas sobre su uso, las cuales se irán apuntando a medida que se desarrolle el capítulo.

<sup>25</sup>Es posible que esta interrupción en la utilización de formas impresas pudiera explicarse por lagunas de documentación que no hemos detectado.

**5.1.2.1.2 Poderes especiales**

De acuerdo con las funciones y las atribuciones que se le daban al apoderado, los poderes especiales para cobranzas y pleitos se pueden dividir, a su vez, en varios grupos que son:

1) Los poderes con atribuciones generales, pero referidos a un negocio o asunto en particular, como es el caso del ejemplo de poder impreso que presentamos (documento número 4).

2) Los poderes generales para pleitos y cobranzas, pero con atribuciones especiales, como por ejemplo aquellos que facultaban al representante a hacer conciertos, sueltas y esperas.

**Documento 5. Poder general (impreso) con atribuciones especiales**

México, 18 marzo 1561. Lorenzo Núñez, labrador, estante, otorga poder general a Juan Bote de Hinojosa, procurador de causas, vecino, y especialmente para hacer iguales conciertos, conveniencias, sueltas y quitas, según de la manera que a vos parezca, y sobre ello hacer escrituras, las cuales siendo por vos hechas y otorgadas desde ahora en adelante las otorgo y apruebo y rectifico. Firmó. Testigos: Cristóbal de Heredia, Pedro Vázquez, escribanos públicos, y Juan Serrano, vecinos.<sup>26</sup>

3) Asimismo se contemplan dentro de este apartado los poderes sólo para cobranzas, los poderes sólo para entablar pleitos y los poderes sólo para tomar cuentas; lo cuales se podían dar de forma general, es decir para todos los negocios del otorgante —como el caso del documento número 8—, o con carácter particular, para uno o varios asuntos específicos —como el caso del documento 9.

**Documento 6. Poder general y especial (impreso)**

México, 29 diciembre 1564. Alejo del Castillo, vecino, otorga poder general a Francisco Rodríguez Zambrano, procurador de causas, ausente, y especialmente para que tome cuenta a cualesquier personas de sus bienes y haciendas; y para que haga las diligencias necesarias para revocar todos los poderes que anteriormente haya dado. Firmó. Testigos: Cristóbal Rodríguez, Cristóbal Pérez y Nicolás de Morales, vecinos y estantes.<sup>27</sup>

**Documento 7. Poder general y especial (impreso)**

México, 14 de enero 1563. Luis Ramírez de Vargas, vecino, otorga poder general a Juan de Avellaneda, residente, ausente, y especialmente para que pueda tomar cuenta a Juan de Toro de lo procedido de cierta hacienda que el otorgante tiene en términos del pueblo de Ameca, de lo que le pertenece y averiguarla y cobrar el alcance y lo que haya de haber. Firmó. Testigos:

<sup>26</sup>AA. Leg. 83 fols. 613/613v (1431/1432).

<sup>27</sup>AA. Leg. 21 fols. 863/863v.



Rodrigo Ramos, escribano de Su Majestad; Nicolás de Morales y Alonso de Tapia, vecinos.<sup>28</sup>

El cuadro 19, elaborado a partir de los poderes especiales para pleitos y cobranzas, refleja que salvo el caso de los poderes que se dan para sólo cobranzas, hay una mayor tendencia al otorgamiento de facultades generales para la ejecución de negocios específicos. En efecto, si analizamos los totales del cuadro, vemos que como en los demás tipos de poderes,<sup>29</sup> predomina la costumbre de que el apoderado disfrute de amplias facultades para defender y cobrar el patrimonio del otorgante, en tanto que la mayoría de las escrituras están fincadas sobre un soporte de poder general sobre pleitos y cobranzas, para luego especificar su objetivo concreto.

La excepción la constituyen los poderes que se dan sólo para cobranzas, los cuales restringían ampliamente las capacidades de representación, en tanto la actuación del apoderado no implicaba ninguna iniciativa y se reducía al simple cobro material de un bien determinado. Este último tipo de poderes constituye el 34.83%, del total de las escrituras especiales que han sido clasificadas dentro de este grupo.

CUADRO 19  
PODERES ESPECIALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS<sup>30</sup>

OBJETO	GENERAL Y ESPECIAL	ESPECIAL SÓLO	TOTAL
COBRANZAS	130	171	301
PLEITOS	60	26	86
CUENTAS	31	11	42
COMBINADO	45	17	62
TOTAL	266	225	491

La documentación restante, de manera general también se relaciona con la cobranza de todo tipo de bienes y obligaciones, pero hace énfasis en la toma de cuentas o en la actuación judicial del representante, o bien presenta una combinación de varios atributos especiales.

El hecho de que el grupo de poderes para cobranzas y pleitos constituya el 54.1% del monto total de las escrituras de poder especial

<sup>28</sup>AA. Leg. 91 fols. 279/279v.

<sup>29</sup>*Id. supra.*, cuadro 18.

<sup>30</sup>La segunda columna del cuadro representa los poderes especiales que tienen sustento en un poder general, y la tercera los poderes que sólo otorgan facultades especiales.

*Segunda parte: las escrituras*

pone de manifiesto que la principal preocupación de la clientela de Antonio Alonso, en cuanto a representación voluntaria se refiere, era el cobro de diversos tipos de derechos patrimoniales.

Si tomamos en consideración, ya no tanto las atribuciones que se daban al representante mediante los poderes especiales para cobranzas y pleitos, sino el objeto mismo de la cobranza, se pone de manifiesto que este tipo de poderes era principalmente empleado para el cobro de dinero en efectivo, utilizándose en menor proporción para el recibo de bienes muebles e inmuebles.

En relación a su utilización concreta, las escrituras de poder especial para cobranzas y pleitos han sido clasificadas en el cuadro número 20 conforme a su objetivo particular. Las escrituras que conforman la primera partida del cuadro se refieren a la recaudación de cantidades específicas de dinero, tanto en moneda de la Nueva España —pesos de oro común o tepuzque, pesos de oro de minas y reales de plata—, como de la que circulaba regularmente en la Península —ducados y maravedís— y aunque lamentablemente para esta investigación no especifican el motivo de la deuda, ponen de manifiesto la importancia que tenía el crédito dentro de la Nueva España.

CUADRO 20  
PORCENTAJE DE PODERES ESPECIALES PARA COBRANZAS

PARTIDA	PORCENTAJE
COBROS EN GENERAL EN DINERO	25.0
ESCRITURAS PÚBLICAS	10.1
HERENCIAS	22.7
CARTAS DE JUSTICIA	6.3
RENTAS Y MERCEDES	15.7
SALARIOS	2.1
CUENTAS	6.3
BIENES MUEBLES	12.4
BIENES INMUEBLES	1.4

Las partidas referentes al cobro de escrituras públicas, de cartas y mandamientos de justicias, de rentas, mercedes y salarios, así como de cuentas, también presuponen la recaudación de dinero en efectivo, pero en estos casos, las causas que motivan el cobro se encuentran bien tipificadas. Por su parte, el cobro de herencias no sólo implica el cobro de dinero en efectivo, sino también el recibo de bienes, y se

relaciona por lo tanto con las últimas dos partidas que se refieren al recibo de todo tipo de bienes muebles e inmuebles.

Dentro de la cobranza de escrituras públicas, una proporción mínima procede de negocios de ventas, arrendamientos y fletes, siendo las obligaciones de pago la principal causa de las deudas, lo cual confirma la amplia utilización que tenía este tipo de negocios entre los habitantes de la Nueva España.

La demanda que tenían los poderes para cobrar herencias —que representan el 22.7% de los poderes especiales para cobranzas—, se explica en buena medida en que los ascendientes familiares inmediatos de la mayoría de la población blanca del siglo XVI se encontraban todavía en España; y así gran cantidad de las representaciones se otorgaban a personas que partían hacia o vivían en los reinos de Castilla. Y también se explica por la tendencia, por parte de los albaceas testamentarios, de conservar durante el mayor tiempo posible el control sobre el patrimonio encomendado;<sup>31</sup> esto hacía que muchas veces se tuviera que entablar una causa procesal y se recurriera a un representante para el cobro y todos los trámites legales que pudieran ser necesarios.

El 15.7% de documentación se refiere al cobro de las rentas que producían los inmuebles urbanos —casas, tiendas, accesorias— y los rústicos —haciendas, estancias, ingenios— por concepto de arrendamiento o censo, como de las que provienen del otorgamiento de algunas mercedes reales, entre las que se encuentran los tributos de las encomiendas que se dieron a los conquistadores y las mercedes de “ayuda de costas”, a las que accedían sobre todo las esposas y los hijos de éstos últimos.<sup>32</sup> En este caso, la representación voluntaria facilitaba la cobranza de rentas de bienes inmuebles tanto dentro como fuera de la ciudad; la recolección de tributos, que las más de las veces se pagaba en especie —maíz, cacao, telas—, y que a partir de las Leyes Nuevas tenía que hacerse directamente en las comunidades indígenas; y el cobro de mercedes, cuyo trámite, a juzgar por el número de poderes otorgados para este efecto, parece que no era fácil y se encomendaba frecuentemente a un procurador de causas.

<sup>31</sup>Así por ejemplo, el hijo mayor prefiere satisfacer alimentos a sus hermanos al fallecimiento de uno de sus padres, antes que partir las legítimas de sus hermanos, lo cual se trata de postergar hasta la muerte del cónyuge sobreviviente. Santiago Aragón Mateos, *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida, 1990, pp. 242 y siguientes.

<sup>32</sup>En ambos casos, las rentas constituyen una fuente de ingresos de un importante sector de la población novohispana y representan un indicador de bienestar y estatus.

*Segunda parte: las escrituras*

Respecto al recibo o cobro de bienes muebles específicos, los poderes se refieren principalmente al cobro de esclavos (24.6%), ganado (23%) y mercaderías (42.6%) tanto de la tierra —cacao, maíz, mantas, cuero—, como de Castilla —vino, telas y ropa—, y otras partidas varias (9.8%): armas, joyas, ropa, etcétera.

La representación voluntaria en los poderes especiales para cobranzas permitía la colecta de todo tipo de débitos, tanto dentro como fuera de la ciudad de México; esto último es de gran importancia, en la medida en que los negocios de la clientela de Antonio Alonso cubrían todo el territorio de la Nueva España, desde los Zacatecas hasta las provincias de Guatemala y el Soconusco, así como múltiples lugares de la Península Ibérica.

Y también el cobro de todo tipo de deudas y obligaciones vencidas; o, como se decía en la escrituras “de plazo pasado”, para lo cual muchas veces era necesario entablar un proceso judicial. Independientemente del objeto del cobro o reclamación, en la medida en que la gran mayoría de los poderes para cobranzas se sustentaba en un poder general, otorgaban facultades al apoderado para que, en caso de dificultarse el recaudo del bien o el cumplimiento de la obligación, entablara una demanda judicial contra el deudor.

Para entablar o contestar una demanda, civil o criminal, se tenía que recurrir a un procurador de causas, el cual, según el diccionario, era “aquel que por oficio, en los Tribunales y Audiencias, en virtud del poder de alguna de las partes, la defiende en alguno pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de su petición”.<sup>33</sup> Las demás diligencias a que se refiere esta definición incluyen entre otras cosas: hacer requerimientos y protestas y exigir el cumplimiento de autos, cartas de justicia, ejecuciones, citaciones, emplazamientos, prisiones y remates de bienes; así como también presentar apelaciones a las sentencias en contra.

Sin embargo, no hay que pensar que todos los poderes otorgados a procuradores de causa implicaban un proceso judicial, pues como veremos en la última parte de este capítulo, era frecuente que se encomendara a estos profesionales la curaduría de menores y de mujeres, así como los albaceazgos testamentarios.

La importancia que tenían los procuradores de causas dentro de los procesos administrativos y judiciales de la época se pone de manifiesto en el hecho de que 23.01% de los poderes especiales para cobranzas y pleitos, y 68.88% de los generales se hayan dado a favor

<sup>33</sup> *Diccionario de Autoridades*, tomo III, pp. 392.

de uno de estos profesionales.

Por otra parte, por el mismo hecho de sustentarse en un poder general, la mayoría de los poderes especiales para cobranzas y pleitos también concedía al apoderado la facultad para tomar cuentas a las personas que por una u otra causa hubieran tenido bajo su cargo bienes del apoderado —curadores, albaceas testamentarios administradores y cobradores.

Los poderes sólo para pleitos y los poderes solo para cuentas, a diferencia de los que se otorgan exclusivamente para cobranzas, se presentan en porcentajes mínimos. Sin embargo, no obstante que cuantitativamente no tienen mayor relevancia, cualitativamente tienen gran interés para el conocimiento de la sociedad de la época.

Dentro de las escrituras que atienden causas procesales que no se derivan del cobro de una deuda, nos encontramos en primer término los pleitos conyugales, que por lo regular entabla la mujer en contra del marido que la abandona, del que comete adulterio, o del que la trata mal.

*Documento 8. Poder general y especial*

México, 22 febrero 1559. María de Cevallos, mujer de Alejo del Castillo, vecina, otorga poder general a Juan Boie de Hinojosa, procurador de causas, vecino, y especialmente para cierto pleito y causa matrimonial y de divorcio que trata contra el dicho Alejo del Castillo, por malos tratamientos que le ha hecho y por otras causas y razones que por su parte se dirán y alegarán. No firmó. Testigos: Francisco de Téllez, Francisco Rodríguez, maestro de las armas y Diego Felipe, vecinos.<sup>34</sup>

Otras eran las escrituras que se otorgaban para causas criminales como el robo, los daños en propiedad ajena o los cobros indebidos. Dentro de este tipo de hechos destacan las demandas por robo de esclavos y ganado.

*Documento 9. Poder general y especial (impreso)*

México, 28 marzo 1566. Miguel Luis, mercader, residente, otorga poder general a Francisco Rodríguez Zambrano, procurador de causas, vecino, usando la licencia dada por el señor Manuel de Villegas, alcalde ordinario en México, para seguir por proceso cierta causa criminal que trata sobre una mula que le hurtaron. Firmó. Testigos: Antonio de Paz, Nicolás de Morales y Cristóbal Rodríguez, vecinos y estantes.<sup>35</sup>

<sup>34</sup>AA. Leg. 81 fols. 216/216v (633/634).

<sup>35</sup>AA. Leg. 50 fols. 42/42v (315/316).

*Segunda parte: las escrituras*

También se entablaban pleitos por derechos sobre encomiendas y otro tipo de mercedes, por límites de tierras, además de otros tipos de causas aisladas que no pueden ser clasificadas bajo ningún rubro.

*Documento 10. Poder general y especial*

México, 22 marzo 1569. Cristóbal Martín San Lázaro y Pedro Gutiérrez, cereros y candeleros, vecinos, — como vendedores del oficio de cereros y candeleros de la ciudad de México, en nombre de los demás oficiales del dicho oficio que en esta ciudad de México residen y en su tierra— otorgan poder general a Juan Ruiz, procurador de causas, vecino, y especialmente para que pueda hacer contradicción a lo que pide Jerónimo de Vargas, de color negro, en el ilustre cabildo y ayuntamiento de esta ciudad y ante los señores justicia y fieles ejecutores sobre que está, para que le examinen en el dicho oficio, y en la dicha causa y en otras cualesquier que ellos y los demás oficiales a las preeminencias de sus oficios toquen en cualquier manera ante cualesquier jueces y justicias haga lo necesario. Firmaron: Nicolás de Morales, Alonso Merino y Alexo del Castillo, vecinos y estantes.<sup>36</sup>

Por su parte, los poderes sólo para cuentas se presentan en un porcentaje mucho menor, ya que siempre están asociados al cobro del patrimonio del otorgante. La excepción, por tanto, son los poderes que se dan para tasar tributos.

*Documento 11. Poder especial*

México, 4 noviembre 1574. Doña Francisca del Rincón, viuda de Lope de Mendoza, vecina, otorga poder a Nicolás de Morales Saravia, vecino, para asistir a la cuenta que está mandada hacer por los señores oidores de la Real Audiencia a pedimento de la otorgante, del pueblo de Pazayuca y sus sujetos que en nombre de Su Majestad tiene en encomienda, la cual cuenta está mandado haga Pedro de Ledesma, alcalde mayor de las minas de Pachuca. Y para averiguar los indios que en el pueblo hay y su posibilidad y aprovechamientos, y en virtud de ello pueda hacer autos, pedimentos, requerimientos, informaciones y probanzas. Doña Francisca del Rincón, firmó. Testigos: Andrés Negrete de Morales, Luis Méndez y Francisco Rodríguez, vecinos y estantes.<sup>37</sup>

Y los que se relacionan con la presentación de juicios de residencia y otras cuentas, que tenía que presentar algunas autoridades coloniales.

*Documento 12. Poder especial y ratificación*

México, 16 febrero 1579. Don Luis Ponce de León, alcalde ordinario por Su Majestad, en México, vecino —por cuanto por merced de Su Majestad ha sido gobernador de la provincia de Soconusco; porque ahora tiene noticia

<sup>36</sup>AA. Leg. 51/3 fols. 726v/727v (986/988).

<sup>37</sup>AA. Leg. 74 fol. 404.

*Capítulo 5. La utilización de las escrituras a través de los poderes*

de que Su Majestad se ha servido nombrar al ilustre señor Chumacero de Sotomoyor; y para que le tomen residencia a él y a sus oficiales; y por estar él ocupado en el servicio de Su Majestad, ejerciendo su real justicia en esta ciudad, como alcalde ordinario; además de que tiene poca salud para hacer tan larga jornada; y porque quiere dar residencia, y para ello tiene dada fianza—, otorga poder a Alonso López Ramírez, residente en la provincia del Soconusco, alguacil mayor que de ella fue, para que lo represente en la residencia del cargo de la gobernación. Declarando que el poder que tiene dado al reverendo Alonso Vallejo, clérigo, beneficiado y vicario del pueblo y partido de Huehuetlan —para que le asista en la dicha residencia, o nombre persona que lo haga, y para otras cosas, que en dicha escritura se contienen—, no habrá de ser revocado. Firmó. Testigos: Diego del Villar, Baltasar de Montoya y Bernardino Rivera, vecinos y estantes.<sup>38</sup>

*5.1.2.2 Actos de administración*

Los poderes para actos de administración, ocupan el segundo lugar en importancia, muy por debajo de los anteriores, pues constituyen el 7.52% del total de los poderes y 26.32% de los poderes especiales. Aunque también concedían facultades para las cobranzas y los pleitos, estaban dirigidos principalmente a conservar y hacer fructificar los bienes del otorgante.<sup>39</sup>

Este tipo de poderes no comprendían los actos que pudieran ocasionar la pérdida del patrimonio del que daba el poder, y así la enajenación o venta de bienes sólo estaba permitida al apoderado cuando se trataba de los frutos que producía el bien, o cuando la enajenación tenía como fin reinvertir un capital o de alguna manera aumentar o conservar el patrimonio de la persona.

CUADRO 21  
ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

OBJETO	GENERAL	ESPECIAL	TOTAL
ADMINISTRAR PROPIEDADES	49	35	84
COMPRAR Y PAGAR	18	14	32
PEDIR MERCEDES	22	41	63
TOMAR MINAS	12	14	26
TRÁMITES DIVERSOS	22	12	34
TOTAL	123	116	239

<sup>38</sup>AA. Leg. 291 fols. 925/926.

<sup>39</sup>Pérez Fernández del Castillo, pp. 217-224.

*Segunda parte: las escrituras*

Dentro de la categoría de actos de administración también se han englobado los poderes que se otorgaban para la compra y pago de todo tipo de bienes y derechos, los destinados a tomar y administrar minas, los que se daban para pedir mercedes, y también los que se daban para la realización de todo tipo de trámites legales y administrativos que no implicaran propiamente un cobro.

De manera más concreta, los poderes para actos netamente administrativos comprenden las escrituras donde se encomienda al apoderado la administración de una herencia o el manejo de las posesiones del otorgante, bien fuera por su ausencia, o por la incapacidad misma del dueño para administrarlas, como sucedía en el caso de propiedades de menores y de viudas.

*Documento 13. Poder general y especial*

México, en el ejido de la ciudad de México, en una huerta de doña Constanza de Herrera, 13 octubre 1567. Constanza de Herrera, viuda de Alvaro Morzillo, vecina de México —por ella y en nombre y como madre, albacea, tutora y curadora de sus hijos de su marido, por virtud de las cláusulas del testamento en que la nombró por su albacea, testamentaria y curadora de sus hijos, que pasó ante Juan Sánchez de Sepúlveda, escribano de Su Majestad, y en las cláusulas del 10 de octubre de 1566, que otorgó ante el escribano Antonio Alonso—, otorga poder general a Pedro de Armenta, su yerno, vecino, y especialmente para que pueda ver y visitar las haciendas de minas, estancias, labores, ganados y otras haciendas que quedaron de Alvaro Morzillo su difunto marido, en la ciudad de México y fuera de ella para administrarlas y entender en el beneficio de ellas, poner y quitar mayordomos y mozos, señalarles salarios y hacer con ellos escrituras, conciertos, iguales y conveniencias; tomar cuenta a los mayordomos y personas que hayan tenido a cargo las tales haciendas y minas, y para que pueda cobrar cualesquier ganados de las dichas haciendas y venderlos, lo que fuere necesario para el proveimiento de las dichas haciendas y gente de ella. Con facultad de sustituir este poder en una o más personas. Firmó. Testigos: Diego Coronel, Juan de Rojas y Diego Cenete, vecinos y estantes.<sup>40</sup>

Los apoderamientos para la administración de grandes propiedades productivas, como minas, estancias, haciendas, ingenios, etcétera; los que se otorgaban los socios de todo tipo de compañías de producción, transporte y comercio; y también los poderes que servían para el nombramiento de empleados, factores y otro tipo de subalternos, generalmente implicaban un alto grado de responsabilidad y un trabajo de tiempo completo.

---

<sup>40</sup>AA. Leg. 50/3 fols. 412/413v (539/542).



**Documento 14. poder general y especial**

México, 6 abril 1573. Gabriel de Mata, mercader, vecino, otorga poder general a Francisco de Avila Valera, su sobrino, residente, y especialmente para regir y administrar las mercaderías de seda y trato que tiene en 2 tiendas de las dichas mercaderías y sedas en México, y venderlas y beneficiarlas, y si fuera necesario cobrar los precios por que se vendieren y si fuese necesario comprar alguna seda u otras mercaderías para la dicha hacienda de contado y pagarlo de lo procedido del dinero que en la dicha tienda hubiere. Y pueda igualmente poner y quitar criados y mozos en las tiendas y señalar y pagar de su hacienda sus salarios, y pedirles y tomarles cuantas de lo que fuere a su cargo, y recibir encargos y cobrarlos. Firmó. Testigos: Alonso Bernal, Andrés Negrete de Morales y Nicolás de Morales, vecinos y estantes.<sup>41</sup>

Los poderes para arrendar propiedades urbanas y rurales también están considerados dentro de los actos de administración, aunque sin lugar a dudas, implicaban menos responsabilidad para el apoderado que los anteriores.

**Documento 15. Poder especial**

México, 17 noviembre 1561. Cristóbal de Tapia, escribano de Su Majestad, estante, otorga poder a Juan Bote de Hinojosa, procurador de causas, ausente, en México, especialmente para que en su nombre pueda arrendar unas casas que tiene junto a la acequia de México —que va hacia la Trinidad y a San Pablo— que compró en almoneda pública y se vendieron por la justicia ordinaria —de quien tiene tomada posesión—, y las pueda arrendar por tiempo y precios que le parezcan. Firmó. Testigos: Diego Martínez, el mozo; Nicolás de Morales y Andrés de Morales, estantes.<sup>42</sup>

Por otro lado estaban las cartas poder que se otorgaban para la inversión de capitales, ya fuera que se dieran al apoderado facultades para invertir el dinero en censos que produjeran rentas anuales, o bien para adquirir al mayoreo mercaderías de Castilla o de la tierra, que después debía revender al menudeo.

**Documento 16. Poder general y especial**

México, 14 abril 1575. Juan García Montero, vecino, otorga poder general a Baltasar de Vera, canónigo de la catedral de la ciudad de Guatemala, y especialmente para que de lo que cobre pueda emplear en cacao o en otras mercaderías y se las envíe a la ciudad de México con la persona o personas

<sup>41</sup>AA. Leg. 77 fols. 246/247.

<sup>42</sup>AA. Leg. 84 fols. 832/832v (1873/1874).

*Segunda parte: Las escrituras*

que bien visto le sea, consignados y a riesgo del otorgante. Con poder de sustituir este poder en una o más personas. Juan García Montero firmó. Testigos: Maurício de Ayala, Andrés Negrete y Antonio Guerrero, vecinos y estantes.<sup>43</sup>

Además de los poderes para administrar minas, están los poderes para tomarlas, que tenían bastante demanda, lo cual refleja el auge que por esa época comenzó a tener la minería debido al descubrimiento de las minas de Zacatecas y al perfeccionamiento de las técnicas para la extracción de metales.<sup>44</sup>

*Documento 17. Poder general y especial*

México, 13 septiembre 1573. Miguel Díaz, pastelero, vecino, otorga poder general a Francisco de Godoy, vecino, y especialmente para que en su nombre en cualesquier parte de Nueva España pueda tomar minas de oro, plata y otros metales, catearlas, registrarlas, beneficiarlas, pedir y dar cuadras, estacas y demasías, y defenderlas de quienes pretendan hacerles contradicción. No firmó. Testigos: Andrés Negrete, Alonso Bernal y Juan Pérez, vecinos y estantes.<sup>45</sup>

También tenían amplia demanda los poderes para pedir mercedes y comprar cargos y oficios. Dentro de los primeros se solicitaban encomiendas y repartimientos de indios, tierras y ayudas de costas. Los segundos se otorgaban para la adquisición de cargos, como el de escribano.

Además se daba otro tipo de poderes para la realización de una gran variedad de trámites administrativos y jurídicos, como los que tenían el fin de aceptar o rechazar herencias y donaciones, de hacer probanzas de hidalguía y de revocar otros poderes. Finalmente, existen algunas escrituras que aunque implicaban un tipo de administración patrimonial, no caben dentro de ninguna clasificación, por la particularidad de su contenido, como es el caso del ejemplo siguiente.

---

<sup>43</sup>AA. Leg. 73 fols. 467/468.

<sup>44</sup>En relación a esto Yrolo nos dice: "puede uno denunciar las minas que otro registró, si dentro de cuatro meses no las ahondó en tres estados: y aquél que denuncia, tiene obligación para adquirir derecho a ellas, de ahondar los dichos tres estados, [a]demás de uno o dos que hubiese ahondado el que las registró, el cual por la denuncia del otro, tiene perdido el derecho a las minas, que por él fueron registradas. . . Lo dicho de que se puede denunciar de las minas registradas, se entiende en los descubrimientos que no están fundados, que al que en ellos tiene hacienda fundada, no se le puede denunciar de ninguna mina que haya registrado, como la tenga abierta, una vara en cuadra". Nicolás de Yrolo, *op. cit.*, poder para tomar minas. *Vid. supra.*, capítulo IV, "Ocupación".

<sup>45</sup>AA. Leg. 82 fols. 295/295v.

**Documento 18. Poder especial**

México, 11 julio 1581. Fray Alonso de la Veracruz, maestro en Santa Teología de la orden de San Agustín, estante en México, otorga poder y licencia a Simón de Portunaris, impresor de libros, vecino de Salamanca en Castilla, para que pueda imprimir e imprima el libro de matrimonio que fray Alonso de la Veracruz escribió que se titula "Especulon conjujicorun y anpendis", del cual Su Majestad le hizo merced de dar licencia para que se imprima por 10 años, y por tanto lo pueda imprimir para que las Universidades y Repúblicas reciban beneficio, y los pueda vender y disponer de ellos a su voluntad. Firmó. Testigos: Diego de Anaya de Chávez, Juan Alonso Guerrero y Hernán Méndez, vecinos y estantes.<sup>46</sup>

**5.1.2.3 Actos de dominio**

Los poderes de dominio comprendían todos los actos de administración, pero además autorizaban al apoderado a enajenar y a efectuar negocios que pudieran poner en riesgo o acarrear la pérdida de los bienes encomendados. Dentro de este grupo de escrituras entran los poderes para donar, vender, traspasar, testar, imponer obligaciones de pago, dar en prenda e hipoteca, imponer censos, dar fianzas, recibir dinero prestado, celebrar compromisos y transacciones, haciendo quitas, sueltas y esperas, desistirse y recusar judicialmente.<sup>47</sup>

Las amplias facultades que se otorgaban a los representantes, y el riesgo en que podía ponerse el patrimonio del poderdante, son posiblemente las causas de la baja utilización de este tipo de poderes, reflejada en un 16.96% del total de poderes especiales. De acuerdo con las protocolos conservados, las necesidades de la clientela del escribano Antonio Alonso, en cuanto a este tipo de escrituras, se encaminaban principalmente a los poderes para vender que representan el 54.48%, de los cuales un 19.87% está condicionado al cobro previo del bien.

De éstos últimos, eran típicos los que se otorgaban para que el apoderado cobrara una herencia y después vendiera o rematara los bienes en almoneda, de manera que obtuviera un capital, que bien podía ser remitido en efectivo al otorgante, o emplearse en mercaderías, lo cual sucedía sobre todo cuando la cobranza se hacía en Castilla.

**Documento 19. Poder general y especial (impreso)**

México, 20 marzo 1560. García Pérez, tonelero—hijo de García Pérez e Inés Pérez Barrionuevo, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de la villa de San

<sup>46</sup>AA. Leg. 29 fols. 1086/1086v.

<sup>47</sup>Pérez Fernández del Castillo, 217-224.

*Segunda parte: las escrituras*

Lúcar La Mayor, en Castilla—, estante en México, otorga poder general a Juan Delgado de Carmona, vecino de la villa de San Lúcar la Mayor; Alonso Pérez Barrionuevo, vecino de la villa de San Lúcar la Mayor, y a Juan Alonso Barrionuevo, vecino de la villa de San Lúcar la Mayor, especialmente para que puedan cobrar la herencia que le pertenece por la muerte de sus padres, así dineros como bienes muebles, raíces, semovientes y otras haciendas y bienes que a él pertenezcan por cualquier manera y razón. Y para que los bienes y cosas cobradas las puedan vender o empeñar por el tiempo, precio, condiciones y posturas que les parezca; y para que en razón de dicha cobranza, puedan averiguar cuentas y hacer particiones de bienes. Y de lo que así cobraren, puedan hacer averiguar cuentas y particiones de bienes; y cargar y comprar mercadurías y cosas que les envíe el otorgante por memoria, o las que a ellos les parezcan para enviárselas a esta Nueva España a él consignadas y a su riesgo, registradas o por registrar en un navío o navíos que les parezcan. No firmó. Testigos: Diego Martínez, Juan de Vega y Gonzalo Hernández, vecinos.<sup>48</sup>

En cuanto a otros poderes que se daban para vender, los más comunes eran los que se otorgaban para la enajenación de propiedades inmuebles, sobre todos de casas en la ciudad, y la venta de esclavos y ganado. Menos frecuentes eran los poderes para vender y traspasar el producto de tributos, diezmos y servicios de indios.

*Documento 20. Poder general y especial*

México, 25 septiembre 1573. Isabel de Villagómez, vecina, mujer de Francisco Galiano, vecino, con licencia de su marido, otorga poder general a Francisco Galiano y especialmente para que pueda vender unas casas que tienen en México, en el barrio de la Santísima Trinidad, en la calle que llaman de Villaseca, enfrente de las casas de Alonso de la Puente, que lindan con el Atengo, y por otra parte con el solar de Pablo de Sandoval, indio, y Juan Hernández, indio, y de otros indios; y con todo lo que pertenece a las dichas casas, y cobre el precio por el que se vendieren. La otorgante no firmó, haciéndolo por ella su marido. Testigos: Gaspar Orihuela, Tomás Gallego de Tovar y Juan de Archaga, vecinos.<sup>49</sup>

De la venta de otro tipo de bienes muebles, prácticamente no hay ejemplos de escrituras, aunque se presentan excepciones, sobre todo cuando se trata de objetos costosos

*Documento 21. Poder especial*

México, 8 de agosto de 1577. Don Jorge de Alvarado, vecino, otorga poder a Francisco Mexía, vecino, para cobrar de Alonso García Frutos, sastré, una saya de raso morado guarnecida de aljófar y oro tirado, con su falda y cuerpos y mangas; y una delantera de brocado con la guarnición de la saya,

<sup>48</sup>AA. Leg. 82 fols. 358/358v (917/918).

<sup>49</sup>AA. Leg. 77 fols. 293v/294v.

la cual tiene empeñada por 530 pesos. Y para que venda las dichas ropas a las personas que bien visto le fuere con que para hacerlo se nombren 4 personas que entiendan y sepan su valor, siendo dos personas de su parte y las otras dos de parte del comprador, las cuales tasen siendo juramentados para ello, y por el precio que las tasaren las pueda vender 100 pesos más o menos. Y para que con lo procedido pague los 530 pesos que le debe al sastrer, y lo que sobre lo tome Francisco Mexía y acuda con ello al otorgante. Firmó. Testigos: Nicolás Morales, Alonso Bernal y Antonio Alonso Guerrero, vecinos y estantes.<sup>50</sup>

Con respecto a los poderes para constituir obligaciones, destacan los que se dan para hacer obligaciones de pago, los cuales representan el 23.71% del total de poderes de dominio. Dentro de estas escrituras siempre se establece la cantidad límite por la cual puede ser obligado el otorgante, y también el plazo y la forma de pago. El origen de dichas obligaciones es muy variado, destacándose la compra de mercaderías, principalmente de Castilla, de ganado y de inmuebles tanto urbanos como rurales.

#### Documento 22. Poder general y especial

México, 26 noviembre 1575. Francisco Muñoz, chirrionero, vecino, otorga poder general al muy reverendo padre el bachiller Alonso Muñoz, clérigo presbítero, su hermano, y a Felipe de Tapia, vecinos, y especialmente para que lo puedan obligar hasta en la cantidad de 350 pesos de oro común por cualquier mercaderías y otras cosas a cualesquier personas y a los plazos que se concertaren. Francisco Muñoz firmó. Testigos: Pedro Montiel, Cristóbal Rodríguez, Antonio Guerrero y Lorenzo Guerrero, vecinos y estantes.<sup>51</sup>

Dentro de este tipo de escrituras, son clásicas las que se otorgan para obligar "a daño y barata", por medio de las cuales el apoderado quedaba autorizado a comprar de fiado una cierta cantidad de mercaderías, que después debía vender de contado. Esta operación era bastante frecuente en el siglo XVI y se prestaba al pago de deudas, ya que las ganancias que producía eran conservadas frecuentemente por el apoderado a manera de pago.<sup>52</sup>

<sup>50</sup>AA. Leg. 28 fols. 740v/741.

<sup>51</sup>AA. Leg. 73 fols. 526v/527v.

<sup>52</sup>Nicolás de Yrulo, *op. cit.*, poder para hacer daño y barata. El daño era recibir dinero o bienes —principalmente mercaderías, pagando intereses, mientras que una barata era la venta hecha con engaño, por ejemplo volver a comprar inmediatamente la misma cosa por mucho menos precio, *idem.*, Introducción.

*Segunda parte: las escrituras*

**Documento 23. Poder especial para obligar a daño y barata**

México, 7 marzo 1577. Antón de Vega, arriero, vecino, otorga poder a Pedro de Barrientos, vecino, y a Miguel Martínez, vecino, para que le puedan obligar a él solo o conjuntamente de mancomún con ellos hasta por cuantía de 700 pesos de oro común por mercaderías de cualquier calidad que sean a los precios y plazos que mejor les parezcan. Y para que las puedan vender a daño de contado. No firmó. Testigos: Martín Larios, Miguel Mexía y Hernando Esteban de Carvajal, vecinos y estantes.<sup>53</sup>

Igualmente se otorgaban poderes para imponer censos, obligar por fiador y con objeto de tramitar la adquisición de alguna oficio o cargo público.

**Documento 24. Poder general y especial**

México, 22 septiembre 1575. Francisco de Escobar, procurador de la Real Audiencia, vecino otorga poder al ilustre señor Juan Velázquez de Salazar, vecino, regidor y procurador general de México, residente en corte de Su Majestad, para que pueda pedir y suplicar a Su Majestad Real y a su Real Consejo de Indias, o donde viere que le conviene, que se le haga merced de un oficio añadido de procurador de la Real Audiencia de la Nueva España, con facultad de poderlos renunciar en la persona que le parezca y para que sea admitida al uso del dicho oficio. Para que pida se le haga otra merced o mercedes; y habiendo efecto la dicha merced del dicho oficio en la manera que dicha es, lo pueda obligar por su persona y bienes por 500 ducados de Castilla, para pagarlos según y cómo y por la orden que le parezca, a los plazos y según bien visto le sea. Francisco de Escobar firmó. Testigos: Juan Bautista de Salas, Martín Pérez y Alexo de Salas, vecinos y estantes.<sup>54</sup>

La importancia del testamento, en tanto última disposición del patrimonio de una persona, llevó a que los poderes para testar se otorgaran a familiares o a personas muy cercanas al ámbito familiar, como era el caso de los confesores; con ello se buscaba el fiel cumplimiento de las mandas y disposiciones testamentarias, fundamentales tanto para el bienestar de los herederos del testador, como para la salvación de su alma, aspecto este último fundamental dentro de la mentalidad de la época.

**Documento 25. Poder especial para testar**

México, 14 noviembre 1561. Doña María de Porres, viuda de Francisco Porras, vecina —hija legítima de Pedro Ruiz de Porres, vecino de la ciudad de Sevilla en los reinos de Castilla, y de doña Violante de Bocanegra, su mujer, vecina de la ciudad de Sevilla en los reinos de Castilla—, otorga poder para testar al padre Francisco de los Ríos, clérigo presbítero, cura de la

<sup>53</sup> LEG 40/1 fols. 698v/699.

<sup>54</sup> LEG 73 fols. 510v/511v.

santa iglesia de México —estando enferma, en su juicio natural y temiendo de la muerte, por cuanto no se halla en disposición para poder hacer su testamento, y lo que toca al descargo de su conciencia— para que en su nombre antes o después de los días de su vida pueda hacer el testamento con las cláusulas y posturas que bien visto le fuere. Nombrando como albacea testamentario al dicho padre para que cumpla y pague el testamento; y deja como única heredera universal a Doña Violante de Bocanegra, su madre, para que los haya y herede. Pero si la cual fuere muerta al tiempo que María de Porres acabiere, deja como único heredero universal al dicho Francisco de los Ríos clérigo e cura de la Santa Iglesia. Revocando cualesquier testamentos que haya hecho antes, por escrito o por palabra para que no valgan. Firmó Doña María de Porres. Testigos: Juan de Aranda, Pedro López, sastre; Rodrigo Sánchez, Diego de Aguilar y Antonio de Treviño, vecinos y estantes.<sup>55</sup>

#### *5.1.2.4 Actos sobre personas*

Los poderes que hemos denominado para actos sobre personas eran otorgados por padres con respecto a sus hijos, por maridos con respecto a sus esposas, y por tutores y curadores con respecto a sus pupilos. En ellos, el apoderado debía responsabilizarse de la persona encomendada de acuerdo con las instrucciones recibidas. Dentro de este tipo de escrituras quedan comprendidos los poderes que autorizaban la realización de matrimonios, a poner un hijo por aprendiz, a traer un familiar de Castilla, o de algún lugar de la Nueva España, o para custodiar a una persona, en ausencia del cabeza de familia.

#### *Documento 26. Poder general y especial*

México, 22 abril 1559. Juan Velázquez, natural de México, vecino, otorga poder general a Juan Martínez de Verduco, vecino, y especialmente para que pueda tener en su casa, en recogimiento, como la tiene, a Magdalena Velázquez, su mujer, porque se va en servicio de Su Majestad a la jornada de la Florida, y para que no consienta ni permita que salga, y si saliere o intentara salir, la pueda sacar y volver a su casa. Firmó. Testigos: Francisco de Vargas y Nicolás Gallego.<sup>56</sup>

Aunque desde el punto de vista cuantitativo este tipo de poderes tiene muy poca representatividad (2.31%), su importancia hay que medirla tomando en consideración que arrojan información fundamental para el conocimiento de las relaciones dentro del grupo familiar, rara vez contenida en otros tipos documentales.

<sup>55</sup>AA. Leg. 84 fols. 830/831v (1869/1872).

<sup>56</sup>AA. Leg. 81 fols. 235/235v (671/672).

*Segunda parte: las escrituras*

### **5.1.2.5 Actos sobre hechos materiales**

Aunque en la actualidad no existe ya este tipo de poderes, en el siglo XVI todavía se conservaba la costumbre de realizar nombramientos y conciertos de obra o de servicio, bajo la forma de un poder especial. Este tipo de escrituras, que constituye un 0.33% del total, se prestaba sobre todo para que el titular de un cargo o prebenda traspasara a otra persona el disfrute de ésta por un tiempo determinado.

#### **Documento 27. Poder especial**

México, 1 abril 1578. Martín de Olivares, correo mayor en Nueva España por Su Majestad —que en su real nombre le hizo el muy excelentísimo señor virrey don Martín Enríquez, en 19 de julio de 1572 y se confirmó por Su Majestad en su Real Consejo de Indias en 20 de noviembre de 1574 como se contiene en una provisión que le dio refrendada del secretario Juan de Ledesma, las cuales mercedes se han pregonado y publicado en Nueva España y en ciudad de la Veracruz—, otorga nombramiento y poder a Francisco Carrasco, vecino de la ciudad de Veracruz, por cuanto según las cláusulas de su nombramiento puede nombrar y poner en el distrito de ella los correos que fueren necesarios y convenientes para el servicio de Su Majestad y buen despacho del uso y ejercicio del dicho oficio, y por que Carrasco ha estado y residido en la dicha ciudad de la Veracruz usando y ejerciendo por Olivares en su nombre y con su poder el dicho oficio y se tiene experiencias que lo ha usado bien y fielmente y el otorgante confía en que lo hará así de ahora en adelante, lo nombra y señala por tiempo y espacio de un año desde el 15 de abril de 1578 hasta el 15 de abril de 1579, por correo para asistir en la ciudad y puerto de la Veracruz, a él o a las personas que en el dicho tiempo quiera nombrar y elija y en nombre del otorgante puedan usar el dicho oficio y no otras personas guardando y cumpliendo el tenor de las dichas provisiones e instrucción que su Excelencia le tiene dada, y pagándole al otorgante los derechos que como tal correo mayor le pertenecen, y para que puedan traer las armas reales de Su Majestad como se permitit traer a los correos que en su real nombre usan en el dicho oficio; y pide a cualesquier jueces y justicias de Su Majestad que defendan a Carrasco y a las personas que nombrare para que se guarden y cumplan las dichas provisiones e instrucciones. Con declaración que revoca cualesquier poderes que haya dado a otras personas para usar el dicho oficio en la ciudad de la Veracruz y le da poder a Carrasco para que les haga notificar esta revocación. Francisco Carrasco, presente, acepta el nombramiento y poder que se le da y se obliga a cumplir y acudir con los derechos que al otorgante pertenecen. Firmaron ambos. Testigos: Juan Alonso, Diego de Salcedo y Antonio Adorno, vecinos y estantes.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup>AA. Leg. 51/6 fols. 820v/822 (1304/1307).



### 5.1.2.6 Revocaciones y sustituciones de poder

Los poderes se otorgaban por tiempo ilimitado y podían revocarse cuando el mandante lo deseara; para ello se utilizaba otro tipo documental llamado revocación, en donde el otorgante, generalmente después de establecer el nombre de la persona que tenía el poder, el objeto del negocio, la fecha y el escribano ante quien lo había otorgado, manifestaba su voluntad de revocárselo. Era normal que el otorgante solicitara al escribano que notificara su decisión a la persona que tenía el poder. Las revocaciones solían registrarse, dentro de los libros de protocolos, al final o a espaldas de la carta poder original, o bien formularse por separado.<sup>58</sup>

#### *Documento 28. Poder general y revocación (impreso)*

México, 14 junio 1566. Pedro de la Palma, vecino, otorga poder general a Hernando del Campo, procurador de causas, vecino. Firmó. Testigos: Nicolás de Morales Cristóbal Ruiz y Gonzalo Martín, vecinos.

[Al final]. México, 19 agosto 1566.

Revocación del poder.

Ante Antonio Alonso, escribano público, Pedro de la Palma dijo que, dejando en su honra y buena fama a Hernando del Campo, a quien tiene dado este poder, se lo revocaba y revocó y pidió al escribano se lo notificase para que no use de él.

Firmó. Testigos: Gaspar Pérez, Nicolás de Morales y Andrés de Morales.

México, 20 agosto 1566.

Notificación de revocación.

Antonio Alonso notificó a Hernando del Campo la dicha revocación en su persona, el cual dijo que lo oye. Testigos: Juan de Espinosa y Juan de Cueva, vecinos.<sup>59</sup>

El mandatario por su parte podía “sustituir” el poder en otra persona, si no mediaba una cláusula que dijera lo contrario. Cuando esto sucedía, se debía especificar si la sustitución se hacía de forma completa o solamente para realizar alguno de los asuntos contenidos en el poder original. Al igual que las revocaciones, la sustitución se podía registrar al final o a espaldas de la carta poder original, o bien constituir un documento aparte.<sup>60</sup>

<sup>58</sup>Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, pp. 223.

<sup>59</sup>AA. Leg. 50/2 fols. 77/77v (387/388).

<sup>60</sup>José Bono, *Los archivos notariales, op. cit.*, p. 32; Ots Capdequá, *op. cit.*, p. 172; Pérez Fernández del Castillo, *Derecho Notarial*, Alfonso de Cosío, *op. cit.*, pp. 442-447; Juan Iglesias, *op. cit.*, pp. 435-439; Zamudio Espinosa Guadalupe Yolanda, *La carta poder del siglo XVI*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1989, 92 pp.

*Segunda parte: Las escrituras*

### **Documento 29. Sustitución**

México, 13 enero 1576. Isabel de Paz, mujer de Francisco Rodríguez "que está furioso", vecina —por ella y en nombre de su marido y por virtud del poder que de él tiene otorgado ante Juan Arias de Rivera, escribano de provincia, para cobranzas y pleitos, y con poder de sustituirlo—, otorga la sustitución de este poder en favor de Cristóbal Rodríguez Cano, residente. Isabel de Paz no firmó. Testigos: Andrés González, Cristóbal Rodríguez, Jerónimo Rodríguez y Martín Pérez, vecinos y estantes.<sup>61</sup>

### **5.2 PERFIL DE USUARIOS Y EMPLEO QUE SE DABA A LOS PODERES**

La gran demanda y la importancia que tuvieron las cartas poder en el pasado pueden explicarse en la medida en que posibilitaban que toda persona que tuviera capacidad jurídica para hacer una cosa —comprar, vender, arrendar, cobrar, etcétera—, pero que por alguna razón no quisiera o no pudiera ejercerla por sí misma, la pudiera realizar por medio de otra persona que actuara en su nombre. De hecho, como hemos visto, no había acto o negocio jurídico que no pudiera ser realizado mediante apoderado.

Los poderes contribuían a resolver muchos de los problemas que se presentaban en la contratación de aquel entonces, los cuales iban desde las grandes distancias y las dificultades de comunicaciones, hasta las normas sociales que limitaban la actuación jurídica de ciertos sectores de la población, como sucedía con las mujeres.

En estas últimas páginas vamos a establecer, a partir del empleo específico que les daba la clientela del escribano Antonio Alonso, un perfil de los usuarios de poderes y de los usos concretos que se les daba a este tipo de escrituras en el siglo xvi. Dado que esta parte de nuestro estudio está sustentada en una muestra de la documentación, y que las tendencias apuntadas en cuanto a su empleo, se establecieron sobre todo con base en el análisis de los poderes especiales, debe ser tomada como una aproximación preliminar al conocimiento del empleo que tenía este tipo de escrituras en la época.<sup>62</sup>

A partir de dicha muestra, que comprende un total de 1401 escrituras y que pretende ser representativa, se identificaron 1070 personas que en conjunto otorgaron 1497 apoderamientos. La disparidad entre el número de documentos y el número de apoderamientos obedece a que en un mismo documento aparecen varias personas

<sup>61</sup>AA. Leg. 72/6 fols. 542v/543.

<sup>62</sup>*Vid. supra.*, la muestra y metodología.

*Capítulo 5. La utilización de las escrituras a través de los poderes*

otorgando su poder. Mientras que las diferencias entre el número de personas y el número de escrituras, también se debe a que muchas personas otorgaron más de un poder, e incluso se registran los casos de clientes asiduos que llegaron a dar entre 10 y 15 poderes tan sólo en los años estudiados.

En el cuadro número 22, los otorgantes de poderes han sido clasificados dentro de varios grupos de acuerdo con su vecindad, sexo y ocupación; las primeras dos columnas se refieren al número de personas que conforma cada grupo, y las últimas dos al número de poderamientos otorgados.

CUADRO 22  
OTORGANTES DE PODERES

CUADRO 22  
OTORGANTES DE PODERES

GRUPO	NÚMERO DE PERSONAS	%	NÚMERO DE PODERES	%
<b>I. Vecinos</b>				
<b>A. Hombres:</b>				
1. Primario	28	2.62	44	2.94
2. Secundario	132	12.34	163	10.89
3. Terciario	289	27.01	473	31.60
4. No determinados	273	25.51	368	24.58
<b>Total hombres</b>	<b>722</b>	<b>67.48</b>	<b>1048</b>	<b>70.1</b>
<b>B. Mujeres</b>	<b>134</b>	<b>12.52</b>	<b>202</b>	<b>13.49</b>
<b>II. Estantes</b>				
<b>A. Nueva España</b>	<b>130</b>	<b>12.15</b>	<b>134</b>	<b>9.57</b>
<b>B. Castilla</b>	<b>44</b>	<b>4.11</b>	<b>57</b>	<b>4.07</b>
<b>C. No determinados</b>	<b>40</b>	<b>3.74</b>	<b>40</b>	<b>2.86</b>
<b>Total estantes</b>	<b>214</b>	<b>20.00</b>	<b>247</b>	<b>16.50</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1079</b>	<b>100.00</b>	<b>1497</b>	<b>100.00</b>

La clientela de Antonio Alonso estaba integrada por personas de todos los estratos económicos y los grupos sociales que había en la ciudad de México, ya que desde el oidor hasta el regatón, desde el noble hasta el negro liberto, y desde el mercader hasta la monja, solicitaban sus servicios. Sin embargo, la representatividad de cada grupo, en cuanto al número de poderes otorgados, es bastante desigual, lo que se debe a

*Segunda parte: Las escrituras*

varios factores, entre los que se cuentan las limitaciones que la misma ley y las buenas costumbres imponían a las personas por razones de su sexo, raza o edad; la conformación socioprofesional de la propia población citadina y la diferente participación que tenía cada uno de estos grupos en relación con la propiedad y la riqueza, y a los diversos aspectos de la economía colonial.

**5.2.1 Los indios y los negros**

La participación de la población indígena y negra es prácticamente nula, pues en conjunto no llegó a otorgar ni el 1% del total de los poderes. Esto se debe a factores económicos ya que por lo general estas personas no tenían nada qué cobrar, administrar o enajenar.

Excepciones, hubo, desde luego, y están constituidas, en el caso de los indígenas por: Don Juan Zárate, indio ladino de la lengua española, gobernador del pueblo de Mistepéc, que dio poder a Alonso López y a Diego Valadés, residentes en dicho pueblo, para que lo representaran en un juicio de residencia.<sup>63</sup> Por un soldado celoso que antes de partir a la jornada de la Florida dejó un poder para que se mantenga a su esposa bien vigilada y “en recogimiento”, mientras él se iba en el servicio de Su Majestad.<sup>64</sup> Por Catalina de Paz vecina del pueblo de Huehuetoca, que en presencia de su marido —que al parecer era un labrador español— otorgó un poder para que dos procuradores de causas de la Real Audiencia se encargaran de cobrar todos los bienes que habían quedado después de la muerte de uno de sus hijos. Y por los casos de dos viudas hablantes de la lengua castellana, una que había estado casada con un sastre y la otra que vivía en Toluca, que otorgan cada una un poder general para pleitos y cobranzas.<sup>65</sup>

Por su parte, la población negra tuvo 5 representantes: dos mujeres, que a diferencia de el resto de la población femenina estudiada, se presentaron solas y omitieron decir su estado civil, y tres hombres, uno de los cuales era arriero. Los poderes que dieron fueron en todos los casos para cobranzas y pleitos; llama la atención que todos se otorgaron a procuradores de causas, que, como hemos dicho, se

---

<sup>63</sup>AA. Leg. 51/6 fols. 885v/886v.

<sup>64</sup>Vid. *supra.*, documento 26.

<sup>65</sup>AA. Leg. 50/2 fols. 31/31 y leg. 50/1 fols. 978/978v.

encargaban sobre todo de llevar procesos judiciales.<sup>66</sup>

Todos, desde luego, manifestaron ser libres, pues como esclavos no podían otorgar poderes, aunque sí recibirlos: Alvaro de Resa, vecino de la ciudad de México, dio un poder a su esclavo Hernando Cazalla para que pudiera fletar, administrar y andar con una recua de su propiedad que iba y venía de la ciudad al puerto de Veracruz.<sup>67</sup> Cabe destacar que dentro de las escrituras, los negros libres son denominados "de color moreno", mientras que el término negro se utiliza para los esclavos.

En relación a la esclavitud, existen muchas más referencias a la población negra en las escrituras, pero no como otorgante, sino en calidad de bien. Dentro del total de 442 poderes especiales que conforman la muestra, 33 de ellos estaban relacionados con la compra, la venta, la administración, el cobro o el robo de esclavos.

En mucho menor grado, también es posible encontrar poderes con objeto de traspasar el servicios de indios chichimecas.

México, 21 abril 1578. Juan de Carbajal, vecino del pueblo de Tlalmanalco, estante, otorga poder a Antonia de Vitoria su mujer para vender o empeñar el servicio de una india chichimeca que se nombra Magdalena, la cual hubo y heredo la apoderada de Nicolás de Vitoria, su hermano, por el precio que quisiera. Testigos: Juan Alonso y Antonio Guerrero, vecinos y estantes.<sup>68</sup>

Llama la atención que dentro de las escrituras no se haya encontrado referencia alguna a la población mestiza, que para la segunda mitad del siglo XVI debió haber tenido una importante presencia numérica y económica dentro de la ciudad; por tanto es muy probable que un porcentaje de la población que en este estudio asumimos como blanca o española, haya tenido sangre americana y africana corriendo por sus venas.

Sólo se localizó el caso de una mulata, María Sánchez, mujer de Juan de Córdoba, vecina, que con licencia de su marido, otorgó poder al señor capitán Mendoza y a Ceberín del Bustillo, procurador de causas, para que pudieran "sacar del poder de cualquier persona y para que no anduviera perdido", a un hijo suyo, muchacho, llamado Juan, de 14 años, que se le había ausentado, y aunque le había buscado y procurado no lo había encontrado.<sup>69</sup>

<sup>66</sup>AA. Leg. 50/2 fols. 26/26v; leg. 51/6 fols. 86/864v; leg. 50/1 fols. 981/981v; leg. 72/6 fols. 537/537v; leg. 81 fols. 222/222v. Con respecto a los procuradores de causas *vid. infra*, los profesionales en el sector terciario.

<sup>67</sup>AA. Leg. 75 fols. 641/642.

<sup>68</sup>AA. Leg. 51/6 fols. 832v/833.

<sup>69</sup>AA. Leg. 72/6 fols. 573/573v.

### **5.2.2 Los vecinos**

Como era de esperarse, la documentación refleja que la mayoría de las personas que acudía ante Antonio Alonso para otorgar un poder, era de vecinos o residentes de la ciudad de México, aunque también se manifestó un porcentaje considerable (20%) de estantes, es decir, de personas que tenían su domicilio fuera de la ciudad, lo cual se debe en buena medida a la importancia política y económica que tenía la ciudad de México, y confirma también la relevancia de el escribano Antonio Alonso.

Junto con los vecinos, han sido considerados también los residentes —que constituyeron menos del 10% de la población citadina—, porque ambos términos eran utilizados para referirse a personas que vivían permanentemente en la ciudad; aunque el vecino se hallaba más arraigado en ella porque para serlo debía registrarse en el padrón de vecinos, con lo cual adquiría ciertas obligaciones, como la de contribuir con las cargas que la ciudad le impusiera, aun cuando estuviese ausente; a cambio de lo cual, recibía ciertos derechos, como el de solicitar la concesión de un solar o una huerta, o el de tener sus animales dentro de los ejidos de la ciudad.<sup>70</sup>

El derecho municipal novohispano del siglo xvi establecía que sólo podían acceder a la categoría de vecinos los varones emancipados o mayores de edad que fueran cabeza de familia. Dentro de las escrituras, el término vecino se utilizaba más ampliamente, y servía para designar a todo tipo de moradores, incluso los varones solteros y las viudas. Los menores de edad y las mujeres, doncellas y casadas, también eran considerados vecinos, pero se sobreentiende que estaban subordinados a un cabeza de familia.

Del total de los vecinos, el 12.52% estuvo constituido por mujeres, de las cuales un 58.21% actuó de forma autónoma, debido a su calidad de viuda o a que contaban con una licencia de su marido. Con respecto a los menores de edad, siempre estaban representados por sus tutores o curadores, a menos de que fueran personas emancipadas o casadas.

En lo que se refiere a la conformación ocupacional y profesional de los otorgantes de poderes, las diferencias en los porcentajes alcanzados por cada sector —pese a que hubo un 25% de casos en que

---

<sup>70</sup>Ivonne Mijares, *Mestizaje Alimentario, el abasto de la ciudad de México en el siglo XVI*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, pp. 132-133. *Diccionario de Autoridades*, tomo 11, p. 631, tomo 111, pp. 428-429.

no su pudo averiguar la profesión— reflejan el peso que tenían las diferentes áreas económicas dentro de una población eminentemente urbana. Así, el sector primario ocupó tan sólo el 2.62% de total de los vecinos otorgantes, el secundario, 12.34%, y el terciario el 27.01%.<sup>71</sup>

### 5.2.2.1 Sector primario

Eran pocos los clientes de Antonio Alonso que tenían como principal ocupación una actividad primaria; representan, tanto en número de otorgantes, como en número de apoderamientos, sólo un poco más del 2%. En efecto, aunque había amplios sectores de la población citadina que tenía intereses en el medio rural—estancias, tierras de labranza, huertas, etcétera—, eran pocos los vecinos de la ciudad que se dedicaban directamente a labores como la agricultura, la ganadería o la pesca. De hecho, tuvimos dudas sobre mantener la categoría de ganadero y estanciero, así como la de hacendado, por la similitud que guardan estos grupos con otros que han sido considerados dentro del sector terciario, entre los cuales se encuentran los funcionarios públicos y los encomenderos.

CUADRO 23  
SECTOR PRIMARIO<sup>72</sup>

ACTIVIDAD	%
GANADEROS Y ESTANCIEROS	6
HACENDADOS	11
MAYORDOMOS Y ENCARGADOS	3
LABRADORES	7
PESCADORES	1
TOTAL	28

El empleo de cartas poder por parte de este grupo, era variado y en buena medida estuvo determinado por el desarrollo de su propia actividad económica. Destacan en primer lugar los poderes que se otorgaron para administrar todo tipo de empresas agrícolas y ganaderas. La frecuencia con que se otorgaba esta clase de poderes, no sólo por parte del sector primario de la población, sino en general por gran parte de la población citadina, se debe a que durante la segunda mitad

<sup>71</sup>Ver cuadro número 22.

<sup>72</sup>Incluye alcaldes de mestas y criadores de ganado.

del siglo XVI casi cualquiera podía obtener un pedazo de tierra para labrar o criar ganado, pero no cualquiera estaba dispuesto a trabajar directamente. En efecto, las comodidades que ofrecía la ciudad y el menosprecio que en general sentía la población española por las labores del campo, provocaban la necesidad constante de mano de obra, muchas veces especializada, que se encargara de administrar y hacer producir las propiedades del campo. Este tipo de documento era empleado no sólo por los grandes hacendados y estancieros — muchos de los cuales, como dijimos, también eran altos funcionarios de gobierno —, sino también por propietarios más modestos.

Intimamente relacionadas con el problema de la mano de obra estaban las cartas poder que se otorgaban para comprar o vender esclavos, los cuales eran empleados tanto por los grandes terratenientes como por los modestos labradores españoles que poco a poco se iban arraigando al suelo novohispano.

Otro tipo de cartas poder muy utilizado dentro del sector primario era el de la venta de la producción agropecuaria: maíz, trigo, lana, azúcar y animales en pie; se destaca la venta de grandes rebaños de ganado mayor, cuya cría, dicho sea de paso, era la única actividad primaria que se consideraba digna de ser desarrollada por hidalgos y nobles.<sup>73</sup>

También hay varios apoderamientos de labradores que esperan cambiar de profesión mediante el otorgamiento de un poder para tomar minas, y hacendados que otorgaron poderes para lo mismo o para establecer compañías de producción y comercio en las zonas mineras.

#### *5.2.2.2 Sector secundario*

El sector secundario se encuentra mejor representado en la muestra estudiada, tanto en lo que se refiere al número de otorgantes, como en lo que respecta a la diversificación ocupacional de sus miembros; ya que constituye un poco más de el 12% de los clientes de Antonio Alonso y, en conjunto, otorga casi el 11% de los apoderamientos.

Los porcentajes de las diferentes áreas en que se ha subdividido este sector reflejan el peso que tenían las diferentes actividades dentro de la economía urbana. El gran número de personas que se dedicaba a la industria de los metales, dentro de la que destacan los plateros, y a la del cuero, donde destacan los curtidores, se explica

<sup>73</sup> Ivonne Mijares, *op. cit.*, pp. 85.



porque ambas actividades, además de satisfacer las necesidades de la población local, estaban relacionadas con el comercio internacional y representaban fuentes importantes de ingresos para la colonia.<sup>74</sup> Las demás ocupaciones artesanales estuvieron destinadas a satisfacer las necesidades locales de la población urbana, aunque es posible que las textiles también tuvieran alguna relación con el comercio con otras regiones de la Nueva España

La utilización de poderes en este sector también estuvo influida por las propias necesidades de la profesión; así, eran frecuentes los poderes para la compraventa y la cobranza de esclavos, herramientas, materias primas y productos acabados, y sobresalían en la minería, las ventas y las cobranzas de azogue.

CUADRO 24  
SECTOR SECUNDARIO TOTAL 132

ACTIVIDAD	NÚMERO	%
<b>METAL</b>		<b>28.03</b>
CAMPANERO	1	
CERRAJERO	3	
BATHOJA O TIRADOR DE ORO	2	
ESPADERO	3	
HERRADOR	5	
HERRERO	4	
MINERO	1	
MONEDERO Y ACUÑADOR	3	
PLATERO	15	
<b>CUERO Y CALZADO</b>		<b>19.70</b>
CURTIDOR	14	
CHAPINERO	1	
ODRERO	1	
ZAPATERO	10	
<b>TEXTIL CONFECCIÓN</b>		<b>15.91</b>
BORDADOR	1	
CALCETERO	6	
GUANTERO	1	
GUARNICIONERO	2	
SASTRE	8	
SOMBRERERO	3	

<sup>74</sup>Respecto de la importancia que tenía la exportación de cueros ver Francois Chevalier, *La formación de los grandes latifundios, México, FCE, 1975, p. 142.*

CUADRO 24 (continuación)

ACTIVIDAD	NÚMERO	%
<b>TEXTIL</b>		<b>12.88</b>
HILADOR DE SEDA	2	
MAYORAL DE TERCIPELO	1	
MAYORAL DE LA SEDA	1	
SEDERO	5	
TEJEDOR DE SEDAS	2	
TINTORERO	3	
TUNDIDOR	3	
<b>INDUSTRIA ALIMENTICIA</b>		<b>10.61</b>
CONFITERO	3	
MOLINERO	2	
PANADERO	5	
PASTELERO	2	
TOCINERO	2	
<b>MUEBLES Y HERRAMIENTAS</b>		<b>5.30</b>
CARPINTERO	1	
TONELERO	1	
SILLERO	4	
TORNERO	1	
<b>CONSTRUCCIÓN</b>		<b>2.27</b>
ALBAÑIL	2	
OFICIAL DEL ENCAÑADO	1	
<b>OFICIOS ARTÍSTICOS</b>		<b>1.52</b>
DORADOR	1	
PINTOR	1	
<b>INDUSTRIAS VARIAS</b>		<b>3.79</b>
CANDELERO Y CEREROS	1	
IMPRESOR	1	
MAESTRO DE HACER AGUJAS	1	
RELOJERO	1	
VIDRIERO	1	

Dentro de la documentación otorgada por este sector, eran típicos los apoderamientos que otorgaban los gremios y las asociaciones de artesanos para nombrar a sus representantes. Tal fue el caso del poder que dieron los oficiales curtidores vecinos de México a dos de sus miembros para que pidieran "las corambres que han caído y caigan en México y en las 5 leguas a la redonda, conforme a las ordenanzas de su oficio y de esta ciudad, y en todo lo demás que a ellos convenga". Y el de los calceteros y jubeteros que tenían tiendas en el Portal de los Mercaderes de México, quienes otorgaron poder a dos procuradores de la Real Audiencia para ser representados en el pleito que contra

ellos puso un sastrer, por el que pedía que "en los portales no existan tiendas ni perchas de otros oficios".<sup>75</sup>

En las actividades secundarias también se manifiesta la presencia de otros sectores de la población, principalmente en el campo de la minería. Destaca la participación del sector terciario, la alta burocracia y los mercaderes, aunque también se da el caso de viudas y clérigos que poseen minas, como era el caso de Andres Soto Maldonado, clérigo presbítero que tenía unas minas en Tlalpujagua, provincia de Michoacán.<sup>76</sup>

Junto con los poderes para administrar minas estaban los poderes para tomarlas y registrarlas, que eran otorgados por todo tipo de personas, desde el pequeño labrador hasta el mercader.

### 5.2.2.3 Sector terciario

Los otorgantes que se dedicaban a las actividades terciarias fueron los mejores clientes de Antonio Alonso, en conjunto suman el 27% del total de los vecinos y tienen el 31% de la documentación. La diferencia entre el número de personas y el número de apoderamientos otorgados confirma la amplia utilización que hacía este sector de la población de las cartas poder.

CUADRO 25  
SECTOR TERCIARIO

ACTIVIDAD	NÚMERO	%
COMERCIO	127	42.47
MERCADERES	104	
REGATONES Y TRATANTES	12	
OBLIGADOS DE LA CARNE	5	
OTROS	6	
ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO	55	17.73
REAL AUDIENCIA	14	
REAL HACIENDA	6	
CABILDO	24	
OTROS	9	

<sup>75</sup>AA. Leg. 24 fols. 119/120 y leg. 22 fols. 1047/1047v.

<sup>76</sup>AA. Leg. 70 fols. 805v/806v.

Segunda parte: las escrituras

CUADRO 25 (continuación)

ACTIVIDAD	NÚMERO	%
<b>OFICIOS Y CARGOS PÚBLICOS</b>	<b>38</b>	<b>12.71</b>
ABOGADOS	4	
BACHILLERES	3	
MÉDICO CIRUJANO	4	
ESCRIBANOS	10	
PROCURADORES DE CAUSAS	11	
CORREDORES DE LONJA	6	
SERVICIOS CABILDO	15	5.02
ALMOTACÉN	1	
ESTACADOR DE EJIDOS	1	
FIEL DE LA HARINA	2	
VEEDORES	6	
MATADOR DEL RASTRO	1	
PORTERO	1	
FREGONERO	3	
TRANSPORTE	26	8.70
ARRIERO	13	
CARRETERO	7	
CHIRRIÓNERO	5	
CUADRILLERO	1	
SANIDAD	5	1.67
BARBERO	3	
BOTICARIO	2	
ENSEÑANZA Y ARTES	3	1.00
MAESTRO DE ENSEÑAR MOZOS	1	
ORGANISTA	1	
PINTOR	1	
CONQUISTADORES Y ENCOMENDEROS	8	2.68
CONQUISTADOR	3	
ENCOMENDERO	5	
IGLESIA	17	5.69
CLÉRIGO PRESBITERO BENEFICIADO	14	
FRAILE	1	
OFICIAL SANTA INQUISICIÓN	2	
GUERRA	3	1.00
CAPITÁN DE INFANTERÍA	1	
SOLDADO	2	
OTROS	4	1.34
ARQUITECTO	1	
MAESTRESALA DEL VIRREY	1	
PAGADOR, ORDEN DEL SEÑOR SANTIAGO	1	
PERTIGUERO	1	

En primer lugar, destaca la presencia de las personas dedicadas a las actividades comerciales, las cuales, por las mismas características de su ocupación, requerían constantemente de este tipo de documentación, al grado de que suman 42.47% de la población clasificada en el sector terciario.

Dentro de este grupo fueron considerados los mercaderes, que se constituyeron en los mejores usuarios de poderes, y los regatones y los tratantes, que como clientes de Antonio Alonso no tuvieron tanta importancia. La diferencia entre unos y otros era que los mercaderes comerciaban con grandes volúmenes de mercaderías, sobre todo importadas de Castilla, mientras que regatones y tratantes se encargaban de revender al menudeo los artículos que compraban a los mercaderes, si bien parece que los tratantes tendían a especializarse en productos de la tierra: maíz, pescado, jabón, embutidos, cal, madera.<sup>77</sup>

También fueron incluidos dentro de este grupo dos libreros o mercaderes especializados en libros, dos tenderos, un ropero o comerciante de ropa un mesonero y cinco obligados de la carne, es decir de personas dedicadas al abasto de las carnicerías de la ciudad, cuya actividad estaba íntimamente relacionada con la ganadería.<sup>78</sup>

A juzgar por la documentación revisada, los mercaderes se interesaron poco por participar directamente en las actividades agrícolas y ganaderas, aunque muchos estaban en constante contacto con este sector económico, ya que por un lado se encargaban de comercializar la producción campesina —que adquirían de los productores españoles y también mediante la compra de tributos, en las almonedas reales o directamente con los encomenderos—, y por el otro constantemente compraban, vendían y cobraban caballos, mulas y animales de tiro y carga, con los cuales se transportaban ellos y sus mercaderías.

También son importantes los poderes que otorgaban para llevar mercaderías en todo tipo de transportes marítimos y terrestres y

<sup>77</sup>El término regatón era muy amplio y con él se denominaba a los intermediarios —sin importar su escala social o su origen racial— que había entre productor y consumidor. Las Actas de Cabildo hacen constantes alusiones a los problemas que causa su actividad, pues además de que trataban de encarecer los precios establecidos, las mercancías podían pasar hasta por 3 y 5 manos antes de llegar a los consumidores, con el consiguiente aumento de precios. La actividad del regatonerismo era practicada dentro de todos los grupos sociales y raciales, aunque hay que aclarar que era muy distinto el regatón que traficaba con mercaderías de Castilla o el que adquiría la producción de un encomendero, que el que traficaba con los productos indígenas. Algunos indios y mestizos, y los negros y mulatos, tenían prohibido comerciar con alimentos y productos importados, pero desempeñaban un papel fundamental como intermediarios entre los productores indígenas del campo y los consumidores de la ciudad. Ivonne Mijares. *op. cit.*, pp. 52-55.

<sup>78</sup>*Ibidem.*, pp. 92-100.

*Segunda parte: las escrituras*

no era raro encontrar mercaderes que invirtieron en compañías de transporte o incluso que poseyeron su propia recua o arria.

Los mercaderes también tenían una amplia relación con la actividad minera, no tanto porque participaran directamente de la explotación minera, aunque se dan casos aislados de comerciantes mineros, sino porque los poblados que se formaban en torno a las minas constituían excelentes mercados donde todas las mercancías se podían vender más caras.<sup>79</sup>

Un tipo de poderes íntimamente relacionado con la actividad de los mercaderes, era el de aquellos en que se nombraban dependientes para las tiendas, o factores para que representaran a los mercaderes fuera de la ciudad de México, a veces en regiones tan lejanas como Nuevo México o algún pueblo de la costa de la Mar del Sur. Estos representantes normalmente debían de encargarse de "pedir y cobrar las mercadurías y otras cosas que el otorgante le enviara y venderlas y beneficiarlas como bien visto le sea, cobrando lo procedido de ellas, y de otras cualesquier cosas que le pertenezcan en cualquier manera, y lo procedido de ello, se lo pueda enviar a México".<sup>80</sup>

Otro tipo de representante era el que residía en el puerto de Veracruz, que se encargaba principalmente de cobrar y de recibir las mercadurías, vino, esclavos y otras cosas que de Castilla y de otros lugares les llegaran a los mercaderes, y de mandarlos a la ciudad de México, contratando para ello arrieros y chirrioneros, si es que el mercader no poseía sus propios medios de transporte. Así mismo, esta persona se podían encargar de registrar en las flotas todas las partidas de oro y plata, acuñadas o en moneda, que el mercader quisiera enviar a la Península.<sup>81</sup>

Los mercaderes de la ciudad de México también daban poderes a personas —muchas de ellas también mercaderes— que viajaban o residían en Castilla, para que se encargaran de representarlos en compañías de comercio con mercaderes españoles; para que compraran, de contado o de fiado, las mismas mercancías y, en general, para que hicieran todo tipo de cobranzas. En este punto vale la pena aclarar que, aunque el grueso de los apoderamiento que se hicieron para fuera de la Nueva España, se relaciona con el comercio con Europa, hubo algunos clientes de Antonio Alonso que tenían intereses en el Perú y en las Filipinas —que en 1565 habían empezado a ser

<sup>79</sup>*Ibidem.*, pp. 72-75.

<sup>80</sup>AA. Leg. 51/6 fols. 894/894v.

<sup>81</sup>AA. Leg. 78 fols. 152/152v.

colonizadas por un escribano de la ciudad de México.<sup>82</sup>

Muy relacionados con estas escrituras estaban los apoderamientos que daban los mercaderes para que se tomaran cuentas a sus representantes y a las personas que se hacían cargo de sus bienes. También a causa de su propia actividad, que en muchas ocasiones los llevaba a viajar, algunos mercaderes dejaban poderes para que les administraran sus posesiones, arrendaran sus casas o cobrasen sus deudas, mientras se encontraban ausentes de la ciudad.

Sin embargo, el tipo de escritura que con mayor frecuencia usaban los comerciantes —desde el mercader que importaba mercaderías de Castilla hasta el tratante que vendía de pueblo en pueblo. Estos poderes podían ser generales o especiales, bien que la deuda se originara con o sin escritura de promedio, o que procediera de una venta o una obligación de pago, o que fuera en pesos de oro de minas o en reales. Todo comerciante tenía siempre cobros pendientes y con bastante frecuencia tenía que recurrir a la demanda judicial para hacer efectivas sus cobranzas.

Por sus misma ocupación, con frecuencia los mercaderes eran nombrados albaceas testamentarios y recibían a su vez muchos poderes de otros sectores de la población poco acostumbrados a desplazarse fuera de la ciudad y a realizar cobranzas.

Dentro de las actividades de administración y gobierno quedaron comprendidos, bajo el rubro Real Audiencia, los oidores, jueces, fiscales y abogados; bajo el rubro Real Hacienda, los tesoreros, receptores, cajeros y contadores de Su Majestad; y dentro del Cabildo, los regidores y alcaldes; estos dos últimos eran los más asiduos usuarios de poderes del grupo.

La similitud de intereses y la relación que había entre el sector de los altos funcionarios del gobierno colonial, muchos de los cuales eran nobles, y los conquistadores y los encomenderos, se pone de manifiesto en una serie de analogías que se presentan en el tipo de cartas poder que otorgaron.

En primer lugar, dado que muchos de ellos poseían propiedades fuera de la ciudad, requirieron de poderes para nombrar administradores que se encargasen de la explotación y el beneficio de haciendas, ingenios, estancias y minas, pues en todas estas actividades económicas intervinieron. En efecto, las posibilidades económicas y las influencias políticas que contaban estos grupos les permitieron

<sup>82</sup>Miguel López de Legazpi fundó la ciudad de Manila en el año de 1571. *Ibid. supra.*, capítulo II, escribanía número 1.

disponer del capital, la tierra, las herramientas, los esclavos y/o la mano de obra indígenas que requerían las grandes empresas. Sobresale la práctica de la cría de ganado mayor, fundamental para la alimentación, el transporte y el trabajo agrícola en la Colonia, y asociada con el comercio internacional a través de la exportación de cuero. La relación que los altos funcionarios tenían con España originaba la necesidad de otorgar poderes para administrar propiedades en Castilla.

Los alcaldes y regidores del Cabildo destacaron como grandes clientes de Antonio Alonso, debido a que muchos eran empresarios especialmente activos, que invertían en todas las ramas de la economía y así los vemos participar en las actividades ya mencionadas y en otras que también proporcionaban grandes ganancias, como era la producción y el comercio del añil y la grana, o la trata de esclavos.

Sin embargo, no toda la clientela de la clase alta que llegaba con Antonio Alonso era tan activa económicamente, ni tenía las posibilidades materiales para serlo. Muchas personas poseían propiedades más modestas, o preferían invertir su dinero en empresas menos riesgosas, aunque produjeran ingresos menos espectaculares, pero más seguros. Así, muchos poderes se daban para que el administrador se encargase de arrendar inmuebles o de adquirir censos que produjeran una renta anual.

Los poderes que se otorgaban para pedir o cobrar mercedes reales constituyen un tipo de documentación característico de estos grupos, y demuestra que eran una fuente importante de ingresos para aquellos que por razón de su actuación personal —o la de un pariente cercano como el padre o el marido— en la conquista o la colonización, o por cualquier otro servicio prestado a la Corona, podían aspirar a una encomienda, un cargo público, o a una merced de ayuda de costas etcétera, que les proporcionara una renta segura. Los trámites para solicitar este tipo de concesiones se llevaban a cabo directamente en la Corte de Su Majestad y, por lo regular, se encargaban a personas preeminentes, que vivieran en o viajaran a la Península.

Son representativos de estos grupos los poderes para cobranza de rentas, tanto de inmuebles como de censos; los que se otorgan para recolectar tributos y los que se extendían para cobrar salarios y otras rentas procedentes de las Cajas Reales.

En algunas ocasiones, los miembros de este grupo también otorgaron poderes no en su calidad de particulares, sino por el cargo público que ocupaban: así se dieron poderes para cobrar tributos



de la corona, o para desempeñar algún tipo de tarea oficial. De la misma manera, otorgaban poderes como albaceas, tutores, curadores o apoderados de otras personas, que aprovechaban sus habilidades económicas o su influencia política para gestionar sus propios asuntos.

Los profesionales, donde se ha incluido a los bachilleres, los graduados en leyes o en medicina, los escribanos, los procuradores de causas y todos los miembros de la iglesia, también fueron buenos clientes de Antonio Alonso. El empleo de las cartas poder por parte de los profesionales laicos revela que muchos de sus representantes no sólo se dedicaban al desarrollo de su profesión, sino que también participaban en otros sectores de la economía: eran dueños de estancias y pequeñas propiedades agrícolas o participaban en actividades comerciales. Dentro de este grupo destaca el empleo de poderes para tramitar la concesión de oficios y cargos públicos, ya fuera solicitando una merced, o la autorización de una renuncia, todo lo cual, como ya se dijo, tenía que hacerse directamente en España.<sup>83</sup>

Los procuradores de causa, tanto los de la Audiencia Ordinaria como los de la Real Audiencia, y los escribanos, en todas sus variedades, pero sobre todo los públicos, estaba íntimamente ligados entre sí, no sólo por lo que se refiere a su formación profesional,<sup>84</sup> sino también por la práctica cotidiana de la misma. Ambos se encontraban en los tribunales, los primeros representando a los particulares, y los segundos auxiliando a los jueces y llevando los expedientes de las causas. En la escribanía de Antonio Alonso, los poderes generales que daban a los procuradores de causas constituían una parte fundamental de su quehacer diario.

Dentro del sector de la iglesia, los clérigos y otros miembros de la jerarquía eclesiástica se revelaron como usuarios frecuente de poderes, que utilizaron principalmente para que sus representantes cobraran o pidieran cuentas de herencias, y vendieran o compraran

<sup>83</sup>*Vid. supra.*, capítulo II, requisitos personales y profesionales.

<sup>84</sup>Las personas que accedían a estos cargos contaban con una formación práctica basada en el dominio de la escritura y en el conocimiento básico del derecho y los procedimientos judiciales, además de que ambos oficios eran una concesión real y estaban controlados por el gobierno de la ciudad. Era común que un individuo comenzara su carrera dentro de los oficios de pluma, empleándose como amanuense dentro de alguna escribanía pública; después obtuviera el título de escribano real y después accediera al cargo de procurador de causas; de aquí, el individuo podía optar, si tenía la suficiente preparación jurídica, por volverse procurador de causas de la Real Audiencia; o si tenía el capital o la capacidad de crédito para conseguirlo, o bien si conocía a alguien importante que lo recomendará, podía aspirar a conseguir una escribanía pública, un cargo de escribano dentro de la Real Audiencia o el Cabildo, o algún otro empleo dentro de la burocracia colonial —también era posible que el individuo dejara la pluma y tomara la espada, con lo cual se le abría un nuevo horizonte de posibilidades ocupacionales.

*Segunda parte: las escrituras*

bienes para su uso personal —casas, esclavos, animales. En muchos de los poderes que otorgaron, figuraron como albaceas, curadores, tutores o apoderados de otras personas, entre las cuales encontramos con frecuencia a las viudas. Los frailes o monjes excepcionalmente otorgaban poderes, aunque sí los llegaban a recibir, pues la gente aprovechaba sus viajes para arreglar asuntos en lugares distantes de su residencia.

Otro grupo importante dentro de la clientela de Antonio Alonso fue el de los arrieros, carreteros y chirrioneros, que en todos los casos otorgaron poderes relacionados con su actividad, así dieron poderes para el cobro de fletes, y para cobrar y vender esclavos —que al parecer desempeñaban un papel fundamental dentro del trabajo de las arrias—, animales de tiro y carga, carretas y aparejos diversos, y toda clase de mercaderías —tanto de las que llevaban encomendadas, como de las que solían transportar para comerciar por su propia cuenta.<sup>45</sup> Las escrituras muestran, además, que con frecuencia los arrieros se unían con socios capitalistas pertenecientes a otros grupos sociales en sus empresas de transporte. Como continuamente viajaban de un lugar a otro, los integrantes de este grupo recibían a su vez muchos poderes para hacer cobranzas fuera de la ciudad de México.

### *5.2.3 Las vecinas*

No obstante que las mujeres se destacaron como buenas clientas de Antonio Alonso, ya que participaron en el otorgamiento de más del 13% de las escrituras y construyeron el 12.52% del total de usuarios de poderes, superando incluso a todo el sector secundario, en comparación con el número total de hombres, tenía una baja actuación como poderdantes.

Esto se debe a que la ley y las normas sociales del siglo xvi limitaban la actuación jurídica y económica de la mujer, obligándola a vivir bajo la potestad de un varón que actuaba por ella. Y legalmente en principio, sólo cuando las mujeres quedaban viudas o contaban con la licencia expresa un varón —que podía ser su propio marido, o en ausencia de éste, de una autoridad legal, como un alcalde— alcan-

---

<sup>45</sup>Arriero: El que conduce bestias de carga, y tragina con ellas de una parte a otra; viene de la palabra arre, porque siempre le van diciendo para que las bestias caminen. Carretero: El que guía y gobierna las mulas o bueyes que tiran los carros y carretas. Chirriero: El mozo que anda con el chirrión y gobierna y dirige sus mulas. Chirrión: Carro en forma de caja, de dos ruedas y pértigo muy fuerte, que por la abundancia de sus herrajes hace un chirrido áspero y recio; es acomodado para conducir arena, tierra, basura y otras cosas.

zaban autonomía jurídica; aunque, como veremos, en la práctica, se presentaban algunos casos aislados de mujeres solteras y casadas que otorgaron poderes de manera independiente, sin ninguna licencia que las respaldara.

En este sentido, tenemos que del total de mujeres que participaron en el otorgamiento de poderes, cerca del 60% actuó de forma independiente, mientras que las restantes lo hicieron siempre de forma conjunta con su marido. Las mujeres que actuaban solas eran principalmente viudas, debido a que, no obstante su autonomía legal, requerían de la representación de un varón que en la práctica se encargara de cumplir su voluntad, pues de acuerdo con las normas sociales de la época, por ejemplo, no era bien visto que una mujer honrada se presentara en un juzgado para hacer trámites legales o saliera de su casa para hacer cobros.

Respecto de su situación socioeconómica, cabe decir que más del 65% de las mujeres de la muestra pertenecía a las clases altas de la ciudad de México: esposas, viudas o hijas de funcionarios coloniales, conquistadores, profesionales y mercaderes. Del 35% restante, las mujeres de artesanos representaron el 7%, y el resto de la población o no se identificó su grupo de procedencia o apenas tuvo alguna representación.

Sin lugar a duda, la causa que con más frecuencia llevaba a una viuda —desde la más rica hasta la más humilde— ante el escribano, era el cobro, la administración o la disposición de una herencia, ya fuera que ésta se otorgara en su favor o en el de sus hijos menores. Lo normal era que fuera heredera de su propio marido, pero también se presentan casos en que los poderes se otorgaron para cobrar herencias legadas por sus padres o por sus hijos mayores.

Aunque no siempre se especifica la índole de los bienes heredados, con frecuencia nos encontramos que la composición de la herencia estaba íntimamente relacionada con la ocupación del difunto esposo; así la mujer de un minero podía heredar una mina, la del mercader, cargazones de mercaderías; y la del escribano una escribanía. Las herencias también incluían bienes muebles de uso más personal, como ropa, joyas, mobiliario y ajueres de casa; por bienes inmuebles urbanos, como casas, tiendas y huertas; por todo tipo de heredades rústicas; por dinero en efectivo y por deudas a cobrar.

Dependiendo de la índole y el valor del patrimonio heredado, variaba el tipo de poderes que otorgaban las viudas a sus apoderados. Por lo regular, cuando la herencia consistía en bienes de pro-

ducción, las viudas mandaban que éstos se vendieran o se administraran; cuando la herencia consistía en dinero o deudas, mandaban cobrarlos; y cuando eran casas u otro tipo de bienes inmuebles, si no los habitaban ellas mismas, los mandaban vender o arrendar según les conviniera.

Debido a que —según se demuestra dentro de las escrituras— era práctica común en la época que al morir una persona los albaceas testamentarios mandaran subastar todos o parte de sus bienes en almoneda pública, con el fin de obtener un capital líquido que pudiera servir para pagar las deudas del muerto y ser repartido entre sus herederos, las viudas también nombraban representantes para asistir a dichas almonedas a cobrar lo que les correspondía.

Cuando la cobranza de las herencias se hacía en Castilla, lo cual sucedía con bastante frecuencia, porque los ascendientes familiares inmediatos de la mayor parte de la población blanca de la Nueva España se encontraban en España, se pedía al apoderado —que normalmente era un vecino de la Península o una persona que estaba de partida para aquellos reinos— que enviara el dinero colectado a la ciudad de México, empleado en mercaderías de Castilla, que acá tenían gran demanda. De la misma manera, si la cobranza se hacía en Guatemala o Chiapas, se podía pedir que el apoderado enviara el importe en cacao, que también tenía gran valor comercial.

Cuando era factible, las viudas acostumbraban invertir la herencia, de manera que les produjera rentas seguras que garantizaran su subsistencia. El arrendamiento de inmuebles y el otorgamiento de capitales en efectivo a censo para que produjeran réditos anuales constituyeron los mecanismos más utilizados.

A pesar de que no eran muchas las mujeres que por aquella época contaban con los recursos económicos suficientes, la preparación y el denuedo para emprender un negocio por cuenta propia, la documentación de Antonio Alonso nos permite conocer algunos casos en que las mujeres solas, sobre todo de las clases altas, desplegaron una amplia actividad económica, desempeñándose no sólo como patronas de administradores de haciendas, estancias, ingenios y minas; sino también como socias capitalistas de todo tipo de empresas productivas y comerciales. En este sentido cabe destacar la actuación de doña Catalina de Montejo, hija del adelantado Francisco de Montejo y viuda del también adelantado Alonso Maldonado, la cual, además de ser encomendera, arrendaba casas y tiendas en la ciudad de México, tenía invertido capital en censos, y participaba activamente en el co-

mercio de azogue con las minas de Zacatecas. Esta mujer que tenía tres hijos, aprovechaba cualquier oportunidad para incrementar sus ingresos, y así la vemos ordenando que parte de la herencia que le dejan sus padres en Yucatán, fuera invertida en mantas y cera que deberán enviársele a la ciudad de México. Además presenta varias solicitudes para obtener otras mercedes reales, entre las cuales destaca su petición por obtener el monopolio de la industria del añil en Nueva Galicia y Yucatán.<sup>86</sup>

Para el grupo de las viudas y herederas de conquistadores y funcionarios de gobierno, las mercedes reales constituían un recurso fundamental para obtener ingresos, ya fuera que las recibieran en forma de tributos o en mercedes de ayudas de costas. Se dieron casos como el de Francisca del Rincón viuda del conquistador Diego González de Peñafiel y su hija soltera doña Antonia Ruiz de Medina, en que la primera tenía una encomienda, y la segunda una merced que mandaba cobrar regularmente de las cajas de Su Majestad.

Las mujeres casadas, por su parte, participaban junto con sus maridos en el otorgamiento de poderes principalmente para la venta de inmuebles —casas, huertas, estancias—, la imposición de cargas sobre los mismos y para el cobro de todo tipo de deudas pertenecientes al matrimonio.

Por los que respecta al cobro y administración de los bienes pertenecientes a la esposa, también destacan los poderes que se otorgaron para la cobranza, administración y liquidación de las herencias que recibieron de sus padres y/o hijos, y los poderes que se daban para cobrar la dote que les debía un marido anterior difunto. Y en el caso las mujeres casadas hijas de conquistadores o funcionarios, también encontramos poderes para solicitar mercedes o para cobrarlas.

En la gran mayoría de los casos, estas mujeres contaron con la debida autorización de un varón, bien fuera que el marido se presentara junto con ellas al otorgamiento del poder, o bien que previamente les hubiera dado una licencia, o bien que dicha licencia la hubiera otorgado una persona con autoridad —un alcalde— por ausencia del marido<sup>87</sup>. Por un lado, no era raro que los maridos otorgasen la licencia y apoderaran a sus esposas para que se encargasen de todos sus negocios mientras ellos se marchaban a Castilla o se adentraban en el territorio de la Nueva España. En estas circunstancias, las mujeres

<sup>86</sup>AA. Leg. 22 fols. 1038/1040; leg. 40/1 fols. 683v/684; leg. 51/4 fols. 64v; leg. 70 fols. 795, 797/798v, 798v/799v, 801/802, 806v/808, 811v/812; leg. 72/6 s/n; leg. 78 fols. 212/215.

<sup>87</sup>Vid. *supra.*, capítulo IV, el sexo como limitante de la actuación jurídica de la persona.

*Segunda parte: las escrituras*

se veían obligadas a valerse de representantes para enviar dinero o bienes al marido ausente, o para que se encargasen de actos que ellas no podían realizar personalmente.

Por otro lado, era frecuente que el marido las abandonara o desapareciera durante mucho tiempo sin que se supiera nada de él; entonces, las mujeres acudían ante la justicia de la ciudad a solicitar una licencia que las habilitara para el otorgamiento de poderes, con lo cual podían disponer libremente de sus bienes, e incluso iniciar un proceso legal para cobrar del patrimonio del marido, sus bienes dotales y parafernales, así como lo que pudiera corresponder al sustento de sus hijos.

Para finalizar, mencionaremos una serie de casos aislados de apoderamientos en que las mujeres actuaron solas y omitieron su estado civil. En primer lugar, tenemos los ejemplos de negras libres que ya mencionamos<sup>88</sup> y el de una mujer que dio poder a varias personas, entre ellas a un clérigo, para que pudieran: "pedir y recibir en su poder a una menor hija, llamada Juana [que estaba en la casa de una pareja de vecinos de Puebla], y sacarla de su poder o de otra cualquier parte donde estuviera y ponerla en otra parte o casa honrada o enviársela a México".<sup>89</sup> Y el de otra mujer estante en la ciudad y natural de Triana, que dejó poder para testar a otro estante natural de Sevilla.<sup>90</sup>

Un lugar aparte merece el caso de doña Antonia Ruiz de Medina, hija de conquistador, que a pesar de encontrarse soltera otorgó periódicamente poderes para cobrar, de los oficiales de Su Majestad, la merced de ayuda de costas que recibía anualmente, sin mediar la autorización de un varón.

#### **5.2.4 Otros vecinos**

El resto de los vecinos que acudieron a la escribanía de Antonio Alonso, incluidos aquellos de quienes no sabemos su ocupación, le dio a los poderes una utilización variada y generalmente esporádica, en buena medida reflejó del uso que le dieron los vecinos que sí fueron identificados. Así, el porcentaje de los poderes que se relacionan con actividades agrícolas es mínimo, así como el relacionado con las actividades ganaderas, pues dentro de estos clientes no se detectaron poseedores de estancias. Las actividades secundarias están mejor re-

<sup>88</sup>Vid. *supra.*, indios y negros.

<sup>89</sup>AA. Leg. 82 fols. 320/320v.

<sup>90</sup>AA. Leg. 80/1 fols. 815/815v.

presentadas, pero esto sólo se debe a la presencia de varios poderes para administrar o tomar minas.

Dentro de las actividades terciarias, se dieron poderes para cobrar diferentes deudas en Castilla y enviar lo que procedía de la cobranza en mercaderías, bien fuera que el otorgante las estipulara o dejase al apoderado en libertad de escogerlas; asimismo, se dieron apoderamientos para comprar y "beneficiar" mercaderías y para obligar a daño y barata; y también hay algunos poderes para solicitar mercedes y oficios.

Por lo demás, los actos de estos vecinos se encaminaron al cobro y las cuentas de herencias, la venta o el arrendamiento de propiedades urbanas, los cobros de deudas en general y diferentes tipos de pleitos, entre los que sobresalen los que se presentan por el cobro o el reparto de las mismas herencias, los límites de propiedades, el robo de bienes —en el que destaca los de esclavos y ganado— y los que se presentaban por el incumplimiento de diversos contratos.

### *5.2.5 Los estantes*

Finalmente, la categoría de estantes, compuesta por todas las personas residentes fuera de la ciudad de México, constituye un 20% del total de los otorgantes; no conocemos la procedencia del 18% de ellos, y de los restantes, 19% viene de Europa, principalmente de España, aunque también hay algunos portugueses e italianos, y 63% procede de todas partes de la Nueva España.

Esta última cifra se compone, a su vez, de la clientela procedente de pueblos aledaños a la ciudad, como Coyoacán, Tacuba, Tacubaya y Xochimilco que constituyó el 6.25% del total de los estantes; en relación a lo bajo de este porcentaje, se tiene la hipótesis de que un gran número de las personas que manifestaron su estancia en la ciudad, pero no el lugar de su domicilio, procedían de estos poblados.

Los vecinos de poblaciones cercanas como Acatlán, Tepeapulco, Amayuca, Tlalmanalco, Yautepec, Cuernavaca, Texcoco, Huehuetoca, Guatitlán, Huejotzingo, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Toluca, y San Juan del Río representan el porcentaje más alto de usuarios foráneos con un 46.43%. Los otorgantes de los centros mineros como Guanajuato, Sultepec, Pachuca, Temascaltepec, Taxco, Zacualpa y Zcatecas ocuparon por su parte el 21.43%. Y de puntos distantes geográficamente como el Real de Chiapa, Oaxaca, Acapulco o Michoacán en la vertiente de Pacífico o de Veracruz y Tabasco en el Golfo, lle-

*Segunda parte: las escrituras*

garon también un gran número de personas: 25 por ciento.

La ocupación de los estantes, sólo excepcionalmente aparece en las escrituras. Así, para el caso de los 44 europeos que llegaron ante Antonio Alonso, 6 eran funcionarios de gobierno u ostentaron un cargo público, 3 fueron capitanes de navíos, otros 3 fueron artesanos, 2 mercaderes y uno fue clérigo. Por su parte, de los 130 clientes avecindados en otras partes de la Nueva España, se presentaron 6 mercaderes, 3 arrieros, 3 clérigos, 2 funcionarios o personas que desempeñaban algún cargo público, y 4 artesanos.

Respecto de los requerimientos documentales de los estantes, tenemos que los individuos provenientes de Castilla otorgaban poderes preferentemente para desarrollar actos de cobranzas, administración y disposición de bienes en la Península; sobre todo, se otorgaron poderes para cobrar herencias y todo tipo de deudas; y destaca el hecho de que en la mayoría de los casos se solicita que lo que procede de la cobranza se envíe a la Nueva España en mercaderías diversas. Así mismo, se otorgan algunos poderes para desarrollar diversos trámites, desde una probanza de hidalguía en Castilla, hasta presentar un nombramiento de prior y vicario en Guatemala. Por lo demás, hay, como en todos los demás grupos, un alto porcentaje de poderes generales para cobranzas y pleitos.

Con respecto a los poderes que otorga la población avecindada en otras partes de la Nueva España, una parte de la documentación esta asociada con la compraventa y cobranza de productos agrícolas —principalmente, maíz, trigo y cacao— y ganaderos —ganado en pie, lana y cuero. Asimismo se otorgaron poderes para administrar empresas y arrendar propiedades en lugares fuera de la ciudad. La minería también se reflejó en algunos poderes para administrar minas y para vender y comprar azogue. Dentro de los poderes que se dieron para hacer cobranzas en la misma ciudad, destacan los cobros de obligaciones de pago y otras escrituras, así como los cobros de salarios y honorarios de las Cajas de Su Majestad, por diversas comisiones oficiales, desde el salario de factor, hasta los honorarios de un arriero por llevar una carga de bizcocho en su recua hasta Acapulco.



## BIBLIOGRAFÍA

- Actas del primero y segundo Coloquios de Metodología Aplicada. La Documentación Notarial y la Historia (II)*, Universidad de Santiago de Compostela, 1975 y 1984.
- Alvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla e Indias*, 2 vols., edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, México, UNAM, 1982.
- Apuntes para la historia del Notariado en México*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1979, 90 p., 19 láms.
- Barreiro Mallon, Baudilio, "La nobleza asturiana ante la muerte y la vida", en *Actas del primero y segundo Coloquios de Metodología Aplicada. La Documentación Notarial y la Historia (II)*. Universidad de Santiago de Compostela, 1975 y 1984, pp. 26-59.
- Barrio Lorenzot, Francisco del, *Las ordenanzas de Gremios en la Nueva España*, México, Secretaría de Gobernación, 1920.
- Barthes Roland, *Investigaciones retóricas I. La antigua retórica*, Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires, 1970, 89 pp.
- Bono Huerta, José, *La ordenación notarial en las Indias*, España, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, s/f, pp. 11-13.
- Bono y Huerta, José, *Historia del derecho notarial español*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, tomo I, pp. 44-45.

*El estudio histórico de la actividad notarial*

- Bono y Huerta, José, *Los Archivos Notariales*, Sevilla, 1985, pp. 11-58. Sevilla, 1985.
- Calderón, Francisco, *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, México, Fondo de Cultura Económica, Serie obras de economía, 1988.
- Calvo Julián, "El primer formulario jurídico publicado en la Nueva España: La Política de Escrituras de Nicolás de Yrolo (1603)" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-diciembre 1951, t. I, núms. 3-4, pp. 41-102.
- Cardoso Ciro F. S. y H. Pérez Brignoli, *Los métodos de la historia*, México, Editorial Grijalbo, 1979.
- Cardoso Ciro F. S. y H. Pérez Brignoli, *Historia económica y cuantificación*, México, Editorial Sep Setentas, 1976.
- Cervantes, Miguel de, *Novelas Ejemplares*, México, Red Editorial Iberoamericana, 1985, vol. II.
- Chevalier François, *La formación de los grandes latifundios*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- Chico de Borja, María Elena, *Historia del Colegio de Notarios. 1792-1901*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1987.
- Clavero, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Editorial Siglo XXI, 1974.
- Cossío, Alonso de, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, Alianza Universidad, 2 v.
- Cossío González, Francisco de, *Inicio del derecho colonial Mexicano*, México, Instituto de Estudios y Documentos Históricos A.C., 1981.
- Diccionario Porrúa, historia, biografía y geografía de México*, México, Editorial Porrúa, 1986, 3 tomos.
- Duby, George, "Historia social e ideologías de las sociedades", en Le Goff, Jacques y Pierre Nora (eds.), *Hacer historia*, Barcelona, Editorial Laia, 1984.
- Enciclopedia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1987, 14 tomos
- Esriche, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Librería Garnier Hermanos, 1864, 1787 pp.

- Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa, 1943, 2 tomos.
- Eustacchi, Bernardo et al., *Signa el Insignia. Storia, notariato ed archivi notariali in Italia*, Firenze, Amministrazione Autónoma Archivi Notarili, 1984.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Índices y catálogo de escrituras del siglo XVI. Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México*, México, El Colegio de México, 1988.
- González Obregón, Luis, *México Viejo*, México, Promexa Eds., 1979.
- Goody, Jack, *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*, Madrid, Alianza Universidad, 1986.
- Iglesias, Juan, *Derecho Romano, instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel, 1977.
- Kicza, John E., *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los Borbones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Kristener, Paul Oskar, *El pensamiento reanacentista y sus fuentes*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- Lockhart, James, *El mundo hispanoperuano 1532-1560*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- Luján Muñoz, Jorge, "La literatura notarial en España e Hispanoamérica, 1500-1820", Separatas del tomo xxxviii del *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1981.
- Luján Muñoz, Jorge, *Los escribanos en las Indias Occidentales*, México, UNAM, Instituto de Estudios y Documentos Históricos A.C., 1982.
- Margadant, Guillermo F., *Panorama de la historia universal del derecho*, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1988.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, "El crédito a largo plazo en el siglo XVI. El uso del cesno consignativo en la ciudad de México (1550-1620)", tesis de maestría de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 1993.
- Martín Cabrerros, Pilar y Javier E. Sanchiz Ruiz, *Aproximaciones a la estructura socio-profesional de la provincia de Zamora en el siglo XVIII a través de las respuestas generales del Catastro del Marqués de la Ense-*

- nada, España, Instituto de Estudios Zamoranos Florian de Ocampo, Anuario 1985.
- Martínez, Patricia Alejandrina, *Esbozo general de la actividad notarial y su importancia como fuente para la investigación histórica*, México, Claustro de Sor Juana, 1981, 20 p. (Serie Cuadernos. Instituto de Estudios y Documentos Históricos, núm. 18).
- Mayhew, León, "Sistema jurídico", en *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales*, Madrid, Aguilar, 1976, tomo 3, pp. 511-513.
- Mijares, Ivonne, *La administración del Colegio de San Pedro y San Pablo (1583-1584)*. México, Cuadernos del Archivo Histórico del Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM, 1986.
- Mijares, Ivonne, "La mayordomía del colegio de San Ildefonso", México, 1986, tesis de licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.
- Mijares, Ivonne, *Mestizaje Alimentario, el abasto de la ciudad de México en el siglo XVI*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 1993.
- Millares, Carlo Agustín y José Ignacio Mantecón, "El Archivo de Notarías del Departamento del Distrito Federal", en *Revista de Historia de América*, México (junio de 1944), núm. 17, pp. 69-120.
- Millares, Carlo, *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notarías de México*, México, Colegio de México, 1945-1946, 2 v.
- Novísima Recopilación de las leyes de España*. Tomo V y X.
- O' Gorman, Edmundo, *Guta de las Actas de Cabildo de la ciudad de México, siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1970.
- Ots Capdequí, José María, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Ots Capdequí, José María, *Manual de historia del derecho español en las Indias y el derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1945.
- Parry, J. H., *The sale of public office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California Press, 1953.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho notarial*, México, Editorial Porrúa, 1981.

- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *El notariado en México a partir de su codificación*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., 1984.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- Pérez San Vicente, Guadalupe, *et al.*, "Los inicios de la actividad notarial en México y su importancia para la historia del derecho Mexicano" en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.
- Pirenne, Henri, *Las ciudades de la edad media*, Madrid, Alianza Editorial, 1987.
- Potash, Robert A., "Los Archivos notariales: cómo revelar sus tesoros escondidos" en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 715-720 (Serie C. Estudios Históricos, núm. 10).
- Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*, Madrid, Editorial Gredos, 1990, 3 vols.
- Riesco, Angel, *Paleografía y diplomática*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1984, 2 v.
- Super, John C., *La vida en Querétaro durante la colonia 1531-1830*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- Woolley, Leonard, *Ur la ciudad de los caldeos*, México, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 1975.
- Yrolo Calar, Nicolás de, *Primera parte de la política de escrituras*, México, Imprenta de Diego López Dávalos, 1605. Edición del Seminario de Paleografía e Historia Novohispana, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM (en prensa).
- Zamudio Espinosa, Guadalupe Yolanda, *La carta poder del siglo XVI*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1989.

## Anexos

## Anexo 1

## PROCESO JUDICIAL CONTRA MARTÍN CUISTEI, INDIO<sup>1</sup>

México, 4 de noviembre 1598

### *Mandamiento*

Don Juan de Saavedra, alcalde ordinario de esta ciudad dijo que agora poco a se le dio a su merced noticia que en las casas de don Alonso de Aguilar, vecino, que están en la calle de los Donceles, habían cogido en el zaguán, en un rincón, a un indio tapixque llamado Martín con una perra blanca, que estaban juntos y el dicho (indio) estaba teniendo parte y acceso con la dicha perra. Y para saber qué en esto pasa, y averiguar aprender y castigar al dicho indio y los demás culpados, mandó que Luis de Aguilera, escribano real y Pedro Rodríguez, teniente de alguacil mayor de esta ciudad vallan a la casa del dicho don Alonso y en ella hagan averiguación de lo contenido en la cabeza del proceso, y para ello hagan las diligencias necesarias y prendan al dicho Martín, indio y a la perra, pudiendo ser habidos los demás culpados, para lo cual les dio comisión en forma, y lo firmó de su nombre. En el dicho día, en cumplimiento de lo mandado por el dicho alcalde, Luis de Aguilera y Pedro Rodríguez fueron a una casa que es en la calle de los Donceles, donde dicen vive don Alonso de Aguilar, y en ella se hicieron las diligencias necesarias. Firmaron.

México, 4 de noviembre 1598.

### *Testimonio*

Fue recibido juramento por Dios y la Cruz, en forma de derecho de un negro que se dijo llamar Gaspar y que es esclavo de don Alonso de Aguilar, vecino, que es cristiano bautizado, y que lo que sabe es que hoy por la

---

<sup>1</sup>Pérez de Rivera, escribano público, libro 3356, cuadernillo 5, folios 29/40v, 1598/1599.



*Proceso judicial contra Martín Cuístei, Indio*

mañana como a las nueve horas, estando el dicho testigo en casa de su amo, salió del patio de la dicha casa al zaguán para [falta]; y habiendo entrado en él, a un lado en un rincón vio a un indio, que su nombre no sabe y no sabe quien es, el cual tenía el rostro hacia la pared, y delante de sí tenía una perra blanca grande y la tenía asida de la cola, la cual tenía en la mano, y la otra mano tenía puesta en la bragueta. Y este testigo por estar lejos no vio si tenía acceso con la dicha perra o no, más que le parecía que el dicho indio quería tener acceso con ella, y que le dijo a dicho indio que qué hacía con la perra. El cual (indio) dijo riéndose que no, nada y se cubrió el rostro con su capote y soltó la perra. Y el testigo amarró al indio y dio noticia a la justicia y encerró a la perra en un aposento de su casa, y no vio si el indio tuvo acceso con la perra. Y esto es todo lo que sabe, y que es de edad de 35 años. El testigo no firmó, porque no sabía, firmaron el escribano y el alguacil.

*Testimonio*

En el dicho día mes y año, fue recibido juramento de una negra que se dijo llamar Ana y ser de tierra de aanga y esclava de don Alonso de Aguilar, quien dijo que hoy entre las ocho y las nueve horas del día esta testigo salió de la casa de su amo para ir la plaza y al pasar por el zaguán, y vio en él, a un indio que no sabe quien es, ni su nombre, el cual tenía una perra blanca la cual tenía asida de un collar que tenía en el pescuezo y delante de él había muchos perros, y esta testigo le dijo al indio que si era alcahuete de los dichos perros, el cual no respondió cosa ninguna, y con esto la testigo lo dejó en el dicho zaguán. Y después que volvió lo vio en su casa amarrado y a la perra encerrada; y le dijeron que el indio y la perra los habían cogido juntos en el zaguán. Declaró ser de más de 25 años y no firmó porque no sabía, firmaron el escribano y el alguacil.

*Testimonio*

En el dicho día mes y año, fue recibido juramento de una mujer que se dijo llamar doña Juana de Villalobos, ser doncella hija de Juan de Contreras, difunto y de Juan de Villalobos, vecina. Dijo que hoy por la mañana, entre las ocho y las nueve, esta testigo se asomó a la ventana de su casa, —que es en la calle de los Donceles en frente de la casa donde vive don Alonso de Aguilar—, y en la puerta de la dicha casa vido estar un indio pequeño de cuerpo, con un capote azul, el cual tenía asida con la mano una perra blanca y la tenía asida de un collar, y a su alrededor había unos perros. Que luego esta testigo se entró en su casa y después, al cabo de rato, esta testigo oyó ruido en la casa de don Alonso y preguntó que qué era, y le dijeron que habían cogido un indio con una perra que quería tener acceso con ella, y luego le enseñaron a esta testigo al dicho indio y perra, y vido y conoció que era el propio indio y perra que esta testigo había visto en la puerta de la casa de don Alonso. Dijo ser de edad de 18 años. Firmó junto con el escribano y el alguacil.

**Testimonio**

Y luego incontinentemente en el dicho día, mes y año, el dicho Gaspar, negro, entregó al teniente, un indio y una perra blanca, que fueron puestos en la cárcel pública de esta ciudad por presos. Firmaron el escribano y el alguacil.

**México, 4 noviembre 1598**

**Defensoría**

Don Juan de Saavedra, alcalde ordinario de esta ciudad, dijo que por cuanto en la cárcel publica esta preso un indio llamado Martín por haberlo cogido con una perra, al cual conviene tomarle [falta] y los demás autos que en la causa convengan de hacer con el dicho indio, conviene se le nombre defensor, y para ello nombra a Cristóbal de Medina procurador de la Audiencia Ordinaria, a el cual mandó acepté y haga el juramento necesario. Y el dicho Cristóbal de Medina que presente estaba aceptó y juró seguir la defensa de Martín indio. Por lo que el alcalde mandó que estando presente Cristóbal de Medina y dos interpretes de la Audiencia Ordinaria de esta ciudad, y cualquier escribano real, tome su declaración en esta causa, al dicho Martín, indio. Firmaron: Cristóbal de Medina, Luis de Aguilera y Cristóbal de Heredia, escribanos.

**México, 4 noviembre 1598.**

**Testimonio**

Estando en la cárcel pública de esta ciudad, pareció don Juan de Saavedra, alcalde ordinario y Cristóbal de Medina, defensor en esta causa, y mediante Martín de Albear y Francisco de Medina, interpretes de la Audiencia Ordinaria de esta ciudad y ante Luis de Aguilera, escribano, se recibió juramento en forma de derecho de un indio, que después de ser preguntado dijo que se llama Martín Cuistei, natural del pueblo de Tula, de edad de más de 30 años —según parece por su aspecto, por que él no la sabía—, que sirve de peón donde le pagan, y que es soltero; dijo que ha estado sirviendo en esta ciudad en casa de un español y no sabe el nombre del español, y vive junto al monasterio de San Juan [falta], y habrá un mes que vino de Tula a esta ciudad a trabajar. Y siendo preguntado si el día de hoy entró en casa de don Alonso de Aguilar, que vive en la calle de los Donceles, y metió en el zaguán de ella a una perra blanca y un collar al cuello, y estando con ella asido del collar, pasó por allí una negra que le preguntó si era alcahuete de los perros, y lo dejó en el dicho zaguán con la perra y otros perros; el indio dijo que este día estaba borracho y no se acuerda de nada. Y preguntado si luego que entró en el zaguán cerró la puerta [falta] y vuelta la cara a la pared, tomo la cola de la dicha perra en la mano, y la otra la metió en la bragueta de donde se sacó su miembro, que diga y declare si tuvo acceso con la dicha perra y que veces; a lo cual contesto que estaba borracho y que no se acuerda de nada. Y preguntado si habiendo sucedido lo suso dicho salió un negro y le preguntó que hacía, y el se tapó el rostro con su capote y dijo que no nada, y después el negro lo amarró y ató a la perra, entregándolos a la justicia;

*Proceso judicial contra Martín Cuistei, Indio*

a lo cual respondió que estaba borracho y que no se acuerda de nada que haya pasado más que un negro lo maniato, y que él le dijo que porque lo maniataba, que él estaba borracho, y que luego un alguacil lo trujo a la cárcel donde está agora. Y preguntado si otras veces ha tenido acceso carnal con algunos hombres o animales, que lo diga y declare donde y con que personas y cuantas; dijo que niega todo lo que se le esta preguntando, y que esto es la verdad. No firmó porque no sabía, y firmó por él, su defensor, firmaron los intérpretes.

**México, noviembre 1598**

*Auto*

Don Juan de Saavedra, alcalde ordinario de esta ciudad, habiendo visto esta causa, atento a que es contra indio, y que el cumplimiento de ella pertenece al corregidor de esta ciudad conforme a lo que está mandado, dijo que se la remitía para que conozca de ella como fue, y ante quien ha de pasar y así lo mandó.

*Auto*

En el dicho día el doctor Monforte, corregidor de México, habiendo visto la remisión que se le a fecho de esta causa, dijo que la [falta] y mandó que se le lleve para prever justicia. Firmó.

**México, 4 noviembre 1598**

*Cargo*

El doctor Monforte, corregidor de esta ciudad, habiendo visto esta causa, dijo que hacía cargo a Martín, indio, preso por ella, de la culpa que contra el resulta y de su dicho y [falta] hoy en todo el día, y con lo que dijere o no, desde luego recibió este [falta] a prueba con término de dos días, con cargo de que pasados [falta] y las partes [falta] en forma y que los testigos de la [falta] y examen de ellos cometió al presente escribano (Juan Pérez de Rivera, escribano publico). Firmaron el corregidor y el escribano.

**México, 5 noviembre 1598**

**LUIS DE AGUILERA ESCRIBANO**

El presente escribano, mediante Martín de Albear, interprete [falta] el auto de prueba de suso a Martín, indio, preso por esta causa y le [falta] para que si quisiere [falta]. Firmaron el escribano y el interprete.

México, 8 noviembre 1598

**LUIS DE AGUILERA ESCRIBANO**

El presente escribano, hice otra [falta] como la de arriba a Cristóbal de Medina, defensor de Martín, indio, preso. Testigos: Diego Anaya y Cristóbal de Heredia.

México, 7 noviembre 1598

**Respuesta al cargo**

Cristóbal de Medina, en nombre de Martín Cuistei, indio preso por lo que se le imputa del pecado nefando, respondiendo al cargo, digo que sin embargo de lo fecho y [falta], ha de ser dejado libre por lo que en su favor y defensa resulta y siguiendo lo uno por lo general. Lo otro la naturaleza del pecado nefando contradice al hecho que los testigos refieren, porque el dicho delito por su fealdad y abominación pide lugares secretos y ocultos, y no se ha de presumir sin causa que en un zaguán abierto y por donde entrarían y saldrían diferentes personas, en parte y calle tan pública como la de Los Donceles y a las nueve del día, el dicho mi parte cometiese tan bestial pecado, principalmente que un negro solo que pretende dañarle no dice de ayuntamiento y acceso, ni de actos propincuos y ciertos, sino que el dicho indio a [falta] llegado al rincón del dicho zaguán tenía la mano asida a la cola de una perra blanca y pues pudo llegar al dicho rincón a alguna necesidad o a diferente ocasión, y no se ha de presumir en duda a tan atroz y un acto tan indiferente como este, se ha de declarar en favor y defensa del reo y llanamente si el dicho indio halagó a la dicha perra sería para llevarla para guarda de su casa por ser generalmente los indios muy amigos de tener en su casas perros que se las guarden, y cuando hubiera alguna causa para presumir alguna intención o culpamiento remota la misma mañana y el día que sucedió el dicho mi parte estuvo borracho y fuera de su juicio de suerte que en cualquier caso ni hubo delito ni en su voluntad ni se puede colegir de lo [falta] antes contra ser invención del negro que por su indiscreta dañada y temeraria sospecha le trujo prender. Por tanto pide y suplica mande dar por libre al dicho mi parte soltándole de la prisión que esta. Firmó [falta] Osorio de Salazar.

**Mandamiento**

El corregidor mandó que se ponga esta petición en el proceso y [falta] la prueba con lo que se alega. Firma Juan Pérez de Rivera.

México, 6 noviembre 1598

**Petición**

Cristóbal de Medina en nombre de Martín Cuistei, indio en el [falta] que de oficio se ha fecho contra el dicho que en [falta] probatorio no he podido

*Proceso judicial contra Martín Cuistei, Indio*

hacer mi probanza, por lo que suplica se le concedan seis días de más.

*Mandamiento*

En el dicho día se hizo esta petición ante el licenciado Monforte, corregidor de México, y vista concedió seis días más de término perentorio, con denuciación de más término y con descargo que esta causa fue [falta] a prueba, y así lo mandó.

México, 7 noviembre 1598.

*Notificación*

Luis de Aguilera, escribano, notificó esta petición y auto de ella a Martín Cuistei, mediante Martín de Albear interprete. Firmó.

*Notificación*

Luis de Aguilera, escribano, notificó esta petición y auto de ella a Cristóbal de Medina defensor de Martín Cuistei. Firmó.

México, 7 noviembre 1598.

*Interrogatorio*

Por las preguntas siguientes se examinen los testigos que fueren presentados de parte de Martín Cuistei en el pleito que de oficio de la Real Justicia se trata contra él sobre el pecado nefando. Si conocen al dicho indio y si tiene noticia de esta causa; si saben que el miércoles 4 de noviembre Martín Cuistei se encontraba borracho y si lo parecía por lo que hacía y decía, y lo estuvo toda aquella mañana hasta después de medio día que lo volvieron en sí y le dieron a entender en la cárcel por lo que le traían preso, por donde entienden los testigos que dado caso que haya tenido alguna culpa no sabía lo que hacía; si saben que los indios generalmente son muy amigos de tener en sus casas perros y hurtarlos para el dicho efecto, y los regalan y acarician en estúmo, y muchos duermen con ellos sin que por eso sea entendido haber ningún riesgo; y si presumen los testigos que el estarse el dicho indio en el dicho zaguán guardando y regalando a la dicha perra sería para hurtarla; si saben que Martín Cuistei todo el tiempo que le han conocido el ha sido de buena fama en lo que toca a vicios de deshonestidad; y si saben que todo lo suso dicho es público y notorio, pública voz y fama. Firmó [falta] Osorio de Salazar. Ante el doctor Monforte, corregidor de esta ciudad, Cristóbal de Medina, en nombre de Martín Cuistei, presentó este interrogatorio, para lo cual se mandó a Juan Pérez de Rivera y otros dos escribanos públicos de esta ciudad, tomaran los testimonios. Firmaron el corregidor y el escribano yuso escrito.

México, 11 noviembre 1598

**JUAN PEREZ DE RIBERA, ESCRIBANO PUBLICO**

*Testimonio*

Cristóbal de Medina presentó por testigo una india que se dijo llamar Isabel Toco y ser natural de esta ciudad, de la parte de San Hipólito, y ser mujer de Francisco Miguel, hilador de seda, y ser de edad de más de 25 años, todo lo cual dijo mediante Martín de Albear, interprete. Y después de jurar por Dios y la Cruz, en forma de derecho, dijo que conoce a Martín Cuistei y que el 4 de noviembre el acusado fue a su casa en donde estuvo un poco, muy borracho a lo que parecía y hediendo a pulque, e hizo algunas cosas de borracho, y luego se fue de allí, y aunque ella lo detenía, que no se dejaba, y por estar borracho no quiso detenerse y se fue tronpizando, y no sabe d donde se fue. De la tercera pregunta dijo que sabe que los indios, especialmente los otomites son muy amigos de perros, y en esta ciudad los juntan para llevarlos a su tierra; y entiende que estar el dicho indio acariciando la perra sería para hurtarla, al cual tiene por buen indio, y no le ha visto [falta]. Firmó por ella el interprete.

*Testimonio*

Se presentó por testigo una india que mediante Martín de Albear, interprete, dijo llamarse Ana Toco, natural de México, de la parte de San Hipólito, y ser mujer de Pablo, indio, oficial de devanar seda, y ser de edad de 20 años. Y después de serle tomado juramento, respondió que el miércoles suso dicho se encontraba en casa de Isabel, india, su comadre, y vio que entre siete y ocho horas del día, llegó Martín Cuistei, borracho a lo que parecía sin juicio el cual hedía a pulque, y luego se salió y se fue, y aunque la dicha su comadre le quería detener por estar borracho se salió tropezando. Y que sabe que los indios, especialmente los otomites, como es el dicho Martín Cuistei, son amigos de perros, y los juntan en esta ciudad para llevárselos a su tierra, y algunos se los comen, y por esto entiende esta testigo que el estar el dicho indio regalando a la perra sería por hurtarla. Y que lo tiene por buen indio y que no le ha visto hacer cosas indebidas. Firmó por ella el interprete.

*Testimonio*

Cristóbal de Medina presentó por testigo a Marcos de Prado, preso en la cárcel pública de esta ciudad, y ser de edad de 38 años, del cual fue recibido juramento por Dios y la señal de la Cruz. Y preguntado dijo que conoce al dicho indio por hallarse presente en la cárcel cuando lo trujeron preso, que cuando lo metieron en la cárcel venía borracho porque no traía entendimiento y echaba un tufo de vino que no había quien estuviese par de él, y así entiende que estaba fuera de sus juicio, y esto por las cosas y visajes que hacía, y no pone en ello duda alguna. A la tercera pregunta dijo, que él como dueño de estancia que ha visto que los indios por la mayor parte son amigos de perros y los hurtan para los levar de una parte a otra, y entiende que el dicho indio quería hurtar la perra y llevarla a su pueblo. Firmó.

*Proceso judicial contra Martín Cuistei, Indio*

**México, 28 noviembre 1598.**

***Petición***

Ante el licenciado Monforte, corregidor, Cristóbal de Mediana, defensor de Martín Cuistei, preso en la cárcel pública, dijo que el suso dicho ha estado preso muchos días [falta] y poca cosa. Firmó.

***Mandamiento***

El corregidor mandó soltar en fiado al dicho indio Martín Cuistei, con fianzas comenarienses. Firmó.

**México, 28 noviembre 1598.**

***Fianza***

Florian de Castellanos, vecino, dijo que se constituía por carcelero comenariense de Martín Huistei, preso en la cárcel pública. Firmó. Testigos: Cristóbal de Mediana, Cristóbal de [falta], y Andrés Rodríguez, vecinos.

## Anexo 2



## CLASIFICACIÓN DE LOS PODERES

### ANEXO 2

CLASIFICACIÓN DE LOS PODERES  
 TOTAL DE PODERES GENERALES: 2 272  
 TOTAL DE PODERES ESPECIALES: 908

I. PLEITOS Y COBRANZAS	266	225	491
1. ESPECIALES PARA COBRANZAS	130	172	302
Arrendamiento	3	1	4
Censo	1	8	9
Cobrar efectivo y recibir mercedes y bienes	10	1	11
Cobrar, recibir y enviar	3	6	9
Depósitos y empeños	3	1	4
Deuda procedente ejecución		5	5
Dinero en efectivo deuda o no	13	18	31
Esclavos	2	13	15
Escrituras	14	34	48
Fletes	1	4	5
Ganado	7	7	14
Herencias	43	20	63
Mercaderías y bienes	11	11	22
Mercedes	3	25	28
Otros	3	5	8
Salario	3	6	9
Tributos	10	7	17

ANEXO 2  
Continuación

2. ESPECIALES PARA PLEITOS	60	27	87
Acusado de estar sin permiso en Nueva España		1	1
Adulterio	2		2
Arrendamiento	1	1	2
Bienes inmuebles (tierras casas)	2	2	4
Bienes muebles. (armas, joyas, ps., merc. ropa)	5	1	6
Causas criminales	11	3	14
Censo		1	1
Defender minas	1	1	2
Deudas	1	2	3
Encomiendas y otras mercedes	6	2	8
Flete	1		1
Herencia	6	2	8
Marido vs. Mujer	7		7
Mujeres pelcan doco	1	1	2
No aclara	11	6	17
Pleito oficio cerero	1		1
Presentar cartas de justicia	1	2	3
Servicio	1		1
Ventas	2	2	4
<b>3. CUENTAS</b>	<b>31</b>	<b>11</b>	<b>42</b>
Administrar ganado y propiedades	3		3
Arrendamientos	3		3
Cobradores	2		2
Compañía	4	1	5
Herencia	17	3	20
Juicios de residencia y similares	2	1	3
Tributos		6	6

**ANEXO 2**  
Continuación

<b>4. COMBINADO *</b>	<b>45</b>	<b>18</b>	<b>63</b>
Cobrar a administradores y cobradores	5		5
Cobrar bienes inmuebles	3	1	4
Cobrar bienes muebles	2	2	4
Cobrar y presentar carta justicia		2	2
Cuentas compañía	1		1
Derechos y rentas	1		1
Deudas sin especificar	1	3	4
General con atribuciones especiales	14	2	16
Herencia	15	7	22
Pleito dote persona	2		2
Salario		1	1
Tributos	1		1
<b>II. ADMINISTRACION</b>	<b>123</b>	<b>116</b>	<b>239</b>
Administrar propiedades	38	25	63
Administrar y pagar o redimir	1	1	2
Administrar, cobrar y pedir mercedes	2	2	4
Administrar y cobrar administrar o arrendar	2	2	4
Administrar, pleitos y pedir mercedes	3	1	4
Administrar y pedir merced	1	21	31
Arrendar	7	5	12
Cobrar comprar enviar	13	4	17
Compañía	2	2	4
Comprar	2	6	8
Comprar y arrendar		1	1
Pedir mercedes	16	37	53
Posesión		2	2
Registro ganado	2		2
Revocar	19		19
Tomar minas	12	14	26
Trámites	3	12	15

\* En ellos se otorga al apoderado atributos especiales para pleitos, cobranzas y cuentas.

*Clasificación de los poderes*

**ANEXO 2**  
Continuación

<b>III. DOMINIO</b>	<b>90</b>	<b>66</b>	<b>156</b>
Administrar vender, rematar	11	1	12
Arrendar vender	7	3	10
Beneficiar vender	5		5
Cobrar vender	16	15	31
Cobrar y obligar a daño y barata	4	1	5
Obligar a pagar por merced	2	8	10
Obligar a pagar para comprar	5	1	6
Obligar daño y barata	1	3	4
Obligar sólo	3	9	12
Testar		6	6
Testar y administrar	1		1
Varios atributos relacionados herencias	5	2	7
Varios atributos muebles e inmuebles	10	10	20
Vender esclavos	4	2	6
Vender ganado	3		3
Vender muebles	4	4	8
Vender otro	4	1	5
Vender rematar traspasar almonedás herencia	5		5
<b>IV. PERSONA</b>	<b>9</b>	<b>12</b>	<b>21</b>
Concierto matrimonio	1	1	2
Desposar	1	3	4
Nombrar curadores	2	1	3
Llevar o traer personas	4	6	10
Hacerse cargo de personas	1	1	2
<b>V. HECHOS MATERIALES</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>3</b>
Reparar casas	1		1
Servir en una capellanía	1		1
Servicio correo mayor		1	1

### Anexo 3

**CLIENTES DE ANTONIO ALONSO**  
**ANEXO 3**  
**NÓMINA DE OTORGANTES DE PODERES**  
**(MUESTRA)**

El número entre parentesis indica el número de matrimonios.  
 El signo = indica casada o casado con...

NOMBRE	DATOS PERSONALES	OCUPACIÓN	VECINDAD	#*
Aburrusa, Martín	el mozo,	propietario inmuebles**	vecino	
Acevedo, Francisco		zapalero	vecino	
Acevedo, Andrés		monedero de la Casa de la Moneda	estante	
Acevo, Alonso		mercader	vecino	
Agea, Juan de			vecino Xochimilco	
Aguayo, Antonio de			estante	
Aguilar, Alonso		criador de ganado	vecino	
Aguilar, Juan	natural de Medina del Campo	solicitador	vecino	
Aguilar Acevedo, Cristóbal		mercader, mayordomo de México	vecino	3
Aguilar Hinojosa, Hernando			vecino	
Aguilera, Diego		arquitecto	vecino	2
Agúndez, Diego		receptor	vecino	
Agustina, Juana	viuda de Diego Sánchez Franco		vecina	
Alba, Melchor			vecino	
Albornoz, Bernardino		alcalde regidor***	vecino	
Alcalá, Alonso de			vecino	

\* Número de poderes otorgados.

\*\* Don Martín de Aberrusa y Cerveta. Viduña, Guipúzcoa, Señor de la casa de su apellido en Eldua. Avesindado en México ya en 1564. Regidor de la Ciudad de México (24 XII 1571 por Real nombramiento dado en Madrid 1 IV 1571). A fines 1574 siendo factor de la Real Hacienda.

= con Doña Leonor Pellicer y Cabrejas. Sevilla.

\*\*\* Tesorero general de Su Majestad.

Alcázar, Diego		mercader	estante	
Alcoholá, Alonso		Procurador de causas Audiencia Ordinaria	vecino	
Alcón, Juan		mercader	residente	
Aldama, Diego	el viejo	mercader	vecino	
Aldama, Gaspar			vecino	
Aldana, Diego		mercader	vecino	
Alemán, Nicolás		Licenciado abogado de Real Audiencia	vecino	2
Alguacil, Bartolomé			vecino	
Allite, Francisco		campanero	vecino	
Almas, Guillén		vidriero	vecino	
Almodóvar, Diego	el mozo,		vecino	
Alonso, Hernando	natural de Zamora	teniente alguacil mayor	estante	
Alonso, Martín	natural de Torubia, villa de Molina, Castilla		vecino	
Alonso Larios, Diego		veedor de paños	vecino	
Alvarado, Jorge	Don	capitán infantería	vecino	
Alvarado, Benítez de			vecina	
Alvarez, Juan		hertero	residente	
Alvarez, Bernaldino		administrador*	habitante	
Alvarez, Rodrigo	portugués	arriero	vecino	2
Alvarez, Alonso		carretero	vecino	
Alvarez, Juan		arriero	vecino Chalcoatengo, estante	
Alvarez, Héctor	= Catalina González		vecino	
Alvarez, Juan			vecino	
Alvarez, Lorenzo			vecino	
Alvarez de Frechilla, Pedro			vecino	

\* Fundador de hospitales de convalecientes en México y de Perote.

Alvarez Maldonado, Francisco		propietario	residente	
Amarilla, Juan		sastre	vecino	
Andonagui, Pedro		maestre de la nao "San Juan"	estante	
Angeles, Inés de los			vecina	
Angulo, Amador	natural de Ciudad Rodrigo, hijo de Juan y Magdalena López = María Rodríguez viuda	solar en 1562	vecino	
Antonio, Marco		arriero	residente	
Antonio, Blas			vecino Apaseo, estante	
Antonio, Duarte			vecino	
Aracena, Hernando	hijo de Juan de Aracena		vecino Zapotecas,* estante	
Aragozes, Juan Tomás			vecino	2
Aranda, Baltasar		monedero	vecino	
Araoz, Juan		sacristán	vecino	
Arciniega, Bartolomé			vecino	
Arcon, García		curtidor	vecino	
Atellano, Tristán	Don	hacendado noble	vecino	
Arévalo, Alonso		mercader	vecino	
Arévalo, Pedro			estante	
Arévalo, Hernando				
Argüello, Damián			vecino	4
Argüeta, Martín			vecino	
Argumedo, Bartolomé	viudo de Juana de Martos**		vecino	2
Arias, Alonso	= Ana Ramírez	ganadero	vecino	
Arias, Juan		religioso Sto. Domingo***	estante	

\* San Ildelfonso.

\*\* = (1) con Alonso Sánchez Jaca padres de Juan Ramírez y Alonso Sanchez. = (2) Bartolomé de Argumedo, padres de: Isabel, María y Catalina.

\*\*\* Fray, prior vicario y provincial La Habana.



Arias, María	viuda de Lorenzo de Toro			2
Arias Maldonado, Francisco	n Salamanca		estante	
Arüte, Francisco		cerrajero y herrero	vecino	
Arriaga, Martín	= Juana de Contreras	sombreroero	vecino	
Arriaga, Diego			vecino	
Arroyo, Martín Alonso del	natural de Arroyomolino, jurisdicción Mérida Casulla, hijo de Pedro Alonso, carpintero y Bárbara García		vecino	3
Arteaga, Luis de	Don		residente	
Arteaga y Gamboa, Diego		oficial del encañado ayuntamiento	vecino	
Atayde, Felipa	Doña = Miguel de Herrera		estante	
Avecilla, Francisco		mercader	vecino	
Avila, Pedro		zapatero	vecino	2
Avila, Rodrigo		clérigo presbítero, canónigo Catedral	vecino	
Avila, Melchor		mercader	vecino	
Avila, Diego			residente	
Avila, Juan			vecino	
Avila, Beatriz de	= Fabián Cortés		vecina	
Ayala, Diego		escribano de Su Majestad	vecino	
Ayala, Bartolomé			vecino	
Ayala, Elvira de	Doña viuda de Francisco de Villarreal	mercader	vecina	4
Báez, Baltasar		carretero	vecino	
Ballesteros, Alonso		mercader	vecino	3
Ballesteros, Juan	natural de Sevilla		estante	
Ballesteros, Hernando			vecino	
Balpuesta, Bartolomé		Licenciado médico cirujano	vecino	
Balobhre, Gonzalo	natural de Vélez		habitante	
Baquito, Domingo		mercader	vecino	8
Barahona, Alonso			vecino	

Barela, Benito	de color moreno	arriero	vecino	2
Barraza, Luis			estante	
Barreda, Martín		barbero	vecino	
Barrera, Juan		calcetero y jubetero	vecino	
Barriga, Francisco		panadero	vecino	
Barrio Nuevo, Rodrigo			vecino	
Barrios, Juan			vecino	
Barroso, Matías	natural de Castilla Castromocho, hijo de Juan Barroso e Isabel de Amusco		vecino	
Barzola, Gracián		administrador alhondiga	vecino	
Bautista de Moran, Juan		mercader	vecino	
Bazán, Hernando		alcalde ordinario	vecino	
Bazán, Juan			vecino	
Bazo de Andrada, Diego		mercader	estante	
Becerro, Rodrigo		escribano público	vecino	
Bejarano, Miguel		criador ganado	vecino	
Bello, Agustín			vecino Salamanca	
Bello, Leonor	Doña, hija de Juan Bello = Gil González de Avila		vecina	
Beltran, Domingo			vecino	3
Beltrán, Andrés		Bachiller	vecino	
Bernal, Francisco		mercader	vecino	2
Bernal, Ana			vecina	
Bernal Benítez, Pedro	natural de Jerez de la Frontera	canónigo de Sta. Catarina	vecino	4
Betanzos, Inés de	Doña mujer legítima de Juan Ponce de León		vecina	
Betanzos Quiñones, Juan			residente	
Blasco, Juan			residente	

Boniver, Josepe		mercader	vecino	3
Bravo, Melchor	natural de Palencia, Castilla, hijo de Doctor Pescador y Gracia Bravo, difunta	soldado	residente	
Bravo, Cristóbal			vecino	2
Bueno, Nicolás	veneciano	arriero	estante	
Buitrago, Lorenzo		platero	vecino	2
Buiza, Alonso		regidor de	vecino Puebla, estante	
Burgos, Diego	= Constanza de Herrera	mercader	vecino	2
Bustamante, Ambrosio		Doctor		
Bustamante, Sebastián		clérigo presbítero	estante	
Bustamante, Agustín		alcalde mayor minas Talpujagua	vecino	2
Caballero, Diego		mercader	vecino	
Caballero, Gonzalo			vecino	
Caballero Bazán, Diego		clérigo prebitero,	vecino	
Caballón, Juan		Licenciado Fiscal Real Audiencia	vecino	3
Cabello, Juan		herrero	vecino	
Cabello, Bartolomé			estante	
Cabra, Isabel de	hija de Beatriz de Cabra, = Rodrigo Alvarez		vecina	
Cáceres, Isabel de	Doña = (1) Hernando de Tapia = (2) Luis de Zamora		vecina	
Cadena, Baltasar		alcalde	vecino	
Calderón, Gaspar		pastelero	vecino	
Calderón, Alonso			vecino*	
Cálix, Elvira de	= de Pedro Pérez		vecina	
Calvo, Juan		sillero	vecino	
Calvo, Francisco			vecino Cuernavaca, estante	
Calvo, Alonso			vecino	

\* Recibido vecino 1576.

Calvo de, Juan		corredor de lonja	vecino	
Calzada, Alonso	preso cárcel pública de México		vecino	
Camacho, Lorenzo		herrador	vecino	
Camacho, Cristóbal			vecino	
Camacho, Pedro			vecino	
Campo, Hernando		pagador, orden del señor Santiago		
Campo, Mencía del	Doña viuda de Diego de Silvera			
Campos, Pedro		secretario	vecino	
Campos, Martín		propietario solar	vecino	
Cano, Tomás		corredor de lonja	vecino	
Carbajal, Juan	= Antonia de Vitoria		vecino Talmanalco, estante	3
Cárdenas, Mateo		corredor de lonja	vecino	
Cárdenas, Salvador			vecino Puebla, estante	
Cárdenas, Alonso			vecino	
Carlos de Bonilla, Juan			vecino	
Carrasco, Pascual		carretero	residente	
Carrasco, Miguel			vecino Puebla, estante	
Carrillo, Diego		acuñador Casa Moneda	vecino,	
Carrión, Antonio			vecino	
Carvajal, Juan		tendero	vecino	
Carvajal, Alonso			vecino Puebla, estante	
Carvajal Rodrigo de	el Viejo	regidor	vecino	
Casasola, Bernardino			vecino	
Castaneda, Juan		mercader	vecino	2
Castañeda, Juan		sedero	vecino	
Castañeda, Francisco		sillero	vecino	
Castañeda, Diego			vecino Michoacán, estante	
Castañeda, Gaspar			vecino Pachuca, estante	
Castellanos, Diego			vecino	

Castilla, Luis	Don, caballero orden de Santiago	regidor, hacendado	vecino	4
Castilla, Juan	hijo de Alonso de Castilla	familiar del Santo Oficio de la Inquisición		
Castillo, Juan		carretero	vecino	
Castillo, Francisco		organista	vecino	2
Castillo, Bernaldino		alcalde ordinario por Su Majestad	vecino	5
Castillo, Pedro			vecino Puebla, estante	2
Castillo, Alejo			vecino	
Castillo, Mariana del	= Pedro Hernández	barbero	vecina	
Castrillo, Alonso			vecino	
Castro, Alonso			vecino Burgos	
Catalán, Mateo			vecino	
Centeno, Cristóbal			vecino Puebla, estante	2
Cerón, Francisco			vecino	
Cervantes, Teresa de	suegra de Juan Martín	mercader	vecina	
Céspedes, Francisco		tejedor de sedas	vecino	
Cevallos, María de	= Alejo del Castillo		vecina	
Chávez, Clemente	natural de México		vecino	
Chávez, Melchor			vecino	
Chávez, Gabriel		alcalde	estante	
Cifuentes, Cristóbal		mercader	vecino	2
Cimbrón, Isabel	= Hernando Orúz, ausente		vecina	
Constantino, Jerónimo			vecino	
Contreras, Diego		zapatero	vecino	2
Contreras, Alonso de	= Isabel Mexía Figueroa	alcalde	vecino	
Contreras, Catalina de	hija de Alonso de Contreras e Isabel Mexía de Figueroa			2
Coria, Hernando			vecino	

Corral, Ana de	Doña viuda de Doctor Luis Maldonado	fiscal Real Audiencia	vecina	3
Correa, Diego			vecino	
Cortés, Bernardo		mercader	residente	
Cortés, Hernando		mercader	vecino	
Cortés, Fabián			vecino	2
Cortés, Magdalena	natural de Toluca, india, ladina, viuda de Salvador de Lipar		vecina	
Covarrubias, Juan Antonio de		mercader	vecino	
Cuellar, Juan		curtidor	vecino	
Cuellar, Nicolás		mercader	vecino	
Cuellar, Pedro	hijo de Bartolomé de Cuellar, conquistador, difunto		vecino	
Cuenca, Juan		encomendero	vecino	
Cueva, María de la	Doña = Carlos de Luna y Arellano			
Cuevas, Alonso		molinero	vecino	
Cuevas, Pedro		platero	vecino	3
Davalos, Alonso			vecino	
Dávila, Juan		mercader	residente	
Dávila, Juan		mercader	residente	
Delgadillo, Antonio		alcalde ordinario México*	vecino	3
Díaz, Miguel		pastelero	vecino	3
Díaz, Francisco		candeler	vecino Oaxaca, estante	
Díaz, Alonso			vecino Puebla, estante	
Díaz, Martín			vecino	
Díaz de Fuentes, Francisca	= Pedro Gutiérrez		vecina	
Díaz de Gibraleón, Juan			vecino	
Diego López de Miranda	= Ines Anaya, hijo de Juan Cuellar Verdugo, conquistador		vecino	

\* Tuvo compañía de negros con Juan de Guzmán.

Díez, Gaspar	natural de Lepe, Castilla	corredor de lonja	estante	
Doblas, Isabel de las	viuda de de Alonso Manzano			
Domínguez, Bartolomé		cerrajero	vecino	
Domínguez, Alonso		mercader, medidor de maíz	vecino	2
Domínguez, Gonzalo			vecino Querétaro, estante	
Dueñas, Alonso de			estante	
Dueñas de Salinas, Cristóbal		sedero y cordonero	vecino	2
Durán, Cristóbal		calcetero y jubetero	vecino	
Durán, Alonso	= Ana Sánchez		vecino Texcoco, estante	
Elgueta, Marín			residente	
Elvira [ilegible]	mujer viuda			
Enríquez, Francisco			vecino Antequera	
Enríquez, Francisco		mercader	vecino	
Enríquez Chacón, Diego		tratante	residente	
Escalante, Luis			vecino Pachuca, estante	
Escobar, Juan		platero	vecino	
Escobar, Cristóbal		clérigo, dueño de solar	vecino	
Escobar, Nicolás		mercader	residente	
Escobar, Miguel			residente	
Escobar, Alvaro			vecino	
Escobar, Catalina de	Juan de Zaragoza	escribano público, = (1) Francisco de la Peña	vecina	3
Espíndola, Lucían			vecino	
Espino, Francisco		abastecedor carnicerías	vecino	2
Espinosa, Juan		mercader	vecino	
Espinosa, Amador			vecino	
Espinosa, Violante de	viuda de Juan de Espinosa	ropero	vecina	2
Espinosa, Diego		churrionero	vecino	
Esquivel, Antonio			vecino Coyoacán	

Esteban, Juan	natural de señoría de Arragoza		estante	
Esteban de Carvajal, Hernando		Procurador de causas Audiencia Ordinaria	vecino	
Estepa, Francisco	= Beatriz Gutiérrez, nieta María Hernández		vecino	
Estrada, Cristóbal			vecino	
Estrada, Alonso	hermano de Lope de Sosa, hijo de tesorero Juan Alonso de Sosa y Doña Ana de Estrada, = Doña Marina de Guevara		vecino	2
Estrada, Beatriz de	Doña viuda de Francisco Vázquez Coronado	gobernador	vecina	4
Estrada, Luisa de	Doña viuda de Jorge de Alvarado			
Farfán, García		Licenciado médico cirujano,	vecino	
Felipe, Juan		capitán navío en el puerto de Ulúa	estante	2
Fernández, Juan		mercader	vecino	
Fernández, Juan		tratante en pescado	vecino	4
Fernández, Gil				
Fernández, Juan	natural de Sevilla		residente	
Fernández Montañés, Juan		tiene estancia	vecino	2
Fernández Salvador, Juan		Bachiller Licenciado abogado de la Real Audiencia	vecino	3
Fernández Verdugo, Juan		solar en 1554	vecino	2
Ferrán, Esteban			vecino	
Ferrer, Jerónimo		mercader	vecino	2
Ferrolino, Esteban		mercader,	vecino	3
Ferrón, Juan		Santo Oficio de la Inquisición	vecino	
Figueroa, Gonzalo	yerno de Antón Gutiérrez		vecino	
Figueroa, Sancho	= Doña María de Godoy e Isabel Mexda de Figueroa		vecino	3



Figueroa, Isabel de	hija de Alonso de Contreras			2
Flores, Isabel	natural de Triana		estante	
Florez, Pedro			vecino Oaxaca, estante	
Fonseca, Héctor			vecino	
Fonseca, Julián			vecino	
Fonseca, Guiomar de	viuda de de Alonso Pérez		vecina	
Fontana, Bartolomé		mercader	vecino	3
Fragoso, Francisco			vecino	
Francisco, Juan		sombreroero	vecino	2
Franco, Pedro		mercader	vecino	
Franco, Alonso		veedor	vecino	2
Franquez, Gonzalo		mercader	vecino	
Freile, Juan		intérprete de la Real Audiencia,	vecino	
Fuente, Francisco		almotacen	vecino	2
Fuente, Pedro			vecino	
Fuente, Alonso			vecino*	5
Gallego, Francisco		mercader	vecino	
Gallego, Juan Bautista	natural de Ontiveros, Castilla	sastre	estante	2
Gallegos, Francisco			vecino Sevilla, estante	2
Gallegos, Bartolomé			vecino	
Gallegos Vellerino, Francisco			vecino	2
Galván, Francisco		tonelero	vecino	
Galván, Gonzalo			estante	
Galván, Martín			residente	
Gálvez de Buendía, Pedro	natural de Buendía		estante	
Gamarra, Jusepe			vecino	
Gamboza, Sebastián		alcalde de mesta	vecino	

\* Vecino desde 1562.

Gamboa, Pedro	hijo natural de Cristóbal Martín de Gamboa, difunto		vecino	
Gamboa, Diego			vecino	4
Gamboa, Baltasar	hijo natural de Cristóbal Martín de Gamboa, difunto		vecino	
Gamero, Juan Martín		mercader	vecino	
Garcés, Teresa	Dofia viuda de Pedro de Salcedo		vecina	
Garcés, Catalina	viuda de Pedro Ramírez Cabezudo		vecina	
García, Marcos		labrador	vecino	
García, Antón		zapatero	vecino	
García, Hernán		zapatero	vecino	
García, Andrés		mercader	vecino	
García, Juan		tratante en cal	vecino	
García, Baltasar		veedor de ejidos	vecino	
García, Martín	natural de Castil Blanco		estante	
García, Francisco			vecino Amayaca, estante	
García, Blas			vecino Michoacán, estante	
García, Nicolás			vecino	
García, Pedro			vecino	4
García, Andrés			vecino	
García, Leonor	viuda de Pedro de Xerez	curtidor	vecina	
García, Ana	= Pedro de Mora	Procurador de causas Audiencia Ordinaria	vecina	2
García de Avilés, Jerónimo			estante	
García de Beas, Pedro			vecino Zapotecas,* estante	2
García de Chávez, Alonso			vecino Tlaxco, estante	
García Montero, Juan		mercader	vecino	4
García Pulido, Luis			vecino Zacualpa, estante	

\* San Ildefonso.

García Ronquillo, Juan		curtidor	vecino	2
Garnica, María de	viuda de secretario Alonso Sánchez de Toledo		vecina	
Caytán, Alonso		teniente alcalde mayor de Guautitlán y Zumpango	vecino	
Genovés, Francisco			vecino	
Gil, Bartolomé			vecino	
Ginoves, Jácome			estante	2
Godoy, Luis de	= Doña Bernaldina de Torresidente	Encomenderos	vecino	5
Godoy, Juan	Don, natural de Córdoba en Castilla		vecino	3
Godoy, María de	Doña, hija de Doña Inés de Cabrera, = Sancho de Figueroa		vecina	2
Golfo, Pedro			vecino	2
Gómez, Bartolomé		molinero	vecino	
Gómez, Francisco		obligado carnicerías	vecino	
Gómez, Aparicio			vecino	
Gómez, Juan			vecino	
Gómez, Catalina	viuda de Alonso Pérez de Zamora	conquistador, posee Minas en Pachuca	vecina	3
Gómez Carrasco, Francisco		zapatero	vecino	
Gómez de Cervantes, Gonzálo		alcalde de mesta	vecino	2
Gómez Rubio, Hernán		boticario	vecino	
González, Pedro		arriero	residente	
González, Jerónimo		carretero	residente	
González, Antonio		mercader	residente	
González, Alonso		mercader	vecino	3
González, Juan		pregonero	vecino	5
González, Pedro		labrador, arriero	vecino Tacuba, estante	
González, Juan		arriero	estante	

González, Alonso	natural de Ciudad Rodrigo	regatón	estante	
González, Domingo			estante	
González, Andrés			vecino Guachinango, estante	
González, Juan			vecino Puebla, estante	
González, Francisco			vecino Tescuco, estante	
González, Julián			vecino Toluca, estante	
González, Garcé			vecino	
González, Catalina	hija de Pedro González, carretero y María González, viuda de Héctor Alvarez		vecina	
González, Isabel	hija de Pedro González, carretero y María González, = Francisco de Sigura		vecina	
González, María	hija de María González y Pedro González	carretero	vecina	
González de Avila, Gil			vecino	2
González de León, Pedro			vecino	
González de la Borbolla, Juan			vecino Puebla, estante	
Gorvalán, Rodrigo			vecino	
Granados, Alonso		mayoral del arte de la seda	vecino	
Grimaldos, Salvador		mercader	vecino	2
Guadalupe, Hernando	natural de Toledo	untorero	vecino	
Guerrero, Juan			vecino	
Guetaría, Juanes	natural de Guipuzcoa		residente*	

\* Labranza de Baltasar de la Cardena, en términos de Chapultepec.

Guevara, Diego	Don	tenedor de bienes de difuntos, alcalde ordinario	vecino	
Gutiérrez, Antón		labrador	vecino	
Gutiérrez, Sebastian		impresor, obligado carnicerías	vecino	
Gutiérrez, Juan		panadero	vecino	
Gutiérrez, Andrés		platero		
Gutiérrez, Diego		Procurador de causas Real Audiencia	vecino	
Gutiérrez, Lorenzo	= Ana Bohorquez		vecino	
Gutiérrez, Catalina	viuda de Luis de Illescas, pintor		vecina	4
Gutiérrez, Beatriz	nieta María Hdez, = Francisco de Estepa		vecina	
Gutiérrez de Aguilar, Juan		mercader	vecino	
Gutiérrez de Bocanegra, Juan		solar en 1563	vecino	2
Gutiérrez de Castro, Alonso			vecino Oaxaca, estante	
Gutiérrez Manibardo, Lorenzo	= Ana Jiménez		vecino	
Gutiérrez Rangel, Juan			vecino	
Haro, Miguel		sillero	vecino	4
Hermosa, Juan		mercader	vecino	3
Hermosa, Catalina de	hija de Juan de Hermosa, viuda de Martín de Segura	escribano Su Majestad	vecina	
Hernández, Gonzalo		curtidor	vecino	
Hernández, Francisco		herrero	vecino	
Hernández, Pedro		sedero	vecino	
Hernández, Francisco		zapatero	vecino	
Hernández, Gonzalo		curtidor	vecino	
Hernández, Francisco		chirronero	vecino	
Hernández, Alvaro		fiel de la harina	vecino	
Hernández, Luis		mercader	vecino	

Hernández, Gonzalo		tratante en pescado	vecino	2
Hernández, Luis	natural de Huelva	tratante en pescado	vecino	2
Hernández, Diego	natural de Trujillo Castilla	tocinero	estante	
Hernández, Gaspar			vecino Puebla, estante	
Hernández, Benito			vecino Zaqualpa, estante	
Hernández, Gonzalo	hijo de Gonzalo Hernández de Mosquera, conquistador		vecino	
Hernández, Diego	portugués		vecino	3
Hernández, Jaime			vecino	2
Hernández, Miguel			vecino	
Hernández, Angelina	de color morena, libre		residente	
Hernández Ballesteros, Francisco			habitante Tepeapulco, estante	
Hernández Catalán, María	viuda de Juan Rodríguez de Valladolid	pellejero		
Hernández Chillón, Francisco			vecino	3
Hernández de Abrego, Andrés			vecino	
Hernández de Albor, Pedro			vecino	
Hernández de Arenas, Pedro	natural de Alcaulete		estante	2
Hernández de Avila, Francisco		tundidor	vecino	
Hernández de Castilblanco, Alvaro			vecino	
Hernández de Dueñas, Gonzalo		corredor de lonja	vecino	
Hernández de Mosquera, Gonzalo		conquistador		
Hernández de Santiago, Alonso			residente	
Hernández Guerrero, Pedro	natural de México, hijo de Santos Hernández Guerrero		estante	
Hernández Montero, Diego		carnicero	vecino	
Hernández Moriano, Pedro			estante	
Hernández Mosquera, Jerónimo		conquistador	vecino	

Hernández Negrete, Francisco	natural de Salamanca, Castilla	clérigo de epístola	estante	
Hernández Paniagua, Francisco			vecino	
Herrera, Lázaro		guarnicionero	vecino	
Herrera, Andrés		mercader	vecino*	
Herrera, Francisco		Procurador de causas Real Audiencia	vecino	
Herrera, Gaspar			vecino Puebla, estante	
Herrera, Francisco	= Catalina de Aguilar		vecino	
Herrera, Beatriz de	Doña viuda del doctor Castañeda		vecina	
Herrera, Constanza de	viuda de Alvaro Morello, = (2) Diego de Burgos		vecina	
Herver, Cristóbal			vecino	
Hidalgo, Bartolomé	natural de Constantina		estante	
Honúveros, Francisco		arriero	vecino	
Hurtado, Rodrigo		escribano público	vecino	
Hurtado, Hernando		mercader	vecino	2
Hurtado de Peñalosa, Diego			vecino	
Inclán, Diego			vecino	
Iníiguez de Valdosera, Gracia	viuda de Juan Vello, conquistador Nueva España, = (2) Rodrigo Vázquez			
Ircio, Martín	= Doña María de Mendoza	encomenderos	vecino	
Ircio, Cristóbal	= Doña María de Mendoza	encomenderos	vecino	
Ircio, María de	Doña, hija de Martín de Ircio, = D Luis de Velasco Caballero Santiago	virrey	vecina	2
Iyardi, Martín			vecino Taxco, estante	
Izquierdo, Miguel		clérigo presbítero beneficiado de San Juan del Río	vecino	2
Izquierdo, Juan		veedor sastres y calceteros	vecino	2

\* En la calle de San Agustín.

Jerez, Pedro		curtidor	vecino	2
Jiménez, Blas		platero de oro	vecino	
Jiménez, Gabriel		tocinero, solar en 1578	vecino	
Jiménez, Juan		calcetero y jubetero	vecino	
Jiménez, Juan		Bachiller abogado de la Real Audiencia	vecino	
Jiménez, María	= Antonio Morales		vecina	
Jorge, Pedro	natural de Aragua		estante	
Juan, Maestre		herrador	vecino	
Juan Pérez de Aleche,			estante	
Juana,	de color morena, libre		vecina	
Juárez, Francisco		mercader	vecino	
Juárez, Gaspar		mercader	vecino	2
Juárez, Manuel	portugués		estante	
Juárez, Jusepe	= M Sánchez		vecino	
Juárez, Ana	= Julián de Salazar	alcalde ordinario	vecina	
Juárez, Teresa	natural de México			
Jurado, Marco Antonio de		sastre	vecino	
Jusepe Torres, Juan	natural de Sevilla		estante	
Laredo, Isabel de	Dofia viuda de Francisco Salcedo		vecina	
Larios, Martín	natural de Guadalcanal, Sevilla	tratante maíz en Taxco, recua	vecino	3
Leandro, Baltasar		mercader	vecino	
Leardo, Francisco			vecino	
Ledesma, Pedro		alcalde ordinario	vecino	15
Ledesma, Juan	natural de Granada	periguero	vecino	
Ledesma, Alonso		solar en 1560	vecino	2
Leiva, Juan		mercader	vecino Xocoltln	



León, Juan		tundidor	vecino	
León, Juan	natural de Sevilla		estante	
León, Hernando			vecino Guadalupe, Nva. Galicia, estante	
León, Jerónimo			vecino	
León de Medrano, Jerónimo	natural de Salamanca, hijo de Alonso León, difunto y Beatriz de Medo		residente	
Lerma, María de	Doña, hija de Alonso de Contreras e Isabel Mexía de Figueroa			
Leyva, Antonio	natural de Ayamonte	pesquería	vecino	2
Lezama, Diego		panadero	vecino	
Liana, Bartolomé			vecino Tecamachalco, estante	2
Lidueña, Diego			vecino	
Limpas, Beatriz de	viuda de de Juan Navarro			
Lipar, Bernaldo		maestro de hacer carros	estante	
Loaiza, Juan de			estante	
López, Luis		provee de carneros	vecino	
López, Diego		carpintero	vecino	2
López, Juan		confitero	vecino	
López, Francisco		curtidor	vecino	
López, Alonso		pintor	vecino	2
López, Tomé		sastre	vecino	
López, Antonio		boticario	vecino	
López, Alonso		carretero	residente	
López, Martín		conquistador	vecino	
López, Pedro		médico,	vecino	
López, Gaspar		mercader	vecino	
López, Sebastian		mercader	vecino	
López, Gabriel		regidor	vecino	

López, Andrés			vecino Guanaxajuato, estante	
López, Margarita	viuda		vecina	
López, Ana	hija de Alexo Hernández, = Juan Pérez Calafate	albañil	vecina	
López Arróniz, Juan			vecino de Tlaxcala, estante	2
López de Avila, Gonzalo		clérigo presbítero	residente	
López de Caicedo, Diego			vecino	3
López de Gaona, Martín		escribano de Su Majestad	vecino	2
López de la Serna, Cristóbal			vecino Veracruz, estante	
López de Olivares, Pedro			vecino	
López de Villanueva, Juan			vecino	
López del Rincón, Alonso			residente	2
López Hernández de Vallina, Tomé			vecino	2
López Ponce, Jerónimo		clérigo presbítero, vicario Xicotepeque y Metateyuca	estante	
López Serrano, Garci	= Magdalena de la Cerda			2
Lora, Gregorio		mercader	vecino	2
Lorenzo, Luis	natural de Sevilla	mercader	estante	2
Lorenzo, Antonio	portugués		residente	
Lorenzo de Castilla, Pedro	Don	regidor	vecino	4
Losa, Alonso		librero/mercader de libros,	vecino	2
Lucero, Rodrigo		sacristan ermita los Remedios	vecino	2
Lucero, Alonso		solar en 1543	vecino	
Luis, Miguel		mercader	residente	
Luis, Juan		mercader	vecino	
Luna y Arellano, Carlos	Don, mariscal de Castilla, señor de Ciria y Borobia, = Doña María de la Cueva		vecino	4
Luzardo, Juan		solar 1565	vecino	
la Cruz, Ana de	natural de Granada		estante	

Machado, Antonio		mercader	vecino	
Madrid, Bartolomé		maestro de hacer agujas	vecino	
Madrid, Juan			vecino	2
Maldonado, Francisco		mercader	estante	
Maldonado, Antonio	natural de Salamanca		estante	
Maldonado de Montejo, Juan	Don	alcalde ordinario	vecino	
Mancilla, Luis			vecino Puebla, estante	
Mangela, Gregorio		mercader	residente	
Manuel, María	Doña = Diego Arias de Sotelo	regidor	vecina	
Manuel, María	viuda de Juan Matías			
Marco, Pedro		hilador de seda	vecino	
Marco, Pedro		platero	vecino	
Marfil, Pedro			vecino Guanajuato, estante	
María de Alborgo, Juan		mercader	vecino	
Marín, Hernando		mercader	vecino	2
Marín, Leonor	viuda de Pedro Hernández del Cerón		vecina	
Marquina, Pedro		mercader	vecino	3
Martín, Francisco		labrador	vecino	
Martín, Alonso	natural de Ciudad Rodrigo	odrero	residente	
Martín, Alonso		zurrador	vecino	
Martín, Miguel		mercader	vecino	3
Martín, Alonso	natural de Huelva	zapatero	estante	
Martín, Pedro	natural de las Garrobillas	arriero	estante	
Martín, Pablo			vecino Puebla, estante	
Martín, Gregorio			vecino Puebla, estante	
Martín, Luis			vecino	
Martín Casco, Juan		provee de carne	vecino	
Martín de Mejía, Alonso		mercader	vecino	2
Martín de Reinosá, Juan			vecino	

Martín de Salas, Bartolomé			vecino	
Martín de Venecia, Juan			vecino Texcoco, estante	
Martín Polo, Pedro			vecino	
Martín Roldán, Francisco	hijo de Juan Martín, difunto	albañil	vecino	
Martínez, Cristóbal		chirronero	vecino	2
Martínez, Agustín		mercader de sedas	vecino	
Martínez, Damián		mercader, depositario sis carnicería	vecino	
Martínez, Miguel	natural de San Lúcar de Barrameda		estante	
Martínez, Juana	hija de Antón Martínez y María Hernández viuda de Andrés Gutiérrez	platero de oro	vecina	
Martínez Carral, Juan		clenigo presbítero		
Martínez Crespo, Hernán		arriero	estante	
Martínez de Quevedo, Pedro		mercader	vecino	
Masaguer, Juan		mercader	vecino	
Mata, Gabriel		mercader	vecino	4
Matos, Gonzalo		sastre	residente	
Mauleón, Mateo	Don		vecino Puebla, estante	3
Mayoral, Juan			vecino residente Oaxaca	
Mayoral, Sebastian			vecino	2
Medina, Diego		sillero	vecino	3
Medina, Diego		alcalde y fiel de la alhóndiga	vecino	
Medina, Jerónimo		regidor	vecino	2
Medina, Francisco		Procurador de causas	vecino	4
Medina, Nicolás			vecino	
Melchor, Gaspar		mercader	residente	
Méndez, Cristóbal		herrador	vecino	
Méndez, Isabel	viuda de Francisco Sánchez islas del poniente		vecina	

Méndez, Leonor	viuda de Juan de la Mata		vecina	
Mendoza, Francisco		librero	vecino	
Mendoza, Diego		mercader	vecino	
Mendoza, Juan			vecino	
Mendoza, María de	Doña = Martín de Ircio			
Meneses, Pedro		regidor	vecino Puebla, estante	
Mercado, Gonzalo			vecino Temazcalpeque, estante	
Mercado, Jerónimo			vecino	
Mercado, Isabel de	Doña viuda de Francisco Vázquez Laines		vecina	
Mercado Sotomayor, Cerónimo		alcalde ordinario	vecino	
Merino, Hernando		monedero	vecino	2
Merino, Juan		arriero	estante	
Mesegar, Hernando			vecino	
Mexía, Juan		mesonero	vecino	2
Mexía, Juan		labrador	vecino Guautitlán, estante	
Mexía, Leonor	Doña, hija de Alonso de Contreras e Isabel Mexía de Figueroa			
Mexía de Figueroa, Isabel	= Alonso de Contreras		vecina	
Mijangos, Martín			vecino	
Millán, Juan			vecino	
Miranda, Lope	natural de Avilés, Asturias	Doctor oidor Real Audiencia	vecino	
Molina, Lope		mercader	vecino	
Molina, Francisco			vecino	2
Monte, Roberto			vecino	3
Montejo, Catalina de	Doña hija de Adelantado Francisco de Montejo y Beatriz de Herrera	viuda adelantado Alonso Maldonado	conquistador, habitante	10
Mora, Juan	portugués		estante	

Morales, Lorenzo		mercader Real Audiencia	residente	
Morales, Blas		Procurador de causas	vecino	2
Moreno, Antón	hijo de Antón Moreno, difunto	barbero	vecino	2
Moreno, Pedro		matador del rastro	vecino	
Moreno, Francisco			vecino de Michoacán	
Moreno, Juan	de color moreno, natural de Santo Thomé, persona libre			
Moreno, Bernardo	hijo de Antón Moreno, difunto		vecino	
Moreno, Josepa	= Cristóbal Blasco		vecina	
Moreno, Escolástica	hija de Antón Moreno, difunto		vecina	
Moriani, Felipe	natural de Sevilla, hijo de Juan Martín Moriani y Francisca Ortiz = Luisa de Armiji	batihoya	estante	
Morillo, Diego		batihoya	vecino	
Moro, Benito		solar en 1563	vecino	
Moscoso, Bernardino			vecino Salamanca Castilla	
Moscoso Alvarado, Luis		hacendado en Michoacán	vecino	
Muñiz Castañoso, Andrés			vecino	
Muñiz de Moya, Francisco			vecino	
Muñoz, Francisco		labrador	vecino	
Muñoz, Francisco		espadero	vecino	2
Muñoz, Hernando		tejedor de sedas	vecino	
Muñoz, Juan		tintorero	vecino	
Muñoz, Diego		ropero	vecino	
Muñoz, Alonso		tratante en vinos	vecino	
Muñoz, Cristóbal		maestre	estante	
Muñoz, Francisco			estante	
Muñoz, Melchor			vecino	3

Muñoz, Juana	hija de Alonso Muñoz, natural de Pelafustan = Miguel Valenciano	pañero	vecina	
Muñoz, Catalina	hija de Beatriz de Trujillo, viuda de Juan Rodríguez		vecina	
Muñoz de Roa, Pedro			vecino	
Muñoz Hoces, Pedro	natural de Badajoz		estante	
Múxica, Pedro		veedor de las carnicerías	vecino	
Nájera, Ana de	Doña viuda de Juan Xuárez de Peredo		vecina	3
Nápoles, Sebastián		maese	vecino	
Nava, Antonio	abuelo de María del Campo, hijo de Jerónimo del Campo y María de Nava, su hija	ganadero	vecino	2 2
Nava, Francisca de	viuda de de Jorge Carrillo		vecina	
Navarro, Juan		arriero	vecino	2
Navarro, Juan		fiel repeso carnicería	vecino	2
Neira, Diego		mercader	vecino	2
Nieto, Diego		curtidor	vecino	
Nieto, Diego			vecino Puebla, estante	
Nieto, Gonzalo			vecino Tabasco, * estante	
Nieto, Francisco			vecino Veracruz, estante	
Nieto, Alonso			vecino Cd. Rodrigo,	
Nieto de Cervantes, María	viuda de Joaquín de Leguizamón		vecina	
Nortes de Sosa, Alonso			vecino Puebla, estante	
Noya, Juan			vecino	
Núñez, Melchor		mercader	vecino	
Núñez, Gonzalo			vecino	3
Núñez, Hernán			vecino	
Núñez, Constanza	= Juan Cardoso, = (1) Juan Ruiz	platero	vecina	
Núñez, Ana	= Gil de Rueda		vecina Michoacán	

\* La Vitoria.

Núñez de Gallegos, Juan			vecino Zacualpa, estante	
Núñez de Moscoso, Diego	natural de Medellín	correo mayor	estante	
Núñez de Silva, Pedro			vecino Taxco, estante	
Núñez de Toledo, Gonzalo			residente Texcoco, estante	
Obregón, Francisco		herrero	vecino Toluca, estante	
Obregón, Francisco	natural de Ciudad Rodrigo		estante	
Ocampo, Mencia de	Doña viuda Diego de Silveira		vecina	
Ocharte, Pedro		mercader/impresor	vecino	3
Ochoa, Gregorio		clérigo presbitero	estante	
Ochoa de Alzola, Juan		mercader	vecino	
Ochoa de Buitrón, Alonso			vecino	
Ojeda, Alonso		conquistador Nueva España	vecino Zapotecas, estante	
Ojeda, Isabel de	viuda de Antonio de Villarreal	regidor México	vecina	2
Olarte, Martín			vecino	
Olivares, Martín		correo mayor NE	vecino	
Olmedo, Baltasar			vecino	
Olmos, Francisco		criador ganado	vecino	3
Onúveros, Francisco		arriero	estante	
Orejuela, Juan			vecino	2
Orona, Domingo		platero	vecino	2
Orta, Alonso		mercader	vecino	3
Ortiz, Francisco		calcetero	vecino	
Ortiz, Bernaldo		confitero	vecino	
Ortiz, Alonso	natural de Trigueros, condado de Niebla	mercader	vecino	
Ortiz, Alonso		labrador	vecino Tacubaya, estante	
Ortiz, Pedro	hijo de Juan Ortiz, difunto		vecino	
Ortiz, Pedro			vecino	
Ortiz, Catalina	viuda de Juan Ortiz de Arriaga	minas en Taxco	residente	
Ortiz, Francisca	viuda de Pedro de Escobar		vecina	



Ortiz, Bartolomé			residente Michoacán	
Ortiz de la Rea, Catalina	viuda de Francisco de Escobar		vecina	
Orvaneja, Francisco		Licenciado abogado Real Audiencia	vecino	
Osorio, Bernaldino	= María Lazo			
Pacheco, Francisco			vecino Zapotecas, estante	
Pacheco, Beatriz	Doña viuda de Hernán Pérez de Bocanegra	hacendada en Michoacán	vecina	
Padilla, Juan		maestro de enseñar mozos	vecino	
Padilla, Miguel		mercader	vecino	3
Paez, Hernán	= María López		vecino	
Páez, Pedro		mercader	vecino	2
Palacios, Luís		arriero	vecino	
Palacios, Beatriz de	viuda de Antonio de Alcocer		vecina	
Palencia de la Motadilla, Juan		relojero	vecino	
Palma, Pedro			vecino	
Pantoja, Alonso			vecino	
Paredes, Mateo		hacendado minas en Pachuca	vecino	
Pareja, Juan			vecino	
Pareja, Lope			vecino	
Parra, Lucas			vecino Puebla, estante	2
Parra, Sebastián	de color moreno, libre,		residente	
Parras, Martín			residente	
Pastor, Gaspar			estante	
Paz, Antonio		administrador haciendas	vecino	7
Paz, Jerónimo		administradores haciendas	vecino	
Paz, Pedro		platero	vecino	
Paz, Alonso	hijo de Pedro de Paz	Licenciado Encomendero/ Escribano	vecino	6

Paz, Pedro			vecino Acatlán, estante	
Paz, Francisco			vecino	
Paz, Inés de	Doña viuda del Doctor Pedro de Morones	oidor N Galicia	vecina	8
Paz, Isabel de	= Francisco Rodríguez	"que está furioso"	vecina	
Paz, Catalina de	india ladina = Esteban Rodríguez	labrador	vecina Gueguetoca, estante	
Pedraza, Juan	natural de Pedraza de Campos	encargado de hacienda	estante	
Pedraza, Melchor			vecino	
Pedro Rodríguez	= María Ruiz			
Pedroza, Hernando		calzadetero	vecino	
Pellicez, Francisco			vecino	
Peña, Jerónimo		mercader	vecino	
Peña, Juan		Procurador de causas	residente Corte Su Majestad	
Peña, Jerónimo	natural de Bejar del Castañar		estante	
Peña, Leonor de la	viuda de de Antón de Silva		vecina	
Peña Redonda, Francisco		monedero	vecino	2
Peña Redondo, Francisco			vecino Zapotecas*	5
Peralta, Gaspar			vecino	
Peralta, Jerónimo			vecino	
Peredo, Isabel de			vecina	
Pérez, Damian	natural de Sevilla	batioja	residente	
Pérez, Gaspar		zapatero	vecino	2
Pérez, Gonzalo	portugués	escribiente	vecino	
Pérez, Gonzalo		mercader	vecino	2
Pérez, Juan		veedor del matadero	vecino	
Pérez, Rodrigo		labrador	vecino Chiapa, estante	
Pérez, Ruy			estante	

\* Villa de San Ildefonso.

Pérez, Francisco			estante residente Taxco	
Pérez, Hernán			vecino Pachuca, estante	
Pérez, Gaspar			vecino Sullepeque, estante	
Pérez, Juan			vecino Talmanalco, estante	
Pérez, Alonso			residente	
Pérez, Duarte			vecino	
Pérez, Esteban			vecino	
Pérez, Luis			vecino	
Pérez de Algaba, Diego			vecino	
Pérez de Arellano, Francisca	Doña de Melchor de Valdés		vecina	2
Pérez de Bocanegra, Hernán		hacendado	vecino	2
Pérez de Bocanegra, Alonso		hacendado, alcalde ordinario	vecino	2
Pérez de Hereñozu, Juan			vecino	
Pérez de Luxán, Manuel	Don		vecino	2
Pérez de la Mota, Martín			vecino	
Pérez de la Portilla, Pedro		mercader	vecino	2
Pérez de Salas, Antonio	= Juliana de Rueda		vecino	4
Pérez de Silva, Andrés			vecino	
Pérez de Valdés, Diego		mercader	estante	
Pérez de Zamora, Diego			vecino, habitante Coyoacán	2
Pérez Guillermo, Bartolomé			vecino Michoacán, estante	
Pesquera, Gregorio			vecino	
Pessoa de Castilla, Pedro	Don		vecino	
Piedra, Pedro			vecino Taxco, estante	
Pineda, Juan		cerrajero	vecino	
Pineda, Antonio		tendero	vecino	
Pineda, Simón	natural de Ciudad Rodrigo, Castilla		habitante	
Pineda, Alonso			vecino	



Ramírez de Vargas, Bernardo	Don	factor y veedor Nueva Galicia	estante	5
Ramírez de Vargas, Luis			vecino	14
Ramírez Valenciano, Luis			vecino	
Ramos, Pedro		tratante en la costa de Huatulco	estante	2
Ramos, Alonso			vecino Pachuca, estante	
Ramos, Hernando			vecino	
Ramos, Elvira	viuda de Francisco Rodríguez; hija de Juan Ruiz	guadamecilero	vecina	
Rascón, Pedro		corredor de lonja	vecino	
Remón de Cardona, Francisco	viudo de Ana de Vargas	platero de oro	vecino	
Resa, Alvaro		arriero	vecino	
Retamosa, Isabel de	viuda de Baltasar del Salto		vecina	
Retamoso, Catalina de	viuda de Pedro de Salazar		vecina	
Reyes, Gaspar de los,		hilador	vecino	
Reyes, Melchor		mercader	vecino	2
Reyes, Gaspar			vecino Oaxaca,	
Ribas, Lope		curtidor	vecino	2
Ribas, Lope	= Juana García,		vecino	
Ribera, Antonio		espadero	vecino	
Ribera, Pedro	natural de Martín Muñoz de las Posadas, Castilla		estante	2
Ribera, Juana de	Doña viuda de Doctor Bartolomé de Melgarejo		vecina	2
Rincón, Francisca del	Doña viuda de Lope de Mendoza	Encomendera Pazayuca	vecina	7
Rincón, Francisca del	Doña viuda de Diego González		vecina	
Río, Pedro	natural de Soría		estante	
Ríos, Pedro		administrador del pósito	vecino	2
Ríos, Antonio		mercader	habitante Zacualpa, estante	
Riva, Juan	hijo de Gregorio de la Riva	oficial albañil	vecino	

Rivadeneira, Hernando	= Doña María de Mérida	alcalde ordinario	vecino	2
Rivera, Gaspar		mercader	vecino	2
Rivera, Francisca de	viuda de Benito de Cuenca		vecina	
Robledo, Alonso			vecino	
Rodríguez, Baltasar			vecino	
Rodríguez, Francisco		labrador	vecino	
Rodríguez, Juan		chapinero	vecino	2
Rodríguez, Antonio		espadero	vecino	
Rodríguez, Alonso		guantero	residente	
Rodríguez, Cristóbal		sombrero	vecino	
Rodríguez, Diego		arriero	vecino	
Rodríguez, Alonso		carretero	residente	
Rodríguez, Alonso		clérigo de epístola	vecino	
Rodríguez, García		clérigo presbítero	residente	
Rodríguez, Gonzalo		depositario general por Su Majestad	vecino	2
Rodríguez, Alonso		escribano público	vecino	
Rodríguez, Alvaro		mercader	residente	2
Rodríguez, Juan		mercader	vecino	
Rodríguez, Marcos		mercader	vecino	2
Rodríguez, Juan		protobarbero	vecino	
Rodríguez, Esteban	= Catalina de Paz, india ladina	labrador	vecino Güegüetoca, estante	
Rodríguez, Francisco	natural de Peñafiel, Castilla	mercader	estante	
Rodríguez, Diego			vecino Puebla, estante	
Rodríguez, Francisco			vecino Taxco	
Rodríguez, Isabel	natural de Morales, Toro, Castilla, = (1) Juan de Salamanca, = (2) Alonso Ponce		vecina	
Rodríguez Alcaide, Diego		sastre	vecino	
Rodríguez Bejarano, Diego		solar en 1564	vecino	

Rodríguez de Lepe, Juan			vecino	2
Rodríguez de la Rosa, Juan			estante	
Rodríguez de Meneses, María	viuda de Amador de Angulo, = (2) Baltasar de Monleón		vecina	
Rodríguez de Talavera, Bartolomé		curtidor	vecino	
Rodríguez de Torres, Diego		mercader	estante	
Rodríguez de Zamora, Lope		curtidor	vecino	
Rodríguez Lucero, Alonso			vecino	
Rodríguez Méndez, Diego		curtidor	vecino	
Rodríguez Orozco, Diego			vecino	
Román, Pedro		arriero	vecino Jalapa, estante	
Romano, Juan		clérigo	vecino	
Romero, Domingo			vecino Michoacán, estante	3
Ronda, Sebastián		curtidor	vecino	
Rosa, Juan			vecino	2
Rosado, Francisco		espadero	vecino	
Rosales, Francisco			vecino	
Rua, Lope			vecino	
Ruanes, Juan		clérigo prebitero		3
Rucabo, Francisco				
Rueda, Gil	= Ana Nómez		vecino Michoacán estante	
Rueda, Juliana de	= Antonio Pérez de Salas		vecina	5
Ruiz, García		hacendado	vecino	2
Ruiz, Nuño		platero de oro	vecino	2
Ruiz, Diego		sastre	vecino	2
Ruiz, Pedro		mercader	residente	
Ruiz, Juan		Procurador de causas Real Audiencia	vecino	

Ruiz, Gaspar		sastre	estante	
Ruiz, Alonso		veedor obras encañado	estante	
Ruiz, Lázaro			vecino Veracruz	
Ruiz, Garcí			vecino	2
Ruiz, Gaspar			vecino	
Ruiz, Nicolás			vecino	2
Ruiz, María	hija de Juan Ruiz, guadamencilero, = Pedro Rodríguez			
Ruiz, Ana	viuda de Juan Ruiz		vecina*	
Ruiz, Pedro		sastre	vecino	
Ruiz, Hernán		pregonero público	vecino	
Ruiz, Francisco		carpintero	vecino Oaxaca, estante	
Ruiz Delgadillo, Alonso			vecino	
Ruiz de Aviles, Cristóbal		mercader	vecino	
Ruiz de Castañeda, Antonio		criador de ganado	vecino	
Ruiz de Medina, Antonia	Doña hija de Diego González de Peñafiel, y Doña Francisca del Rincón	conquistador de Nueva España	vecina	12
Ruiz de Zúñiga, Tomás		clérigo presbítero beneficiado Cuscatlan	estante	
Saavedra, Francisco		mercader	vecino	
Saavedra, Juan	Don	alcalde mayor por Su Majestad Cuauhtlán		
Saavedra, Isabel de	Doña, hija de Sebastián de Saavedra y Doña Catalina de Ocampo = Contreras Guevara	Gob. Honduras	vecina	
Salado, Francisco			vecino	
Salamanca, Melchor		mercader	vecino	

\* Barrio de San Juan.



Salazar, Gaspar	natural de Sevilla, hijo de Baltasar Cornieles y Gregoria de Salazar	platero	vecino	
Salazar, Francisco		escribano público	vecino	5
Salazar, Gonzalo	natural de Alcalá de Henares	regidor, factor	vecino	3
Salazar, Julián	= Ana Juárez	alcalde ordinario	vecino	6
Salazar, Pedro		escribano público	vecino	
Salazar, García	natural de Palencia, Castilla hijo de Juan de Salazar y María de Mata, difunta		estante	
Salazar, Gaspar			vecino	
Salazar, María de	Doña viuda de Mendo Ramírez, natural de Toledo, Nueva España mercader = (2) Sebastián Romano		residente	
Salazar, Inés de	Doña viuda de Alonso de la Fuente		vecina	
Salcedo, Francisco		calcetero	residente	
Saldaña, María de	viuda de Bartolomé de Perales		vecina	
Salinas, Ochoa de			residente en Castilla	
Salvago, Gaspar Rodríguez		mercader	vecino	
Salvago, Gaspar		mercader	vecino	6
San Ginés, Melchor		mercader	vecino	
San Jerónimo, María de	viuda de Vasco de Villagroy		vecina	
San Martín, Diego			vecino Yucatán	
San Román, Catalina de	india, ladina, viuda de Juan López de Avila	sastre	vecina	2
Sánchez, Luis		tintorero	vecino	
Sánchez, Pedro		tundidor	vecino	
Sánchez, Garci		panadero	vecino	
Sánchez, Alonso		arriero	residente	

Sánchez, Bartolomé		chirriero	vecino	
Sánchez, Andrés		mercader	vecino	
Sánchez, Francisco		tratante	vecino*	2
Sánchez, Miguel		labrador	habitante provincia de Cuahuitlán, estante	
Sánchez, Baltasar		arriero	estante	
Sánchez, Rodrigo		carretero	estante	
Sánchez, Diego			residente pueblo de San Juan, estante	
Sánchez, Miguel			vecino Toluca, estante	
Sánchez, Antón	natural de Torrecilla de la Orden, Castilla, criado que fue de la reina Doña Juana		residente	
Sánchez, Miguel			vecino	
Sánchez, Rafael			vecino	
Sánchez, María	hija de Francisco Sánchez, puñalero y Leonor Juárez, = Jusepe Juárez		vecina	
Sánchez, María	mulata, = Juan de Córdoba		vecina	
Sánchez Crespo, Miguel			vecino Toluca, estante	3
Sánchez de Sopena, Diego	hijo de único Diego de Sánchez de Sopena, conquistador		vecino vecino	
Sánchez Sayago, Felipe			vecino	
Sánchez Scoves [sic], Hernán			vecino Puebla	
Sañores, Diego		alguacil	vecino	
Sandoval, Manuel	hijo de Pedro de Sandoval y Doña Isabel Ruiz		vecino	2
Sandoval, Isabel de	Doña, hija de Juan Altamirano y Doña María de Sandoval, difunta		vecina	

\* Barrio de Santa Catalina.

Santa Cruz, Diego	hijo de Juan de Santa Cruz, difunto	cuadrillero	vecino	
Santa Cruz Cárcamo, Francisco			vecino Michoacán,	
Santa María, Diego		Fray religioso de San Jerónimo*	vecino	2
Santana, Francisco		calcetero y jubetero	vecino	
Santillana, Hernando			vecino	
Santillana, María de	viuda de Alonso Gómez de Santoyo, natural de Santoyo, Castilla		habitante	2
Santo Domingo, Juan			estante	
Sariñana, Juan			vecino	
Scoto, Pedro			vecino	
Sedaño, Antonio	hijo de Juan de Sedaño, conquistador de NE		vecino	
Segura, Bernardino		clérigo presbítero	residente Salamanca	
Segura, María de	= Cosme del Campo		vecina	
Selva, Rafael			vecino	
Sepúlveda, Juan	natural de Toledo		vecino	
Serrano, Juan		labrador de los altos,	vecino	
Serrano, Pedro		mercader	vecino	2
Serrano, Diego			estante	
Sierra, Pedro			vecino Taxco, estante	2
Silva, Alonso			residente	
Silva, Antonio			vecino	
Silva, Antón			vecino	2
Silva, Mencía de	Doña = Francisco Rodríguez	encomendero Tetela	vecina	
Socato, Luis		cajero	vecino	
Solano, Bartolomé	natural de Nájara		residente	
Solis, Martín		tornero	vecino	

\* Profeso monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe.

Solis, Alonso			vecino	
Solis, Juan	natural de Sevilla, Castilla		estante	
Solis, Pedro			vecino	
Soria, Leonor de	viuda de Gil Pimentel	confitero	vecina	
Sornoza, Juan		sedero	vecino	
Sosa, María de	Doña viuda de Alonso de Avila de Alvarado, (madre de Gil González de Avila y de Juan Alonso)		vecina	
Soto, Amador			vecino	3
Soto, Luis			vecino	
Sotomayor, Lucio			estante	
Sotomayor, Agustín	hijo de Doña Inés Cabrera, difunta		vecino	3
Suárez de Peralta, Juan	hermano Juan de Marcaida		vecino	
Suárez de Peralta, Luis	hermano Juan de Marcaida		vecino	
Supuerta, Hernando		herrador	vecino	
Tapia, Pablos		mayoral de terciopelo	vecino	
Tarifa, Diego		mercader	vecino	
Tavira, Miguel		mercader	vecino	
Tejeda, Francisco		platero	vecino	
Téllez, Julián		escribano	vecino	
Téllez, Andrés			vecino	
Téllez, Francisco			vecino	2
Téllez Sarmiento, Juan			vecino	2
Teniente, Alonso			vecino Pachuca, estante	
Terrazas, Diego			vecino	2
Tocado, Gabriel			vecino Patzcuaro, estante	
Tomellín, Sebastián			vecino Puebla	2
Tordesillas, Juan		mercader	vecino	5

Tordesillas, Cristóbal	natural de Palencia	mercader	vecino	3
Toro, Juan		mercader	vecino	
Torralba, Lope		tratante	vecino	
Torre, doctor de la				
Torre, Cristóbal		mercader	vecino	2
Torre, Jerónimo	natural de Toledo		estante	
Torre, Juan			residente Toluca, estante	
Torres, Francisco		platero de oro	vecino	2
Torres, Diego		mercader	vecino	3
Torres, Gaspar			vecino	
Torres, Bernardina de	Doña viuda de Luis de Godoy	Encomendera	vecina Tacuba	3
Torres, Elvira de	viuda de Francisco de Escobar	procurador Real Audiencia	vecina	
Torres de Loaisa, Alvaro	natural de Pontevedra, Galicia		estante	
Treviño, Felipe		sastre	vecino	
Thigueros, Francisco			residente Zacatecas	
Tristán, Diego		estacador de ejidos	vecino	
Trujillo, Francisco			vecino	
Tufiño, Esteban		bordador	vecino	
Turienzo, Luisa de	viuda de Licenciado Diego de Angulo		vecina	
Ugarte de la Cruz, Juan		Bachiller clérigo presbítero diócesis arzobispado México	vecino	
Urueña, Juan		curtidor	vecino	
Vaca, Francisco			estante	
Vadillo, Juan			vecino	
Valdés, Juan		cerero y candelerero*	vecino	

\* Michoacán, que se nombran Talistaca.

Valdés, Benito			vecino	
Valdés, Melchor			vecino	4
Valdivieso, Juan		alcalde ordinario	vecino	
Valencia, Pedro		mercader	vecino	
Valencia, Andrés		tesorero de la Casa de la Moneda	vecino	
Valenciano, Miguel	= Juana Muñoz	zapatero	vecino	
Valladolid, Mateo			vecino	
Valle, Antonio		platero	vecino	
Valle, Alonso		tratante	vecino	
Valle, Valdiri			vecino	
Vallejo, Francisco			vecino	2
Vallejo, María Peña	Doña viuda de Antonio Velázquez		vecina	
Valli, Pedro			vecino	2
Vargas, Juan			vecino Tecpa, Zacatula, estante	
Vargas Valadés, Cristóbal			vecino	2
Vázquez, Juan		chirriero	vecino	
Vázquez, Sebastián		mercader	residente	
Vázquez, Andrés		pregonero,	vecino	
Vázquez, Alonso			vecino Veracruz, estante	
Vázquez, Gonzalo			vecino	
Vázquez de Segovia, Diego		barbero	vecino	3
Vázquez de Tapia, Bernaldino		regidor	vecino	2
Vázquez de Vegas, Pedro		escribano público	vecino	
Vega, Antón		arriero	vecino	4
Vega, Diego		mercader	vecino	
Vega, Melchor		mercader	vecino	

Vega, Pedro		clérigo presbítero, rector iglesia hospital del pueblo de Santa Fe	estante	
Vega, Martín			residente	3
Vega, María de	= Pedro de Ledesma		vecina	
Vegas Carvajal, Pedro		sedero	vecino	
Velasco, Francisco	Don, caballero de Santiago	regidor	vecino	
Velasco, Magdalena	Doña		residente	
Velázquez, Pedro		arriero	vecino	
Velázquez, Juan		maestresala del virrey	vecino	
Velázquez, Juan	natural de México, = Magdalena Velázquez	soldado a Florida	vecino	
Velázquez, Juan Cristóbal			estante	
Velázquez, Alonso			vecino Puebla, estante	
Velázquez, Antonio			vecino	
Velázquez, Cebrían			vecino	
Velliza, Alonso	hijo de García de Velliza y Beatriz Enriquez, = Doña Isabel de Prado	propietario bienes inmuebles	vecino	
Velliza, García	= Beatriz Enriquez		vecino	3
Veneciano, Mateo			estante	2
Venegas, Pedro			vecino	
Vera, Catalina de	Doña, hija de Pedro Bernal Benítez y Doña Juana de Vera, = Bachiller Rodrigo de Quijano		vecina	
Vergara, Hernando			vecino	
Vergara, Machín			vecino	2
Vesga, Juan	natural de Palencia Castilla, hijo de Andrés de Vesga, escribano del número de Palencia y de María Guerra, difunta		residente	
Vicente, Francisco	natural de La Guardia; Galicia		estante	
Vicente, Cristóbal			vecino*	

Villafranca, Antonio		confitero	vecino	2
Villalobos, Juan		quionero	vecino Puebla	
Villalobos, Juan			vecino	
Villanueva, Hernando		contador general por Su Majestad en Nueva España	vecino	
Villanueva, Agustín	primo Alonso Gómez Cervantes		vecino	
Villar del Saz, Juan			vecino	
Villaruel, Catalina de	Doña viuda de secretario Antonio de Turcios	secretario		
Villaseca, Andrés			vecino	
Villaseñor Cervantes, Juan		estanciero	vecino	
Villazán, Ursula de	viuda de Miguel Pérez		vecina	
Villena, Sebastián			vecino	2
Villeras, Juan			vecino	
Vizcaino, Juan		clérigo presbítero**	vecino Puebla, estante	
Ximénez, Gaspar		platero de oro	vecino	2
Ximénez, Martín		mercader	vecino	
Ximénez, Cristóbal		portero	vecino	
Ximénez, Francisco			vecino Guaxozingo, residente	
Xuárez, Pedro			vecino	
Yáñez, Gonzalo		hertero	vecino	
Zamora, Juan	hijo de Alonso Pérez de Zamora, conquistador		vecino	
Zárate, Martín		zapatero	vecino	
Zárate, Juan	Don indio ladino de la lengua española	gobernador del pueblo de Mistepec	estante	
Zarza, Juan			vecino	
Zurbarán, Asensio	natural de Bilbao, Vizcaya		vecino	

\* Calle de la carnicería.

\*\* Beneficiado iglesia San Salvador, jurisdicción de Guexocingo.